Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.
CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ESCOLAR DE ESPAÑA

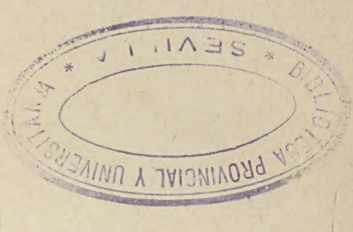
Publicados

por

LORENZO LUZURIAGA

I

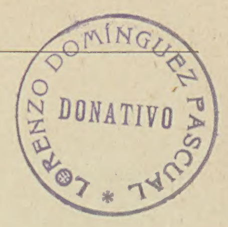
MADRID
1916



DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ESCOLAR DE ESPAÑA

I

Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.
CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS



DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ESCOLAR DE ESPAÑA

Publicados

por

LORENZO LUZURIAGA

I



MADRID
1916

Imprenta y encuadernación de Julio Cosano, sucesor de Ricardo F. de Rojas
MADRID.—Torija, 5.—Teléfono 316.

ÍNDICE

En el presente volumen se aspira a presentar una colección ordenada de documentos, en su mayor parte inéditos o poco conocidos hoy, relativos a nuestra historia escolar. El propósito que ha inspirado su publicación ha sido el de contribuir, en la medida del valor de esas fuentes, a que tal historia pueda ser escrita algún día, ya que hoy es todavía pertinente la afirmación del Sr. Cossío, hecha hace veinte años, de que «no hay ninguna historia especial y completa de la primera enseñanza en España» [1].

Una verdadera historia no podremos, sin embargo, tenerla, en tanto que no se conozca bien: 1.°, las ideas o ideales que han orientado nuestra vida escolar; 2.°, la legislación en que han cristalizado aquéllos y que ha regulado el funcionamiento de la enseñanza española, y 3.°, la situación real, verdadera, en que ésta se ha encontrado. De ninguno de estos puntos conocemos trabajos completos; en realidad, no poseemos más noticias de nuestra historia escolar que las vagas o parciales indicaciones de algunas obras generales. Los documentos ahora publicados pretenden dar parte de las bases para el estudio de uno de aquellos temas: la legislación.

La publicación de estos documentos es producto de una investigación realizada en los expedientes que pertenecieron a la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, y que se guardan hoy en el Archivo Histórico Nacional. Ante la abundan-

---

[1] **La enseñanza primaria en España, 1897.**

cia de los documentos encontrados, ha sido necesario establecer una selección. Ahora sólo se publican los anteriores al siglo XIX, y dentro de él, los que son de carácter general o se refieren a Madrid. Muchos de estos últimos tienen también aquel carácter, por las imitaciones y sugestiones que provocaron en el resto de España. Quedan, pues, deliberadamente excluídos del presente volumen, para otra ocasión, todos los documentos que tratan de asuntos puramente locales o caen dentro del siglo pasado.

La mayor parte de los documentos publicados pertenecen al siglo XVIII. Y esto es debido, tanto a la abundancia de disposiciones dictadas en él y provocadas por el gran interés que tuvo ese siglo, sobre todo en su segunda parte, por la enseñanza, como al hecho de que los expedientes matriculados de la Sala de Gobierno, de donde se obtuvieron, empiezan hacia 1715, fecha en que se hizo una nueva distribución de las Salas del Consejo. La existencia de documentos pertenecientes a épocas anteriores, se explica por la razón de que éstos figuraban a menudo en los expedientes, como antecedentes de los pleitos que se ventilaban ante el Consejo.

Ni que decir tiene que se ha puesto el mayor cuidado en la reproducción de los documentos. Creemos que ha sido hecha lo más fielmente posible, sobre todo cuando la reproducción se ha verificado sobre los originales. Cuando no se tenían más que copias, se han rectificado las faltas más graves de ortografía de los copistas.

A cada documento acompañan unas breves notas, en las que se dan las noticias más indispensables sobre él. La introducción de la obra no tiene otra finalidad que levantar el armazón del edificio legislativo, reconstruído en vista de los presentes materiales. Las afirmaciones que en ella se consignan

son resultados de los documentos, y sólo de ellos; deben, pues, considerarse como provisionales, hasta tanto que conozcamos, y podamos contrastarlos con ellos, aquellos otros dos puntos que integran, con este aparato legislativo, el sistema educativo de cada época: los ideales pedagógicos y las realidades escolares.

El presente trabajo ha sido preparado en la Sección de Historia de España del Centro de Estudios Históricos, bajo la dirección de D. Rafael Altamira.

No existe ninguna colección de documentos sobre la historia escolar española; algunos sueltos pueden encontrarse en:

Novísima Recopilación de las leyes de España. *Libro 8.º, título 1.º*

Rico y Sinobas. Diccionario de calígrafos españoles. (*Publicado por la Academia española*). *Madrid, 1903.*

Carderera. Diccionario de educación y métodos de enseñanza. *Tomo II, 3.ª edición. Madrid, Hernando, 1884.*

Para indicaciones sobre historia escolar, puede acudirse a:

Gil de Zárate. De la instrucción pública en España. *Tomo I. Madrid, 1855.*

Cossio y Luzuriaga. La enseñanza primaria en España. (*Publicaciones del Museo Pedagógico Nacional.*) *Madrid, 1915.*

Altamira. Historia de España y de la civilización española. *4 vols. 3.ª edición. Barcelona, Gili, 1913-1914.*

INTRODUCCIÓN

Aunque no puede hablarse, durante la mayor parte del tiempo comprendido en estos documentos, de una enseñanza pública en el sentido moderno de este concepto, y de la administración correspondiente, es lícito, sin embargo, establecer una diferencia entre la enseñanza regida enteramente por asociaciones religiosas y por particulares, y aquella otra—que es la que nos interesa más directamente a nosotros—en cuyo funcionamiento han intervenido las autoridades oficiales. Esta distinción nos permite reconocer la existencia de una administración general de la enseñanza, la cual consta, en el tiempo aludido, de dos instancias: la local y la central.

La que podemos llamar administración central, es ejercida primeramente por el Consejo de Castilla, denominado en los primeros tiempos Real. Este Consejo, como autoridad superior gubernativa, legislativa y aun judicial, intervenía en última instancia en todos los pleitos y cuestiones relacionados con la enseñanza y con los maestros.

Aparte de esta función de carácter general, los documentos recogidos asignan al Consejo específicamente otras funciones, que, por lo demás, no son muy numerosas. En la Cédula de Enrique II, el Consejo examina a los maestros y expide los títulos correspondientes: «que los Maestros de Escuela sean examinados en el nuestro Con-

sejo, y Corte... y siendo suficiente, el nuestro Consejo les dé las cartas, y leyes, y letras de examen para que tengan escuela, y enseñança en qualquiera parte».

La facultad de examinar a los maestros la delegó después el Consejo, para los maestros de Madrid primero, y después para los de toda España, en la Hermandad de San Casiano, cuando ésta se constituyó a mediados del siglo XVII, reservándose él para sí, como facultad exclusiva, la de expedir los títulos a los maestros examinados y aprobados por esta Corporación y por las otras que le suceden.

Una breve interrupción sufrió, sin embargo, esta facultad, a petición de los maestros de Madrid, quienes en 1691 solicitaron y obtuvieron del Consejo que los títulos fueran expedidos, para la mayor rapidez en su despacho, por el corregidor de la Corte, en lo que a las escuelas de ella se refería. Pero justamente por la misma limitación impuesta a la jurisdicción de éste, que no transcendía de un radio de cinco leguas de la capital, su gestión en el asunto no fué todo lo fructuosa que se esperaba; y en consecuencia, los mismos maestros volvieron a pedir que el Consejo expidiera de nuevo los títulos, como ocurrió desde 1740.

Otra de las facultades específicamente asignada al Consejo es la de nombrar a los visitadores de escuelas y a los examinadores de maestros. Al principio, desde la Cédula de Enrique II, ambos eran nombrados por los justicias de los pueblos; según las Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano de 1668, 1695 y 1705, lo fueron en ese tiempo por el corregidor de Madrid, a propuesta de la mencionada Hermandad. Pero por Decreto de 29 de

marzo de 1735, dicha proposición hubo de hacerse al Consejo, el cual, desde esa fecha, nombra los examinadores y visitadores, por razones semejantes a las que motivaron que volviera a expedir los títulos de maestro.

Dentro del Consejo de Castilla, los asuntos de enseñanza pertenecieron, desde 1715, a la Sala de Gobierno, y por los Decretos de 12, junio, 1738 y 28, enero, 1740, fueron despachados por la Escribanía de Cámara y Gobierno de aquél.

Una excepción interesante de la intervención del Consejo en la enseñanza, fueron las ocho Escuelas Reales creadas por Carlos IV en 1791, las cuales, por expreso designio, eran administradas directamente por la primera Secretaría de Estado, es decir, la de Estado propiamente dicha, «sin dependencia de Tribunal alguno, en todo lo que mire a la enseñanza y cosas accesorias de ella, ni del Colegio u otras Escuelas...»

En cuanto a la administración local, la Cédula de Enrique II reconoce ya la intervención en la enseñanza de las autoridades locales, al imponer a los justicias la obligación de proporcionar a los maestros, con fondos públicos, casa para su menester y enseñanza, y al facultarles para nombrar veedores de ciencia y conciencia, con los cuales pueden visitar las escuelas y examinar y dar títulos a los maestros. Reservada después a las Corporaciones de maestros la facultad de examinar a éstos, y al Consejo la de expedir los títulos, queda, sin embargo, aneja a los organismos locales, como una de sus atribuciones, la inspección de la enseñanza, sin perjuicio de la ejercida por los visitadores que nombra el Consejo. Así, la Cédula de 12 de julio de 1781 encarga a los justi-

cias y a los corregidores que velen por que los padres pudientes den educación a sus hijos, y que cuiden ellos mismos de la de los niños desamparados; la Instrucción de Corregidores de 1788 encomienda a éstos la inspección sobre los maestros, sobre la enseñanza y sobre los justicias, y el Reglamento de 1797 impone a los últimos la obligación de cuidar en general de toda la enseñanza.

Relacionada con esta misión inspectora está la también asignada a las autoridades locales, de informar a las superiores sobre diversos asuntos de la enseñanza. Por la Provisión de 20 diciembre, 1743, han de dictaminar los justicias secretamente antes de hacerse ningún nombramiento de visitador para las escuelas de sus pueblos respectivos, cosa que después se ratifica en 1780; la Provisión de 5 octubre, 1767, les recomienda que informen en la proyectada sustitución de los jesuítas por seglares en la 1.ª y 2.ª enseñanza, y según la Real orden de 6 de mayo, 1790, han de dar cuenta al Consejo del número y clase de las escuelas de la localidad, del género de enseñanza que se da en ellas, etc., etc.

Los corregidores y Ayuntamientos debían también tener asignadas en muchos pueblos funciones de carácter más ejecutivo, como la de nombrar a los maestros, contribuir al sostenimiento de la enseñanza, suministrar los locales escuelas, y otras más, de las cuales apenas hay referencias en los documentos ahora publicados, por ser éstos de carácter general o referirse a Madrid principalmente.

Precisamente, por esta última razón, debe, en cambio, hacerse mención especial de la administración de las escuelas de la Corte. Como ya se ha dicho, a cargo del co-

rregidor de Madrid corría primeramente el nombramiento de los examinadores, la expedición de los títulos a los maestros, y finalmente, el despacho de todos los asuntos relativos a éstos, como se desprende de las Ordenanzas de 1695, al decir: «... se le multe benignamente por el Corregidor que es o fuere de esta Villa de Madrid, a quien está encomendado por el Consejo el conocimiento de las causas y dependencias tocantes a dicha Hermandad...» Pero en vista, como ya se ha dicho, de lo poco fructuosa que era su gestión, fueron poco a poco suprimiéndosele estas atribuciones, y pasando al Consejo: la de nombrar examinadores, en 1735; la de expedir títulos, en 1740, y la de entender en los asuntos de los maestros, en 1738 y 1740.

De las restantes autoridades de Madrid se menciona a los alcaldes de barrio, a quienes se confiere intervención en la parte económica y gubernamental de las escuelas de niñas organizadas en 1783, y se atribuye en el Reglamento de 1797 la policía general de los edificios escolares.

En la administración de las escuelas de Madrid intervienen últimamente también las Diputaciones de Caridad; a ellas se les confiere principalmente el cuidado de la parte interna y del sostenimiento de las escuelas de niñas creadas por Carlos IV, y del envío de los niños pobres a las Escuelas Reales creadas en 1791.

De la inspección de la enseñanza propiamente dicha, se habla desde el primer documento que poseemos, y de tal suerte, que parece preocupar más que la misma administración. La Cédula de Enrique II alude ya, en efecto, de un modo especial, a la obligación en que están los

justicias de nombrar veedores de ciencia y conciencia para examinar con ellos y dar títulos a los maestros y visitar—cada cuatro meses —las escuelas. De este modo, las funciones inspectora y examinadora nacen reunidas en un solo cargo.

La inspección versa al principio «sobre la enseñança de los muchachos y letras de las Escuelas». En la Cédula de Felipe II, los veedores deben visitar éstas «para ver si los tales maestros hazen bien su oficio, si se reza la Doctrina Cristiana, y en qué libros leen, y si son verdaderos o no, y si son los tales aptos para dicho arte, y si son examinados.»

Los veedores son nombrados en la Cédula de Enrique II por los justicias; en la de Felipe II, de 1573, por las Salas de Cabildo. Más tarde, en 1743, en la Cédula de Felipe V, reciben el nombre de visitadores, y son ya nombrados por el Consejo de Castilla, entre los maestros de la Hermandad de San Casiano. En 1763 se determina que los cargos de visitadores han de recaer en individuos que hayan desempeñado los de diputados de aquélla, por un año, y los de hermano mayor, por dos. Al constituirse el Colegio Académico, en 1780, pasan a él estos cargos, en número de tres para Madrid, con la denominación de visitadores generales, previéndose también la creación de visitadores parciales para provincias, con las mismas atribuciones que aquéllos, dentro de cada una de ellas. No debe pasar inadvertido el hecho de que el cargo de veedor o visitador haya continuado, durante casi todo este tiempo, unido al de examinador.

Lo mismo que en la administración, las ocho Escuelas Reales creadas en 1791 tienen un régimen especial en la

inspección. Esta es ejercida por un visitador o inspector particular —denominación que por primera vez aparece en los documentos—, que lo era el director de las escuelas de San Isidro y Sitios. En el Reglamento de 1797, este visitador ejerce, con el celador nombrado entonces, la inspección sobre todas las escuelas de Madrid, corriendo a su cargo la parte interna de ella, mientras éste cuida principalmente de la externa. En ese mismo Reglamento se prevé el nombramiento de visitadoras de labores para las escuelas de niñas, quedando reservada la enseñanza restante al visitador y celador mencionados.

Las Diputaciones de Caridad tenían también intervención en la labor inspectora. En la Cédula de 1713 velan por el cumplimiento de lo dispuesto sobre las escuelas de niñas, y especialmente por la conducta personal y profesional de las maestras. Más explícita la Real orden de 26 de marzo de 1791, concede a la Junta general de Caridad la facultad de nombrar como inspector uno de sus individuos para vigilar a los maestros, la enseñanza y la asistencia regular de todas las escuelas de Madrid. Esto dió por resultado un largo pleito con los maestros de las Escuelas Reales, por pretender la Junta inspeccionarlas también, contra lo prevenido en el Decreto de creación de éstas.

La enseñanza primaria era dada en el tiempo a que aluden los documentos, en forma de lecciones domésticas y en las escuelas. Aquéllas, de carácter muy limitado, por ser patrimonio de la gente acomodada, corrían a cargo de los llamados leccionistas. Las escuelas eran de dos clases: gratuitas y de pago. Las escuelas gratuitas—llamadas generalmente escuelas pías—estaban destinadas

a los niños de las clases pobres, y corrían, desde el reinado de Fernando VI, a cargo de los escolapios. Las escuelas de pago, dentro de las que se hallaban las que se puede considerar como públicas, eran más bien frecuentadas por los niños de la clase media, y estaban desempeñadas por los maestros examinados y colegiados.

Esta división era frecuentemente más aparente que real, por cuanto en las escuelas pías — en contra de su ministerio—se admitían, a veces, niños pudientes, a quienes se cobraba retribuciones, con gran perjuicio de los maestros examinados, quienes vivían únicamente de las retribuciones de los niños, por lo que éstos sostuvieron con los directores de aquéllas largos y enojosos pleitos. De otra parte, las escuelas de pago tampoco lo fueron así para todos los niños, como se desprende de la Representación de la Hermandad de San Casiano de 1778, en la que se dice que por ese año las Diputaciones de Caridad empiezan a mandar niños pobres a las escuelas. Esto no obstante, se puede trazar aquella divisoria entre ambos géneros de escuelas; aquí sólo nos ocupamos de aquellas últimas que consideramos como públicas.

De las lecciones a domicilio, nos dan ya noticia las Ordenanzas de 1668. En ellas se dice que hay leccionistas que, sin saber leer, escribir ni contar, se introducen a dar lecciones en las casas, y que además estafan frecuentemente sus honorarios; también se advierte que existe un número excesivo de ellos. Por estas razones, al parecer, prescriben las Ordenanzas que no se consientan en la Corte leccionistas que no sean clérigos ordenados o ayudantes de maestro examinado. El número de estos leccionistas, lejos de disminuir, sin embargo, parece que aumen-

tó con el transcurso del tiempo, hallándose en tan malas o peores condiciones que antes, por lo que las Ordenanzas de 1695 mandaron que fueran examinados por los examinadores en leer, escribir y contar; era, además, necesaria, para poder ser leccionista, la licencia de la Hermandad. Según las Ordenanzas de 1705, las licencias no debían concederse para enseñar a leer solamente, sino también para escribir y contar. Las mismas Ordenanzas disponen que a los exámenes de los leccionistas asista también el hermano mayor de la Hermandad, quien debía intervenir asimismo en las licencias concedidas por los examinadores.

Por Decreto del Consejo de 28 de enero de 1740, se aprobó un acuerdo de la Hermandad, según el cual los leccionistas debían hacer la misma información de limpieza de linaje y de buena conducta que los maestros; lo que se ratificó por Decreto de 11 de mayo del mismo año, añadiendo la imposición de penas a los contraventores. Las licencias para dar lecciones, que antes eran expedidas por la Hermandad, lo fueron desde entonces por el Consejo de Castilla, por medio del escribano de Cámara y Gobierno más antiguo. Finalmente, en 1780, se limita el número de los leccionistas a 24; se les exige para serlo el mismo examen que para maestros; se ordena que el título sea despachado por el Consejo, y se les convierte, además, en discípulos del Colegio Académico, como ocurre después también con la Academia de primera educación.

Las escuelas se dividían en escuelas de niños y de niñas, aunque la mayoría debían ser mixtas. Al principio, no se habla en los documentos más que de las primeras; a partir de 1695, se mencionan ya las de niñas, casi siem-

pre para prohibir que se admitan niños en ellas, hasta 1783, en que se les da mayor importancia.

Por lo que se dice en las primeras Ordenanzas de la Hermandad, poco antes de 1668 existían en Madrid 50 escuelas de niños; en esa fecha habían descendido a 31, y en 1743 se limitó su número, por la Provisión de 20 de diciembre, a 24, número que persistía en 1797, habiéndose delimitado en 1763 minuciosamente el área a que alcanzaba la jurisdicción de cada una. Dentro de las escuelas de niños, se crea en Madrid, en 1791, un nuevo tipo, con las ocho Escuelas Reales, organizadas a imitación de las dos creadas por Carlos III, con nuevos métodos de enseñanza, las cuales habían de servir también como «plantel o vivero» de maestros instruídos en los métodos enseñados en ellas.

Las escuelas de niñas sólo adquieren dignidad oficial, como se ha dicho, con la Cédula de 1783. En ella se manda establecer escuelas de esta clase, en número de 32, en todos los distritos de Madrid, a imitación de la creada en 1780 por la Diputación del barrio de Mira el Río; con este objeto se publica un reglamento redactado por la Sociedad Económica de Amigos del País, de Madrid, que había de servir también de modelo a las demás escuelas de este género que se crearan en España.

En cuanto a la enseñanza que se daba en unas y otras escuelas, apenas hay indicaciones en los documentos recogidos. En las de niños, se limitaba al principio—y así continuó durante mucho tiempo—al leer, escribir y contar, y al aprendizaje del catecismo.

De las materias enseñadas, una de las preferidas fué, sin duda, la escritura, pues de ella se habla más frecuen-

temente en los documentos, sobre todo al regular las condiciones para los exámenes de los maestros, en los que, según la Provisión de 28 enero 1740, se habían de ejecutar hasta siete clases de letras. Hay que advertir que ésta es la materia en que más se especifican las condiciones de examen. En las Ordenanzas de 1695 se prohibía exponer a los maestros fuera de su barrio muestras de escritura, a no ser en días muy festivos, y al mismo tiempo usar en ellas letras o caracteres que no fueran de su propia mano. En la Provisión de 1743, se prohibe también que las muestras sean talladas o de estampilla, de no ser confeccionadas por el mismo maestro. Prohibiciones semejantes a ésta fueron hechas asimismo en 1780 y 1797. En el Reglamento de este último año se manda, además, que los niños aprendan a escribir por el método de D. José de Anduaga.

Con la escritura debió compartir la preferencia, la enseñanza de la lectura. Al principio, no tenemos en los documentos noticias de otro género que las prohibiciones. En efecto, en 1743 se prohibe que los niños lean novelas, romances, comedias o historias profanas, por ser esta clase de lecturas perjudiciales a los niños; en 1763 se manda desterrar de las escuelas los libros de novelas, comedias y otros semejantes, y en 1771 se reprocha la lectura de «fábulas frías, Historias mal formadas o devociones indiscretas, sin lenguaje puro, sin máximas sólidas».

Junto a estas referencias de índole negativa se encuentran también recomendaciones de libros para lectura, de un carácter positivo. En la misma Provisión de 1763 se excita a la lectura de un «Catecismo Histórico de las Conquistas de nuestras Indias, con ensalzamiento de la Nación y de la Religión católica», y a la de otros libros

que tratan del aumento de la riqueza y de la agricultura de España, como los de Alonso de Herrera, Jerónimo de Ustariz, Miguel de Zavala y Bernardo de Ulloa. En 1771 se interesa especialmente la lectura de la historia de España. Una novedad interesante se encuentra en el informe de la Academia Española, inserto en los Estatutos del Colegio Académico, de 1780, en el cual se recomienda como libro de lectura para los niños la «Introducción a la sabiduría», de Luis Vives, en la traducción de Francisco Cervantes de Salazar. En el Reglamento de 1797 se mencionan un tratado de urbanidad, otro sobre las obligaciones del hombre y un «Amigo de los niños».

Respecto a los métodos empleados en la enseñanza de la lectura y de la escritura, no tenemos otras indicaciones que las que se desprenden de las que se hacen para el examen de los maestros. La primera debía enseñarse por medio del deletreo en las cartillas, y la segunda, por la copia de muestras de escritura sirviéndose de pautas. El ciclo de la enseñanza de la lengua se cerraba con el aprendizaje de memoria de la gramática y de la ortografía de la Academia Española, desde 1780, año de que data la imposición como libro de texto de la gramática de ésta.

La enseñanza de la religión se componía de rezos, del aprendizaje del catecismo y de la lectura de historias sagradas, de las cuales se recomiendan en 1771 las de Pintón y Fleury. No deja de ser interesante la proposición contenida en el Reglamento de 1797, por la cual la enseñanza religiosa no había de correr a cargo de los maestros, sino de sacerdotes nombrados por los párrocos de Madrid, que reciben el nombre de catequistas, y que deben destinar a este objeto cuatro tardes a la semana.

El programa de las escuelas terminaba, indudablemente, con la enseñanza de la aritmética, o mejor dicho, del cálculo. Este, por lo que en 1719 se exigía a los maestros, debía comprender las cuatro reglas fundamentales, con los números enteros y quebrados, más las principales operaciones basadas en la regla de tres. En 1763 se señala como norma para esta enseñanza el texto de Juan Pérez de Moya. Si además de éstas existían en las escuelas otras enseñanzas, nos faltan de ellas toda clase de referencias, al no ser que se quieran tomar en consideración como tales las contenidas en las recomendaciones de libros de agricultura e historia de España, hechas en tiempo de Carlos III.

Las escuelas de niñas no debían enseñar primitivamente más que las labores y los rezos. La misma Cédula de 1783 no establece como materias obligatorias sino las oraciones y la doctrina cristiana, y, sobre todo, las labores, desde las más sencillas, como la faja y la calceta, hasta las más difíciles, como los bordados y encajes. Al final, y como de pasada, dice la Cédula que, a pesar de ser las labores manuales el principal objeto de estas escuelas, si alguna niña quisiere aprender a leer, la maestra tendrá la obligación de enseñarla. Más adelante, en el Reglamento de 1797, se menciona ya, junto a la enseñanza de las labores, «la de los conocimientos comunes a la niñez en general, como la religión, las costumbres, la lectura, escritura, aritmética, etc.».

Las horas de clase en las escuelas de niños eran, según el Reglamento de 1797, de 8 a 11 de la mañana y de 2 a 4 1/2 de la tarde en invierno, y de 7 a 11 y de 4 a 6 en verano. En las escuelas de niñas, conforme a la Cé-

dula de 1783, las clases duraban cuatro horas por la mañana y otras cuatro por la tarde.

El Reglamento de 1797 habla también de la celebración de exámenes públicos para los niños, los cuales debían celebrarse anualmente. En vista de ellos, podían concederse, también públicamente, premios a los niños.

La asistencia escolar es otro de los puntos regulados en los documentos. Estos insisten repetidas veces en recomendar y conminar para que se lleve a cabo en las escuelas la separación de los sexos. Las Ordenanzas de 1695 prohiben ya a las maestras que admitan niños mayores de cuatro años, porque de esto nace el «afeminamiento de las costumbres». Después, la Provisión de 1743 recomienda que los maestros no reciban en sus escuelas niñas, a no ser lejos del trato con los niños. En la de 1771 se unen las anteriores disposiciones, prohibiendo que los maestros enseñen niños de ambos sexos; de modo que las maestras admitan sólo niñas, y los maestros, niños. Esta prohibición es reiterada en 1780 y 1797.

En este punto de la asistencia escolar es de enorme interés la Cédula de Carlos III, de 1781, que en realidad constituye un ensayo para el establecimiento de la enseñanza obligatoria. Impónese en ella a los padres de los niños pudientes el deber de darles educación y un oficio, para evitar la ociosidad; los niños desamparados son puestos bajo la protección de las autoridades locales, para educarles y darles oficio. Este asunto es privativo de los Ayuntamientos, y no cabe apelación contra las resoluciones tomadas por ellos. En sentido semejante está inspirada la Real orden de 1790, por la que se reitera a las autoridades el deber que tienen de velar por la educación de

los niños, y se les encarga realicen una inquisición sobre el número y condición de las escuelas existentes en las respectivas localidades y sobre la enseñanza que se da en ellas.

Respecto a la admisión de los niños en las escuelas, contiene indicaciones muy detalladas el Reglamento de 1797; las principales de ellas son que aquélla se verifique cada año en los meses de Abril y Octubre; que los niños sean mayores de cinco años, y que no padezcan enfermedades infecciosas.

La legislación tocante a los locales para escuelas es bastante abundante. La primera indicación se encuentra en la Cédula de Enrique II, que, como se ha dicho, impone a las justicias la obligación, no sólo de respetar la casa que el maestro elija para su menester y enseñanza, sino también de proveérsela cuando sea necesario, pagando la renta de ella con fondos públicos. La Provisión de 1763 obliga a los propietarios de casas de Madrid a que las alquilen para escuelas cuando así lo estimen necesario los maestros, pagándose la renta mediante ajuste con el dueño y comprometiéndose el maestro a alquilar los cuartos que se desocupen por causa de la escuela.

Hasta 1797 no se habla de las condiciones higiénicas de los locales escuelas; en el Reglamento de ese año se determina que han de ser altos de techo y desahogados, con toda la luz y ventilación posibles; han de estar divididos en dos piezas contiguas, y se deben instalar en plazas o calles anchas e inmediatas a patios o corrales donde puedan correr los niños. La Provisión de 1780 prohibía también que las escuelas estuvieran instaladas en las proximidades de las tabernas.

Aparte de éstas, se hacen otras referencias al establecimiento y traslado de las escuelas, pero no por razones higiénicas o pedagógicas, sino para evitar las discordias que esas determinaciones producían en los maestros. En 1705 se prohibe ya, a los ayudantes que se examinan de maestro, establecer escuela en la cercanía de las de los maestros a quienes asistieron; esta prohibición fué reiterada en 1780. Para evitar también la competencia que unos maestros se hacían a otros, se dictó en 1763 una Provisión, en la que se señalaba a cada una de las 24 escuelas de Madrid su jurisdicción para la admisión de niños. La determinación de lugares para establecer escuelas corría, en las Ordenanzas de 1695, a cargo de los examinadores de la Hermandad de San Casiano; pero los abusos que éstos cometían obligaron al Consejo a disponer en 1705 que en aquélla intervinieran también los hermanos mayores y diputados. Igualmente se ordenó este año, y en el de 1740, que el traslado de las escuelas de un paraje a otro no pudiera hacerse sin consentimiento de éstos.

Un fenómeno bastante frecuente debía ser también el establecimiento de escuelas puestas a nombre de un maestro examinado, por personas que no habían sufrido ningún examen, como se desprende de las prohibiciones y multas que se imponen a los que así lo hacían, en las Ordenanzas de 1705 y en los Estatutos de 1780. Y tampoco debía ser muy raro el hecho de que algunos maestros solicitaran los niños que asistían a las escuelas de los otros, como se deduce también de las prohibiciones hechas en este sentido en las Ordenanzas de 1695 y en los Estatutos de 1780.

El mayor número de referencias contenidas en los documentos pertenece a los asuntos propios de los maestros; cosa, por otra parte, bastante explicable, cuando se piensa que ellos mismos eran, en último término, los legisladores, sobre todo en los primeros tiempos.

De estos asuntos, los que más han interesado son los relativos a la preparación de los maestros. Esta preparación se compone de dos partes principalmente: los exámenes y la formación propiamente dicha. Contra lo que lógicamente podía suponerse, se ha tratado antes de aquéllos que de ésta. Por lo que se desprende de los documentos, se han establecido primero los exámenes, y después, en el transcurso de tiempo, se ha pensado en formar, en preparar para su profesión a los maestros.

Sobre los exámenes se encuentra ya una indicación, aunque vaga, en la Cédula de Enrique II. En ella se ordena por dos veces que los maestros han de estar examinados; y se prohibe a los que no lo estén, la enseñanza, bajo penas bastante fuertes. Del contenido de estos exámenes no se dice nada; tan sólo se advierte que los maestros examinados han de saber la doctrina cristiana. Algo más se dice ya en las Ordenanzas de 1695, que exigen a los que se examinaren saber leer y escribir toda clase de documentos y letras, más la teoría y métodos correspondientes a estas artes. Una exposición más completa se encuentra en las Ordenanzas de 1705; según ellas, los exámenes versan sobre la teoría y la práctica de la lectura y de la escritura, las reglas de aritmética y la ortografía.

El Decreto de 1719, incluído, en resumen, en las Ordenanzas de 1705, enumera prolijamente los puntos que

comprendía el examen de aquellas materias. En lectura se pedía el conocimiento de las letras romanilla, de molde y de coro o bula, más el de la letra manuscrita antigua y el deletreo de las cartillas; en escritura se debía conocer y dibujar las letras bastarda, grifa, romanilla, redonda y de libros de coro; en ortografía, lo más necesario; en aritmética, las cuatro reglas fundamentales en enteros y quebrados, extracción de raíces cuadrada y cúbica y las reglas de tres, falsa posición y aligación y mezclas, y en doctrina, el contenido del catecismo de Ripalda, especialmente los misterios.

Tres clases de exámenes establece la Provisión de de 1743: *a*) para Madrid; *b*) para poblaciones grandes, y *c*) para aldeas y villas. El 1.º se hacía según la Provisión de 1719; el 2.º, más reducido, versaba sobre lectura, escritura, ortografía, elementos de aritmética y arte de gobernar a los niños, y el 3.º, sobre estas mismas materias, pero con menor extensión. Los maestros pueden elegir cualquiera de estas tres clases de exámenes, y solicitar pasar de un título inferior a otro superior, sufriendo el examen correspondiente a éste, transcurrido algún tiempo. En la misma Provisión se introduce la novedad de delegar en los párrocos el examen de doctrina, el cual ha de justificarse mediante los certificados de aquéllos, si bien los examinadores pueden hacer preguntas sobre esa materia del mismo modo que antes.

Los Estatutos de 1780 establecen dos clases de exámenes: para maestros de la corte y para maestros de fuera de ella. Y el Reglamento de 1797 vuelve a las tres clases de 1743, pero disponiéndolos conforme a las dotaciones de las escuelas, en vez de las localidades. Según

este Reglamento, en los exámenes u oposiciones para escuelas de 1.ª clase, los maestros han de conocer la gramática y ortografía castellanas, el arte de escribir por reglas, la aritmética, el catecismo, un compendio de historia de la religión, y han de saber hablar correctamente, manejar el diccionario de la lengua, emplear el encerado y clasificar las escuelas. Más adelante deben saber también lógica, filosofía moral, álgebra y geometría. Los de las otras dos clases constaban de las materias más importantes de éstas, pero tratadas con menor extensión.

Hasta 1780, al parecer tenían facultad para examinar algunas Corporaciones de fuera de Madrid; pero por los Estatutos de ese año, se dispone que todos los maestros del Reino han de examinarse únicamente en el Colegio Académico, privilegio que se pretende trasladar en 1797 a la Academia de primera educación.

Por las indicaciones que tenemos, a las maestras se las exigía muy poco para el desempeño de escuelas. La Provisión de 1771 se limita a pedirles un informe de vida y costumbres, un examen en doctrina y una licencia de las autoridades locales. En la Provisión de 1783 se elevan algo más las condiciones, y se les exige, a más del informe de vida y costumbres y del conocimiento de la doctrina, un examen en labores y otro en lectura.

Pero no todo el mundo podía examinarse y ser, por tanto, maestro, sino que era preciso para ello reunir algunas condiciones. En la Cédula de Enrique II se exige a los maestros, para poder enseñar, ser hijosdalgo, cristiano viejo; no tener mezcla de sangre de moro, turco o judío, y disfrutar de buena vida y costumbres; a estas

condiciones se añade, en la Cédula de 1573, la de no haber sido penitenciado por el Santo Oficio, ni ser converso reciente; en 1705 se manifiesta la limpieza de linaje, no habiendo ejercido oficios mecánicos, ni sufrido la pena de infamia. En general, la información de limpieza de linaje y buena conducta se exige en todos los documentos que hablan de exámenes, incluso en el último de 1797.

Estas informaciones eran realizadas al principio ante los examinadores únicamente y el corregidor de Madrid; pero, como en otros extremos, se ordenó en 1705 que intervinieran también en ellas los hermanos mayores de la Congregación. En 1771 se da a las informaciones mayer amplitud, disponiendo que se hicieran ante los justicias de los pueblos, con tres testigos y con citación del síndico personero. A los leccionistas se les pide la misma información de linaje y buena conducta que a los maestros, desde 1740, y a los pasantes en 1780. Además de estas condiciones, se exige desde 1668 a los maestros otras, como la de tener veinte años al sufrir el examen y haber practicado algún tiempo con maestro experimentado.

Los aspirantes a maestro debían también satisfacer derechos de examen. En las Ordenanzas de 1705 ascienden éstos a 16 escudos, 6 de ellos para los examinadores y 10 para la Congregación de San Casiano. La Provisión de 1743 dispone que los que se examinan para Madrid paguen los derechos anteriores; los que para poblaciones grandes, 10 ducados para la Congregación, 135 reales vellón para los examinadores, más los derechos del escribano que asiste al examen, y los que aspiran a pobla-

ciones pequeñas y aldeas, los mismos 10 ducados y derechos de escribano que los anteriores, pero sólo 90 reales para los examinadores. En 1771 se suprimen los derechos de examen, pero vuelven a aparecer en 1780, y continúan en 1797.

Respecto a la forma en que se hacían los exámenes, la Cédula de Enrique II dice en un lugar, que éstos han de verificarse ante el Consejo, y en otro faculta a los justicias para hacerlos, juntamente con los veedores nombrados por ellos. Al constituirse después la Hermandad de San Casiano y más tarde el Colegio Académico, pasa la facultad de examinar a estas Corporaciones, cuya jurisdicción no se limitaba estrictamente a Madrid y su provincia, sino a toda España.

Al principio, los exámenes se verificaban ante un tribunal compuesto de tres examinadores. Estos eran nombrados, al constituirse la Congregación, por el corregidor de Madrid y a propuesta de aquélla, como se ve en las Ordenanzas de 1668 y se repite en las de 1695 y 1705. Pero en 1735, pasa al Consejo la facultad de nombrarlos, siempre bajo proposición de la Hermandad. Los cargos fueron en los primeros tiempos vitalicios; pero en 1705, 1737 y 1743, se ordena que sean desempeñados sólo por dos años, y que en ese tiempo tengan carácter de intransferibles. Para su desempeño son preferidos los maestros que han desempeñado los demás cargos de la Hermandad (Ordenanzas de 1695, Provisión de 1743 y Estatutos de 1780). Con objeto de que los examinadores no abandonen enteramente la enseñanza, se ordena en 1705 y 1780 que tengan abierta escuela; y para evitar que puedan cometer abusos en los exámenes, se dispone en esos años que a

ellos asistan también los hermanos mayores de la Congregación.

Esto en cuanto a los maestros que se examinan en Madrid. La Provisión de 1771 faculta a los Ayuntamientos para que puedan celebrarse ante ellos exámenes, con asistencia de un escribano y de los veedores o examinadores que hubiere en aquéllos. Estas comisiones pueden aprobar a los aspirantes provisionalmente; pero para la aprobación definitiva debían enviar muestras de los trabajos a la Congregación, la que, en vista de ellos, había de proponer se despachase o no el título correspondiente por el Consejo. Como ya se ha dicho, desde 1743 el examen de doctrina se verificaba ante los párrcos, por lo que era condición precisa presentar el certificado de haberlo hecho así antes de entrar en el examen general.

De la formación propiamente dicha de los maestros no hay el menor vestigio en los primeros documentos. Se ha limitado ésta en muchos años a la práctica de los aspirantes en las escuelas de los maestros examinados durante un plazo de tiempo determinado. Según las Ordenanzas de 1688, este tiempo era de dos años; en la Provisión de 1695 se ordena que éstos transcurran en una misma escuela; juzgando corto aquel espacio de tiempo, se ordena en esta misma disposición que se eleven a tres los años de práctica. Aun parecieron pocos éstos, y en 1740, la Congregación propuso que se elevaran a cinco; pero el Consejo, encontrándoles excesivos, los redujo a cuatro, los cuales eran los mismos que se exigían en los Estatutos de 1780. El Reglamento de 1797 suprime la determinación del tiempo que habían de practicar los aspirantes en las escuelas.

En cuanto a la preparación teórica de los maestros, no tenemos más noticias al principio que las relativas a las recomendaciones de libros que se hacían para los exámenes. La Provisión de 1763 cita la Ortografía de la Academia y la Aritmética de Juan Pérez de Moya; los Estatutos de 1780 hablan también del método de Pedro Díaz de Morante y de las Historias Sagradas de Pintón y de Fleury. La indicación más importante sobre el asunto está contenida en el informe de la Academia Española inserto en aquéllas, tanto en cuanto a la recomendación de obras gramaticales, como las de Morales, Alderete, Mayans, etc., como a la de la lectura de los clásicos, entre los que menciona a Cervantes, Quevedo, Garcilaso, Lope de Vega, Fray Luis de León, etc.

Propiamente, la preparación teórica de los maestros no comienza hasta 1780, al constituirse el Colegio Académico, el cual tenía precisamente, como uno de sus fines principales, la formación de los maestros. El medio propuesto para ello era la creación de una Academia, en la que se verificaban ejercicios o lecciones semanales. A cargo de éstos estaban, por turno, los maestros colegiados, y a ellos asistían como discípulos los 24 leccionistas de la Corte. Las materias tratadas en los ejercicios eran todas las necesarias para la educación pública: gramática, aritmética, lectura, etc.

También la Academia de primera educación consideró en sus Estatutos de 1797, como uno de sus fines, arreglar «el establecimiento y método en las Escuelas Normales o Colegios de Profesores de primeras letras». Por primera vez en los documentos recogidos, se habla de crear una cátedra para que los aspirantes a maestros

aprendieran con fundamento la «ciencia de la educación». Al cuidado del catedrático que la desempeñaba corría no sólo la educación teórica de los alumnos, sino también su preparación práctica o profesional. Ésta se verificaba asistiendo los aspirantes como practicantes a las escuelas públicas de Madrid, a las que se denomina «escuelas normales»; y ésta es también la primera vez que aparece tal término en los documentos que hasta ahora conocemos. Los maestros así preparados eran preferidos, para los ascensos, a los opositores o examinandos, en el caso de igualdad de méritos.

Después de examinados, los maestros recibían los títulos correspondientes, que, en la Cédula de Enrique II, eran expedidos por el Consejo y los justicias. Los de Madrid, como ya se ha dicho, lo fueron al principio por el corregidor; pero a petición de los mismos maestros pasó esta facultad, en 1740, al Consejo. No se debieron despachar en los primeros tiempos más que títulos de una clase; en 1695 se expiden ya de dos: uno el ordinario y otro limitado para las aldeas, y desde 1743 existieron tres clases de títulos: para Madrid, para poblaciones grandes y para pueblos pequeños.

Una vez examinados los maestros y puestos al frente de sus escuelas, gozaron, desde los primeros tiempos, numerosas preeminencias y privilegios. En la Cédula de Enrique II, que sirve en esto de punto de partida para todas las demás, se equipara los maestros a los hijosdalgo y se les concede los siguientes privilegios: exención de prisión en las causas civiles y arresto en su casa para las criminales; especiales miramientos y consideraciones judiciales; licencia para hacer uso de ar-

mas y de lacayos armados; exención de quintas y de otros cargos públicos, y exención de la obligación de alojar en su casa a las compañías y soldados. Las Cédulas de Felipe II, de 1573, y de Felipe III, de 1609, hacen equivaler las prerrogativas de los maestros a las de los profesores de las Universidades y escuelas. Aquellos y estos privilegios fueron confirmados sucesivamente por: Felipe V, en 1743; Fernando VI, en 1758; Carlos III, en 1771 y 1780, y Carlos IV, en 1789, casi siempre a petición de los mismos maestros, por haber caído en desuso los anteriormente concedidos en la época que solicitaron su confirmación.

De estos privilegios, únicamente gozaban los maestros examinados. Los que no lo estaban, no sólo no disfrutaban de ellos, sino que, desde la misma Cédula de Enrique II, se les prohibió el ejercicio de la enseñanza, bajo la pena de prisión o de fuertes multas. No debió ser muy eficaz esta prohibición, sin embargo, cuando hubo de ser renovada, con las conminaciones subsiguientes, en 1653, 1695, 1763 y 1780. El Consejo, no obstante, concedió al principio licencias provisionales para enseñar a algunos maestros no examinados, en tanto se examinaban; pero en vista de que los interesados tendían a convertir esas licencias en definitivas, tuvieron que ser suprimidas en las Ordenanzas de 1695.

Las fuentes para el sostenimiento de los maestros eran varias; pero se pueden reducir a dos: las retribuciones de los niños asistentes a las escuelas y las subvenciones de los Ayuntamientos y Obras pías. Aquéllas debían constituir la principal fuente de ingresos; los niños debían pagar todos, como se desprende de la Representación de

la Hermandad de San Casiano, de 1788, en la que los maestros se comprometen a admitir en sus escuelas cierto número de niños pobres. Así se explica los numerosos pleitos sostenidos con los directores de las Escuelas pías para que éstos no admitieran más que niños pobres en ellas; así también la limitación del número de escuelas y de leccionistas, y las crecientes exigencias en cuanto a la preparación de éstos y de los maestros; y así también las precauciones tomadas—según se ve en las Ordenanzas de 1705 y Estatutos de 1780—para que los maestros no admitieran niños que adeudaran honorarios a otros maestros. En la citada Representación de la Hermandad de San Casiano se alude al hecho de que las Diputaciones de barrio comienzan, por el año de 1778, a enviar niños pobres a las escuelas; naturalmente, hay que suponer que pagando por ellos las retribuciones correspondientes.

La existencia de escuelas cuyo sostenimiento corría a cargo de fondos municipales y fundacionales, se atestigua ya en las Ordenanzas de 1695, al decir: «Que por cuanto en muchas Villas y Lugares de la jurisdiccion de Madrid ay salarios consignados de los Propios y Rentas de los Ayuntamientos, y también de Memorias, y Obras pías...»

Un ensayo interesante de escuelas sostenidas con fondos enteramente públicos, lo constituyen las ocho Escuelas Reales creadas en 1791. Y no deja de serlo tampoco el proyecto de la Academia de primera educación, por el cual ésta se encargaba de recaudar las retribuciones de los niños pudientes, según la fortuna de los padres, y de pagar a los maestros, evitando así las perturbaciones que

producía el hecho de que cada maestro cobrara directamente las retribuciones a los niños o a los padres de éstos.

De las dotaciones de los maestros, sólo tenemos las noticias referentes a las Escuelas Reales, en las que aquéllos cobraban 400 ducados cada uno, más una indemnización o ayuda de costa para casa-habitación y un ayudante, y las retribuciones que satisficieran los niños pudientes. En cambio, los maestros se comprometían a admitir los niños pobres que les enviaran las Diputaciones de Caridad. En el Reglamento de 1797 se dividían las escuelas, por sus dotaciones, en tres clases: la primera comprendía las escuelas dotadas con más de 500 ducados; la segunda, las de 300 a 500, y la tercera, las que no llegaban a 300. De las escuelas de Madrid, según el mismo Reglamento, 16 habían de tener una dotación de 700 ducados, y 8, de 1.000.

Las dotaciones de los maestros no debían, sin embargo, ser muy elevadas, cuando tenían que recurrir éstos a otros trabajos que les proporcionaran nuevas fuentes de ingresos, como se desprende de la Provisión de 1763, que prohibe a los maestros tener ocupaciones que les distraigan de la escuela. Una de estas ocupaciones debió ser la de dar clases particulares de segunda enseñanza, que fueron prohibidas en los Estatutos de 1780; siendo precedida esta prohibición en 1695 y 1710 de la recíproca de que los preceptores de gramática enseñaran las primeras letras a los niños.

Sin embargo, los maestros tenían reconocido el derecho a desempeñar ciertos cargos anejos a su magisterio, como los de pendolistas y revisores de letras que mencionan las Ordenanzas de 1695 y 1705 y las Provisiones de

1743 y 1797, y los de escritores de privilegios, lectores de letra antigua e inscriptor público a que alude el Reglamento de 1797. Aun dentro de su profesión, ejercían otros cargos que el suyo docente, como son los de visitadores y examinadores, exclusivamente desempeñados por ellos en el tiempo comprendido en los documentos.

De las pensiones y jubilaciones de los maestros cuidaron, desde los primeros tiempos, las Corporaciones de éstos. En su origen, la primera de ellas, la Hermandad de San Casiano, apenas era otra cosa que una Sociedad de socorros mutuos, como se desprende de sus Constituciones de 1647 y 1719, en las que se habla ya de socorros para casos de enfermedad, inutilidad, prisión y fallecimiento. Al desaparecer aquélla y constituirse, en 1780, el Colegio Académico, se crea, al mismo tiempo que él, un Montepío. En sus prolijos Estatutos se disponen los auxilios que se han de conceder a los maestros o sus familias en casos de jubilación, orfandad, viudedad, enfermedad, dote de las hijas, prisión y defunción, y se enumeran los fondos que han de sostener el Montepío. Finalmente, la Academia de primera educación, en su Reglamento de 1797, prevé el caso de jubilación de los maestros de provincias y constituye para los de Madrid un Montepío que había de recoger las atenciones y consignaciones que tenía el del Colegio Académico.

Los maestros aparecen asociados, desde los primeros momentos, en gremios o corporaciones. De ellos, conocemos tres por los documentos:

1.º La Hermandad o Congregación de San Casiano.

2.º El Colegio Académico de maestros de primeras letras.

3.° La Academia de primera educación.

La Hermandad de San Casiano debió constituirse hacia 1642. Datos precisos de ella no tenemos, sin embargo, hasta 1747, en que se aprobaron las primeras Constituciones conocidas, las cuales fueron renovadas en 1703 y 1719, que son las que han llegado a nuestro poder. En ellas se regula el funcionamiento de la Hermandad como simple sociedad religiosa y de mutuo auxilio. Como asociación de carácter profesional, pedagógico, no aparece hasta 1668, en que se aprueban por el Consejo sus primeras Ordenanzas propiamente dichas, las cuales fueron también renovadas en 1695 y 1705. En estas últimas se denomina también Congregación a la que hasta ahora se llamaba sólo Hermandad.

La Congregación o Hermandad fué disuelta por los mismos maestros en 1780; existió, por lo tanto, cerca de siglo y medio. En este tiempo tuvo casi por completo en sus manos la enseñanza primaria de la Corte y aun la de toda España. La legislación oficial no era más que una reproducción de los acuerdos tomados por ella. Estos se manifestaron primero en las tres series de Ordenanzas que conocemos, las cuales no se limitaban a ordenar la vida de la Congregación, sino la de toda la primera enseñanza. Las tres Provisiones de 1740, 1743 y 1763 apenas son otra cosa que confirmación—con ligeras variaciones—de los acuerdos de aquélla. Las mismas Cédulas de Felipe V y Fernando VI fueron dictadas a petición de los maestros que constituían la Hermandad. Tal estado de cosas cesa con Carlos III, quien hace independiente de aquélla a la legislación, y lo mismo ocurre con Carlos IV.

La función principal de la Hermandad de San Casiano era la de examinar a los maestros con validez para toda España; esta función era delegada del Consejo, por lo cual la Hermandad tenía cierto carácter oficial. Con este fin, el Consejo la concedió el privilegio de hacer las propuestas para los nombramientos de los examinadores al corregidor de Madrid, primero, y al mismo Consejo, después. La Hermandad determinaba también las condiciones para los exámenes; lo relativo al establecimiento y traslado de las escuelas de Madrid; las condiciones que han de reunir los leccionistas; las circunstancias en que ha de verificarse la admisión de niños en las escuelas; el régimen general de éstas; en una palabra, la Hermandad interviene, directa o indirectamente, en toda la vida escolar de la época.

Disuelta la Hermandad por acuerdo de los mismos maestros que la integraban, se constituyó en 1780 el Colegio Académico de maestros de primeras letras, que, aun manteniendo el carácter gremial de la Hermandad de San Casiano, estaba ya inspirado en un espíritu más amplio, por influencia, sin duda, de las Academias creadas por Felipe V y Fernando VI. La característica del Colegio es, justamente, la creación de una Academia, regida por los mismos colegiados, para la preparación de los aspirantes a maestro, sin perder por ello el privilegio de examinar que tenía la Hermandad. El Colegio crea también un Montepío para sus miembros.

Sin que este Colegio desapareciera, Carlos IV reconoció como oficial, en 1791, una Academia formada en 1786 por algunos maestros, la cual recibió, al reconocerla ese rey el nombre de Academia de primera educación. Pore

orden del mismo rey publicó, en 1797, unos Estatutos, contra los cuales protestó el Colegio Académico, por atribuirse las facultades a éste confiadas; promoviéndose así un largo pleito, que no se resuelve en el tiempo que estudiamos.

Lo más interesante de esta Academia es que publica en 1797, con sus Estatutos, un Reglamento general de escuelas, que es el primero que se conoce. De él, lo más saliente es el proyecto de crear una cátedra para el estudio de la ciencia de la educación, al servicio de la cual estaban las 24 escuelas de Madrid, que reciben, como se ha dicho, el nombre de escuelas normales.

Al acabar el siglo existían, por tanto, en Madrid dos corporaciones de maestros: el Colegio Académico y la Academia de primera educación.


BIBLIOTECA PROVINCIAL Y UNIVERSITARIA * SEVILLA *



CEDULA DE ENRIQUE II

El documento.—La Cédula se encuentra en una copia de 1717, en el legajo núm. 649 moderno (337 antiguo) de los expedientes de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, que se guardan en el Archivo Histórico Nacional. El expediente a que pertenece fué motivado por una instancia de los maestros de Granada solicitando la ampliación de sus privilegios, en 1760.

Está impresa la cédula, con las siguientes de Felipe II y Felipe III, en un cuaderno en 4.° de 15 hojas, cuya portada dice:

«Este es un traslado, bien, y fielmente sacado de una Real Provision de los Señores Presidente, y Oídores de la Real Chancilleria de esta ciudad de Granada, en que estan insertos los privilegios concedidos a los Maestros de el Insigne Arte de enseñar a leer, y escrivir, por los Señores Reyes Don Enrique II, Don Fernando, y Doña Isabel, Señor Emperador Carlos V, Don Phelipe II y Don Phelipe III mandados guardar aora nuevamente por su Magestad, y dichos Señores su Presidente, y Oídores en el año de 1707. y sobre carta de la dada, para que esta dicha ciudad los guardase, y testimonio de su cumplimiento...»

Al comienzo de la Cédula se halla esta cabecera:

Preeminencias del Nobilissimo Arte, y leyes hechas a los Maestros examinados de el Arte de enseñar a leer, y escrivir, por las Magestades de los Señores Reyes Don Enrique II. en Toro, año de mil y trescientos y diez y nueve *(sic)*. Y el Rey Don Fernando en Toledo, año de mil y quatrocientos y nueve *(sic)*. Y el Emperador Carlos V. las mandó guardar, y publicar en Madrid año de mil quinientos y treinta y quatro. Y el Rey Don Phelipe II. que tambien las mandó guardar y publicar con una cédula, que añadió por el año de mil y quinientos y setenta y seis; y el Rey nuestro Señor Don Phelipe III. (que Dios guarde) las hizo publicar con una cédula, que añadió en veinte de Noviembre de el año de mil seiscientos y nueve, que son como se sigue...

Y al final de ella se lee lo siguiente:

Dadas, y mandadas guardar, y cumplir en todos nuestros Reynos, y Señorios. Rey Don Enrique Segundo. Y Don Fernando, y Doña Isabel. Y el Emperador Carlos Quinto, que tambien las concedió, y mandó guardar, y publicar en todos sus Reynos, y para su cumplimiento se publicaron en Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil quinientos y treinta y quatro. El Emperador Carlos Quinto. Y por la Magestad del Rey Don Phelipe II. fué mandado, y establecido se guarden, y cumplan, y que se publiquen en todos sus Reynos, para que venga a noticia de todos, que es como sigue...

En la última página del cuaderno que contiene las tres Cédulas de Enrique II, Felipe II y Felipe III, está la certificación del escribano D. Gabriel Milán de Henestrosa, hecha en Granada en 18 de Octubre de 1717, a instancia de D. Pedro Sánchez de Archidona, D. Gaspar Díaz y D. Francisco Ramiro, maestros de primeras letras y alcaldes veedores de este arte.

En el mismo legajo hay una copia manuscrita posterior, de 1740, certificada en Madrid y hecha a petición de la Hermandad de San Casiano de la Corte, sobre otra de Jerez de la Frontera. tomada, sin duda, de la de Granada de 1717, porque no ofrece ninguna variante sobre ella; esa copia contiene las mismas tres Cédulas que se recogen aquí.

Una reproducción parcial de esta Cédula se encuentra en el *Diccionario* de Carderera, tomo II, 3.ª edición, pág. 325.

Respecto a la autenticidad de la Cédula, no tenemos más datos que los que en ella misma se dan. Los autores que la citan, la asignan a Enrique II. Al faltar el documento original, sólo se puede juzgar por las copias. El lenguaje en que están escritas éstas no suministra muchas garantías, porque han sido hechas en vista de otras copias varias veces reproducidas, cada una de las cuales ha debido sufrir las modificaciones del lenguaje de la época en que fueron de nuevo redactadas. No obstante esto, se conservan en la copia actual algunas palabras y frases que permiten suponer la existencia de un documento original de época muy anterior a la copia, la cual lo reproduce, sin duda, con muchas alteraciones.

Más difícil todavía, por estas circunstancias, es determinar la fecha exacta en que la Cédula fué publicada. Desde luego, no puede ser la de 1319, que se le asigna en la cabecera de las cédulas. ni el de 1409, que se dice en otro documento — si

es de Enrique II—, porque éste sólo reinó de 1369 a 1379. Todos los autores que hablan de ella dicen que es de 1370, sin expresar las razones ni los datos en que fundan su afirmación. Esta fecha, que no sabemos si es auténtica, es, por lo menos, posible, y con este carácter la adoptamos también nosotros, sin responder en absoluto de su exactitud.

De los párrafos que encabezan y cierran la Cédula se desprende que ésta ha sido publicada en cinco ocasiones distintas a saber: por Enrique II, Reyes Católicos, Carlos V. Felipe II y Felipe III. En su última reproducción, de 1609, cuya copia es la que conocemos, constituía una unidad con las cédulas añadidas por estos dos reyes, como se desprende de las palabras que acompañan a las certificaciones finales comunes a todas ellas, y que dicen: «Publicose en Madrid en Plaza pública a 25 de noviembre, año de 1609. Don Luis de Salazar.»

El contenido.—Los puntos que comprende la Cédula de Enrique II son de dos géneros, a saber: 1.°, asuntos que se relacionan inmediatamente con la enseñanza; 2.°, aquellos otros que se refieren a los privilegios concedidos a los maestros.

Dentro del primer grupo se encuentran varias disposiciones del mayor interés, a saber: el establecimiento de exámenes, para los maestros, ante el Consejo de Castilla, con la concesión de titulos a los aprobados que les capacita para desempeñar escuelas y enseñar en toda España, siendo requisitos indispensables para esta aprobación gozar de buena conducta y limpio linaje, y sufrir un examen especial de doctrina cristiana (1, 7); la prohibición de enseñar a los maestros no examinados y aprobados, y la subsiguiente de que éstos puedan gozar los privilegios concedidos a aquéllos (6); la creación de inspectores nombrados por las autoridades civiles, que examinan a los maestros e inspeccionan—cada cuatro meses—las escuelas, estando ambas funciones reunidas en una sola persona, los veedores, (5), y la concesión de pensiones a los maestros que hayan enseñado 40 años, para el resto de su vida (11).

En el grupo de los privilegios, preeminencias y excepciones otorgadas a los maestros, que son los mismos que los de los hijosdalgo, se establece: la exención de prisión por causas

civiles y el privilegio de arresto en su casa, en las criminales (2); la consideración y preferencia en los actos judiciales (3); la licencia para el uso de armas, y de criados y caballos armados (4); la exención de quintas para el ejército (8), e igualmente la de alojamiento en su casa a las compañías y soldados (9).

I. CÉDULA DE ENRIQUE II

1370 (?)

Facultad de enseñar y condiciones para ello.

[I] Por quanto en los nuestros Reynos y Señorios no se pueden passar sin Maestros, que enseñen las primeras letras, por ende ordenamos, y mandamos, que los Maestros de Escuela sean examinados en el nuestro Consejo, y Corte, y de esta manera ayan, y gozen las leyes, y preeminencias, que deben hazer, y tener la enseñança de muchachos; y siendo suficiente, el nuestro Consejo les dé las cartas, y leyes, y letras de examen, para que tengan Escuela, y enseñança en qualquiera parte, y Lugar de los nuestros Reynos, y Señorios, como son Ciudades, Villas, y Lugares, y Pueblos de todos nuestros Reynos, donde tuvieren Escuela, y enseñança, para que libremente puedan usar sus Artes, y ciencia. Y mando à todas mis Justicias de todos mis Reynos, y Señorios, que de las letras que se les dieren, han de incundir en lo siguiente. Que aveis de saber si es fijodalgo, Christiano viejo, que no ha de tener mezcla de otra mala sangre, como es de Moro, Turco, ò Judio, que ha de ser de buena vida, y costumbres; y fallando todo esto, vos mando les deis las cartas, porque no siendo assi, no podrá gozar de ninguna de ellas, si non antes vos mando le castigueis, y no consintais tener enseñança ninguna, pena de la

nuestra merced, y de graves penas pecuniarias, que os impongo desde luego. Y porque es nuestra voluntad, que los Maestros en todos los Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, las Justicias, ni otras personas en su lugar, no les impidan la dicha enseñança, vos ordenamos, y mandamos, que la casa que el Maestro eligiere para su menester, y enseñança, non se la quiteis, ni hagais quitar, antes la aveis de dar, y quitar para él, dando, y pagando lo que vale la renta de ella, y que sea en parte publica.

Exención de prisión.

[2] Item, vos ordenamos, y mandamos, que los Maestros examinados non sean presos, ni molestados por ninguna causa, ni razon, nin le lleveis à la carcel publica, sin dar primero quenta a nuestro Consejo, y tan solamente, si fuere causa de muerte le prended, y dad su casa por carcel, y poned pena, no la quebrante, y le remití a nuestra Casa, y Corte, y non aveis de conocer de esta causa, nin de las demas, pena de mil doblas de oro, el que lo contrario fiziere, y desde luego para entonces vos damos por condenados, aplicandolo para nuestra Casa, y Corte, si non que ayan, y gozen todas, y qualesquiera preeminencias, y franquezas de que gozan los fijodalgos, por quanto estan enseñando nuestros fijos; y en ser presos, y molestados por execuciones, y otras causas, o plata, o oro, que deben, non paran, nin farán Christianamente sus oficios, por ende vos lo mando so la dicha pena contenida en esta ley.

Consideración judicial.

[3] Item, ordenamos, y mandamos a las nuestras Justicias, que si los Maestros tuvieren algun pleyto, lo fagais veer el primero, y le repartais sin detenerle, nin molestarle, como vos lo tengo mandado, y à las Justicias, y Escrivanos vos mando

salgais à recibir a los Maestros tres passos de vuestras Audiencias, y deis assiento, y le oigais, y guardeis justicia, so la dicha pena impuesta de las mil doblas de oro a los rebeldes, que lo contrario fizieren contra las nuestras leyes, y pragmaticas, nin les lleveis derechos en causa ninguna, si non antes les fazed pagar.

[4] Item, vos ordenamos, y mandamos, que los tales nuestros Maestros puedan tener armas defensivas, y ofensivas, publicas y secretas, para en guarda de sus personas, y puedan traer quatro Lacayos, ò esclavos con espadas, y tengan Cavallos de armas, como los han, y tienen los Fijosdalgos, so la pena de las mil doblas de oro à las personas, y Justicias, que contra estas leyes fueren. Licencia para el uso de armas.

[5] Item, ordenamos, y mandamos, que las nuestras Justicias tengan nuestros Veedores de ciencia, y conciencia, para que juntos con las Justicias examinen, y den cartas, y para que vayan con las Justicias cada quatro meses, y vean la enseñança de los muchachos, y letras de las Escuelas, y vean lo que enseñan; y no siendo suficiente, le quitad, y le poned pena de seis mil ducados no usen mas la tal enseñança. Creación de inspectores y examinadores.

[6] Item, vos ordenamos, y mandamos, que al que huviere de gozar estas leyes, y pragmaticas, han de ser examinados en el nuestro Consejo, y el que no lo fuere non pueda gozarlas, si non antes le castigad, y poned pena de mil ducados, non tengan enseñança, por cuanto non es examinado, si non que los Maestros examinados den aviso à las Justicias para que lo remedien; y vos mando, sobre todas las penas, non consientan tal enseñança, si non Prohibición de enseñar a los maestros no examinados.

que los prendais, y castigueis conforme à la ley impuesta.

Examen en doctrina.

[7] Item, vos ordenamos, y mandamos, que los Maestros examinados ayan de saber rezar la Doctrina Christiana, conforme al Santo Concilio, que lo dispone, porque de non saberla se coligirá muy grande malicia; y por esta razon tenemos dispuesto, ayan de ser los Maestros Christianos viejos, y de buena vida, y costumbres.

Exención de quintas.

[8] Item, vos ordenamos, y mandamos, que los Maestros ante todas cosas non sean quintados: y si cayere el quinto en su casa, es nuestra voluntad que passe adelante, sin que sean molestados, si non que se passe dexando libre al Maestro en su casa quieto, y pacifico; y concedo, que non les hagais salir por fuerza en actos publicos, y alardes, si él de su voluntad non fuere.

Exención de alojamiento.

[9] Y vos ordenamos, y mandamos, que de ninguna manera non consintais, que en las casas de los tales Maestros no se ayan de alojar Compañias, ni Soldados de repartimiento.

Cumplimiento de lo ordenado.

[10] Y es nuestra voluntad gozen de estas preeminencias, y libertades, concedidas al Arte de enseñar á leer, y escrivir, y que gozen de todos los privilegios dichos; y en esto, como en todo lo demás, non vais nin consintais le vayan, nin passen, porque vos castigarán, como dicho es.

Pensión de los maestros.

[11] Item, por fallarnos bien servidos, y pagados de nuestros Maestros, que nos enseñaron, assi en estos, como en los que fueren en adelante, les concedemos, que estando en acto de no poder enseñar, y ayan enseñado quarenta años la Doctrina Christiana, es nuestra voluntad, que gozen de todas

quantas gracias, y privilegios gozan los Duques, Marqueses, y Condes de nuestra Casa, y se les dé para su sustento, lo que huvieren menester cada año, y de ser su voluntad el pedir la cantidad que quisiere en la nuestra Casa y Corte, haziendo información, de como ya no usa su Arte, y enseñanza, y que non está en acto para ello; y ha de durar todos los dias de su vida, y que viva, y non habeis de hazer mas prueba, nin averiguacion de lo que vos mando, sin exceder en cosa alguna, pena de las mil doblas de oro, que vos tengo impuestas; y non vos haremos ninguna merced, si non que sereis castigados de Nos, y de nuestros sucessores, que fueren, y vinieren, segun vá referido, y instituido, y mandado.

CÉDULA DE FELIPE II

El documento.—Se encuentra también esta Cédula, como se ha dicho, impresa en el mismo cuaderno de 1717, del legajo 649. Las garantías de autenticidad son aquí mayores, porque la lengua de la copia corresponde más a la de la época en que aparece dictada la Cédula. En cuanto a la fecha de su publicación, nos atenemos a la de 1573, que se da al pie del documento, desechando la de 1576, que aparece en la cabecera de las tres Cédulas de preeminencias (pág. 1.)

El contenido.—La Cédula es una confirmación de la de Enrique II; en ella, además, se aclaran o precisan algunos puntos de ésta. Los privilegios concedidos a los maestros son aquí los mismos que los otorgados a las Universidades y Escuelas de segunda enseñanza; los inspectores son nombrados por las Salas de Cabildo, y sobre las funciones que se les asigna en la anterior Cédula, tienen ahora la de examinar los libros de lectura en las Escuelas; los maestros no han de haber sido penitenciados por el Santo Oficio, y, finalmente, la multa asignada en la Cédula anterior de dos mil doblas de oro se convierte aquí en una de seis mil ducados.

II. CEDULA DE FELIPE II

1573

El Rey. Por quanto nos fué hecha relacion, que aunque estaban dadas, y establecidas leyes, y preeminencias que no se guardaban, y que los Maestros eran molestados, y para que no lo sean, ordenamos a todas, y qualesquier Justicias las hagan guardar, y cumplir en todos nuestros Reynos, y Señorios, y que ayan, y gozen, [las que] sus antecessores las han gozado, guardando las honras, y preeminencias, y franquezas que gozan las Escuelas, Universidades de nuestros Reynos, sin exceptuar cosa alguna; y mando a mis Justicias las hagan guardar, pena de dos mil ducados de Castilla, aplicados para nuestra Cámara: y assimesmo mandamos a todas las Justicias de nuestros Reynos, guardandolas so graves penas; y que elijan en las Salas de Cabildo nuestros Veedores, para que las Justicias visiten las Escuelas, para ver si los tales Maestros hazen bien su oficio, si se reza la Doctrina Christiana, y en que libros leen, y si son verdaderos, o no, y si son los tales aptos para dicho Arte, y si son examinados; y mandamos, que ante todas las cosas, el que se examine, demás de no tener mezcla de mala sangre os ha de constar ser Christiano viejo, y no

ha de ser penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de los que nuevamente convertidos, y constando lo dicho, ayan, y gozen todas, y qualesquier gracias, y privilegios, y mercedes, que los huvieren fechas mis antepassados presentes y venideros. Todo lo qual cumplais, y guardeis segun dicho es, pena a los unos, y otros de seis mil ducados de Castilla. Y mando se publique en todos mis Reynos, por quanto es assi mi voluntad. Dada, y publicada en Madrid a quinze de Enero de el año de mil quinientos y setenta y tres. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, Secretario.

CÉDULA DE FELIPE III

El documento.—Como las anteriores, está tomado de la copia de 1717, del legajo 649. Al final se encuentran las siguientes certificaciones, que muestran las sucesivas reproducciones que esta Cédula, como las anteriores, ha sufrido:

Publicose en Madrid en Plaza pública a veinte de Noviembre, año de mil seiscientos y nueve. Don Luis de Salazar. El qual dicho traslado va cierto, y verdadero, y concuerda con el original, que queda en mi poder, y le saqué a pedimento de Diego Phelipe de Quadros, que es Maestro examinado en esta Ciudad, y doy fee, que le conozco: y fueron testigos a lo ver, corregir, y concertar Francisco Gutierrez, y Francisco Quixada, y Diego Gomez, vezinos, y estantes en esta Ciudad. Fecho en Guadalaxara, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y un años, y hago mi signo. En testimonio de verdad, Yo Hernando Enrique del Castillo, Escrivano Público. Los Escrivanos, que aqui firmamos, damos fee, y verdadero testimonio, que Hernando Enrique de Castillo, de quien parece está signado, y rubricado este traslado. es, y ha sido Escrivano de el Cabildo, y Publico de esta Ciudad, y lo es del Santo Tribunal de la Inquisición, al qual se le ha dado, y da entera fee, y crédito en juicio, y fuera del, assi en autos, como en escripturas, y otros escriptos, y por verdad lo firmamos, y rubricamos de nuestros nombres en Guadalaxara a seis dias del mes de Marzo de mil seiscientos y quarenta y un años. Diego Lopez de Ribera, Escrivano de su Magestad. Garcia Martin Lopez Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor. Quixada Escrivano Receptor. El dicho traslado va cierto, y verdadero, concuerda con el testimonio de preeminencias, presentado por parte de Diego Phelipe de Quadros Varo, que originalmente se lleva a su poder; y para que conste de dicho mandamiento, y pedimento, di el presente en este Pueblo de Xicona en diez y siete del mes de Febrero de mil seiscientos y quarenta y siete años. Testigos a lo referido, Geronymo Rodriguez Martin, y Hernando de Altares, y Diego Cortes Barahona presentes. Hago mi signo, en testimonio de verdad, Antonio Rodriguez Martin, Escrivano Público. Concuerda con los recados originales, que exhibió el dicho Nicolas Romero. de los quales saqué el presente en virtud del auto inserto, y va cierto, y verdadero, corregido, y enmendado: a lo qual fueron testigos Don Francisco de la Cerda Espinola. Joseph An-

tonio Guerrero, y Miguel Gonzalez de Leiba vezinos de Mexico, donde es fecho en veinte y cinco dias de el mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y seis años. Y en testimonio de verdad lo firmé, y signé, Juan Clemente Guerrero Escrivano Real, y Público. Va en diez foxas con esta, del original donde se sacó. Damos fee, que Juan Clemente y Guerrero, de quien pareze va signado, y firmado el traslado de estas foxas es Escrivano de su Magestad, y Público de los de el Número de esta Ciudad de México, y como tal usa, y exerce dicho Oficio: y a los autos, e instrumentos, que ante el susodicho han passado, y passan, se les ha dado, y da entera fee, y crédito judicial, y extrajudicialmente: y para que conste damos la presente en México a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años. Lo signó Diego Diaz de Ribera Escrivano Real. Lo signó Juan Diaz de Ruiz Escrivano Real, y Público. Lo signó Joseph del Castillo.

El contenido.—La Cédula apenas añade nada a las anteriores, si no es la ampliación de los privilegios concedidos a los maestros, con todos los que en lo sucesivo se concedieran a las Universidades y Escuelas, y el aumento en diez mil ducados, sobre los anteriores, en la pena fijada a los contraventores de la Cédula.

III. CÉDULA DE FELIPE III

1609

El Rey. Por quanto por parte de vos Balthasar Pacheco, Maestro examinado de el Arte de enseñar a leer y escrivir, Nos fué fecha relacion diziendo, que desde el Rey Don Enrique II. mi antecesor, hasta oy, todos mis antecessores avian establecido, y dado preeminencias, y privilegios, e leyes, Cédulas Reales, para que las Justicias de mis Reynos las guardassen; y aunque vos teneis dichas Ordenanças, no os las guardan, ni cumplen con lo que les está mandado por mis antecessores, y me pedisteis, y suplicasteis os diesse una Cédula Real, inserta en ellos, para que se os guardassen las honras, y privilegios, que en ella se contienen. Y por Nos visto, os la mandamos, y que se os guarden dichas Ordenanças, y leyes impuestas a vuestro Arte, guardando de ellas, como lo está mandado por mis antecessores, sin exceptuar ninguna de ellas, sino que antes os las damos mas plenas, y que se os guarden todas las que se les guardan a las Escuelas, Universidades de nuestros Reynos, y si adelante se le concedieren otras algunas, se conceda tambien a los Maestros examinados de todos mis Reynos, y demás os concedemos todas aquellas que mis sucessores

pueden dar a los tales Maestros, dende aora para entonces; y mando, que se publiquen en todos mis Reynos, y Señorios, para que con esto cumplimos, y pagamos vuestra Doctrina, y enseñança: y mandamos a los de nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, de nuestras Chancillerias, y otras qualesquier Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Pueblos de nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno en su jurisdiccion, assi los que aora son, como los que serán de aquí adelante, les guarden, y cumplan esta nuestra carta, y merced, que assi hazemos; y contra ella no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, so pena de nuestra merced, y de diez mil ducados de Castilla mas de los impuestos por mis antecessores, aplicados para nuestra Cámara. Fecha en Madrid a catorze de Noviembre de mil seiscientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Salazar, Secretario.

PRIMERAS ORDENANZAS
DE LA HERMANDAD DE SAN CASIANO

El documento.—Las Ordenanzas que se reproducen están tomadas de una copia de 1740, existente en el legajo número 236 moderno, 139 antiguo, de la Sala de Gobierno del Consejo, A. H. N., el cual contiene documentos del mayor interés sobre varios litigios habidos entre los maestros de la Hermandad y los rectores de algunas escuelas pías, para que éstos no admitieran más que niños pobres en ellas. El cuaderno en que están impresas consta de 22 páginas, en 4.°, y tiene la siguiente cabecera:

«Yo Ignacio Aznar de Polanco, Escribano del Rey N. S. y de los del Número de la Sala de los Señores Alcaldes de su Real Casa, y Corte, y de Comission, nombrado por los Señores del Consejo, para las Diligencias, y Actos del Arte de primeras Letras de esta Villa de Madrid: Certifico y doy fee, que oy dia de la fecha, por Don Benito Conde Calderon, Maestro del Arte de Leer, Escrivir, y Contar, y Secretario actual de la Ilustre Congregacion del Glorioso Obispo y Martyr San Casiano, de Professores del referido Arte, me fueron exhibidas las Ordenanzas, que para su govierno de ella se formaron en los años de mil seiscientos y sesenta y ocho, y el de seiscientos y noventa y cinco, y en el de mil setecientos y cinco, aprobados por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla: y copiados sus Capitulos a la letra con las Notas a sus margenes correspondientes. Y assimismo los diversos Decretos acordados por los Señores del Consejo en los años posteriores a los referidos, que los quales dichos Decretos me fueron exhibidos por dicho Don Benito Conde Calderon: y su tenor de ello es lo siguiente...»

Después de esta certificación, hay una nota al pie con los nombres de los examinadores, hermanos mayores, diputados, secretario, tesorero y apoderado de la Hermandad a la sazón.

Para la determinación de la fecha de estas primeras Ordenanzas, hay que tener en cuenta que, aunque al margen de

ellas y en la certificación del escribano, se dice que son de 1668, según el texto, parece que fueron dictadas en 1667, al manifestar (VII): «y desde ahora hasta el dia de San Laurencio del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho...» Esta aparente dualidad de fechas puede explicarse en vista del Acta de una Junta celebrada por la Congregación al proponer su desaparición y la creación, en su lugar, del Colegio Académico de maestros de primeras letras. Según dicha Acta, la Congregación celebró una Junta en 18 de diciembre de 1667, en la que — a presencia de un teniente alcalde de Casa y Corte, requerido para ello por la Hermandad, y por mandato del Consejo—fueron aprobadas dichas Ordenanzas. Por otra parte, en 11 de febrero de 1668 se publicó una Real Provisión, librada por la Escribanía de Cámara de D. Gabriel Aresti y Larrazábal, aprobando dichas Ordenanzas, previo acuerdo favorable del Consejo e informe de su fiscal. De este modo, si se toma como punto de partida la aprobación de las Ordenanzas por la Hermandad—que es la que se recoge, al parecer, en el texto de ellas—, puede decirse que son de 1667, y si se tiene en cuenta la aprobación del Consejo —como se hace en el margen y en la certificación del escribano—, pueden asignarse a 1668, que es la fecha que adoptamos nosotros.

El contenido. — Los asuntos que regulan estas primeras Ordenanzas se pueden distribuir en tres grupos. El primero trata de los examinadores de los maestros, los cuales no han de ser más de tres (I), y las vacantes que ocurran en estos cargos se deben proveer a propuesta de la Hermandad por el Corregidor de Madrid (II), siendo esos cargos intransferibles (III). El segundo grupo se refiere a los exámenes de los maestros, para sufrir los cuales es necesario haber cumplido veinte años, practicados en escuela de maestro aprobado, y justificado la limpieza de linaje y la buena conducta (IV); para ello se deben presentar los documentos correspondientes (V). Finalmente, el tercero versa sobre los requisitos necesarios para ser leccionista, es decir para dar lecciones por las casas, a saber: ser clérigo ordenado o ayudante de maestro con título (VI).

Aparte de las tres Ordenanzas aquí reproducidas, la Congregación o Hermandad de San Casiano confeccionó otras

tres en los años 1647, 1703 y 1719; pero apenas tienen interés para la enseñanza, por cuanto se refieren simplemente al régimen interno de la Hermandad como sociedad religiosa y de mutuo auxilio. Así se deduce de la de 1719, que conocemos, y del acta de la Junta celebrada por la Congregación al disolver ésta, en la que se dice:

«Y que el haver acudido a dichos tres Jueces de la Governacion de Toledo, pidiendo la 1.ª aprobacion de Ordenanzas y subsiguientemente la de los Capitulos añadidos, y de las ultimas ya relacionadas de el año de 1719 fué pareciendo a la Congregacion era propia y privativa de el ordinario la aprovacion de aquellas por dirijirse algunas de ellas a fines y obras piadosas bajo el error que acerca de esto han tenido comunmente las mas de las hermandades y congregaciones de el Reyno y sin inteligencia de S. M. ni de dicho Supremo Consejo...»

De estas Ordenanzas han llegado a nuestro conocimiento, como se ha dicho, las de 1719, reimpresas en 1762, y existentes en el legajo número 649 de la Sala de Gobierno del Consejo, en un cuaderno, en 8.º, de 84 páginas. Constan de 16 capitulos y 79 constituciones. Como el documento no tiene ningún interés pedagógico, nos limitamos a reproducir el indice de sus capitulos, para que pueda formarse una idea de su contenido y de lo que pudieron ser las aprobadas en 1647 y 1703:

I. Del orden que se ha de tener en celebrar la fiesta de nuestro Glorioso Patron San Casiano en el dia en que nuestra Santa Madre Iglesia tiene señalado.

II. De la forma que se ha de tener en elegir Hermanos Mayores, Thesorero, Secretario, y Diputados, y la igualdad que en esto ha de haver.

III. De lo que se les ha de dar del Thesoro de la Hermandad para la Fiesta del Santo a los Hermanos Mayores.

IV. Del cargo, y obligacion de los Hermanos Mayores: lo que deben hacer, y executar en el tiempo que lo fueren.

V. De lo que ha de estar a cargo, y en poder del Thesorero, y de lo que es de su obligacion el tiempo que lo fuere.

VI. De la obligacion del Secretario, de los libros que ha de tener esta Congregacion, y en que poder han de estar, y de lo que debe hacer mientras estuviere a su cuidado este empleo.

VII. De lo que deben observar, y executar los Diputados de esta Congregacion el año que lo fuessen.

VIII. Del socorro que se ha de dar a cualquiera de nuestros Hermanos, estando enfermo en la cama, retraido, o preso, y lo que se ha de dar quando un Hermano, o Hermana muriere.

IX. De como ha de tener cada Hermano una caja en su Escuela, donde ha de echar la limosna que recogiere, con la qual han de asistir cada mes, para los gastos de esta Congregacion, y que ninguno se ha de poder salir fuera de ella, de su autoridad.

X. Del orden que se ha de tener en proponer, y determinar las cosas del Cabildo, y los lugares, y asientos determinados, que en él havrá.

XI. De como se han de recibir los Hermanos en esta Congregacion, y lo que cada uno ha de pagar de entrada.

XII. De la pena que ha de pagar el hermano que no asistiere a las Juntas, y Entierros, siendo avisados, y las demás que van prevenidas.

XIII. De un archivo que ha de haver, en donde han de estar, y se han de archivar todos los Papeles tocantes a esta Congregacion y en poder de quien ha de estar.

XIV. Ha de haver en esta Congregacion un Llamador, de la obligacion que ha de tener, y el salario que ha de gozar.

XV. Que si en algun tiempo fuere necessario añadir nuevos Capítulos a estos, se puede hacer juntandose la Congregacion para ello.

XVI. Que se pida Confirmacion de estos Capítulos, y Constituciones en el Consejo del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Toledo.

IV. PRIMERAS ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE SAN CASIANO 1666

I. Primeramente estatuyeron, y ordenaron, que por quanto dicha Hermandad de San Casiano tiene executoria a su favor de los Señores del Consejo, su fecha en veinte y nueve de Mayo del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y tres, para que no aya en esta Corte mas de tres Examinadores de Maestros del dicho Arte de Escrivir, y Contar; y sin embargo de ella, ha tenido Titulo de Maestro Examinador Joseph Bravo de Robles, que lo es en el Colegio de San Ildephonso de los niños de la Doctrina de esta Villa, aprobado por los Señores del Consejo, sobre el qual Titulo se siguió pleyto, y se le mandó manutener en la possesion de él por autos de vista, y revista de dichos Señores, de seis, y trece del mes de Octubre passado de este presente año: Que llegado el caso de que falte alguno de los quatro Examinadores que quedaron por dicha executoria, que son Joseph de Casanova, Antonio de Heredia, Joseph Garcia de Moya, y el dicho Joseph Bravo de Robles, en fuerza de la primera executoria aqui mencionada de veinte y nueve de Mayo del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y tres; y en

Número de examinadores de maestros.

observancia, y cumplimiento de ella, ordenaron, que no pueda, para en adelante, acrecentarse el número de tres Maestros Examinadores, y que el Titulo, o Titulos, que en contravencion de ella se despacharen supernumerarios, o se ayan despachado, sean nulos, y de ningun valor ni efecto.

Provisión del cargo de examinador.

II. Item ordenaron, que siempre que suceda vacante de Examinador, por muerte, o dexacion, aya de proponer esta Hermandad a el señor Corregidor, que es, o fuere de esta Villa, quatro personas, las mas beneméritas, para que elija una de ellas, la que le pareciere al señor Corregidor, para que el que eligiere, sea Maestro Examinador del dicho Arte.

Intransferencia del cargo de examinador.

III. Item, que ningun Maestro Examinador pueda ceder, ni passar a otro su oficio; y si lo hiciere, sea inválido, y de ningun valor, ni efecto.

Requisitos para el examen de los maestros.

IV. Item ordenaron, que no se admita a examen de Maestro de dicho Arte a persona alguna que no tenga veinte años cumplidos, aunque sean hijos de los Maestros de esta Corte; y que unos, y otros han de probar aver assistido con Maestro aprobado dos años continuos, y hacer informacion de su limpieza, y buenas costumbres, por los yerros, y malos abusos, que pueden acaecer, no siendo persona en quien concurran las calidades, y suficiencia, que para tales Maestros se requiere, enseñando a los niños la Doctrina Christiana, y buenos documentos, en quanto se debe mirar, por ser el principio de la enseñanza de nuestra Santa Fé Catholica.

Documentos para el examen.

V. Item, que de la informacion que ofrecieren dar los que se vinieren a examinar de Maestros de el dicho Arte, ha de ser con citacion de los Maestros Examinadores, y ha de preceder auto de justicia,

presentando la Fee del Bautismo, probar su limpieza, y buenas costumbres, y assistencia de Ayudante, como va dicho, y los demás requisitos.

VI. Item ordenaron, que no aya, ni se consientan en esta Corte Leccionistas, que no sean Clérigos de Orden Sacro, o Ayudantes de Maestros examinados; lo qual se previene por la particular experiencia, que han tenido, y tienen de muchos años a esta parte, que por causa del mucho número que ha avido, y ay de estos Leccionistas, que sin saber leer, escrivir, ni contar, se han introducido, e introducen en las casas particulares a ser Maestros, y con este título andan vagueando en esta Corte, de que se ha originado, y origina de que las personas a quienes dan leccion, y enseñan, no salen aprovechados, ni enseñados, antes quedan incapaces de saber leer, escrivir, y contar, y otros inconvenientes mayores de la introduccion de estos Leccionistas no conocidos, y estrangeros de estos Reynos: y ha acontecido muchas veces hacer conciertos por meses, y mas tiempo con diferentes personas, y recibir el dinero adelantado, y no acudir mas a cumplir con el concierto, de que se sigue grande daño, mayormente quando de necesidad precisa buelven a las Escuelas de nuevo los discípulos de estos Leccionistas a enseñarse, con quien trabajan mucho los Maestros examinados para quitarles los malos resabios, y estilos, y tono, que cogieron en su principio: a que se añade el grave perjuicio, y daño, que han experimentado, y experimentan los Maestros en esta Corte, por el mucho número que ay de estos Leccionistas, que totalmente les han quitado gran número de discipulos, y estos necesitan de bolver a su princi-

Requisitos para los leccionistas.

pio, y enseñarse con Maestro examinado, para conseguir el saber leer, escrivir, y contar: y por estas causas, y daño comun, y otras, que se dexan considerar, se ha minorado el número de Maestros de esta Corte, pues ha poco tiempo que avia cinquenta Escuelas de Maestros examinados, y oy tassadamente ay treinta y uno, y aviendo tan pocos, no se pueden sustentar; y finalmente, requiriendose, como se requiere, tantas circunstancias, para que sean Maestros, no es justo que estos Leccionistas se introduzcan a serlo, pues todo es contra el bien público, y particular, que se ha representado.

Celadores para el cumplimiento de las Ordenanzas.

VII. Item, que para que estas Ordenanzas, y las demás que tiene la dicha Hermandad, se guarden, cumplan, y executen, como se debe; se ayan de nombrar, y nombren quatro Celadores el dia de las elecciones de los demás Oficiales; y desde aora hasta el dia de San Laurencio del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y ocho, nombraban, y nombraron por tales Celadores a Antonio Gomez Bastones, y a Juan de Temiño, Juan Manuel de Valenzuela, y Matheo Sanchez, que estaban presentes, todos Maestros del dicho Arte, a quien dieron, y dan facultad, y poder en la forma que pueden, para que cuiden con todo cuidado, vigilancia, y atencion, que se espera, del cumplimiento, y observancia de todas las Ordenanzas de la dicha Hermandad, y puedan como tales Celadores denunciar, y acusar a todos, y qualesquier personas que no las guardaren, cumplieren, y executaren, ante la Justicia Ordinaria de esta Villa, y pedir sean castigados en las penas en que incurrieren, conforme hallaren por Derecho, y especialmente denuncien de los Leccionistas que usan del oficio sin estar examinados. . . . .

SEGUNDAS ORDENANZAS
DE LA HERMANDAD

El documento.—Se encuentra en la misma copia de 1740, del legajo 236 (A. H. N.). — Una nota impresa al margen del texto dice que las Ordenanzas aquí reproducidas son de 1695. Esta fecha ha de entenderse como siendo la de su aprobación por la Real provisión de 19 de enero de ese año, librada por la Escribanía de Cámara de D. Diego Huertas de Noriega. A su publicación precedieron los Decretos de 7 de julio de 1692 y 11 diciembre de 1694, aprobándolos el Consejo, lo que indica que fueron confeccionados por la Hermandad antes de aquella fecha de 1695, como ocurría con las primeras Ordenanzas.

El contenido.—Los asuntos que, dispersamente, regulan estas segundas Ordenanzas, se pueden reunir en tres grupos: 1.°, los que se refieren a las prohibiciones para enseñar a los maestros que no reunen los requisitos necesarios; 2.°, los que tratan de los exámenes de los maestros, y 3.°, los que versan sobre asuntos más directamente relacionados con las escuelas.

El primer grupo comprende: la prohibición de tener escuelas públicas o privadas a los maestros no examinados, confirmando lo dispuesto en las anteriores disposiciones (I); la caducidad de las licencias concedidas por el Consejo para enseñar temporalmente a los maestros no examinados (II); la facultad concedida a los maestros para denunciar a éstos, cuando ilegalmente desempeñen algún cargo (V), y la prohibición de enseñar las primeras letras a los preceptores de gramática (XIII).

En el segundo grupo caben la creación y concesión de títulos de maestro limitados para los pueblos de pequeño vecindario (VI); la justificación de la limpieza de linaje y de buena conducta de los maestros, por la Congregación, ante el Corregidor de la Corte, en vista de los abusos cometidos (VII); la condición de que los maestros lean y escriban toda clase de letras para ser aprobados (IX); el modo de justificar los examinandos ante los examinadores los dos años de práctica en las escuelas (XI); las condiciones para el examen de los leccionistas (X), y el orden de preferencia para la provisión del cargo de examinador (XII). Finalmente, el tercer grupo contiene: la prohibición de exponer en las escuelas muestras de escritura que no sean propias y en días no muy feriados (III); la determinación por los examinadores del lugar en que deben establecerse las escuelas (IV); la prohibición de que se soliciten los niños de una escuela por los maestros de otras (VIII), y la de que las maestras admitan en las suyas niños mayores de cuatro años (XIV).

V. SEGUNDAS ORDENANZAS DE LA HERMANDAD

1695

I. Primeramente, que por quanto se ha reconocido, que muchos, sin estar examinados, tienen Escuelas públicas, y secretas, faltando en ellos los requisitos, y circunstancias, que se necesitan para exercitar el dicho Arte de Leer, Escrivir, y Contar, que se previene en la Ordenanza quarta y quinta de las antiguas: Se ordena, que de aqui adelante ninguno, que no es esté aprobado, y examinado legitimamente, pueda tener Escuela pública, ni secreta; y al que lo hiciere, se le denuncie, y embarace usar el dicho exercicio, hasta aver conseguido el dicho examen: como se previene por un Auto proveido por Don Alvaro Queypo de Llano, siendo Corregidor de esta Villa, en veinte y dos de Abril del año passado de mil seiscientos y cinquenta y tres, confirmado por el Consejo en treinta del mismo mes y año.

Prohibición de tener escuelas a los maestros no examinados.

II. Que respecto de que diferentes personas que pretenden Escuela, recurren al Consejo, suponiendo que los Examinadores del dicho Arte les embarazan el dicho examen por sus fines particulares, siendo assi, que es por no hallarlos hábiles para el

Caducidad de las licencias a los maestros no examinados para enseñar.

exercicio, y con este motivo consiguen licencia para poner Escuela por cierto término en el interin que se examinan; y sin embargo de que suele passarse dicho término, se mantienen en la enseñanza de los niños, dilatando el dicho examen: se ordena, que a las personas que tuvieren dichas licencias, y estuviere cumplido el término de ellas, se les requiera passen a examinarse dentro de tercero dia; y no lo haciendo, se les prohiba el dicho exercicio.

Prohibición de exponer muestras de escritura ajenas.

III. Assimismo se ordena, que ningun Maestro pueda poner en quartel de otro, ni fuera de su barrio, cartel ni muestra, sino es que sea en dia de Corpus, o otro muy festivo, en que es permitido a cada uno manifestar sus obras en las partes mas frecuentadas del concurso, pues de otra manera se originan diferentes dissenciones entre los dichos Maestros: Y assimismo, que ninguno de ellos pueda usar en sus carteles de muestras que no sean de sus mismos discipulos, y lazos, cabeceras, o caracteres que no sean de su propia mano, para que escusandose de obras agenas, procuren los Maestros adelantarse, y esmerarse en las propias, sin valerse del trabajo ageno, con engaño conocido de los que se dexan llevar de semejantes suposiciones, como tambien se previno a peticion de los Maestros de la dicha Hermandad en el Auto referido de veinte y dos de Abril de mil seiscientos y cinquenta y tres.

Señalamiento de lugar para establecer escuela.

IV. Item se ordena, que los Examinadores ayan de señalar parage, o quartel desembarazado para poner su Escuela los que nuevamente se fueren examinando, por evitar las discordias, ruidos, y embarazos que se suelen originar con otros Maestros mas antiguos, los quales, estando ya acreditados en un

barrio, no puede aver razon para que viniendo el nuevamente examinado, por tema, o ambicion, ponga inmediatamente su Escuela por hacerle la mala obra, lo qual se evitará señalando los Examinadores a cada uno parage conveniente, como se halla establecido en las Ordenanzas de los Maestros de Granada, que están aprobadas por el Consejo; y que lo mismo se execute con los Maestros examinados que de otra parte se passaren a vivir a esta Corte; y que si en contravencion de lo dispuesto en esta Ordenanza huviere algun Maestro nuevamente examinado, o recien venido a esta Corte, que pusiere su Escuela sin aversele señalado, parage por los dichos Examinadores, se le multe benignamente por el Corregidor que es, o fuere de esta Villa de Madrid, a quien está cometido por el Consejo el conocimiento de las causas, y dependencias tocantes a dicha Hermandad, y juntamente pueda ser echado del dicho parage, y que passe al que se le señalare.

Denuncia de los maestros no aprobados por los examinadores generales.

V. Que por quanto en muchas Villas, y Lugares de la jurisdiccion de Madrid ay salarios consignados de los Propios, y Rentas de los Ayuntamientos, y Concejos, y tambien de Memorias, y Obras pias, cuya renta está aplicada para tener Maestros del dicho Arte; y se ha reconocido, que se introducen por Maestros los que no están examinados por los Examinadores de esta Corte, a los quales se les despacha Titulo de orden del Consejo para la aprobacion de los Maestros de todo el Reyno, lo qual no solo es en perjuicio de los Maestros examinados, sino tambien de la enseñanza, y causa pública, a que assistirán mejor los que estando aprobados, es preciso que concurran en ellos las calidades que

necesitan para semejante empleo; en cuya consideracion se ordena, que si en las dichas Villas, y Lugares se hallasse alguno ocupado en el dicho exercicio sin estar examinado, se le ha de poder denunciar por qualquiera Maestro, y pedir se le prohiba usar del dicho exercicio hasta estar aprobado por los Examinadores generales de esta Corte.

Títulos limitados para los pueblos pequeños.

VI. Que en los lugares pequeños, donde por su cortedad no puedan mantener ningun Maestro examinado, y que tampoco es bien dexe de aver sugeto que enseñe el dicho Arte, se les aya de dar por los Examinadores de esta Corte, a qualquiera que esté medianamente instruido, Titulo de aprobacion coartado, y limitado a cierto tiempo, y en el interin que se mantuviere en dichos Lugares cortos, para que de esta suerte se vayan adelantando en el exercicio, y adquiriendo perfectamente las reglas del Arte: y que estos, aviendo de passar a Villa, o Lugar grande, tengan obligacion de venir a esta Corte, y presentarse ante los Examinadores, los quales, hallandole habil, y suficiente, le han de despachar Titulo de Maestro, libre, y general, para que le pueda exercer en qualquiera parte, sin que por esta nueva diligencia, y aprobacion se le pueda llevar al examinado derechos, ni hacerle costa, ni detencion alguna, pues solo se desea por la dicha Hermandad atender al beneficio, y causa pública, que resulta en la buena enseñanza, y direccion de los niños, demás de que lo comprehendido en esta Ordenanza, está mandado guardar por el Marqués de Valhermoso, siendo Corregidor de esta Villa, en Auto de veinte y siete de Abril de mil seiscientos y ochenta y siete.

VII. Que aunque por la Ordenanza quarta de las antiguas se previene, entre otras cosas, que los que se examinaren de Maestros ayan de hacer informacion de su limpieza, y buenas costumbres, se ha reconocido, que algunos han pretendido introducirse al dicho examen, aviendo exercido oficios indecentes en la Republica; y siendo cierto, que lo regular en quien se ocupa en semejantes empleos, es tener viciadas las costumbres, y faltar en ellos la seriedad, compostura, y buena direccion que se necesita para la educacion de los niños, en los quales por su poca edad se imprime con facilidad qualquier defecto: a que se llega, que el empleo de dichos Maestros es exercicio noble, enseñando los primeros rudimentos, por donde se passa precisamente a adquirir todas las Ciencias, y juntamente enseñan el dicho Arte a los hijos de los Principes, Señores, y Ministros de la República, y no es bien que al mismo tiempo tengan la nota de averse ocupado en tales oficios: Por lo qual se ordena, dispone, y establece, que de aqui adelante no pueda ser admitido a examen del dicho Arte ninguna persona, que él, o su padre aya exercido oficio vil en la República, ni incurrido en pena de infamia, lo qual se ha de justificar por parte de la dicha Hermandad ante el Corregidor de esta Villa, y los Examinadores han de tener gran cuidado de ello para que se guarde, y observe, y no se admita a examen a los referidos. Linaje de los maestros.

VIII. Que por quanto se ha experimentado que algunos Maestros de esta Corte, con demasiada codicia, o emulacion, inquietan, y solicitan los niños de otras Escuelas en perjuicio de los demás Maestros, y de los mismos niños, que mudando de ensé- Prohibición de solicitar niños de otras escuelas.

ñanza, se atrassan en lo que antes tenian aprendido, de que se han originado diferentes inconvenientes, y dissensiones: para cuyo remedio se ordena, que los Examinadores que fueren del dicho Arte, tengan obligacion de prevenir, y advertir a los dichos Maestros se aquieten, y sossieguen; y de no hacerlo assi, se dé quenta al Corregidor que es, o fuere de esta Villa, para que ponga el remedio conveniente en la forma que le pareciere.

Conocimiento de letras.

IX. Que por quanto en las Ordenanzas antiguas no se previene lo que han de hacer, y tener practicado los que se examinaren para Maestros en el dicho Arte, de que se experimentan muchos inconvenientes, y defectos en los dichos Maestros, especialmente los que han de residir en esta Corte, que siendo tan grande, y donde hay tantas Librerias con papeles manuescritos de Principes, Ministros, y Señores, que repetidas veces necessitan valerse de la habilidad de los Maestros, assi para remediar, y componer algunas hojas maltratadas de los dichos Libros, como para hacer intitulatas, inscripciones, o principios de todo género de letras, lo qual toca precisamente saber a los Maestros de dicho Arte. Y en lo que puede ser de mayor perjuicio la falta de conocimiento de los dichos Maestros es en las comparaciones de letras que se les encarga por los Tribunales en los instrumentos, y papeles de diferentes letras, y firmas sospechosas de falsas, para que, como peritos, declaren lo que en esto alcanzan, en cuya declaracion consiste la hacienda, y crédito de los litigantes: y sin entera experiencia, y práctica de todo el género de letras, faltará el conocimiento preciso para hacer dichas declaraciones: por

lo qual se ordena, y establece, que de aqui adelante ninguno pueda ser examinado sin que sepa leer perfectamente qualquier papel, y juntamente aya de saber escrivir con propiedad la letra bastarda liberal, y detenida, la grifa, y romanilla, panzuda, y todas las demás que se estilaren, dando razon de la simetria, compostura, y arte de las dichas letras, y de todas reglas, y méthodo concernientes a la inteligencia cabal de todo lo referido, como se executaba en los examenes antiguos.

X. Que aunque por la Ordenanza sexta de las antiguas, que se halla aprobada por el Consejo, se miró a evitar, y prohibir el grande número de Leccionistas seculares, que se emplean en enseñar por las casas, los quales sin conocimiento alguno del Arte, y por no aplicarse a otros Exercicios de mayor trabajo, defraudan el tiempo, y el dinero a los padres de los discípulos que estaban a su cargo, hallándose despues obligados a llevarlos a las Escuelas de los Maestros de esta Corte, teniendo mas trabajo en que olviden lo mal aprendido, que en bolver a instruirlos de nuevo; y sin embargo de todo, no se ha podido conseguir el que se extinga el número de los dichos Leccionistas; antes bien ha crecido mucho mas, en grave perjuicio de la enseñanza pública, y de los Maestros examinados: y para ocurrir a los inconvenientes referidos, se ordena, que se pueda tolerar los dichos Leccionistas, con calidad de que ayan de aprovarse por los dichos Examinadores, para efecto de dar las dichas lecciones, sin que este examen sea riguroso en la forma que se requiere para los demás Maestros, sino es el preciso para enseñar a leer, escrivir, y contar, y dar una

Examen de los leccionistas.

mediana forma para escrivir; y que de otra manera no se permitan los dichos Leccionistas, antes bien se les denuncie, apercibiéndoles no usen del dicho exercicio, sin la calidad del examen referido, para que por este medio se ocurra a los que desean que sus hijos aprendan en sus casas, y se evitarán juntamente los inconvenientes, que resultan en la enseñanza de sus discípulos.

Condiciones para la práctica de dos años en las escuelas.

XI. Que por quanto en la Ordenanza quarta de las antiguas se previene, entre otras cosas, que el que se huviere de examinar de Maestro aya de aver assistido dos años continuos en Escuela de Maestro aprobado; y se ha reconocido, que algunos Ayudantes, que assisten a los dichos Maestros, passan a examinarse sin cumplir lo prevenido por la dicha Ordenanza; y para que se guarde, cumpla, y execute, se ordena, que de aqui adelante todos los que entraren a assistir, o a ser Ayudantes de qualquier Maestro, han de tener obligacion de acudir a los Examinadores, y que se assiente el dia, mes, y año en que empieza, para que quando llegue el caso de examinarse, conste el tiempo que ha assistido; y que esta assistencia aya de ser en una misma Escuela, sin andar mudando Maestros, por no variar en la forma de letras, y en el méthodo de la enseñanza: lo qual se ha de entender para con los Maestros de esta Corte, y no para con los examinados en otras partes.

Preferencia para el cargo de examinador.

XII. Que en la proposicion, que hace la dicha Hermandad de quatro sugetos, llegando el caso de vacante de Examinador, para que de los Maestros se elija uno para el dicho oficio por el Corregidor que es, o fuere de esta Villa, como se dispone en la

Ordenanza segunda de las antiguas: se ordena, que para la proposicion de los dichos quatro sugetos ayan de ser preferidos, siendo igualmente hábiles, los que huvieren servido todos los oficios de la dicha Hermandad, pues es justo que los que se han ocupado, y empleado en los dichos oficios, sean preferidos a los demás en la dicha proposicion de Examinadores, que es el último grado a que pueden aspirar los dichos Maestros.

Prohibición de enseñar las primeras letras a los preceptores de gramática.

XIII. Que a los Preceptores de Gramática no se les permita tener niños para enseñarlos a leer, y escrivir en su casa, pues demás de que esto no toca a su exercicio, es incompatible la una enseñanza de la otra; y mal podrá aprender la lengua Latina, quien no sabe leer ni escrivir la Castellana; ni los dichos Preceptores de Gramática tienen las reglas, ni méthodo que se necessita para enseñar los niños en el dicho Arte de Leer, y Escrivir: y regularmente, de esta confusion con que quieren enseñarlo todo a un mismo tiempo, se origina el que los niños no aprendan lo uno, ni lo otro.

Prohibición de enseñar niños mayores de quatro años a las maestras.

XIV. Que las Maestras de niñas no puedan admitir niños mayores de quatro años de edad para enseñarles cosa alguna, pues de esta confusion se origina el afeminarse las costumbres, y la indecencia de estar juntos unos, y otros: siendo cierto, que en las Escuelas públicas, donde concurren los otros niños, se adelantarán mas con lo que oyen en enseñar a los demás, y con la emulacion, que suele engendrarse de ver mas adelantados a los de su igual.

Cumplimiento de las ordenanzas.

XV. Que haviéndose aprobado estas Ordenanzas en el Consejo, se han de juntar con las antiguas, para que hecho un cuerpo de todas ellas, se guar-

den, cumplan, y executen inviolablemente: y que sea del cargo, y obligacion de los quatro Celadores, que se nombran cada año por la dicha Hermandad, solicitar que se executen las dichas Ordenanzas, siendo los fiscales, y denunciadores, que averiguen si se falta, o no a su cumplimiento, dando quenta a los Examinadores, para que pongan el remedio conveniente.

TERCERAS ORDENANZAS
DE LA HERMANDAD

El documento.—Copia de 1740, en el legajo 236 (A. H. N.). Con estas terceras Ordenanzas ocurre lo propio que con las anteriores. Fueron publicadas en la Real provisión de 17 de julio de 1705, expedida por la Escribanía de Cámara de Don Tomás Luazo y Aresti, previos los Decretos del Consejo de 2 y 9 de junio y 17 de julio de dicho año.

Las tres notas copiadas al pie de las Ordenanzas son en el original notas marginales, que indican las transformaciones sufridas en ellas por las disposiciones dictadas desde 1705, en que se publicaron primeramente, hasta 1740, fecha de la copia actual.

Al final, se encuentran diversas disposiciones que complementan o amplían lo contenido en las Ordenanzas, y la siguiente certificación:

Segun lo relacionado mas por menor resulta de esta copia, y concuerda con los Capitulos originales de dichas Ordenanzas, las que bolví a entregar originales a Don Benito Conde Calderon, como Secretario actual de la Congregacion de san Casiano, de Professores de primeras Letras de esta Corte, y de ello dió su recibo, quedando tambien en su poder las Certificaciones de los referidos Decretos, dados por los Señores del Consejo de Castilla en los dias de sus fechas, de lo qual doy fee, y a ello me remito: Y para que conste donde convenga, de su pedimento doy el presente, que signo y firmo en la Villa de Madrid a primero dia del mes de Julio de mil setecientos y quarenta.

(Falta la firma del escribano D. Ignacio Aznar de Polanco, cuya certificación encabeza la primera Ordenanza.)

El contenido.—Las materias que regulan estas terceras Ordenanzas versan sobre los objetos siguientes: 1.º Condicio-

nes del cargo de examinador, que comprende: el tiempo previsto para este cargo (dos años) y forma en que ha de hacerse la provisión de él, que en la primera redacción de las Ordenanzas (I) se decía que había de ser por el Corregidor de Madrid, a propuesta de la Congregación, y según el Decreto de 11 febrero, 1737, como se dice en la nota marginal, la ha de hacer el Consejo; la obligación de continuar al frente de las escuelas, mientras se ejerza aquel cargo (II), y la prohibición de usar indebidamente este título(III). 2.º Condiciones y circunstancias para el examen de los maestros; según la primera redacción (VI), la práctica en las escuelas necesaria para obtener el título de maestro había de durar tres años, en vez de los dos de las anteriores disposiciones; el Consejo, por Decreto de 28, enero, 1740, los elevó a cuatro, a propuesta de la misma Congregación. Comprende, además, este grupo la notificación e intervención de la Congregación en los exámenes de los maestros (V y VII); la determinación de los derechos de examen (VII); los requisitos para los exámenes de los leccionistas (XIII), y la confirmación de la caducidad de las licencias para enseñar a los maestros no examinados (VIII). 3.º Requisitos para el establecimiento de escuelas, a saber: intervención de la Congregación en la determinación de lugares para establecer escuelas (IX); prohibición de trasladar éstas sin previa notificación (X), y la de establecerlas en las cercanías de otra o a nombre de tercero (XI y XII). 4.º Asuntos concernientes al régimen interno de la Congregación, es decir: guarda de documentos (XV); denuncias de los Celadores encargados del cumplimiento de las Ordenanzas (XVI), y penas a los contraventores de ellas (XVII).

VI. TERCERAS ORDENANZAS DE LA HERMANDAD

1705

I.[1] Primeramente, por quanto ha experimentado la Congregacion, que de ser perpetuos los Examinadores del dicho Arte, se han originado, y originan gravissimos perjuicios, no solo a dicha Congregacion, y sus Individuos, sino tambien al bien comun, doctrina, y enseñanza de los discípulos, pues hallándose ya constituidos dichos Examinadores en los mayores empleos de la Congregacion, y sin poder esperar otro ningun ascenso, ni poder ser removidos de sus empleos, no la obedecen, ni a sus Hermanos mayores, como cabezas de ella, ni assisten a las Juntas que cada dia se ofrecen, quebrantando sus

Duración del cargo de examinador.

---

[1] Aunque por esta Ordenanza primera se ordena que en las vacantes de Examinador se propongan por la Congregacion tres Maestros al Corregidor de esta Villa, por Decreto de los Señores del Consejo de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco, se mandó que dicha proposicion se haga al Consejo, lo que se executa assi, despachándoseles de su orden los Títulos de tales examinadores. Y en lo demás, que quede en su fuerza, y vigor dicha Ordenanza, y que no se admita pedimento sobre pretender plazas vitalicias de examinadores. Consta esto último de Decreto de dichos Señores de once de Febrero de mil setecientos treinta y siete.

Acuerdos, y Ordenanzas, y abandonando sus Escuelas, poniendo en ellas Ayudantes inútiles, que las goviernan; y assimismo abandonan el Arte que professan, como de algunos años a esta parte lo ha executado Juan Antonio Gutiérrez de Torices, uno de dichos Examinadores, percibiendo el util del trabajo ageno, examinando y aprobando de Maestros para dicho Arte, personas absolutamente incapaces, y menos idóneas, en quienes no concurren las calidades prevenidas en las Ordenanzas antiguas, y modernas, dando Títulos solo para Maestros de leer, llevando derechos excesivos a su arbitrio, sobre que ha habido diferentes pleytos, y actualmente ay uno pendiente ante el señor Corregidor de esta Villa, y en el Oficio de Juan Mazón de Benavides, Escrivano del Número de ella: y para obviar semejantes inconvenientes, ordenaron que a los Examinadores actuales se les mantenga mientras viviessen en el uso, y exercicio de su ministerio; y que en faltando alguno de ellos, se proponga por dicha Hermandad al señor Corregidor que es, o fuere de esta Villa, tres Maestros los mas beneméritos, para que de ellos elija el Examinador que huviere de ser; y este elegido sirva solo dicho ministerio por tiempo de dos años, y assi succesivamente los que después se huvieren de nombrar; y en faltando los dichos tres Examinadores actuales, en cada una de las vacantes de ellos de han de proponer por dicha Hermandad al dicho señor Corregidor que al presente es, y adelante fuere de esta Villa, en la misma forma tres sugetos beneméritos para que de ella se elija Examinador, y el que eligiere ha de servir dicho oficio por tiempo de dos años, y no mas, ob-

servando lo mismo en adelante, pues de esta forma se aplicarán los Maestros del dicho Arte a él con todo el esfuerzo posible, adelantándose mas cada dia en su perfeccion, haciéndose grandes Artífices, y Escritoras de todas formas de letras, y no menos Contadores, y Lectores de Escritos antiguos, en que se halla mucho menoscabo, y se portarán con toda estimacion, y decencia por llegar a conseguir, y merecer el premio de su trabajo, siendo elegidos en los referidos empleos, de que resultará que la enseñanza de los discípulos será mejor, y mas breve, y mayor el empeño, y asistencia de los Maestros; y por el contrario, siendo perpetuos los empleos de tales Examinadores, por las esperanzas tan remotas de poder lograr algun ascenso, se aniquila mas cada dia la habilidad, y primor de dicho Arte, y la enseñanza, y doctrina de los niños: y quando aya vacante de algun Examinador, se permite a qualquiera de los Maestros, que al tiempo de la proposicion que se ha de hacer al dicho señor Corregidor de tres de ellos, pueda manifestar a la Junta escritos de su mano, de todos géneros de letras, para que con mas pleno conocimiento jure, y vote cada Hermano por los que han de ir propuestos.

Desempeño de escuelas por los examinadores

II. Que por quanto la experiencia ha manifestado, que de tener los dichos Examinadores otras ocupaciones que les divierten de la asistencia precisa a sus Escuelas, resulta la poca enseñanza de sus discípulos; y para evitarlo, se ordena, que los Examinadores actuales, y los que se eligieren en adelante, ayan de tener Escuelas abiertas, y assistirlas por sus personas, sin poderlas encomendar a otro; y no lo haciendo, y cumpliendo assi, se ha de

tener por causa suficiente para poder quitarle el empleo de tal Examinador, y hacer la dicha Congregacion proposicion de Maestros al señor Corregidor para que elija uno de ellos en lugar del que faltare a lo contenido en esta Ordenanza.

Prohibición de usar indebidamente el título de examinador.

III. Que solo los Examinadores actuales han de poder poner en los carteles que hicieren, o sacaren al público este dictado, y no los que lo huvieren sido antecedentemente, aunque los tengan hechos del tiempo en que lo fueron; y solo se permite decir Examinadores que han sido, porque estos no los han de poder sacar de sus Escuelas, por evitar las discordias que entre los unos, y los otros pueden originarse, y que no aya duda, ni confusion entre los que lo son actualmente, y los que antecedentemente lo huvieren sido.

Nuevas condiciones para el examen de los maestros.

IV [1]. Que aunque por la Ordenanza quarta de las antiguas se previene que para poder ser examinados de Maestros los Ayudantes que les assisten, lo han de aver exercitado por término de dos años: y por la Ordenanza undécima de las modernas, tambien se dice assienten los Examinadores el dia en que empiezan a exercer su empleo dichos Ayudantes, y con qué Maestro: aora reconociendo ser muy corto el tiempo para enterarse exactamente el

[1] Los tres años que previene esta Ordenanza quarta que han de tener de práctica los Ayudantes que se aprobaren de Maestros para esta Corte, por Decreto de los Señores del Consejo, en que aprueban el Capitulo quarto del Acuerdo, que la Congregacion formó en ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y nueve, se manda sean quatro con un solo Maestro de Escuela pública de esta Villa: su fecha veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta.

Ayudante en el modo, orden, y disposicion de enseñar las reglas del Arte, y educacion, y govierno de los discípulos; y que a algunos se les admite a examen sin hacer las informaciones de limpieza a que están obligados, ni tener la edad de los veinte años cumplidos, que previene dicha Ordenanza quarta, con el pretexto de ser hermanos, o parientes de algun Maestro, y que no es bastante la providencia dada para escusar fraudes en orden al tiempo que deben ser tales Ayudantes; disponen, y ordenan, que ningun Maestro de aqui adelante pueda admitir Ayudante alguno sin que primero aya hecho las dichas informaciones, y notádolo el Secretario de la Congregacion en el Libro de ella, juntamente con el dia, mes, y año en que entra a exercer dicho empleo, y con qué Maestro, firmándola el susodicho Secretario, y Ayudante, para que en todo tiempo conste, y no pueda aver engaño en ello; y que los dichos años sean tres, y faltando alguno de estos requisitos no ha de poder ser admitido a examen.

Notificación a la Congregación de los exámenes de los maestros.

V. Que dichas informaciones no se puedan executar, sino es procediendo Auto de Juez competente para ello, y citacion de los dichos Hermanos mayores, y Examinadores, aunque por la Ordenanza quinta de las antiguas se previene sea solo con citacion de dichos Examinadores, pues no es razon, que siendo los dichos Hermanos mayores los superiores de la Congregacion, no ayan de ser sabidores de un acto, en que tanto se la pueda perjudicar, ni poder tomar los informes convenientes para la admission, examen y aprobacion de dichos Maestros, y lo demás que previene la Ordenanza séptima de las modernas.

Intervención de la Congregación en los exámenes.

VI. Que para obviar los inconvenientes que se han seguido, y pueden originarse en adelante, del desorden con que dichos Examinadores han procedido al examen, y aprobacion de diferentes Maestros, como se expressa en el Capítulo primero de estas Ordenanzas, de que resulta haver muy pocos Artífices en esta Corte que merezcan el nombre de tales por su inhabilidad, y insuficiencia, debiendo ser todos muy consumados en el Arte; se ordena y establece, que de aqui adelante se hallen presentes a todos los examenes que se hicieren para dentro, y fuera de esta Corte los Hermanos mayores de dicha Congregacion para que reconozcan si los pretendientes están capaces, y tienen la habilidad, y suficiencia que se dispone en la nona Ordenanza de las modernas, assi en theórica, como en práctica, arreglándose los Examinadores a preguntar al examinado por el mejor Autor que huviere escrito de las reglas, y preceptos geométricos del Arte, ortographia, y reglas de arithmética, y lectura de letras antiguas, el qual se ha de executar en el parage que señalare el Hermano mayor mas antiguo que lo fuere actualmente, sin que por esto se puedan entrometer en preguntar cosa alguna a los examinados, porque esto siempre ha de quedar, y queda reservado a dichos Examinadores, a quienes privativamente toca por razon de sus empleos, y solo ha de servir la asistencia de dichos Hermanos mayores de hacer que los Examinadores cumplan con su obligacion, por obviar los gravissimos inconvenientes que suelen resultar de la impericia de los Maestros, y especialmente en las comparaciones que cada dia se executan de letras, y firmas, en que se aventura

hacienda, vida, y honra de los hombres, y por esta ocupacion no han de llevar interesses algunos los dichos Hermanos mayores, por considerarse carga precisa de sus oficios compensarse este con lo honorífico de ellos, y por no gravar mas a los pretendientes; y en caso de discordia entre los Examinadores, tengan voto los Hermanos mayores, y venza la parte de mayor número; y si los Examinadores no obraren con la justificacion necessaria, los Hermanos mayores dén cuenta a la Congregacion para que dén la providencia necessaria, y se execute.

VII. Que cada uno de dichos Examinadores ha de poder llevar dos escudos de cada examen, y uno el Escrivano de su ocupacion, y testimonio que diere a los Hermanos mayores de dicho examen, que ha de ser el que estos eligieren: y assimismo ha de dar el examinado (como no sean hijos de Maestros de esta Corte) siendo aprobado, y no en otra forma, diez ducados a la Congregacion para ayuda a los gastos de la Festividad que hace a su Glorioso Martyr San Casiano, y otras buenas obras, cuyo recobro, y entrego queda a cargo de dichos Hermanos Mayores, para darlo al Tesorero.

Derechos de examen.

VIII. Que dichos Examinadores no puedan dar licencia a persona alguna para que pueda enseñar dentro de su casa a leer solamente, sino que sea tambien para escrivir, y contar, examinándole en la forma que queda dicho, por ser lo contrario muy perjudicial, y estar assi mandado por Executoria de los Señores del Consejo de veinte y dos de Abril del año de mil seiscientos y cinquenta y tres.

Licencia para enseñar a leer, escribir y contar.

Lugares para establecer escuelas.

IX. Que por quanto de observarse la Ordenanza quarta de las modernas, en que se previene, que los Examinadores señalen parage desocupado donde pongan Escuela los que nuevamenté se aprobaren de Maestros, se ha experimentado el señalarles regularmente el que está cerca de otros Maestros, atendiendo solo a que estén muy apartados de las Escuelas de los Examinadores, sucediendo las mas veces por odio, y mala voluntad que les tienen, de que se les sigue notorio perjuicio: Para cuyo remedio ordenan, y estatuyen, que de aqui adelante no puedan los dichos Examinadores señalarles por sí solos los parages a dichos Maestros, u otros antiguos, que no hayan abierto Escuela anteriormente, sino concurriendo con ellos a dicho señalamiento los Hermanos Mayores, y Diputados de dicha Congregacion, y no los unos sin los otros, para que lo executen mas justificadamente, y sin perjuicio de tercero: y si estuvieren discordes, se execute lo que determinare la mayor parte de votos: Y assimismo acordaron, que no pueda abrir Escuela en esta Corte el nuevo Maestro, u otro antiguo que la tenga, o que no la aya abierto, sin dar primero la limosna acostumbrada para entrar en la Hermandad, y esté admitido en ella, pues de lo contrario se siguen graves inconvenientes, y especialmente el de no obedecer a la Congregacion, y Superiores de ella, ni guardar sus Ordenanzas, ni pueden ser corregidos en los casos que se ofrecen con tanta facilidad.

Traslado de escuelas.

X [1]. Que ningun Maestro se pueda mudar del

[1] Se manda por los Señores del Consejo, que los Maestros que están con Escuelas públicas, se mantengan en las casas, y parages que ocupan, sin mudarse de ellas sin consentimien-

parage que se le huviere señalado antes de aora, ni del que se le señalare a los que nuevamente se examinaren, como queda dicho, a otro alguno, sin dar primero noticia a dichos Hermanos mayores, Examinadores, y Diputados, para que antes de darles licencia para ello, reconozcan si se sigue perjuicio a algun Maestro, en cuyo caso no se le han de conceder, ni ellos mudarse, y si lo hicieren, han de ser despojados executivamente.

XI. Que ningun Ayudante, que se aprobare de Maestro, pueda abrir, ni poner Escuela, ni señalársele parage cercano a la del Maestro donde asistió, en distancia de cinquenta casas, contadas por una cera en línea recta; y si lo hiciere, ha de ser expelido en la misma forma por la Congregacion, o qualquiera de sus Individuos: esto por obviar el inconveniente, y perjuicio de que no se vayan a su Escuela los discípulos de su Maestro, con ocasion del conocimiento que tenian con él: lo qual se ha de executar, sin embargo de que sea con el pretesto de traspasso, u otro alguno.

Prohibición de establecer escuela en las cercanías de otra.

XII. Que por quanto se ha experimentado algunos fraudes, teniendo Escuelas abiertas algunas personas, que, o no han sido examinados, o se les ha reprobado por inhábiles, en cabeza de otros Maestros aprobados que no las tienen, de que se sigue la mala educacion y govierno de los niños, en grave daño y perjuicio público y los tales Maestros

Prohibición de abrir escuelas a nombre de otro.

to de los Hermanos mayores, y Examinadores. Consta de Decreto de los Señores de el Consejo al capítulo tercero del Acuerdo, que la Congregacion formó en ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y nueve, aprobado por dichos Señores en veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta.

lo toleran, permiten, y fingen ser suyas, por la codicia de algun interés, que las tales personas les dan: Para cuyo remedio ordenan, y establecen, que de aqui adelante los tales Maestros no lo toleren, ni permitan, pena de que si se les averiguare, aunque sea solo por indicios, que ha de ser probanza bastante, han de ser excluidos de la Congregacion inviolablemente, y han de incurrir en las penas del delito de falsedad, y en las que irán puestas al fin de estas Ordenanzas, en las quales se han de tener por incursos *ipso jure,* esto sin perjuicio de poderse proceder criminalmente contra las dichas personas, y cualquiera de ellas.

Exámenes de los leccionistas.

XIII. Que por quanto en la décima Ordenanza de las modernas se toleran los Leccionistas, dándoles los Examinadores licencia para que puedan enseñar por las casas, precediendo algun corto examen: aora se ordena que dichas licencias han de firmarse assimismo del Hermano mayor mas antiguo, y assistir al examen que se hiciere, y subscribirse la licencia en el Libro de la Congregacion, para que tenga noticia de ello, como se ha dicho en otro Capítulo; y solo ha de dar de derechos el tal examinado un escudo de plata a cada Examinador, y un doblon a la Congregacion para su Festividad, y demás Obras de piedad, cuya cobranza ha de ser a cargo de dicho Hermano mayor: y assimismo no han de poder dar leccion a discípulo ninguno, que aya salido de Escuela, hasta tanto que aya dado satisfaccion al Maestro de donde salió; y el que en otra forma se justificare dar dichas lecciones por las casas, ha de incurrir en las penas del Capítulo antecedente.

XIV. Que por quanto se ha experimentado, que los padres, y deudos de los discípulos los mudan cada dia de unas Escuelas a otras, quedando a deber porciones considerables a los Maestros que les enseñaban antecedentemente, y que lo regular es hacerlo assi por no pagarles su trabajo, de que se les sigue notorio perjuicio: para cuyo remedio ordenaron, que de aqui adelante Maestro ninguno de esta Corte no admita en su Escuela ningun discípulo que aya estado primero en la de otro Maestro, sin que ante todas cosas aya dado entera satisfacion de lo que se le debiere por esta razon, aviendose informado del mismo Maestro.

Prohibición de admitir alumnos que adeuden honorarios a otros maestros.

XV. Que por quanto con ocasion de aver parado, y parar todos los Instrumentos, Escrituras, y Papeles tocantes a dicha Congregacion en poder de los Secretarios de ella, que han sido, de que ha resultado perderse muchos, de que se ha seguido, y sigue grave perjuicio: para cuyo remedio ordenan, y establecen, que el Secretario actual recoja todos los Instrumentos, y Papeles que pudiere, de qualesquier personas en quienes pararen, haciendo para ello todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, a costa del Tesoro de dicha Hermandad, o Congregacion, los quales, y los que pararen en su poder, se inventaríen, y juntos con las Ordenanzas antiguas, y modernas, y estas que nuevamente se executan, aprobadas que sean por los Señores del Consejo; y el dicho Inventario se ponga todo ello archivado en el Arca de tres llaves, que sirve de Thesoro, que tiene la dicha Congregacion, teniendo, como hasta aquí se ha practicado, una de dichas llaves el Hermano mayor mas anti-

Guarda de los documentos y papeles de la Congregación.

guo de ella, y la segunda el Tesorero que ha de servir juntamente de Archivero, y la tercera el Secretario de dicha Congregacion; y no se ha de poder sacar Instrumento, ni Papel alguno de dicho Archivo, sin especial acuerdo de la Congregacion, o Hermanos mayores de ella, y dando recibo de él el Oficial, Hermano, o persona a quien se entregare, al pie de dicho acuerdo, expresando el dia, mes, y año que le recibe, y para qué efecto, el qual ha de quedar en el mismo Archivo, como subrogado, y depositado en lugar del tal Papel, o Instrumento; y en otra forma no se ha de poder sacar de dicho Archivo.

Notificación a la Congregación de las denuncias de los Celadores.

XVI. Que por la Ordenanza séptima de las antiguas, y quince de las modernas, está dispuesto se nombren cada año quatro Celadores para que soliciten, y procuren averiguar si se cumplen rigurosamente las dichas Ordenanzas, y acusen, y denuncien a los que no las guardaren, dando cuenta a los dichos Examinadores; y es mas natural, y conforme a razon, que dicha noticia se dé a los Hermanos mayores, como superiores de dicha Congregacion, y a toda ella en la primera Junta que se celebrare, para que provean del remedio necessario a los excessos que se cometieren, mayormente siendo, como son dichos Examinadores, los que tienen mas que celar, por razon de sus oficios, en que consiste el principal interés, y quietud de la Congregacion: Por tanto ordenan, que los dichos Celadores, y otro qualquiera de los Individuos de ella, luego que tenga noticia de qualquier excesso, fraude, o contravencion de unas, y otras Ordenanzas, se la dé a dichos Hermanos mayores, para el dicho efecto, y tambien a la Congregacion la primera Junta que

huviere, para que con esto no se pueda dissimular defecto notable, como hasta aqui, y no a dichos Examinadores: Y para que assistan todos los Hermanos a las Juntas, y Entierros con puntualidad, se dispone, que el Secretario de la Congregacion, siendo avisado por los Hermanos mayores, dé papel de aviso al Mullidor, expressando en él el dia, y hora que ha de ser la Junta, para que avise a los Hermanos de ella; y al que faltare, se le ha de sacar executivamente dos ducados para ayuda a los gastos, y fiestas del Santo, como no esté enfermo, ausente de esta Corte, o otra causa legítima que lo impida: lo qual lo han de averiguar, y celar los dichos quatro Celadores, para que los cobren los Hermanos mayores, y entreguen al Thesorero de dicha Congregacion.

Penalidad a los que falten a las ordenanzas.

XVII. Y últimamente se ordena, y establece, que para que en todo tenga mas exacto, y puntual cumplimiento lo contenido, assi en las dichas Ordenanzas antiguas, y modernas, como en estas, aprobadas que sean, qualquier persona que las quebrantare en todo, u en parte, ha de incurrir *ipso facto, et jure,* por la primera vez en pena de veinte ducados de vellon: y por la segunda en cinquenta; y por la tercera en ciento, y privacion de oficio perpetuamente, aplicadas dichas condenaciones pecuniarias por tercias partes, la una para los gastos precisos de dicha Congregacion: la otra parte para el denunciador; y la tercera para el Juez, o Ministros que las cobraren: cuyas penas se han de executar, sin embargo de suplicacion, apelacion, ni otro recurso alguno, y en ellas, a mayor abundamiento, se dá desde luego por condenado al transgressor, sin que

sea necessario otra declaracion alguna de ningun Juez....

Está mandado por los Señores del Consejo, que ninguna persona pueda dar lecciones de primeras letras por las casas, sin que preceda hacer informacion de Christianos viejos, *vita et moribus,* y de no aver tenido sus padres, ni ellos oficios viles, ni mecánicos, las que se presenten en el Consejo para que se les despache licencia para ello: Consta del Acuerdo, que formó la Congregacion en ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y nueve; y fué aprobado por el Consejo en veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta. Tiene mandado el Consejo, que el conocimiento de las dependiencias, y demás perteneciente al Arte de primeras Letras, passe por la Escrivania de Cámara, y Govierno del Consejo, y no por otra alguna: Consta por Decretos de doce de Junio de mil setecientos treinta y ocho, y veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta: cuya providencia se les hizo saber a los Escrivanos de Cámara del Consejo en treinta y uno de dicho mes, y año de mil setecientos y treinta y ocho, por Don Miguel Fernández Munilla, como Escrivano de Cámara mas antiguo de Govierno actual. En veinte y tres de Marzo de mil setecientos y quarenta, se fixaron Edictos en esta Corte en los parages públicos de ella, por mandado de los Señores del Consejo, a efecto de que llegasse a noticia de todos los habitantes, y moradores de ella lo resuelto por el Consejo, sobre las informaciones que deben hacer las personas que dan lecciones por las casas: Consta por Certificacion dada por Don Miguel Fernández

Munilla de catorce de Marzo de mil setecientos y quarenta. Por Decreto de veinte y dos de Marzo de mil setecientos y quarenta, se mandó participar al Corregidor de esta Villa lo resuelto por el Consejo en punto del conocimiento de las dependiencias de este Arte; y en veinte y seis de dicho mes se le hizo saber, para su inteligencia, y por lo que pudiesse ocurrir en su Juzgado, y los de sus Thenientes, por el expressado Don Miguel Fernández Munilla. Por Decreto de los Señores del Consejo de once de Mayo de mil setecientos y quarenta, se mandó que a los Leccionistas que no acudiessen a hacer las informaciones, y sacar la licencia, se les exigiesse executivamente la multa de los veinte ducados; y en defecto de no entregarlos, se les pusiesse en la Carcel Real de esta Corte por qualquiera Alguacil de ella. Aviendo nombrado la Congregacion, en el Acuerdo que celebró en ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y nueve, a Ignacio Aznar de Polanco por Escrivano de diligencias de ella, se sirvió el Consejo aprobar dicho nombramiento en veinte y ocho de Enero de mil setecientos quarenta. Por Decreto de los Señores del Consejo de veinte y siete de Febrero de mil setecientos y quarenta se mandó despachar Cartas-Ordenes a las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado para que no examinen a ninguna persona de Maestro de primeras letras, respecto de estar mandado por Executoria de los Señores del Consejo del año de mil seiscientos y ochenta y quatro, que solo lo puedan executar los Examinadores de esta Villa de Madrid.

Tambien está mandado por Decreto de los Señores del Consejo, de treinta y uno de Agosto de mil

setecientos y diez y nueve, que los que se examinaren de Maestros para esta Corte, y Villa de Madrid, dén razon, y tengan inteligencia de lo siguiente: Que lea sueltamente en un Libro de molde de letra Romanilla, y de Coco, o Bula, y en letra manuscrita antigua muy dificultosa; que lea de leido en las sylabas de la Cartilla, y que deletree algunos nombres, dando sentido a lo que leyesse: y en el escrivir bastardo, que dé razon como se ha de tomar la pluma para formar la letra bastarda, y poner el brazo, y querpo, y qué figura forma, y la mano con la pluma qué figura de Geometria causa; que escriva práctico todos los tamaños, desde el de ocho hasta treinta y dos; que dé razon en qué línea se sientan los puntos de la pluma; y de la symetria, y proporcion de cada una de las letras, y su inclinacion, ángulos, movimientos, y diferencia de gruessos, y tiempos de que se compone cada una, de cómo se forma un palote, o columna bastarda, con su inclinacion, gruesso, y corte superior, y inferior; y que le trace, y demuestre del altura de seis dedos, y el espacio y hueco de la M, y A, y sus semejantes, y la proporcion en que se halla cada una de las letras, y las distancias que ay de una a otra, y las partes, y en quántos puntos consiste la disposicion de la letra, y cómo se llaman; qué es escrivir, y qué se ha de atender para la formacion de las letras de doce, y diez y seis, con sus caidos, y todas las demás en la proporcion correspondiente que toca a cada una, y la razon de sus nombres, y cómo se ha de enseñar esta letra bastarda a los niños, y el govierno y disposicion de la Escuela, y los demas requisitos que contiene el referido Libro; y en la for-

ma de la letra grifa, qué caido o inclinacion ha de tener, qué gruesso, y cómo se han de sentar los puntos de la pluma, y que forme un palote de seis dedos de alto, y quántos gruessos ha de tener de espacio la M, la A, y sus semejantes, y el abierto de sus ángulos, y el movimiento que llevan los arcos de los principios, y finales de las letras, dónde tienen el centro que mueve sus segmentos, y en la proporcion que se halla cada una, y el espacio de sus mayúsculas, su gruesso, proporcion, y symetria, y la union que deben tener: en la letra Romanilla qué gruesso debe tener, en qué línea se forma, y el espacio de la M, y N, y sus semejantes, en qué proporcion se hallan, y que forme una O con el compás, y dé razon del gruesso, proporcion, y symetria de las mayúsculas Romanillas. La letra de Libros de Coro, en qué línea se forma, qué gruesso tiene, quántos tiene de arca la M, la N, la O, y sus semejantes, cómo se llevan los puntos de la pluma quando se forman, y el gruesso, y espacio que han de tener sus mayúsculas. Y la letra redonda en qué línea se forma, qué gruesso, proporcion, y simetria tiene, qué espacio ocupa la M, la A, y todas las demas letras, junto con sus mayúsculas. Y en la Ortografia ha de dar razon de lo mas preciso, y necessario. En la Arithmética, que sepa las quatro Reglas generales con las de Quebrados, Reglas de reduccion y prorrateos, Reglas de tres, directa, y con tiempo, y de quebrados, y enteros, y de quebrados solos, y falsas posiciones, Reglas de aligaciones, y mezclas, y de Testamentos, la extraccion de la raiz quadrada y cúbica. Y en la Doctrina Christiana ha de dar razon de lo que contiene el Cathecismo del

P. Gerónimo de Ripalda, y en particular del Mysterio de la SSma. Trinidad, y Humanidad, con los demas Mysterios de nuestra Santa Fe Cathólica: pues executándose los Exámenes en esta forma, avrá en esta Corte grandes Maestros, que sepan el Arte de Escrivir científicamente.

REAL PROVISIÓN DE 28 ENERO, 1740

El documento. — Está tomado de una copia del mismo año, existente en el legajo número 236 moderno de la Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N.), en un cuaderno manuscrito de 10 folios —La Real provisión fué despachada por la Escribanía de Cámara de D. Miguel Fernández Munilla, en 28 enero, 1740, a consecuencia del Decreto del Consejo de 15 de enero del mismo año, aprobando el acuerdo tomado por la Congregación en 8 noviembre, 1739.

El contenido.—La Provisión aprueba los cuatro puntos acordados por la Congregación para el mejor funcionamiento de la enseñanza, a saber: 1.°, que se requiera a los leccionistas la misma información de linaje y buena conducta que a los maestros, y que no puedan dar lecciones sin licencia de la Hermandad; 2.°, que los títulos de los maestros sean expedidos, en lo sucesivo, por el Consejo de Castilla, en vez de serlo por el corregidor de Madrid; 3.°, que no pueda realizarse el traslado de las escuelas dentro de Madrid sin consentimiento de los hermanos mayores y examinadores de la Congregación, y 4.°, que los años de práctica en las escuelas públicas para poder obtener el título de maestro sean cinco.

En los acuerdos de la Congregación, la Provisión, a propuesta del Consejo, introduce, sin embargo, las siguientes modificaciones o adiciones: 1.ª, que la información de los leccionistas haya de hacerse en el Consejo, como la de los maestros; 2.ª, que en el caso de denegación de licencia para el traslado de escuelas por parte de la Congregación, se recurra al Consejo, y 3.ª, que los cinco años de práctica propuestos por aquélla para los maestros se reduzcan a cuatro.

VII. REAL PROVISIÓN DE 28 ENERO, 1740

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &[a].

A vos los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, nuestro Corregidor y Thenientes de esta Villa de Madrid, Alguaciles de una y otra parte, y demás Juezes, Ministros y Personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere notificado, y a cada uno y qualquier de Vos salud y gracia: Saved, que Gabriel Pedrero en nombre de los Hermanos mayores y Congregantes de la Congregacion del Glorioso San Casiano de Maestros de Primeras Letras, nos hizo relacion, que la referida Congregacion en Junta general que celebró el dia ocho de Noviembre del año próximo pasado havia acordado conformemente diferentes puntos para el maior provecho utilidad y adelantamiento de la misma Congregacion y sus Yndividuos y aun del público y entre ellos,

Fué el primero, el que respecto de haverse yn-

troducido a dar lecciones por las casas varios sugetos no conocidos y entre ellos algunos castigados como reos de fee y criminosos, lo que precisamente traia grauissimos incombenientes, se nos suplicase que dichos Leccionistas hiciesen ynformacion de ser Christianos viejos y de buena vida y costumbres, y no hauer tenido ellos ni sus padres oficios viles ni mecánicos, del mismo modo que lo executan los que se examinan por Maestros, y que hecha la referida ynformacion se les despachase por los Hermanos mayores y Secretario de la Congregacion licencia para que diesen lecciones por las casas, quedándoles prohiuido el tener Escuela en público, y en secreto, respecto de no preceder examen previniéndose que por dichas licencias no se les havia de llebar ynterés alguno; con cuyo acuerdo se atendía, lo uno a que no se introduxesen a dar lecciones persònas criminosas de malas costumbres o sospechosas que pudiesen sembrar discordias en las casas donde entrasen o viciar la jubentud que se les encargase, y no se perjudicava la livertad de que hubiese estos Leccionistas concurriendo en ellos las regulares circunstancias, ni a ellos se les grababa con ynterés alguno haciendo asi util y provechoso el citado acuerdo.

Que el segundo punto acordado havia sido, que respecto de que para los casos que podian ofrecerse en los examenes y demás dependiencias de los Maestros, hauian pedido al nuestro Consejo diese comision al nuestro Corregidor de esta Villa vajo de cuio methodo hauian caminado asta aora, pero en ello hauian experimentado muchos gastos, dilaciones y diferiencias sin haber bastado las providencias toma-

das por dicho nuestro Corregidor; de que havia nacido que el nuestro Consejo tomase la resolucion de auocar asi el nombramiento de Examinadores despachándoles los Títulos por la Escrivania de Cámara de Govierno de el nuestro Consejo, prohibiendo se hiciese por otra alguna. Y asimismo hauiamos mandado no se admitiese pedimento de pretension o dependiencia del referido Arte que no fuese por dicha Escrivania; hauian acordado se nos suplicase fuésemos seruido mandar que a todos los que se examinasen en esta nuestra Corte para dentro y fuera de ella, se les despachasen los Títulos de tales Maestros por el nuestro Consejo, y que todas las dependiencias del mencionado Arte se siguiesen en él y por la referida Escrivania de Cámara del Gobierno con lo que se lograva, lo uno tener la Congregacion y sus Yndividuos este lustre y honor que parecia no desmerecerle lo noble del Arte que exercitaban; lo otro, el prompto y autorizado remedio de lo que ocurriese sin las dilaciones y gastos que hasta aqui hauian experimentado, y lo otro, el que los Maestros de fuera de la Corte llevando sus Títulos despachados por el nuestro Consejo tendrian aquella seguridad que no hauian tenido hasta aora, por no extenderse la jurisdiccion del nuestro Corregidor de esta Villa a mas de las cinco leguas, librándose assi de muchas molestias, y sobre todo llevándose desde luego a aquel excudo a que últimamente hauian tenido que recurrir.

Que el tercero punto havia sido que respecto de haberse experimentado graves perjuicios de hauerse mudado algunos Maestros (sin necessidad) con sus Escuelas de unos parajes a otros de que se han se-

guido pleytos y discordias entre dichos Yndividuos, se nos suplicase fuésemos servido mandar, que de aqui adelante ningun Maestro se pudiese mudar sin consentimiento de los Hermanos mayores y Examinadores de dicho Arte, con que se conseguia que estos proporcionando las distancias y sitios de las Escuelas, remediarian las diferienzias y pleitos, ahorrando a los Yndividuos de molestias y gastos.

Que el quarto y último punto hauia sido, que por quanto en la ordenanza quarta de las modernas se prevenia que los Ayudantes que asistian a las Escuelas practicasen tres años con Maestro aprovado para poder examinarse, hauiéndose experimentado ser este espacio corto tiempo para hauilitarse en las seis formas de Letras que devian executar con todo lo anejo y perteneciente a las reglas del Arte, educacion y govierno de los Discípulos, hauian acordado asimismo se nos suplicase fuésemos seruido mandar que los tres años fuesen cinco, con lo que se conseguia la aptitud caval de dichos Ayudantes, y que estos aunque durante su ayudantia tubiesen algunas Lecciones para mantenerse, pudiesen con el mas tiempo proporcionarse en las circunstancias que pedia el examen.

Que respecto de que la combeniencia de dichos quatro puntos era notoria como se deducia de lo que quedaba expuesto y contenia el mismo Acuerdo que presentava con la deuida solemnidad: Nos pidió y suplicó que haviéndole por presentado fuésemos servido aprovarlo enteramente, mandando que de aqui adelante se observase y guardase su contenido sin contrabencion alguna, bajo las penas y comminaziones necesarias. Y con la peticion referida se hizo

presentacion de un Testimonio en que se halla ynserto el Acuerdo citado, cuio tenor dice asi:

Acuerdo de la Congregación.

Yo Ygnacio Francisco Aznar de Polanco, Secretario del Rey Nuestro Señor y de los del número de la Sala de los Señores Alcaldes de su Real Casa y Corte, Certifico y doy fee, que oy dia de la fecha por Don Benito Conde Calderon, Maestro del Arte de leer escrivir y contar, y Secretario de la Congregacion de San Casiano propia de los Maestros Profesores de dicho Arte, me fué exhivido un Libro de a folio empergaminado, donde se sientan los Acuerdos que en sus Juntas resuelben los Hermanos de ella, en el qual, al folio treinta y uno buelta, se halla uno hecho en la celebrada en ocho de Noviembre de este año, cuyo tenor a la letra es el siguiente: En la Villa de Madrid a ocho dias del mes de Noviembre año de mill setecientos treinta y nuebe, estando en el combento de la Santissima Trinidad de Calzados de esta Corte, en la celda del Padre Sachristan mayor de él, para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de la Congregacion y Arte de Maestros de Primeras Letras, la mayor parte de los Hermanos de la Hermandad del Glorioso Martir San Casiano, juntos y congregados en la forma que dicha Congregacion acostumbra, especial y señaladamente Dn. Miguel del Monte, y Dn. Joseph Cortés, Hermanos mayores; Don Gaspar Saez de la Gandara, Thesorero; Dn. Benito Conde Calderon, Secretario; Dn. Manuel Mexia, y Dn. Manuel Agundiz, Diputados, todos oficiales actuales de la expresada Congregacion; Dn. Juan Conde Calderon, Dn. Francisco Xauier Garcia, Dn. Manuel de San Chrispto-

val, Dn. Joseph de Huerta, Dn. Agustin Aguado, Dn. Francisco Bentura Ruiz, Dn. Manuel de Saldaña, Dn. Juan de Huerta, Don Ambrosio de Miranda, Dn. Juan Estevez, Dn. Antonio Gonzalez, Don Julian Monedero, y Dn. Francisco Hernandez, todos Hermanos de la referida Congregacion, de un acuerdo y conformidad unánimes y conformes acordaron lo siguiente:

Requisitos para los leccionistas.

[1] Primeramente, que por quanto andan en esta Corte muchas personas no conocidas dando lecciones de primeras letras, usando del Título de Maestro del Arte de Escrivir (sin serlo) de que se les sigue gran nota a los que tienen Escuelas públicas, por no ser las referidas personas conocidas en la República, y haber sido algunas de éstas castigadas como reos de fee, acordaron se pida y suplique a los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, que dichos Leccionistas hagan ynformacion de ser Christianos viejos, vida y costumbres, y de no hauer tenido sus padres ni ellos oficios viles ni mecánicos, en la misma conformidad que lo executan los que se examinan de Maestros por los Examinadores de esta Corte, y que hechas dichas informaciones, se les despache por los Hermanos mayores y Secretario de la expresada Congregacion licencia para que den lecciones por las casas, quedándoles prohiuido el tener Escuela, asi en público como en secreto, respecto de no proceder para esto ningun examen, y que por dichas licencias los referidos Hermanos mayores y Secretario de la expresada Hermandad que son y adelante fueren, no se les lleve ynterés alguno, con lo que se conseguirá el saverse qué personas son las que enseñan secretamente, para cuia

observancia el Consejo se sirva ymponer las penas y apercivimientos que sea de su agrado.

Expedición de títulos por el Consejo.

[2] Asimismo acordaron, que por quanto por parte de la referida Congregacion, se pidió en el año de mill seiscientos y noventa y uno, que para la mayor prontitud y que se tomase providencia en los casos que solian ofrecerse en los exámenes y demás dependiencias de Maestros de Primeras Letras, y tubiese dicha Congregacion a quien recurrir prontamente, hauian suplicado al Consejo, diera comision y delegacion en forma al Corregidor de esta Villa para la obserbancia de las Ordenanzas que dicha Hermandad tiene para su buen régimen y govierno, y por haber reconocido la expresada Congregacion grande desorden en su cumplimiento, para reformarlo se hizieron otras en el año de mill setecientos y cinco, que presentadas en el Consexo se sirvió aprobarlas, vajo de cuyo methodo se ha caminado a fin de conseguir el mas seguro acierto, y no obstante las muchas diligenzias practicadas por la Congregacion y expedientes seguidos asi por Yndividuos del Arte, como con otros que se han querido yncluir en él contra ordenanzas, se han experimentado muchos gastos dilaciones y juicios contenciosos, sin haber vastado las providenzias dadas por el Corregidor de Madrid, hauiendo hauido en ellas dibersos litigios mui costosos, por los excesivos gastos y dilaciones del oficio en donde paran las dependiencias del Arte y omision que en su cumplimiento tienen, lo que ocasionó que el Consejo tomase la resolucion de avocar asi el nombramiento de Examinadores despachándoseles los Títulos por la Escrivania de Gobierno del Consejo, prohiviendo

se hiciese por otra alguna lo que es el mayor honor del Arte (cuyas elecciones antecedentemente ejecutaba el Corregidor). Y tambien mandó el Consejo que no se admitiese pedimento de pretension o dependiencia del referido Arte que no fuese por dicha Escrivania, lo que se executa asi. Y para que gozen de el mismo honor los demás Maestros Professores de primeras letras, mas lustre y utilidad a dicha Congregacion por ser mas breve, menos costoso, y su execucion imbiolable, acordaron suplicar a los Señores del Real Consejo de Castilla tengan a bien demandar, que a las personas que examinasen los Examinadores de esta Corte para dentro y fuera de ella, se les despachen los Títulos de tales Maestros por el Real Consejo y todas las demás dependiencias del mencionado Arte por haverse experimentado que los Títulos que dicho Corregidor despacha para dentro y fuera de esta Villa, no tienen ni les dan el mas deuido cumplimiento por no tenerle por Juez, sino en las cinco leguas, por lo que les es preciso a los ynteresados acudir al Consejo para que los mande obedecer, con lo que se oviarán los gastos y perjuicios que se les siguen, y mayormente gozar dicha Congregacion la obserbancia de dichas Ordenanzas, con la avocazion que dicho Real Consejo se ha hecho.

Consentimiento de la Hermandad para el traslado de escuelas.

[3] Que respecto de haberse experimentado grave perjuicio de hauerse mudado algunos Maestros (sin necesidad) con sus Escuelas de unos parages a otros, de que se sigue discordias y pleitos entre los Hermanos de dicha Congregacion por esta causa, para remedio de esto, acordaron pedir y suplicar a los Señores del Consejo manden, que de

aqui adelante ninguno lo execute sin consentimiento de los Hermanos mayores y Examinadores de dicho Arte, para que éstos reconozcan antes el sitio mas commodo, y que a ninguno se le siga detrimento, imponiendo para este fin la pena que el Consejo tubiese por combeniente.

Prácticas en las escuelas.

[4] Que por quanto se previene por la ordenanza quarta de las modernas que los Ayudantes que asisten a las Escuelas practiquen tres años con Maestro aprobado para poder examinarse, y hauerse experimentado ser mui corto este tiempo para hauilitarse en el escrivir y enterarse exactamente en el modo, orden, y disposicion de enseñar las reglas del Arte, educacion y govierno de los discípulos, y la práctica y theórica de siete formas de letras que deven sauer executar los que se aprueban para esta Corte, reglas y preceptos de Arithmética, Otographia, y otras cosas que está mandado por Decretos de el Consejo y ordenanzas, acordaron pedir que el Consejo se sirva ampliar dicha ordenanza a fin de que los tres años sean cinco, los que exerza con un Maestro de Escuela pública, respecto de que dichos Ayudantes con las lecciones que tienen para mantenerse, no tienen tiempo suficiente en los tres años para hacerse capaces de lo que ba referido. En dicha Junta acordó la referida Congregacion de rezivir por su Secretario de diligencias a Ygnacio Francisco Aznar de Polanco, &. Miguel del Monte: Joseph Cortés: Don Gaspar Saez de la Gandara: Francisco Xavier Garcia: Dn. Francisco Bentura Ruiz: Manuel de San Chrisptoval y Ortiz: Joseph de Huerta: Agustin Aguado: Ambrosio Miranda: Julian Monedero: Manuel Francisco

Vidal: Dn. Antonio Joseph Gonzalez: Manuel Andres Mexia y Figueroa: Manuel Agundiz: Francisco Hernandez: Manuel de Saldaña: Juan Francisco de Huerta: Juan Francisco Estevez: Dn. Juan Conde Calderon. Por acuerdo de la Congregacion, Benito Conde Calderon, Secretario.

Concuerda con el expresado Acuerdo original que está en el Libro que queda mencionado y folio que se refiere, el cual bolbió a quedar en poder de el dicho Dn. Benito Conde Calderon de que firmo aqui su rezibo, de que doy fee y a él me remito, y para que conste donde combenga, de pedimento de la parte de dicha Congregacion doy el presente que signo y firmo en la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mill setecientos treinta y nuebe. En testimonio de verdad, Ignacio Aznar de Polanco.

Y visto por los de el nuestro Consejo con lo que en su razon se dijo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en quinze de este mes se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual aprovamos el Acuerdo que queda incorporado y capítulos en él expresados concordados por la mencionada Congregacion de San Casiano para que su contenido se guarde cumpla y execute segun y como en él se contiene. Lo qual queremos sea y se entienda con que en quanto al primer punto, sobre los Leccionistas que dan lecciones de leer y escrivir por las casas, estos hayan de hacer las ynformaciones que previene el mismo modo que lo executan los que se examinan para Maestros de dicho Arte, las que hechas se han de presentar en el nuestro Consejo, por mano del infrascripto nuestro Secretario Escri-

vano de Cámara mas antiguo y de Govierno de él o del que le subcediere en el govierno, a fin de que se les pueda conceder la licencia para dar lecciones por las casas. Y por lo que mira al tercer Capítulo, que trata de mudanza de Escuelas de unos parages a otros, queremos se execute, y que por aora se mantengan todos los Maestros en las casas en que viven al presente, y que el que yntentare en adelante mudar la que tiene, acuda con esta ynstancia a pedir licenzia para ello a los Hermanos mayores y Examinadores de este Arte, y en el caso de que se la denieguen, ocurra al nuestro Consejo, para que en él se examine el justo motibo y causa que en esta razon hubiere y se tome la providencia que corresponda. Y con que los cinco años que por el capítulo quarto del citado Acuerdo hayan de tener de práctica los Ayudantes de los Maestros para examinarse de tales, sean quatro. En cuya conformidad os mandamos a todos y cada uno de vos, que siéndoos mostrada esta nuestra Carta veais el referido acuerdo y capítulos en él ynsertos, y los guardeis cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, vajo de los adictamentos expresados sin permitir ni dar lugar se contraríe a ello en manera alguna, dando a este fin las órdenes y providencias que se requieran. Todo lo cual queremos se guarde, cumpla y execute sin embargo de lo contenido en los capítulos de las Ordenanzas del referido Arte, que tratan del asumpto y de lo mandado sobre ello, los quales en lo demás han de quedar como quedan subsistentes, y en su fuerza y vigor. Y asimismo mandamos a todos los Yndividuos de dicho Arte observen y cumplan lo que queda expresado y en es-

pecial los capítulos primero y tercero, pena de veinte ducados en que se multa al que contraviniere, los que se le sacarán con execucion con la aplicacion a penas de Cámara y gastos de Justicia; Y unos y otros lo cumplireis so la dicha pena y de otros cincuenta mill maravedis para la nuestra Cámara, vaxo la qual mandamos a qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien combenga y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Enero de mill setecientos y quarenta. El Cardenal de Molina: Dn. Andres de Bruna: Dn. Gregorio Queipo de Llano: Dn. Francisco de Portell: Dn. Thomas Antonio de Guzman y Spinola.

Yo Dn. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escrivano de Cámara la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo: Rexistrada Dn. Miguel Fernandez Munilla: Theniente de Chanciller mayor, Don Miguel Fernandez Munilla: En la Villa de Madrid a treinta y un dias del mes de Enero de mill setecientos y quarenta, en cumplimiento de lo que se manda por el Despacho antecedente de los Señores del Real y Supremo Consejo, para su observancia, y la de las ordenanzas, que los Maestros profesores de Primeras letras de esta Corte, tienen para su buen regimen y govierno aprovadas por dicho Real Consejo, en cuya conformidad y estando en la Sala Capitular del combento de la Santíssima Trinidad de calzados de esta Corte se juntaron y congregaron en ella segun estilo y costumbre, los Señores Don Miguel del Monte y Puente, Don Joseph Cortes, hermanos mayores; Dn. Benito Conde Calderon, Secretario; Dn. Manuel Mexia y Don Manuel Agundiz, Diputados; Don Francisco Xauier Garcia, Don Agustin Aguado, Don Joseph de Huerta, Dn. Julian Monedero, Don Ambrosio de Miranda, Don Antonio Gon-

zalez, Don Juan Conde Calderon, Don Juan de Huerta, Don Manuel Conde Calderon, Dn. Manuel de Saldaña, Dn. Juan Estevez, Dn. Francisco Hernandez, todos hermanos y congregantes de la Hermandad del Glorioso Martir San Casiano, propia de los Maestros del Arte de Leer, Escrivir, y contar de esta dicha Villa. Y estando asi juntos y congregados, Yo Ignacio Francisco Aznar de Polanco escrivano del Rey nuestro Señor, y de los del número de la Sala de los Señores Alcaldes de su Real Casa y Corte, y de comision nombrado por dicho Real Consejo, para las dependiencias del referido Arte, le hize saver a los susodichos en altas e yntelegibles voces el Despacho antecedente, dado por dichos Señores de dicho Real Consejo su fecha veinte y ocho de Enero de mill setecientos y quarenta, refrendada por Dn. Miguel Fernandez Munilla Escrivano de Cámara y de Govierno mas antiguo de los de su Consejo. Y enterados de su contenido respondieron, unánimes y conformes todos a una voz, que obedecian, con el respecto deuido las órdenes y mandatos del Real Consejo: Y asi mismo, Yo el Escrivano leí a los susodichos los capítulos de ordenanzas, antiguas, y modernas que dicha Hermandad tiene para su buen régimen; enterados, digeron todos juntos estavan prontos a cumplir observar y guardar todos los referidos capítulos de ordenanzas, y pedian unos a otros no las quebrantasen en manera alguna por ser de utilidad para el referido Arte; esto respondieron de que doy fee. Y para que conste lo firmé dicho dia mes y año dichos: Ignacio Aznar de Polanco.

CÉDULA DE FELIPE V

El documento.—Está tomado de una copia del mismo año de su publicación, que se encuentra en el legajo 649 moderno (387 antiguo) de la Sala de Gobierno del Consejo, Archivo Histórico Nacional. El cuaderno en que está impresa consta de 8 folios, con una portada que dice:

«Copia de las preeminencias, y exenciones concedidas por el Rey Nuestro Señor D. Phelipe V (que Dios guarde) a los Maestros de Primeras letras en este año de 1743.»

Al final de la Cédula se encuentra esta certificación:

«Es copia de la Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) la que concuerda con su original de donde se sacó, que para este efecto exhibió ante mi Don Benito Conde Calderòn, Secretario actual de la Hermandad de San Casiano, à quien se la bolvi a entregar, de lo que doy fee, y à ella me remito, y para que conste de pedimento del susodicho, yo Ignacio Aznar de Polanco, Escrivano del Rey nuestro Señor, residente en su Corte, y Provincia, y de Comission de la Facultad de Maestros de primeras Letras, doy el presente, que signo y firmo en la Villa de Madrid a siete diàs del mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años.»

La Cédula está reproducida, sin el preámbulo ni el párrafo final, en la *Novísima Recopilación,* libro 8.°, título 1.°, y en el *Diccionario de Calígrafos españoles,* de D. Manuel Rico y Sinobas, tomándola de la copia de una reimpresión hecha en 1793 por Carlos IV.

En otro documento manuscrito del mismo legajo, se encuentra la resolución del Consejo (17 diciembre, 1742)—a que se alude en la Cédula—respecto a la Consulta hecha por el Rey en 2 de agosto del mismo año sobre un Memorial de los maestros de primeras letras suplicando «se apliquen a sus profesores las gracias y exempciones concedidas a los que ejer-

cen Artes liberales». El documento contiene un resumen de la petición de los maestros; una sucinta enumeración de los documentos (ordenanzas, excepciones, etc.) concedidos a éstos; un extracto del informe del fiscal del Consejo, favorable, en general, a lo solicitado, y la resolución del Consejo en el sentido de que se cumplan en todo el reino las Reales Cédulas y Ordenanzas que se les ha concedido, y se extienda a ellos los privilegios otorgados a los que ejercen las Artes liberales.

También hay otra copia de esta Cédula en el legajo número 236, que contiene, además, la confirmatoria de Fernando VI, que se publica después.

La Cédula ha sido confirmada también, aparte de Fernando VI en 1758, por Carlos III en 1782 y por Carlos IV en 1789.

El contenido.—La Cédula ratifica los privilegios concedidos ya a los maestros, que son los mismos de los que ejercen las Artes liberales, tanto en quintas, levas, sorteos, cargas concejiles y oficios públicos, como en los asuntos judiciales civiles (I, III y IV); exige las mismas condiciones para el examen de los maestros aprobados por el Consejo, especialmente las de la Provisión de 1740 (II y VI), e insiste en la creación de inspectores de escuelas, nombrados por el Consejo, a los que confiere el título de visitadores (V).

VIII. CÉDULA DE FELIPE V

1743

EL REY. Por quanto por parte de los Hermanos Mayores, Examinadores, y demás Individuos Maestros de primeras Letras de la Villa, y Corte de Madrid, se me ha representado, que en todos tiempos, y entre todas las Naciones se ha considerado el Arte que profesan por utilíssimo a las Repúblicas, por ser el origen de todas las Ciencias, y dirigirse a los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado, y enseñado los sugetos mas condecorados en santidad, dignidad, y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguía, de que hubiese Maestros, que con todo primor, y zelo instruyesen a la puerilidad, se dignaron los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabel, el Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero mis Predecesores, concederles especiales preeminencias y esenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los Maestros que oy exerzan el expresado Arte sean los mas idóneos, y distinguidos, se habian dado por el mi Consejo varias providencias, asi en orden a las informaciones, que

debian hacer, nombrar los Examinadores, y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales Maestros, cuyos expedientes paraban en la Escribanía de Cámara de Gobierno del mi Consejo; mediante lo qual, y haberme dignado en mi feliz Reynado proteger y amparar a los Profesores de Facultades, Artes, y Ciencias, las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos, me suplicaron fuese servido mandar, que todos los que se aprobasen de Maestros de primeras Letras por los Examinadores de mi Corte, para dentro, y fuera de ella, y obtuviesen Título de tales del mi Consejo, gozasen las preeminencias y esenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas a los que exercen Artes liberales, con cuyo impulso se aplicarian sus Profesores a el mayor adelantamiento y perfeccion de este Arte tan preciso, y de cuyas resultas seria sumamente interesada la Causa pública: Y habiéndome servido remitir esta instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer; estando en él, se acudió por parte de los Hermanos Mayores, y demás Individuos de la Congregacion de San Casiano, Maestros Profesores de primeras Letras, haciendo relacion de lo referido, y con presentacion, para mayor justificacion de lo representado, de diferentes instrumentos, y documentos, que las comprobaban, y un Papel arreglado a derecho, en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas exenciones: Lo que visto por los del mi Consejo, con lo expresado por el mi Fiscal, y que me hizo presente en Consulta de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, registrándose

de uno y otro la mas benigna liberalidad, con que mis predecesores honraron el referido Arte, y a sus Profesores, dándoles el goze de todas las preeminencias concedidas a las Universidades mayores, y los especiales distintivos de que gozaban los Hijosdalgo notorios, aumentando a los de este Arte el particular privilegio de usar de todas armas, y el singularísimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, distinguiéndolos en este caso con que la prision fuese su casa propia, inhibiendo a las Justicias de fuera de la Corte del conocimiento aun de tales Causas, que con el Reo debian remitirse a ella, hallándose estas esenciones publicadas en la Corte por mandado de los Señores Reyes Catholicos, Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero, pudiendo creerse impelieron aquellos Reales ánimos los repetidos exemplares, que de iguales privilegios manifiestan los documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones de el Derecho Comun, Historias y Autores políticos, que agradecidos a los Maestros que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades y excelencias de este Arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido a los Príncipes: Por estos motivos he venido en condescender a la instancia de los Hermanos Mayores, Examinadores, y demás Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado a los Capítulos que se siguen.

Preeminencias a los maestros examinados.

I. Siendo el primero, que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Examinadores de la mi Corte, para dentro, o fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Orde-

nanzas y Ordenes de el mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerrogativas, y esenciones, que previenen las leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas, y comunicadas a los que exercen Artes Liberales, con tal que se ciñan en el goze de estos Privilegios a los que corresponden al suyo conforme a derecho, y a lo establecido por las mismas Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido Título expedido por él para el exercicio de tal Maestro, asi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos.

Condiciones para el examen de los maestros. II. Que para ser examinados y aprobados para Maestros de primeras Letras deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas y Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de los de él de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta, que quiero se guarde, y cumpla en todo lo que no se oponga a esta mi Cédula, debiendo la Hermandad zelar, que todos los que entraren en ella sean habidos, y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, Christianos viejos, sin mezcla de mala sangre, u otra secta; con apercibimiento, que a los Maestros que faltaren, y contravinieren a esto, se les castigará severamente.

Confirmación de las preeminencias. III. En consecuencia de las preeminencias y prerrogativas referidas, concedo a los Maestros examinados, y que obtuvieren Título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte, o fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas a quien por derecho se comunican semejantes privilegios,

todas las esenciones, preeminencias, y prerrogativas, que personalmente logran, y participan, segun leyes de estos mismos Reynos, los que exercen las Artes liberales de la carrera literaria, asi en quintas, levas, y sorteos, como en las demás cargas concegiles, y oficios públicos de que se eximen los que profesan facultad mayor, y que no estén derogadas por Pragmáticas.

IV. Que los Maestros aprobados, y con Título del mi Consejo, no puedan ser presos en sus personas por causa alguna civil, sí solo en lo criminal, conforme a las prerrogativas, que personalmente gozan los que exercen Artes liberales. Exención judicial en lo civil.

V. Que haya Veedores en dicha Congregacion que cuiden y zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y a este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los Profesores mas antiguos, y beneméritos, dándoseles por él el Título de Visitadores. Veedores o visitadores de maestros.

VI. Que todos los Maestros que hayan de ser examinados en este Arte, sepan la Doctrina Christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. Examen de doctrina.

En cuya conformidad mando a los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, vean la mencionada mi resolucion, y conforme a los capítulos expresados, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como va prevenido, y

contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna; antes bien den para su observancia y cumplimiento las órdenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir asi a mi Real servicio, y comun bien de mis Vasallos. Fecha en San Ildefonso a primero de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

REAL PROVISIÓN DE 20 DICIEMBRE, 1743

El documento.—Se encuentra en una copia de 1760, certificada por el escribano D. Manuel Pinar, en el legajo número 649 de los expedientes de la Sala de Gobierno del Consejo, A. H. N. Hay también otra copia de ella, sin fecha, en el legajo número 236. La Provisión fué despachada a consecuencia del Decreto del Consejo de 17 diciembre, 1743, aprobando el acuerdo celebrado por la Congregación en 6 de octubre del mismo año. Está librada por la Escribania de Cámara de Don Miguel Fernández Munilla.

El contenido. — Los asuntos contenidos en la Provisión se pueden reunir en tres grupos. El primero trata de las condiciones para el examen de los maestros, y comprende: la delegación a los párrocos del examen de doctrina que han de verificar los maestros (2); el establecimiento de tres clases de exámenes para maestros: *a*) de Madrid, *b*) de ciudades y *c*) de aldeas, con la determinación de los derechos que por cada uno de ellos se ha de satisfacer (3); la presentación de seis testigos para garantizar la personalidad de los aspirantes a maestro (7); la determinación de los derechos de examen de los leccionistas y de la limosna para San Casiano (8). El segundo grupo se refiere más directamente a las escuelas y a la enseñanza, a saber: la fijación del número de escuelas en 24, y la provisión de las vacantes en maestros con título para la Corte, siendo preferidos para ello los hijos de éstos (4); la prohibición de emplear en las escuelas muestras talladas o de estampilla, que no sean obra del maestro o adquiridas por él en el traspaso de su escuela (6); la prohibición de que se admitan niñas en las escuelas de niños (9), y de que éstos lean novelas, romances, comedias o historias profa-

nas (10). Finalmente, el tercer grupo toca a las condiciones para el desempeño de los cargos superiores de la enseñanza, determinándose: que los cargos de visitadores sean provistos en los examinadores nombrados por el Consejo entre los maestros (1); que estos cargos de examinadores no sean vitalicios, sino por dos años (11), y que los empleos de revisores de documentos oficiales, sean provistos en maestros propuestos en terna al Consejo por la Congregación (5).

IX. REAL PROVISIÓN DE 20 DICIEMBRE, 1745

Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon y de Aragon, de las dos Sizilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina etc.

Por quanto por parte de la Hermandad del Glorioso Martir San Casiano propia de los Maestros del Arte de primeras Letras de esta Corte, se nos hizo relacion que haviéndose congregado en Junta general que celebraron en seis de Octubre de este año para tratar varias cosas tocantes, y pertenientes al bien comun, y utilidad de sus individuos; y en ella teniendo presente la Cédula de preheminencias concedidas por nuestra Real Persona a todos sus individuos, havian hecho cierto Acuerdo con varios capítulos que por menor en él se contenian, que era el que se presentaba con la devida solemnidad, en cuya atencion, y que de su establecimiento resultaba conocido beneficio a los individuos de la propia Hermandad y para ponerle en práctica se nos suplicó fuésemos servido haver por presentado el referido Acuerdo, y en su vista aprobarle en la forma que en

él se expresaba, imponiendo para su observancia la multa y apercivimientos convenientes. Y el Acuerdo que viene citado dice así:

Acuerdo de la Congregación.

Acuerdo. En la Villa de Madrid a seis dias del mes de Octubre del año del Señor, de mil setecientos, y quarenta y tres, estando juntos y congregados segun lo tienen de uso, y costumbre en el religiosísimo Convento de la Santísima Trinidad de Padres Redemptores calzados de esta Corte, en la Sala Capitular de él para tratar, y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, bien, y utilidad de la Congregacion, y Arte de Maestros Prophesores del Noble empleo de primeras Letras de esta Villa la mayor parte de los hermanos de que se compone el enunciado Arte, y Hermandad del imbicto, y Glorioso Martyr San Casiano juntos, y congregados por aviso y convocatorio *ante diem* en la forma que lo tienen de práctica especial, y señaladamente asistieron à la referida junta Don Joseph de Huerta, Dn. Gregorio Lopez de Guevara, Hermanos mayores; Dn. Manuel Vidal, Thesorero; Dn. Phelipe Mexia y Figueroa, Dn. Manuel Vobadilla, diputados; Dn. Benito Conde Calderon Secretario, y examinador; Dn. Juan Conde Calderon, y Dn. Manuel Andrés Mexia y Figueroa, examinadores de dicho Arte; Dn. Francisco Javier Garcia, Dn. Agustin Aguado, Dn. Miguel del Monte y Puente, Dn. Joseph Cortés, Dn. Francisco Bentura Ruiz, Dn. Manuel Conde Calderon, Dn. Julian Monedero, Don Francisco Hernandez, Dn. Julian de Illana, Don Juan Antonia de Rumeralo, Dn. Dionisio de Rozas, Dn. Joseph de la Torre, y Dn. Phelipe Cortés Moreno, todos los quales confesaron ser, segun va ex-

presado la mayor parte de los Hermanos de que se compone la precitada Hermandad, y Arte, y por los ausentes, y enfermos prestaron voz, y caucion de *grato judicatum,* y que no irán ni vendrán en cosa alguna que se oponga a lo que en este acuerdo aprovado que sea por el Consejo se determinare, los que unánimes y conformes de un mismo dictamen y parecer en presencia, y con asistencia de mí Ignacio Aznar de Polanco, Escrivano del Rey nuestro Señor. residente en su Corte, y Provincia y de comision del Arte de Maestros Profesores de primeras letras, dispusieron el referido acuerdo suso inserto por decir ser muy util, y conveniente lo que en él se relaciona para los Profesores de esta facultad, que su contenido es en la forma, y manera siguiente:

[1] Primeramente que por quanto S. M. (que Dios guarde) manda en el quinto capítulo de la Real Cédula de preheminencias que haya Veedores en dicha Hermandad que cuiden y celen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y a este fin se elijan por el Consejo personas en la Corte, de los Profesores mas antiguos y beneméritos dándoseles por él el título de Visitadores: Acordaron que teniendo presente lo que se previene por dicha Real Cédula de que los sugetos Maestros que obtengan semejante empleo sean los de mayor antigüedad y confianza, y que en esta facultad siempre se ha tenido por los de mas habilidad y celo los Examinadores de esta Arte, y como tales para este caso, el Consejo se digne nombrarlo para el uso, y exercicio de él, para lo qual se congrega la facultad, y bajo de juramento, y voto secreto propone al Consejo tres de los Maestros mas idóneos y circunstan-

Provisión de los cargos de examinador.

ciados, para que de estos el uno sea nombrado Examinador practicando lo mismo con los dos restantes, por ser tres los Examinadores que en esta profesion ay, segun está mandado por Ordenanzas, y Decretos del Consejo dándoseles por él título de tales Examinadores, a cuyo efecto, y que en esta Arte es el último ascenso a que anhelan los Maestros de mayor habilidad, estimacion, y compostura, por lo que piden, y suplican los nominados Profesores a los Señores del Consejo se dignen mandar que los Examinadores que al presente son y en adelante se nombrasen por el Consejo, a estos en sus títulos que obtengan de tales se les confiera juntamente el de Visitadores generales con las facultades, y auxiliatorias correspondientes para exercer este encargo, por cuyo empleo de Visitadores no han de poder llevar interés ninguno, y en las proposiciones de Visitadores que se ofrezcan para fuera de esta Corte, respecto de haverse de elegir estos de los Maestros que estén aprovados por los Examinadores de esta Villa, y obtengan título por el Consejo, para que éstos sean los que corresponden a empleo de tanta entidad, ha de preceder, antes de proponerlos, informe secreto de las Justicias de sus pueblos, esto es por lo respective a su virtud, proceder, desinterés, y aplicacion, en vista de lo qual lo harán presente al Consejo los Hermanos mayores, y Examinadores a fin de que se les conceda el título quarteado para aquel partido, y que el tal nombramiento de éstos para Visitadores no se entienda ser generales como lo han de ser los de esta Corte.

Certificación de los párrocos.

[2] Que por quanto se manda en el sexto capítulo de la Real Cédula de preheminencias que todos

los Maestros que hayan de ser examinados en esta Arte sepan la Doctrina Christiana conforme lo dispone el Santo Concilio: acordaron que todos los que pretendieren ser Maestros antes de entrar en el acto de aprovacion para dentro o fuera de esta Corte, han de presentar a los Examinadores certificacion autorizada de sus Curas párrocos de estar bien instruidos en la Doctrina Christiana, por ser a estos a quien directamente corresponde el examen de este punto tan preciso, y util para la buena educacion de los niños, y de este modo se asegurará mas bien la certeza de su inteligencia en este particular por afianzar de esta forma la recta conducta de los Examinadores, quienes tambien podrán preguntar algun punto de Doctrina Christiana al nuevo pretendiente si les pareciere, como lo han executado hasta aquí.

[3] Que mediante tiene mandado el Consejo por decreto especial de diez y seis de Agosto de mil setecientos, y diez y nueve la forma, y circunstancias que se han de observar en los exámenes para esta Corte, y lo que theorica, y prácticamente deben saber los que huvieren de obtener el título de tal Maestro de primeras letras: acordaron que de hoy en adelante haya tres exámenes, y títulos diferentes, en esta conformidad: el primero, general para esta Corte, arreglado en todo al citado Decreto; el segundo, para Ciudades, y Villas de largo vecindario; el tercero, para Lugares Aldeas, y Villas cortas; en esta distribucion: para el primero se deverán arreglar en todo los Examinadores a preguntar segun está dispuesto en dicho Decreto por el que se da la fórmula para este primer examen; para el segundo, que ha de ser para Ciudades, y Villas de

Clases de exámenes para maestros.

lato vecindario, acordaron sea la aprovacion para estos mas diminuta que la antecedente, por haber de ser el Título mas limitado el de estos que los de esta Corte, por lo que practicarán los Examinadores estos exámenes en la forma siguiente: haziendo que deletree las sílabas de la cartilla; que lea como se requiere en un libro impreso o bula, que con la misma propiedad lea un proceso o papel manuscrito antiguo; que corte las plumas segun la graduacion de cada tamaño, desde el de ocho hasta el de quarenta, y explique el modo (segun arte) de tomar la pluma, poner el brazo, y cuerpo; que escriba los expresados tamaños por su orden, formándolos mas que con mediana perfeccion; que trace las pautas que corresponden a cada uno de los enunciados tamaños, dando puntual razon de las distancias, gruesos, e inclinacion, de que cada una consta; que dé solucion a lo que se le pregunte de ortografia, y de aritmética deverá sacar las quatro reglas principales, con algunas de reducciones, regla de tres, y quebrados; que exprese el govierno económico, y util que deverá observar para el mayor aprovechamiento de sus discípulos. Para el tercero acordaron sea mas corta la aprobacion de los de las Villas, Lugares, y Aldeas, haziendo los Examinadores diga el pretendiente las sílabas de la cartilla, lea y deletree en un libro, y un proceso; corte las plumas arregladamente a cada tamaño de los arriba dichos y que los escriba en la forma prevenida, haciéndole sobre ellos diferentes preguntas, y repreguntas, como tambien de la ortografia, y de aritmética, dé razon de las principales quatro reglas generales, como del método, y régimen que ha

de guardar en lo conducente a Escuela para el mayor aprovechamiento de sus discípulos. Y si por alguna razon, o motivo quiere ascender el que tuviere título para Ciudades a que se le amplíe y se le dé para esta Corte, acordaron se le conceda con la precisa obligacion de haver de bolber a entrar en aprovacion, dando razon en la manera que manda el Consejo por el citado Decreto de diez y seis de Agosto de mil setecientos y diez y nueve, y de haver pasado precisamente tres años de hueco, contados desde la fecha del Título que obtuvo, hasta el dia que solizita el general, pagando por esta razon mediante ser segunda aprovacion el residuo, hasta completar el costo de lo que pagan los Maestros de esta Corte, entendiéndose sobre lo que en el primer examen pagaron. Si sucediere que el Maestro que tiene Título para Villas y Aldeas procurare ampliar el Título para esta Corte, pasados quatro años lo pueda hacer, conforme a los Pasantes de Madrid, precediendo entrar de nuevo en aprobacion, y dar razon puntual de lo prevenido en el arreglamiento de examen para los que han de ser Maestros de esta Corte, sin que se les exija propina ni gasto alguno, mas que tan solamente el residuo que huviere de las que dió como para Lugares a completar las correspondientes que pertenecen como para esta Corte, y que los que se aprovaren para esta Corte deberán satisfacer las mismas propinas, y derechos que los actuales Maestros han contribuido sin innobar ni acrecentar mas gastos a los nuevos pretendientes, y para obviar dudas en quanto a los derechos con que deben subvenir los que se recibieren de tales Maestros, acordaron, que al que se examinare para

Ciudades y Villas de largo vecindario dará diez ducados de vellon para San Casiano, y ciento, y treynta y cinco reales de vellon para los tres Examinadores, con mas al Escrivano los derechos que le pertenecen por su arancel por asistir este al acto del examen, y dar la certificacion testimoniada de lo en él actuado; a los que llevasen títulos para Villas Lugares, y Aldeas no se les ha de llebar además de los diez ducados para el Santo, que noventa reales de vellon para los tres Examinadores, y al Escrivano segun lo que le pertenece por arancel por la asistencia y testimonio de la tal aprovacion, sin que ningun otro lleve ni admita mas propina que las arriva mencionadas segun la clase de aprovaciones insinuadas, escusándose por este medio los gastos de refrescos que anteriormente se practicavan, y moderando a pedimento de los actuales Examinadores semejantes distribuciones, y cediendo estos de sus derechos para mayor beneficio de los pobres que vengan de fuera a aprovarse de tales Maestros.

Número y provisión de las escuelas en la Corte.

[4] Que por quanto de haverse mantenido en esta Corte un crecido número de escuelas han experimentado los individuos del Arte notorios perjuicios, deterioridad de medios por la continua calamidad de los tiempos que han ocurrido, y las muchas escuelas piadosas que se han aumentado, por cuya causa no se pueden mantener los Maestros que oy subsisten, con la decencia correspondiente a la facultad que profesan: Acordaron que el número de las Escuelas de esta Corte no exceda en adelante de veinte y quatro, incluyendo en este número las dos de San Sevastian, y la del Duque del Infantado, y que se mantengan las que oy existen con los Maes-

tros que las obtienen en los parajes que ocupan, y que conforme vayan vacando se deban extinguir principalmente a aquellas que por su cercania de unas a otras se perjudican, hasta que queden reducidas al número de las veinte y quatro, con cuyo medio quedarán los parajes con mayor ámbito, lográndose de este modo alguna mas conveniencia los individuos profesores, deviéndose entender que quando llegue el caso de extinguir alguna Escuela por no perjudicar a los interesados o herederos de ella, han de concurrir a la tasacion de su importe los Hermanos mayores, y los tres Examinadores, los quales como prácticos valuarán el todo de que se componga el expresado traspaso, bien sea tomándolo los Maestros mas inmediatos a la Escuela que se estingue, o la Congregacion por sí, y se ha de pagar al interesado legítimo incontinenti los que estos juntos, y de un acuerdo huvieren valuado, escusando de esta forma los perjuicios que de lo contrario se pudiesen originar. Y en las vacantes que desde oy en adelante ocurran, si pretendiesen entrar en alguna de estas los Maestros que se hallan con título, y sin Escuela para esta Corte no se les ponga objecion, antes bien han de ser preferidos por esta razon a los demas que las pretendiesen, arreglándose estos a pagar su importe como va expresado; y llegando el caso de quedar el número de las veinte, y quatro en sus vacantes hayan de ser los primodiales en igual actitud los hijos de los Maestros a los demás pretendientes que a tales casos ocurran.

[5] Assimismo acordaron que para la mayor inteligencia que se hace precisa en los instrumentos

Provisión de los cargos de revisor.

y firmas que judicialmente se mandan reconocer por redarguirse de su certeza, que en las vacantes que huviere de revisores, proponga la Hermandad tres al Consejo de los Maestros que bajo de juramento tengan por mas háviles en el conocimiento de las reglas y preceptos de esta Arte para que assi vaya mas bien instruido en quien recaiga semejante empleo.

Muestras talladas o de estampilla en las escuelas.

[6] Que para obiar los grandes inconvenientes que ocasiona a la enseñanza pública de los niños las muestras talladas o de estampilla: acordaron que desde oy en adelante ningun Maestro pueda usarlas en sus Escuelas directa ni indirectamente, excepto en los casos de ser de su propia mano o de averlas tomado en el traspaso de la Escuela que obtuviese al presente o de estar imposibilitado de poderlas executar por si, por enfermedad u otro accidente por donde esté enteramente inhavil para por si operarlas.

Testigos en las informaciones de los aspirantes a maestros.

[7] Y que assi mismo las informaciones que se hayan de hacer a los que pretendieren ser Maestros o Leccionistas se practiquen con la mayor exactitud, haciendo presente en los referidos pretendientes seis testigos que depongan segun, y como está mandado por el Consejo para afianzar mejor la introduccion de sugetos de poca o ninguna aceptacion, que de lo contrario anhelarán a obtener el título de tal Maestro sin los requisitos congruentes para lustre de esta facultad.

Limosna para San Casiano.

[8] Que por quanto los Maestros que se aprueban para esta Corte, y fuera de ella segun se previene por el Consejo en la Ordenanza séptima de las del año de mil setecientos y cinco, y queda acordado

en el punto tercero de este acuerdo, en orden a que el nuevo examinado ha de dar ciento y diez reales de vellon para subvenir a los precisos gastos de la festividad de nuestro patron San Casiano, y demás obras de piedad en que se refunden los caudales de esta Hermandad: mediante lo qual acordaron, que de oy en adelante los que pretendieren ser Leccionistas que hechas sus informaciones segun queda dispuesto en el punto antecedente, y obtuvieran del Consejo la licencia para darlas por las casas, han de contribuir con quatro ducados para los mismos fines, cuya cantidad deverán entregar al Thesorero de San Casiano luego que hayan hecho las citadas informaciones, las que retendrá en su poder el Escrivano de comision de esta Arte, hasta que conste haver entregado dicha cantidad al nominado Thesorero. Y en conformidad de que los Maestros de esta Corte que tienen Escuelas públicas en ella recogen los sábados de cada un año la limosna con que sus discípulos contribuyen para el culto de San Casiano ademas de ser costumbre, y memorial, se ha experimentado de algunos años a esta parte mucha decadencia en estas contribuciones por omision de los Profesores reteniendo en su poder estos maravedises que legítimamente son del Santo o borrándose de esta Hermandad para con este socolor mas bien enagenar los expresados caudales, y para remediar tan gravoso perjuicio acordaron que respecto de ser la limosna referida propia del Santo, que todos los que desde oy en adelante obtengan Escuela de esta facultad hayan de entregar en cada un mes al Thesorero o diputados de esta Hermandad la precitada limosna con que concurren sus discipu-

los, o en su defecto ocho reales de vellon que es la menos cantidad que se considera se juntan cada un mes de la expresada limosna, deviéndose entender, aunque no sean los tales profesores hermanos de esta Hermandad.

Prohibición de admitir niñas en las escuelas de niños.

[9] Assi mismo acordaron que para obviar los graves inconvenientes que han experimentado se origina de la agregacion en las Escuelas de niños las niñas, de que es muy verosimil introducirse perniciosos perjuicios con la proximidad de uno, y otro sexo no obstante la suma vigilancia que para obviarlo pongan los Maestros, por lo que será muy conveniente el que no se permita por ningun motibo que nuestros Profesores admitan en sus Escuelas niña alguna para enseñarlas a no ser independiente del trato y comunicacion de los niños sus discípulos.

Prohibición de que los niños lean obras literarias.

[10] Y assi mismo deben celar que sus discípulos no lean novelas, romances, comedias, o historias profanas por ser la admision de estos papeles en las Escuelas de considerable daño para la puerilidad, no obstante el socolor o casual que se quiera pretestar de que con estos libros suelen abreviar mas bien en aprehender los niños a leer por ser semejantes motivos licenciosos, y muy dañosos para la buena direccion de los discípulos.

Prohibición de que los cargos de examinadores sean vitalicios.

[11] Que mediante tener prevenido en el punto primero deste acuerdo que los empleos de visitadores recaygan (por las circunstancias que en él se previene) en los tres actuales Examinadores por concurrlr en estos los requisitos que S. M. (que Dios guarde) manda en la Real Cédula de preheminencias que a solicitud de los referidos Examinadores

que al presente son, se dignó su Magestad conceder a los que profesen esta facultad: acordaron que los dos Examinadores que lo son segun práctica por el tiempo de dos años obtengan este y el de Visitadores de esta Arte desde la aprovacion de este acuerdo por dicho tiempo de dos años; y el otro Examinador que lo es vitalicio de orden del Consejo continue igualmente en el expresado de Visitador perpetuamente. Y para obviar que los relacionados dos Examinadores que lo son actuales por dos años o los que en adelante fueren pretendan por el Consejo se les conceda título de tales Examinadores y Visitadores vitalicio, dispone dicha Hermandad que luego incontinenti que se sepa pretenden los tales semejante gracia del Consejo se les multe, y saque executivamente doscientos ducados de vellon distribuidos de esta manera: los ciento para la Cámara de S. M. y los cien restantes para aumento del Thesoro de San Casiano, para obviar de esta forma soliciten la ampliacion de dichos empleos vitalicios, y no les estimule para esta pretension el que el uno sea con iguales circunstancias al presente vitalicio Examinador por habérsela hecho esta concesion del Consejo, y siempre que obtengan estos empleos segun, y como va expresado, sea suficiente motivo para privarlos de voz activa y pasiva de dicha Hermandad, y borrarlos, y cancelarlos de los libros de ella, para que assi no pretendan lo vitalicio de los nominados empleos por ningun pretesto ni razon. Dn. Joseph de Huerta. Ante mi: Ignacio Aznar de Polanco.

Y visto por los del nuestro Consejo con todos los antecedentes del asunto y lo que sobre ello se dijo

por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en diez y siete deste mes se acordó expedir esta nuestra Carta, por lo qual aprobamos el acuerdo suso incorporado, celebrado en seis de Octubre pasado de este año por la Hermandad del Glorioso Martir San Casiano, propia de los Maestros de primeras Letras de esta nuestra Corte, para que su contenido sea guardado cumplido, y executado. Y mandamos a los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, nuestro Corregidor de esta Villa de Madrid, sus Thenientes y demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas a quien tocaren, vean el enunciado Acuerdo, y le guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, antes bien den, y hagan dar para su puntual observancia las Ordenes, y providencia que se requieran. Y en atencion a los motivos expuestos en el primero y noveno capitulo de dicho Acuerdo prorrogamos a Dn. Benito Conde Calderon, y Dn. Manuel Mexia, actuales Examinadores, desde aora para cuando cumplan los dos años de la examinatura por otros dos mas, a efecto de que por este tiempo continuen en este empleo, y queremos que la enunciada Hermandad de San Casiano en adelante prosiga en proponer al nuestro Consejo los sujetos que hallase mas beneméritos para servir los empleos de tales Examinadores como lo ha hecho hasta aora que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y tres=El Cardenal de Molina, Dr. Don Juan Antonio Samaniego; Dn. Diego de Sierra=

Dn. Francisco del Rallo=Dn. Thomas Antonio de Guzman, y Espinola=Yo Dn. Miguel Fernandez Munilla Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hize escrivir con acuerdo de los del su Consejo=Secretario, Munilla.

CÉDULA DE FERNANDO VI

El documento. — Se halla en una copia del mismo año de 1758, impresa a continuación de la Cédula de Felipe V de 1743, en el legajo 236 moderno de la Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N.). Al final de ella se encuentra esta certificación:

«Es copia de la Real Cédula de Preheminencias concedida por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, que está en Gloria, a los maestros de primeras Letras, y de la confirmacion de ella, concedida por el Rey nuestro Señor Don Fernando el Sexto (que Dios guarde) la que concuerda con sus originales, que exhibió ante mi Don Juan Francisco de Huerta, Secretario actual de la Congregacion de San Casiano, a quien los debolví para que los pusiesse en su Archivo, de lo que doy Fee, y a ellas me remito; y para que conste de Pedimento de dicho Secretario, yo Manuel Pinar, Escribano del Rey nuestro Señor, y de Comission de la Facultad de primeras Letras, doy el presente, que signo, y firmo en esta Villa de Madrid a veinte y ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho. En testimonio de verdad, Manuel Pinar.»

Como la Cédula de Felipe V, que confirma, se halla reproducida ésta en la *Novísima Recopilación,* libro 8.°, título 1.°, y en el *Diccionario* de Rico y Sinobas, tomándola de la misma fuente.

El contenido.—La Cédula de Fernando VI se limita a ratificar los privilegios y preeminencias concedidos a los maestros en la cédula de Felipe V, de 1743.

X. CÉDULA DE FERNANDO VI

1758

EL REY. Por quanto en consecuencia de lo que me han hecho presente los Hermanos Mayores del Arte de primeras Letras, por Decreto señalado de mi Real mano, de veinte y siete de Abril pasado de este año, he venido en confirmar los Privilegios concedidos, y que están en uso, a los Professores de él: Por tanto, en su conformidad, por la presente confirmo a los Professores del dicho Arte de primeras Letras los Privilegios concedidos, y que están en uso, segun y como se contienen en una Cédula del Rey mi Padre y Señor, que está en Gloria, de primero de septiembre de mil setecientos quarenta y tres; y en esta forma mando al Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y a todos los demás mis Concejos, Juntas, y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias, Ministros mios, y Personas de qualquier calidad, condicion, o dignidad que sean, o ser puedan en estos mis Reynos, y Señorios, a quien principal, o incidentemente toca, o tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cédula, que la guarden, cumplan y exe-

cuten, y hagan guardar, cumplir y executar; y la confirmacion, que en la forma referida por ella hago a los dichos Professores del Arte de primeras Letras, de los Privilegios concedidos, y que están en uso, en el modo, y forma, que se contiene en la citada Cédula de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto están en uso, que assi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor: Don Andrés de Otamendi.

REAL PROVISIÓN DE 3 OCTUBRE, 1763

El documento.—Está en el legajo número 236 de los expedientes de la Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N.). Fué expedida la Real Provisión por la Escribanía de Cámara de D. Ignacio Esteban de Igareda, aprobando los acuerdos de la Congregación de San Casiano de 24 febrero, 1760, previo Decreto del Consejo de 26 agosto del mismo año. Copia de 1780, certificada, en Madrid, por D. Antonio Martínez Salazar.

El contenido. — La Provisión regula principalmente la distribución de las escuelas de Madrid. En esto determina: los límites de la jurisdicción que comprende cada una de las 24 existentes (1), con la subsiguiente anulación de todo otro plan de distribución antèrior (3); la obligación de que los propietarios alquilen la casa que para estos fines sea necesaria en cada distrito (2), y el deber impuesto a los maestros de no trasladar sus escuelas lejos del centro de su demarcación, y de notificarlo previamente a la Congregación (5). Además, la Provisión prohibe a los maestros que tengan ocupaciones particulares que les distraigan de sus escuelas (4); confirma las disposiciones anteriores sobre la ilegalidad y prohibición del cargo de maestro a las personas no examinadas y titulares (5), y ordena que para ser examinador o visitador de la Congregación, es necesario haber sido antes diputado o hermano mayor (6).

A estos acuerdos de la Congregación, la Provisión añade la recomendación de que se ponga el mayor cuidado en la selección y preparación de los maestros, para lo cual recomienda el aprendizaje de varias obras didácticas y de algunos puntos de diferentes materias, siendo ésto extensivo, voluntariamente, a los maestros de todo el reino qne examine la Congregación.

XI. REAL PROVISIÓN DE 3 OCTUBRE, 1763

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &.ª

Por cuanto por parte de los Hermanos mayores de la Hermandad del Glorioso Martir Sn. Casiano, propia de los Profesores de el Arte de primeras Letras de esta Corte, se nos representó, que con motivo de haver llegado a su noticia algunas quejas y controversias que havia havido entre los Hermanos Individuos de dicho Arte, sobre el distrito y jurisdicion que corresponde a cada uno para la extension de sus Escuelas, deseosos sus partes y demás Individuos, sosegarlas y evitarlas asi en el expresado asunto, como en otros que acaecian, se havian juntado en el dia veinte y cuatro de febrero pasado de este presente año en la Sala del Convento de la Santísima Trinidad de Calzados de esta Corte, como lo acostumbravan precediendo Cédula ante diem para tratar y conferir las cosas tocantes a su buen régimen, y de sus Individuos; y asi executado, havian acordado señalar a cada Escuela de las veinte

y quatro, que estaba mandado por el nuestro Consejo huviese de haver el distrito y jurisdicion que la debia corresponder para evitar dichas quejas, y con efecto, de un acuerdo y conformidad, pasaron a señalarle y acordaron se solicitase la aprovacion del nuestro Consejo, asi de dicho señalamiento, como de los demás Acuerdos que comprehendia, como constava de el documento que presentavan firmado de dichos Individuos, y del escrivano de la Congregacion; en cuya atencion, y para que pudiese tener efecto lo acordado en dicha Junta y evitar por este medio las quejas y controversias que puedan ocurrir entre los Individuos de ella, nos suplicaron lo huviésemos por presentado, y en su vista fuésemos servido aprovarlo y mandar se pusiese en práctica su contenido, imponiendo para que se guardase y observase aora y en adelante los apercivimientos y multas que fuesen del agrado del nuestro Consejo; y con dicha peticion se hizo presentacion del acuerdo celebrado por la citada Hermandad, que con las ampliaciones y modificaciones a èl puestas por los del nuestro Consejo es del tenor siguiente:

En la Villa de Madrid a veinte y cuatro dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta, estando en la Sala de profundis del Convento de la Santísima Trinidad de Calzados de esta Corte, especialmente Dn. Phelipe Cortés Moreno y Dn. Andres Bovadillo, Hermanos Mayores de la Congregacion del Glorioso San Casiano de Maestros del noble Arte de primeras letras; Dn. Julian de Illana, Thesorero; Dn. Francisco del Castillo y Dn. Silvestre Serrano, Diputados; Dn. Benito Conde Calderon, Secretario; Dn. Ambrosio de Miranda, Dn. Joseph de la Paz, Acuerdo de la Hermandad.

Dn. Juan Rumeralo, Dn. Dionisio de Rozas, Dn. Joseph de la Torre, Dn. Manuel Molinillo, Dn. Juan de Medina, Dn. Phelipe Lopez Figueroa, Dn. Vicente Ruiz, Dn. Manuel del Monte, Dn. Antonio Aguado, Dn. Joseph de Prada, Dn. Juan Antonio Morilla y Dn. Carlos de San Agricola; todos hermanos de dicha Congregacion que componen la mayor parte, juntos y congregados por Cédula ante diem, segun lo tienen de costumbre para efecto de tratar y conferir las cosas tocantes al bien y uitilidad de dicha Congregacion y de sus Individuos, y especialmente con motivo de evitar algunas quejas y controversias que suelen ocurrir entre dichos Hermanos, sobre el distrito y jurisdicion que correspondia a cada uno para la extension de sus Escuelas, deseosa dicha Congregacion de aplacar qualesquier question que pueda haver asi sobre este asunto, como otros, acordaron unánimes y conformes a presencia de mi el Escrivano de Su Magestad y de dicha Congregacion varios Capítulos, que avajo irán expresados, y entre ellos el de señalar a cada una de las veinte y quatro Escuelas de número que hay en esta Corte el quartel que les parezca correspondiente para evitar que se entrometa el uno en el otro, y que vivan con la mayor quietud, cuya distribucion hicieron en la forma siguiente:

Distribución de las escuelas: Escuela del Colegio de San Ildefonso.

[1] Primeramente señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela, desde ella, saliendo a la Puerta de Moros por la Cava vaja a la acera de mano derecha, hasta llegar a la de los Tintes, y desde esta entrando en la de Toledo, dicha acera, atravesando la Plazuela de la Cevada, Calle del Humilladero, la del Relox, Plazuela de Armas, hasta

San Francisco siguiendo a tomar la Calle donde vive el Excmo. Sr. Marques de Villafranca y remata en San Andres.

Escuela 2.ª De Dn. Antonio Aguado.

Señalaron por distrito y jurisdicion de esta Escuela desde su situacion a la Calle de Toledo, una y otra cera, entrando en la de Arganzuela con las Calles y Callejuelas que salen a ella, siguiendo por los Irlandeses, cera de mano derecha hasta entrar en la Plazuela de la Cevada por San Millan del Colegio Imperial siguiendo hasta San Cayetano, cera de mano derecha hasta el Portillo de Embajadores, y desde él por el Campo hasta la Puerta de Toledo en donde remata.

Escuela 3.ª De Dn. Phelipe Cortés Moreno.

Señalaron por distrito y jurisdicion de esta Escuela, desde la Calle de la Encomienda donde vive saliendo de la de Embajadores, cera de mano izquierda, llega a la del Osso, entra en la del Meson de Paredes, una y otra cera, comprehendiendo la primer Callejuela de mano izquierda, y desde esta a la Calle Real de Lavapies, siguiendo hasta la fuente de Relatores, entra en la Callejuela que va a rematar a la puerta principal del Convento de Mercenarios Calzados, vajando a la Calle de Toledo siguiendo esta por la de mano izquierda hasta el Colegio Imperial, y remata en dicha Calle de la Encomienda.

Escuela 4.ª De Dn. Manuel del Monte.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde su situacion a la Calle de Atocha, una y otra cera hasta la Carcel de Corte, vaja por la Calle Imperial a la de Toledo, y desde aqui siguiendo la mano izquierda hasta llegar al Colegio Imperial, entra por la Calle que va a dar a la fuente de Relatores, y desde esta por la Calle de la Mag-

dalena, cera de mano izquierda, llega hasta la Calle de las Orosas, y sale a la de Atocha, cera de mano izquierda, vaja a la Calle de las Carretas dicha cera, llega a la Puerta del Sol, y sigue por la Calle de la Paz a la Plazuela de la Leña y Plazuela de la Aduana, donde remata.

Escuela 5.ª De Dn. Santiago Lopez.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela, desde donde vive, Calle de Sta. Isabel, una y otra cera, y por la última Callejuela de dicha de San Lorenzo, y desde aqui subiendo por la Calle Real de Lavapies, cera de mano derecha, sale a la Calle de la Magdalena, dicha cera hasta la Plazuela de Anton Martin, llega al Convento de Sn. Juan de Dios, donde finaliza.

Escuela 6.ª De Dn. Juan Antonio Rumeralo.

Señalaron por distrito y jurisdicion de esta Escuela desde su situacion, una y otra cera hasta los Registros, sale al campo, y siguiendo por el Prado entra en la Calle de las Huertas, y por la del Amor de Dios en la de Santa Maria, Calle de Leon, y desde aqui cera de mano izquierda entra en la Plazuela de Anton Martin y remata en donde existe dicha Escuela.

Escuela 7.ª De Dn. Manuel Molinillo.

Señalaron por distrito y jurisdicion de esta Escuela desde ella a la Calle de Atocha ambas ceras, enfrente de la Calle de las Urosas, y sigue la Calle del Prado por el pasadizo cera de mano derecha, entra por la Calle de las Accesorias de la Casa de Bonabia, y desde aqui atravesando a la Calle de Leon, entra en la Calle de Francos, cera de mano derecha hasta Jesus Nazareno, y desde aqui a la Calle de las Huertas una cera, buelve a entrar en la Calle de Leon dicha cera, y remata en el Colegio de las Niñas de Loreto.

Señalaron por distrito y jurisdicion de esta Escuela desde ella, Calle de la Cruz, hasta la Plazuela del Angel a Sn. Phelipe Neri, entra en la Calle del Prado, y sigue por la cera de mano derecha, digo, izquierda, del Convento de Santa Ana, Calle del Príncipe, dicha cera llega a las quatro Calles, y desde aqui a la Puerta del Sol, sigue Calle de las Carretas cera mano izquierda, llega a la Plazuela del Angel, y Calle de la Cruz, donde remata. Escuela 8. De Dn. Francisco del Castillo.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde donde vive, Calle de Cedaceros, sale a la Carrera de Sn. Gerónimo, y desde los Italianos, cera de mano derecha, vaja a la Puerta del Sol, entra en la Calle de Alcalá, una y otra cera, comprehendiendo los hornos de Villanueva y Retiro, buelve por el Prado a dicha Carrera de Sn. Gerónimo, cera mano derecha hasta los Italianos, donde remata. Escuela 9.ª De Dn. Joseph de la Torre.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde su situacion, saliendo a Santa Cruz, baja a la Calle Imperial, entra en la de Toledo, y siguiendo mano derecha, llega al Arco de la Plaza, atravesando esta, entra en la de la Amargura, dicha cera y Calle mayor, una y otra cera, llega a la Puerta del Sol entra en la Calle de la Paz, cera mano derecha, Plazuela de la Leña dicha cera y remata en Santa Cruz. Escuela 10.ª De Dn. Benito Calderon.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde donde vive, sale a Red de Sn. Luis, sigue cera mano derecha, y entrando en la de Hortaleza, una y otra cera, llega hasta la fuente de dicha Calle vaja por la de las Infantas cera de la mano derecha, hasta las siete Chimeneas, sale a la Escuela 11.ª De Dn. Phelipe Figueroa.

calle de Alcalá, y sube por la del Cavallero de Gracia hasta el dicho Convento y desde aqui entra en la Calle angosta de los Peligros, y luego por la Calle angosta de Sn. Bernardo, sale a la de la Red de San Luis, y vajando mano izquierda a la Puerta del Sol, remata en la última casa de dicha cera.

Escuela 12.ª De Dn. Carlos de Sn. Agricola.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela, desde ella, vaja por la Calle de Hortaleza hasta la Puentecilla, sube por la Callejuela inmediata a los Agonizantes por la otra cera, entra por la de Sn. Onofre, y desde esta en la de Valverde, cera mano derecha, y desde aqui a la de Santa Cathalina la Vieja, entra en la de Foncarral, siguiendo hasta el Hospicio, una y otra cera, y desde Santa Bárbara al Convento de Santa Theresa, vaja por la Calle Real del Barquillo hasta las siete Chimeneas, subiendo la de las Infantas, cera mano derecha hasta la de Hortaleza, donde remata.

Escuela 13.ª De Dn. Julian de Illana.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela, desde donde vive, saliendo a la Puerta del Sol, sigue por la Calle del Arenal, una y otra cera hasta la Puertecilla de Sn. Ginés, sube al Postigo de Sn. Martin, vaja a entrar en la Calle del Carmen, una y otra cera, y sube por la Calle de la Salud a la cera de la mano derecha, y por los términos del Convento llega al Cementerio de Sn. Luis, entra en la Red de Sn. Luis dicha cera, llega a la Puerta del Sol y remata en la del Carmen, donde vive.

Escuela 14.ª De Dn. Vicente Ruiz.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde su situacion, saliendo a la Calle del Prado entra en la de Leon y desde esta en la de Francos, cera mano izquierda hasta la Huerta de los Padres Capuchinos, vaja a Santa Cathalina, y si-

guiendo cera mano izquierda llega por la Carrera de San Gerónimo, hasta las quatro Calles, entra en la Calle del Príncipe, cera de mano izquierda, entra Calle del Prado y remata en la Calle de la Buenavia.

Escuela 15.ª De Dn. Silvestre Serrano.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde su casa Calle de los Tudescos, sale a la Calle de la Luna, sigue por esta cera, y por ella sale a la Plazuela de Santo Domingo, siguiendo por los Angeles y llega a la Calle de las Conchas, y por la Callejuela inmediata sale a la de la Sarten, y de aqui al Postigo de Sn. Martin, cera mano izquierda entra en la calle de Jacometrezo, y por la del horno de la Mata y Portaceli remata en dicha su Escuela.

Escuela 16.ª De Dn. Juan Antonio Morilla.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela, desde su casa Calle del Olivo, saliendo a la del Carmen, sube por la de la Salud, cera mano izquierda a la de las tres Cruces, una y otra cera, entra en la Calle de Jacometrezo y sale a la de la Red de San Luis, sigue la de Foncarral, entra en la del Desengaño, cera mano izquierda en la Callejuela del Carbon y sigue a la de Jacometrezo, dicha cera, llega al Postigo de Sn. Martin, y entra en la del Carmen y llega a la del Olivo, donde remata.

Escuela 17. De Dn. Joseph de la Paz.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde donde vive, sale a la Plazuela de Santo Domingo, y desde esta vaja por la calle de los Angeles, cera mano derecha, llega a la Puentecilla de la Calle de las Fuentes desde aqui sigue por la Calle de la Encarnacion, y Colegio de D.ª Maria de Aragon, entra en la Calle de la Puebla, desde esta entra en la Calle de la Flor alta, desde aqui a la Calle inmediata al Convento del Rosario, entra en la Pla-

zuela de Santo Domingo, cera mano derecha y remata en la Calle de la Inquisicion.

Escuela 18.ª De Dn. Joseph de la Prada.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela subiendo por los Mostenses, entra en la Calle de la Flor mano izquierda, entra en la Calle ancha, sigue hasta Monserrate, mano izquierda, y desde aqui por la de las Comendadoras de Santiago, Quartel de Guardias, sigue a los Afligidos, entra en la de Leganitos, y sube por la de la Flor, cera mano izquierda a los Mostenses y remata.

Escuela 19.ª De Dn. Gregorio de Guevara.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela, desde donde vive, subiendo a la Calle de la Luna, mano derecha, sale a la Calle ancha, desde esta Calle entra en la del Pez, mano derecha, sube a la de Jesus del Valle, dicha cera, entra por esta en la Callejuela inmediata a la Carniceria de la Plazuela de Sn. Ildephonso, y desde esta sigue a la Calle de Valverde, cera mano derecha, y desde donde entra en la Calle de los Basilios, siguiendo mano derecha hasta Portaceli, remata en la Calle que vive.

Escuela 20.ª De Dn. Juan de Medina.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde donde vive, saliendo a la fuente del Cura, entra en la Calle Ancha, siguiendo la cera derecha hasta la Puerta de Solcarral, entra por la Calle de Sn. Joseph, sale a la de Foncarral, dicha cera, entra por la de la Palma, y por la primera Callejuela, sigue a entrar en la de la Cruz del Espíritu Santo, hasta entrar en la de Jesus del Valle dicha cera, sale a la del Pez, y remata en la fuente del Cura.

Escuela 21.ª De Dn. Juan Estebez.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde su casa, calle de Santiago, sale a la Pla-

teria, cera de mano izquierda, y sigue a la de Bordadores, y por la de Puentecilla de Sn. Gines, vaja a los Caños del Peral, cera de mano izquierda, sigue a la Calle del Thesoro, y de aqui por Sn. Gil, llega a la Parroquia de Sn. Juan, y siguiendo a la Callejuela de Sn. Salvador, siempre dicha cera, sigue por la Plateria a rematar en su propia Calle.

Escuela 22.ª De Dn. Andrés Bovadilla.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde su situacion sale a la Plateria, sigue a la mano izquierda hasta la Villa, y por la Callejuela de la Vicaria vieja sale a la Calle de Segovia siguiendo la dicha izquierda, llega a Puerta Cerrada, y desde aqui por la Calle de los Tintes, dicha cera, entra en la Calle de Toledo hasta el Arco de la Plaza, y atravesando esta entra en la Calle de la Amargura, siempre la izquierda la Calle mayor, y sigue por la Plateria hasta la Callejuela inmediata a su Escuela, donde remata.

Escuela 23.ª De Dn. Dionisio Rozas.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela, desde donde vive, sale a la Costanilla de San Andres, desde aqui vaja por la Puerta de Segovia, una y otra cera, sigue por la Puerta de la Almudena, Reales Cavallerizas del Rey, Pretil de Palacio, y desde aqui sigue cera de mano derecha hasta la Casa que llaman de Cruzada, Callejuela de Sn. Salvador, sale enfrente de la Villa, y por la Callejuela de la Vicaria vieja cera derecha, sale a la de Segovia y sube por el Alamillo, hasta llegar a su Callejuela.

Escuela 24.ª De Dn. Ambrosio Miranda.

Señalaron por distrito y jurisdicion de dicha Escuela desde su Casa, sale a las Vistillas, y desde aqui a la Calle en que vive Villafranca, cera de mano derecha sigue por Sn. Andres, entra en la

Cava vaja por la izquierda, llega a la de los Tintes, siguiendo a la Calle de Segovia sube por Sn. Pedro y por el Pasadizo de Sn. Vicente hasta donde vive.

Alquiler de locales para escuelas.

[2] Asimismo acordaron quo en atencion a la utilidad pública que se sigue de la division de estos Planes para que los niños con toda comodidad puedan en todos tiempos asistir a las Escuelas, se les conceda que la casa que se desocupe, que a cada Escuela corresponde, siendo a propósito para Escuela, no se les pueda negar por los propietarios de las casas o sus administradores, y pagando a estos los alquileres de la casa no a tasacion, sino es por ajuste con el dueño, allanándose el Maestro que se mudare con justa y lexítima causa que deberia preceder a tomar los demas quartos en caso de desocuparse alguno por el motivo de dicha Escuela, y obligándose a satisfacer los daños que se causasen abonándole la Congregacion.

Anulación de otros planes de distribución.

[3] Tambien acordaron que aprovados que sean estos Planes generales de las veinte y quatro Escuelas que ha de haver siempre en esta Corte, se han de anular los particulares que esten hechos en algunas Escuelas, aunque conste en los Títulos que se les haya despachado al tiempo de su aprovacion.

Ocupaciones particulares de de los maestros

[4] Asimismo acordaron que ningun Maestro en esta Corte pueda tener ocupacion que le distraiga de las horas regulares de la enseñanza de los niños, pues se opone a la buena asistencia y zelo con que se debe practicar el Arte. Y en caso de hacerlo y constando de la contravencion se le pueda excluir del número y nombrar otro en su lugar.

Traslado de escuelas.

[5] Tambien acordaron que los Maestros que con justo motivo se hallasen precisados a mudarse de

la casa que al presente ocupan, ha de ser y se entienda lo mas inmediato al centro de su paraje por los perjuicios que de lo contrario se pueden originar, precediendo primero para ello el pedir licencia a los Hermanos mayores y Examinadores, y en caso de que se la deniegue, ocurra a el Consejo para que provea lo conveniente. Y que respecto de estar mandado por S. M. (que Dios guarde) en el Capítulo quinto de la Real Cédula de preheminencias, que los Visitadores celen y cuiden del cumplimiento de la obligacion de los Maestros, hayan de cuidar y zelar, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad o condicion que sea, no enseñe el Arte de primeras Letras, sin tener Título competente para ello del Real y Supremo Consejo de Castilla por estar asi prevenido en las Ordenanzas y Acuerdos que del Arte tiene para su buen régimen y govierno, y a la persona que contraviniere, se le pueda denunciar, a fin de que se le exija y apremie a la observancia de dichas Ordenanzas y Acuerdos.

Provisión de los cargos de examinadores y visitadores.

[6] Y últimamente acordaron que de oy en adelante no puedan ser propuestos para examinadores y visitadores del Arte, ninguno de sus Individuos que no haya servido, a lo menos un año de Diputado, y otros dos de Hermano mayor, y en lo demás se observe en dicha proposicion lo prevenido en las Ordenanzas y Acuerdos que la Congregacion tiene aprovados por V. A. no entendiéndose esta providencia con los que hayan sido propuestos, y con tal, que para los referidos encargos de Diputados, y hermanos mayores sean elegidos los Profesores mas antiguos y beneméritos. Todo lo qual exponen dicha Congregacion del Glorioso Sn. Casiano de Maestros

de Noble Arte de primeras letras a la alta Superioridad del Real y Supremo Consejo de Castilla, vajo cuyo patrocinio existen, a quien suplican, que enterados de su contenido se sirvan aprovar y confirmar dichos seis acuerdos o los que fueren de su mayor agrado, como asi lo esperan de su grandeza: Don Phelipe Cortés Moreno, Dn. Benito Conde Calderon, Dn. Andres Fernandez Bovadilla, Dn. Julian Illana, Dn. Gregorio Lopez de Guevara, Dn. Silvestre Serrano, Dn. Dionisio Rozas, Dn. Juan Antonio Rodriguez Morilla, Dn. Joseph de la Paz, Dn. Carlos de San Agrícola, Dn. Joseph de la Torre, Dn. Juan Medina, Dn. Joseph de Prada Losadà, Dn. Manuel del Monte, Dn. Antonio Venancio de Aguado, Don Ambrosio Miranda, Dn. Phelipe Mexia y Figueroa, Dn. Vicente Antonio Ruiz, Dn. Manuel Molinillo, Dn. Santiago Lopez, Dn. Phelipe Lopez de Figueroa, Dn. Juan Rumeralo, Dn. Francisco del Castillo. Ante mi, Manuel Pinar.

Y visto por los del nuestro Consejo con cierto Informe que por nuestro mandado hizo la sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y lo que sobre todo se dijo por el nuestro fiscal por auto que proveyeron, en veinte y seis de Agosto próximo, se acordó dar esta Carta: Por la qual sin perxuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado, aprovamos y confirmamos el citado acuerdo celebrado por los nominados hermanos mayores de la Hermandad de Sn. Casiano en el dia veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta, que va inserto para que el tenor de los Capítulos que comprehende, sean guardados, cumplidos y executados como contienen;

á cuyo fin mandamos a los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Corregidor de esta villa de Madrid, sus Thenientes, y demas Ministros y personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere pedida su observancia, procedan a dar las providencias que correspondan, a que la tenga en todas las partes que incluye: Y asi mismo encargamos a la comunidad de Maestros del citado Arte de primeras Letras de esta nuestra Corte, cele en admitir Personas de buenas costumbres, y de idoneidad para regentar las Escuelas, acordando todos los medios que estime conducentes para hacer florecer la enseñanza de la Juventud, cuidando tambien en instruirse los Maestros en la Ortographia Castellana de la Real Academia Española por lo breve y claro de sus preceptos y acomodar la escritura a la pronunciacion; examinándose a los Maestros que entrasen de nuevo por esta Ortographia para evitar la variedad y vicio en la escritura comun: Y asi mismo en la Arithmética, ademas de las cinco reglas comunes en las quentas de compañias, de tres y otras operaciones que trae Juan Perez de Moya en sus tratados; examinando igualmente por esta obra á los Maestros que se admitiesen de nuevo; imponiéndose tambien los citados Maestros en la Escritura de Letras antiguas, asi por la utilidad que les puede resultar de copiarlas en la Letra corriente, como para que los Tribunales y particulares, en los casos dudosos de lectura, puedan pedirles su informe, instruyendo a sus Discípulos mas aplicados y Pasantes en estos conocimientos: Y tambien encargamos a la referida Comunidad de Maestros de Primeras letras hagan exercitar a los Discípulos en la lectura de Libros

que enseñen la religion fundamentalmente como el Cathecismo Histórico de las Conquistas de nuestras Indias con ensalzamiento de la Nacion y de la Religion Cathólica, los que tratan del aumento de la riqueza y Agricultura de estos nuestros Reinos, como son los libros de Alonso de Herrera, de Don Gerónimo de Ustariz, de Dn. Miguel de Zavala, de Dn. Bernardo Ulloa, y otros de esta naturaleza, desterrando de las Escuelas todos los Libros de novelas, comedias, y otros iguales; haciendo que todas las reglas que van encargadas las estiendan a los demás Maestros del Reino, que examinase la Congregacion de San Casiano; y unos y otros procuren su observancia, pero entendiéndose sin precisa obligacion, y solo como medio mas conducente a la utilidad pública en esta enseñanza: Que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello y firmada de los del nuestro Consejo en la villa de Madrid a tres de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. D.º Obispo de Cartagena, Dn. Francisco de Salazar Aguero, Dn. Joseph del Campo, Dn. Juan Martin de Gamio, Dn. Francisco Zepeda. Yo Dn. Ignacio Esteban de Igareda, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Berdugo, Theniente de Chanciller mayor. Don Nicolas Berdugo...

REAL PROVISIÓN DE 5 OCTUBRE, 1767

El documento.—La Real Provisión de 1767, sustituyendo a los jesuitas por seglares, está en el legajo 236 moderno del Consejo (A. H. N.), en el cual figura como uno de los documentos aducidos en el litigio habido entre los maestros de la Congregación de San Casiano y los religiosos de las Escuelas Pías. Fué despachada por la Escribanía de Cámara de Don José Payo Sanz, previo decreto del Consejo de 29 de septiembre del mismo año. Es una copia impresa del mismo año, en 4 páginas. La portada dice:

«Real provisión de los Señores del Consejo, en el extraordinario, a consulta con S. M. para reintegrar a los Maestros y Preceptores seculares en la enseñanza de las primeras Letras, Gramática y Retórica, proveyéndose estos Magisterios y Cátedras de Oposición, y estableciendo viviendas y casas de pupilaje para los Maestros y Discípulos en los Colegios donde sea conveniente, informando por menor al Consejo. [Escudo de las Armas Reales. [En Madrid, en la Imprenta de la Gazeta, año de 1767.»

El contenido.—Se refiere principalmente la Real Provisión a los Colegios de segunda enseñanza regidos por los jesuitas, y, secundariamente, a las escuelas primarias anejas, desempeñadas también por aquéllos. Los dos extremos que comprende son: la sustitución de los jesuítas por seglares en los colegios y escuelas, corriendo su sostenimiento a cargo de los bienes de éstos y de los pueblos, y el establecimiento de internados en los mismos, donde puedan vivir, no sólo los alumnos, sino también los maestros encargados de su educación, con total separación de la Iglesia.

XII. REAL PROVISION DE 5 OCTUBRE 1767

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en estos nuestros Reynos, los de Indias, e Islas adjacentes en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos que correspondieron a los Colegios, Casas, y Residencias, que tenian los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, y demás a quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, o tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: Sabed, que atendiendo nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, a las Representaciones que por algunos de Vos, por los Pueblos mismos, y por varios Prelados se nos han hecho en razon de fomen-

tar la enseñanza de la Juventud, particularmente en lo tocante a las primeras Letras, Latinidad, y Retórica, que tubieron en sí como estancadas los citados Regulares de la Compañia, de que nació la decadencia de las Letras humanas; porque deteniéndose poco en la enseñanza, aspiraban a otros estudios empleos y manejos en su Orden, de manera que su exercicio en la latinidad mas bien se encaminaba a perfeccionarse en ella el Maestro, que miraba como transitoria esta ocupacion, que no a la pública utilidad: lo que produxo la minoracion del progreso en los Estudios de la Compañia, y sucederá lo mismo a qualquiera otra Orden religiosa, pues jamás pueden competir con los Maestros y Preceptores seglares, que por oficio e instituto se dedican a la enseñanza, y procuran acreditarse para atraher los discípulos y mantener con el producto de su trabajo a su familia; considerando tambien, que mientras en España estubieron las primeras Letras, Gramática y Retórica al cargo de estos Preceptores, que se proveian a oposicion en las Cabezas de Partido, floreció la enseñanza, como lo acreditan las obras impresas, que testifican su talento y sabiduria, que adquirieron con la aplicacion de toda la vida; y por esa razon los que entraban en las facultades mayores, como bien instruidos en la latinidad y retórica, hacian admirables progresos en las Ciencias: pero habiendo cesado este estímulo de los Maestros y Preceptores seculares, la latinidad ha decaido al actual abatimiento con los perjudiciales efectos que se tocan del poco adelantamiento en los Estudios-mayores, y la dureza del latin de nuestras aulas, poco diferente del que se lee en los Au-

tores del siglo trece: Que de nada serviria el haber libertado estos primeros estudios del yugo y mal estado, en que los tenia la Compañia, si la vigilancia del nuestro Consejo no procurase reintegrarles en su primitivo esplendor; restituyéndoles a los Maestros y Preceptores seglares, proveyéndose a oposicion estos Magisterios y Cátedras, concurriendo las Ciudades y Villas con aquellos mismos situados, que daban a los Regulares de la Compañia, y aplicándose de sus Temporalidades ocupadas lo que pareciese conveniente, para dotar a los Maestros de tan importantes enseñanzas, como que la perfeccion de ellas es el cimiento, y basa principal de los demás Estudios, que nunca son sobresalientes en los que carecen de estas sólidas nociones: Y oido en el asunto nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, expuso el Consejo en consulta de veinte y nueve de Setiembre de este año, lo que estimó correspondiente, para promover el público beneficio de los primeros estudios de la Nacion: Y habiéndose conformado N. R. Persona con su parecer por resolucion a la citada Consulta, publicada y vista fué acordado su cumplimiento; y que a este fin se expidiese esta nuestra Carta para vos:

Sustitución de la enseñanza.

Por la qual os mandamos procedais sin la menor dilacion a subrogar la enseñanza de primeras Letras, Latinidad y Retórica, que en los respectivos Colegios y Casas, que han sido de la Compañia, en cuya ocupacion de Temporalidades estais entendiendo, se hallaba al cargo de los expresados Regulares, en Maestros y Preceptores seculares a oposicion; informando en el asunto por mano de nuestros Fiscales, lo que os parezca oportuno, oyendo a

los Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun, y otras personas zelosas e inteligentes, sobre el modo práctico que haya en cada parage, para formalizar con acierto el juicio comparativo en las Oposiciones, proponiendo el número de Maestros, Pasantes, y Repetidores, que les deben ayudar, sus salarios, y emolumentos: en inteligencia de que se les deberá contribuir con el que antes de ahora deba el respectivo Pueblo, sin novedad, y completar lo que faltase de las Temporalidades ocupadas:

Establecimiento de internados para maestros y alumnos.

Informando tambien donde se contemple preciso el establecimiento de una especie de Casa de educacion, Seminario o Pupilage para los Jóvenes, que asistan al Estudio, lo que con total separacion de la Iglesia deberá situarse en parte del Colegio o Casa de Regulares, y aun a ser posible la habitacion de los Maestros seculares, sin perjuicio de dar destino a lo restante, exponiendo todo lo demás que os parezca digno de la noticia de nuestro Consejo, a fin de que recaygan con el debido conocimiento las providencias oportunas, para promover sólidamente la enseñanza pública en esta parte: Todo lo qual executareis, y hareis se practique bien y cumplidamente sin interpretacion, contemplacion, ni omision alguna, por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al Extraordinario, se le dé la misma fé y crédito que al original. Dada en Madrid a cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda = D. Pedro Colon = D. Andres Maraver = D. Pedro de Leon y Escandon = D. Bernardo Cavallero = Yo D. Joseph

Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado en el Extraordinario. *Registrada* =D. Nicolás Verdugo=*Teniente de Canciller mayor* =D. Nicolás Verdugo.

Es copia de la Real Provision original de que certifico y firmo en Madrid a cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.

REAL PROVISION DE 11 JULIO, 1771

El documento. — Se halla en el legajo número 718 moderno de la Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N.), en un expediente provocado por la ciudad de Sevilla en el cual solicitaba seguir rigiéndose por sus Ordenanzas propias, en lugar de someterse a esta Provisión de 1771. La provisión fué despachada por la Escribanía de D. Antonio Martínez Salazar, y está impresa en un cuaderno en folio, de 16 páginas, del mismo año de 1771.

Ha sido reproducida la Provisión en la *Novísima Recopilación* (lib. 8.°, tít. 1.°) y en el *Diccionario* de Rico y Sinobas, tomándola de la misma reimpresión en que está la Cédula de Felipe V, hecha por Carlos IV en 1790.

El contenido. – La Provisión trata, principalmente, de los exámenes de los maestros. Para ellos requiere: una certificación de los párrocos de haber sido examinados y aprobados los aspirantes en doctrina cristiana (I); otra certificación, hecha por tres testigos y el síndico personero, de limpieza de linaje y buena conducta (II); haber sufrido un examen en leer, escribir y contar ante las autoridades locales y obtener la aprobación de la Hermandad y el título del Consejo (III y IV). Los derechos de examen son suprimidos (V). Para las maestras no exige más que el certificado de buena conducta y el examen de doctrina (VIII). Además de esto, la Provisión dispone la separación de los niños y las niñas en las escuelas, corriendo la educación de aquéllos a cargo de maestros, y la de éstas, al de maestras (IX), y establece las condiciones que han de reunir los libros que se empleen en la enseñanza (X).

XII. REAL PROVISIÓN DE 11 JULIO, 1771

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Ordenes y Abadengo, a quien principal, o incidentemente toca, o tocar puede lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia: Sabed, que teniendo presente el nuestro Consejo que la educacion de la juventud por los Maestros de primeras Letras, es uno, y aun el mas principal ramo de la policia y buen gobierno del Estado, pues de dar la mejor instruccion a la infancia podrá experimentar la Causa pública el mayor beneficio, proporcionándose los hombres desde aquella edad no solo para hacer progresos en las Ciencias y Artes, sino para mejorar las costumbres: Deseando, pues, conseguir este saludable objeto, y siendo preciso para ello que recayga el Magisterio

en personas aptas, que enseñen a los Niños, además de las primeras Letras, la Doctrina Christiana y rudimentos de nuestra Religion, para formar en aquella edad dócil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respeto que corresponde a la Potestad Real, y a sus Padres y Mayores, formando en ellos el espíritu de buenos Ciudadanos, y a propósito para la Sociedad; y teniendo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el Procurador General del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en doce de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que desde aora en adelante los que hayan de ser admitidos para Maestros de primeras Letras han de estar asistidos de los requisitos, y circunstancias siguientes:

I. Tendrán precision de presentar ante el Corregidor, o Alcalde mayor de la Cabeza de Partido de su Territorio, y Comisarios que nombrase su Ayuntamiento, atestacion auténtica del Ordinario Eclesiástico de haber sido examinados, y aprobados en la Doctrina Christiana. Certificación de los párrocos.

II. Tambien presentarán o harán informacion de tres Testigos, con citacion del Síndico Personero, ante la Justicia del Lugar de su domicilio, de su vida, costumbres, y limpieza de sangre, a cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades. Certificado de linaje y buena conducta.

III. Estando corrientes estos documentos, uno o dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de los Examinadores, o Veedores le examinarán por ante Escribano, sobre la pericia del Arte de Leer, Escribir, y Contar, haciéndole escribir a su presencia Examen de lectura, escritura y cuentas.

muestras de las diferentes letras, y extender egemplares de las cinco Cuentas, como está prevenido.

Expedición del título.

IV. Con Testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los Examinadores, y de haberse cumplido las demás diligencias, (quedando las Originales en el Archivo del Ayuntamiento) se ocurrirá con el citado Testimonio, y con las muestras de lo escrito y Cuentas a la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que aprobando estas, y presentándose todo en el nuestro Consejo, se despache el Título correspondiente.

Exención de derechos de examen.

V. Por el acto del examen no se llevarán al Pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el Testimonio, que regulará la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

Cédulas de preeminencias

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos gozarán de los Privilegios concedidos en la Real Cédula expedida en trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, que su tenor dice así: [1]

Facultad de enseñar a los maestros ya existentes.

VII. No se prohibirá a los Maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido examinados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida y costumbres.

Examen de las maestras.

VIII. A las Maestras de Niñas, para permitirles la enseñanza deberá preceder el informe de vida y costumbres, examen de Doctrina por persona que depute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oido el Síndico, y Personero sobre las diligencias previas.

---

[1] Aquí siguen en el original, constituyendo unidad, las Cédulas de Felipe V y Fernando VI. (Véanse páginas 75 y 100).

IX. Ni los Maestros ni las Maestras podrán enseñar Niños de ambos sexos, de modo que las Maestras admitan solo Niñas, y los Maestros varones en sus Escuelas públicas. Separación de niños y niñas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto, a lo que contribuye mucho la eleccion de los Libros en que los Niños empiezan a leer, que habiendo sido hasta aqui de fábulas frias, Historias mal formadas, o devociones indiscretas, sin lenguaje puro, ni máximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos Niños, y se acostumbran a locuciones impropias, a credulidades nocivas, y a muchos vicios trascendentales a toda la vida, especialmente en los que no adelantan o mejoran su educacion con otros estudios; mandamos, que en las Escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental Catecismo, que señale el Ordinario de la Diócesi, por el Compendio Histórico de la Religion de Pinton, el Catecismo Histórico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, que señalen respectivamente los Corregidores de las Cabezas de Partido, con acuerdo, o dictamen de personas instruidas, y con atencion a las Obras de esta última especie, de que facilmente se puedan surtir las Escuelas del mismo Partido, en que se interesará la curiosidad de los Niños, y no recibirán el fastidio, e ideas, que causan en la tierna edad otros géneros de Obras. Libros escolares.

Todo lo qual hareis que se observe, guarde, cumpla y egecute, dando para ello las órdenes y providencias correspondientes, zelando y vigilando de que no se contravenga a su tenor, por lo mucho que en ello interesa la Religion, y bien del Estado. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso

de esta nuestra Carta, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a once de Julio de mil setecientos setenta y uno.—El Conde de Aranda. Don Luis de Urriés y Cruzat. Don Joseph de Contreras. Don Andrés de Simon Pontero. Don Pedro de Villegas.—Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.—Don Antonio Martinez Salazar.

REPRESENTACIÓN DE LA CONGREGACION DE SAN CASIANO

El documento.—Se halla en el expediente motivado por los maestros de Madrid en solicitud de que se les autorizase a admitir niños pobres en las escuelas (legajo número 2.806 moderno de la Sala de Gobierno del Consejo. A. H. N.). El expediente termina, en el legajo, con el informe del fiscal y acuerdo del Consejo, de 1793, disponiendo que pasara a manos del Colegio Académico recientemente creado, con el fin de que éste informara sobre el particular. La resolución definitiva recaída en este expediente no ha sido encontrada en los legajos registrados.

El contenido. — La Representación, después de varias consideraciones, se limita a pedir autorización para que cada uno de los 24 maestros de Madrid pueda admitir en su escuela, gratuitamente, seis niños pobres de su barrio.

XIII. REPRESENTACION DE LA CONGREGACION DE SAN CASIANO, 1778

M. P. S. La Ilustre Congregacion del Glorioso San Casiano, propia de Profesores del noble arte de primeras letras de esta Corte en junta general que celebró el 18 de este mes, acordaron sus indibiduos, los que por su orden firmaron, que los Hermanos mayores, y Secretario en nombre de todos, con la veneracion debida, a V. A. expongan, que en vista de hallarse en el dia tan ensalzada la virtud de la caridad para con los pobres, asimismo el fomento de las artes, y juntamente el laudabilísimo pensamiento que en algunas Diputaciones de Barrio se ha empezado a practicar con la juventud, llevando los niños pobres a las Escuelas para enseñarlos la doctrina cristiana, y primeras letras: se hace preciso demostrar ante todo, los dos puntos siguientes:

1.° Es cierto y bien sabido que la veneracion al Criador, la fidelidad al Soberano, y el amor a la patria nacen de perfeccionar a la puericia, instruirla, e impresionar en ella los principales dogmas de la Religion; dar a conocer que toda criatura está constituida por Decreto divino a sustentarse con el sudor de su rostro, y el trabajo; apartarla de la

ociosidad, y reengendrar en ella nuebos espíritus laboriosos; de cuyos principios sucederán las conseqüencias de hallarse, a cierto tiempo, en las Repúblicas de la Monarquia hombres laboriosos, y poca relaxacion de costumbres.

2.º De los lamentables principios en la falta de educacion de la juventud desvalida y pobre, proviene a mas de crecidos vicios, el poco cultivo de las artes, y de consiguiente se ven unos entendimientos limitados; pues criados estos jóvenes desde pequeños con libertinage, nacido de las cortas facultades de sus padres, o por su desidia, producen infaustos fines, y sus efectos pasan despues a desarreglos en los pueblos.

Hecha cargo, pues, esta Yllustre Congregacion, e Yndividuos Profesores de la precisa obligacion que tienen, como padres de la juventud, y fieles vasallos de su Monarca, de coadyubar a los piadosos, y caritativos fines de remediar a la mendiga niñez, instruirla, educarla, y perfeccionarla en el amor de Dios, el respeto al Soberano, y a sus Ministros; criarla, y darla nuebo ser de hombre con los doctrinales avisos que corresponden: por lo que

A. V. A. hacen presente como desde luego cada uno en sus Escuelas (sin embargo de la notoria decadencia que en ellos se experimenta) se obligan a enseñar la doctrina cristiana (principal objeto de los Maestros) léer, escribir y contar *en caridad* y *sin interés,* con santo celo, adelantamiento, y beneficio *a seis niños pobres de su barrio, o quartel.* Dirigiéndolo todo al servicio de su Monarca, destierro de la ignorancia, y en algun modo de la mendicidad, originada de la total desidia de los padres en no ane-

lar a la educacion de los hijos en su tierna edad. Y deseando cumplir en todo como buenos patricios ofrecen humildes y rendidos este corto don y esperan sea del superior agrado de V. A.

N. S. prospere y guarde la C. R. P. de V. A. muchos y dilatados años para alibio de esta Monarquia. Madrid 20 de Noviembre de 1778. Antonio Cortés.—Pedro Fernandez Hidalgo.—Phelipe Cortés Moreno; Secretario.

Firmaron.—D. Antonio Cortés.—D. Pedro Hidalgo.—D. Phelipe Cortés.—D. Julian de Yllana.—D. Joseph Candano.—D. Joseph de la Fuente.—D. Dionisio de Rozas.—D. Andres Bovadilla.—D. Santiago Lopez.—D. Juan de Medina.—D. Vicente Ruiz.—D. Manuel del Monte.—D. Carlos Agricola.—D. Geronimo Rumeralo.—D. Eugenio de Huerta.—D. Plácido Huarte.—D. Ygnacio Martinez.—D. Ygnacio Huarte.—D. Joseph Guevara.—D. Domingo Portalea.—D. Manuel Rumarelo.—Uno Indispuesto.

Escuelas.—Una suspensa.—Otra Vacante.

REAL PROVISIÓN DE 22 DICIEMBRE, 1780

ESTATUTOS DEL COLEGIO ACADÉMICO DE PRIMERAS LETRAS

El documento. — Se halla en el legajo número 2.662 moderno de la Sala de Gobierno del Consejo, en un expediente que empieza así: «Los hermanos mayores y examinadores de la Congregación de San Casiano de Maestros de primeras letras sobre formación de un Colegio Académico y restablecimiento de un Montepio para socorro de sus individuos.» En este voluminoso expediente se encuentran numerosos documentos que arrojan bastante luz sobre el proceso que siguió a la formación del Colegio desde 1782, en que pensaron formarlo los maestros, hasta 1780, en que se determinó su creación con la publicación de sus Estatutos.

De esos documentos, los principales son: 1.°, una representación (1783) hecha en nombre de los Hermanos mayores de la Congregación de San Casiano, participando al Consejo que ésta había acordado su extinción en ocho Juntas, celebradas entre 1782 y 1783, y la creación, en su lugar, de un Colegio Académico de Primeras letras; 2.°, un acta de la Junta general, celebrada por aquélla, en la cual se hace historia de la Congregación y se indican los fines que se persiguen con la creación del Colegio Académico; 3.°, varias representaciones de aquélla para que el Consejo apruebe los Estatutos, enviando para ello un Ministro a la Junta en que se discutan; 4.°, el informe, favorable a lo solicitado, del fiscal del Consejo, pidiendo las Ordenanzas viejas y nuevas de la Congregación, y el informe de la Real Academia Española en lo concerniente a la enseñanza de la lengua; 5.°, acuerdo de la Sala primera de

Alcaldes de Casa y Corte (1799) con las modificaciones que se introducen en los Estatutos aprobados en la reunión de los maestros y en vista del informe del fiscal; 6.°, informe de la Academia Española, que es insertado íntegro en los Estatutos, en lo referente a la enseñanza de la lengua; 7.°, minutas de los Estatutos del Colegio presentadas definitivamente por la Congregación, y de las Reales provisiones de 22, diciembre, 1780, en las que se insertan aquéllos.

La portada del cuaderno en que están los Estatutos impresos dice así:

«Estatutos del Colegio Académico del noble Arte de primeras Letras, aprobados por el Supremo Consejo de Castilla en veinte y dos de Diciembre del año de mil setecientos y ochenta siendo Directores, Don Vicente Antonio Ruiz, y Don Ignacio Josef Martinez. Tesorero, Don Geronimo Rumeralo. Consiliarios, Don Placido Huarte, y Don Manuel Rumeralo. Apoderados Don Pedro Fernandez Hidalgo, Don Antonio Cortés Moreno, Don Josef de Candano, y Don Josef de la Fuente. Secretario, Don Felipe Cortes Moreno. Madrid. Por D. Isidoro de Hernandez Pacheco, Impresor, y Librero. Año M.DCC.LXXXI.»

El contenido. — La Provisión, después de dar por extinguida la Congregación de San Casiano, y crear, en su lugar, el Colegio académico, a propuesta de los mismos maestros de aquélla, publica los Estatutos de éste. Los puntos comprendidos en ellos se pueden reducir a tres grupos, que se refieren, respectivamente: a la constitución y funcionamiento del nuevo Colegio, a la preparación y examen de los maestros y a las escuelas públicas de Madrid.

Se establece en el primer grupo, que el objeto del Colegio académico es fomentar la educación de la juventud por medio de una Academia pública para la preparación y examen de los maestros; miembros de este Colegio son, principalmente, los 24 maestros públicos de Madrid, que son *ex officio* profesores de la Academia, y los 24 leccionistas existentes, que, como aspirantes a maestros, son sus discípulos. El Colegio se gobierna por una Junta, en la cual hay también examinadores de maestros y visitadores de las escuelas de Madrid, y es inspeccionado por un delegado de la Sociedad Económica de la Corte.

Los ejercicios académicos son semanales, en días no lectivos, y durante tres horas; en ellos se suceden los maestros y

discípulos, a razón de uno y uno por día; las materias sobre que versan tienen una parte teórica y otra práctica, y están constituídas, principalmente, por la gramática, la lectura de letras antiguas y modernas y la aritmética. Los fondos del Colegio se sostienen con la cuota de admisión de sus miembros y con los derechos de examen de los aspirantes a maestros. En los Estatutos se determina también cómo ha de dirigirse el archivo del Colegio, cómo han de llevarse los libros, celebrarse las juntas, aplicarse las penas, etc.

En el grupo referente a la preparación y exámenes de los maestros se puede incluir, a más de lo dicho sobre los ejercicios académicos, el informe de la Real Academia, la cual, en esta parte, recomienda la lectura de los buenos autores, el aprendizaje y práctica de las reglas gramaticales y el estudio y ejercicio de la ortografía. Los Estatutos establecen tres clases de exámenes: para maestros de Madrid, para los del resto de España y para los leccionistas, debiéndose verificar todos ellos en el Colegio.

Finalmente, en la parte que tratan de las escuelas, se recoge lo dispuesto ya en Cédulas y Provisiones anteriores en cuanto a su provisión, traslado, régimen interior, etc. La mayor novedad introducida es la recomendación hecha por la Academia de que se lea en ellas la «Introducción y camino de la sabiduría», de Vives; también recomienda aquélla que la gramática y ortografía castellanas se aprendan por los libros de la misma Academia. Los Estatutos proponen, por último, que el apredizaje de la lectura se haga en un Compendio de historia de España.

He aquí ahora el índice de sus capítulos:

XV. ESTATUTOS DEL COLEGIO ACADÉMICO DE PRIMERAS LETRAS

1780

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Por quanto por parte de los Hermanos Mayores de la Congregacion, titulada de San Casiano, de Maestros de primeras Letras de esta Corte, se ocurrió al nuestro Consejo en el año pasado de mil setecientos setenta y quatro [1], exponiendo: Que movidos del zelo, y deseo de fomentar la perfecta educacion de la juventud, comprobacion, y verificacion de Manuscritos, como tan necesarios, y útiles al Estado, al bien público, y a la Patria; y por un efecto de correspondencia a las favorables dispensaciones que de nuestra Real Persona, y del nuestro Consejo habia logrado dicha Profesion en diferentes tiempos, habia juzgado preciso, y proyectado extinguir dicha Congregacion, y en su lugar hacer un nuevo establecimiento de Cuerpo Académico, bajo

---

[1] Fueron presentados los Estatutos por Don Eugenio de Huerta, y Don Pedro Fernández Hidalgo, Hermanos Mayores; y Don Carlos de Agricola, Secretario.

de la única, e inmediata proteccion de nuestra Real Persona, y del nuestro Consejo en quanto al egercicio de ella, con el primario objeto, entre otros, de hacer exercicios públicos, sin perjuicio de la enseñanza de los jóvenes; y a este efecto habian formado los correspondientes Estatutos, que presentaban en debida forma, solicitando la aprobacion de ellos. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en once de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y cinco [1], mandaron que dichos Estatutos se remitiesen a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, para que nombrando uno de sus Alcaldes, que recogiendo las Ordenanzas antiguas de Congregacion, con los Acuerdos, y demás que fueren parte de ellas, hiciese convocar a todos los Profesores examinados, y leer en Junta formal, que presidiese, los Estatutos del Colegio Académico; y oyendo instructivamente los reparos que se pusiesen, y a su satisfaccion, pasase las diligencias a la Sala, oyendo ésta a su Fiscal, y evacuando todo lo demás que tubiera por conveniente, informase al nuestro Consejo sobre cada uno de los Capítulos de dichos Estatutos, lo que se la ofreciera, y tubiera por mas util: Y en su cumplimiento, se debolvieron por la citada Sala de Alcaldes dichos Estatutos, con las Adicciones puestas a ellos; los quales se mandaron por el nuestro Consejo pasar a la Real Academia de la Lengua

---

[1] Siguieron este asunto, hasta su conclusión, Don Pedro Fernández Hidalgo, y Don Antonio Cortés Moreno, Hermanos Mayores, y después Apoderados; y Don Felipe Cortés Moreno, Secretario.

Española, para que informase, y propusiese todo lo que estimara conducente para el mayor adelantamiento del Arte de primeras Letras; especialmente en la Ortografia, y en la Gramática de la Lengua, a fin de enmendar los defectos que comunmente se advierten en estos puntos, y tambien en los Libros, o Autores de que convendria usasen los Maestros, y Discípulos para conseguir dicho fin: cuyo informe se evacuó por la citada Real Academia de la Lengua Española: Y el tenor de los citados Estatutos moderados, y adiccionados por el nuestro Consejo, dicen asi:

Estatutos del Colegio Académico de Profesores Maestros del Noble Arte de las primeras Letras de esta Corte de Madrid.

Capítulo primero.

Del fin, y objeto primario de este Colegio, su utilidad, y medios para conseguirle.

El fin, y objeto principal del establecimiento de este Colegio Académico, es fomentar con trascendencia a todo el Reyno la perfecta educacion de la juventud en los rudimentos de la Fé Católica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes, y en el noble Arte de leer, escribir, y contar, cultivando a los hombres desde su infancia, y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen, para hacer progresos en las virtudes, en las ciencias, y en las Artes, como que es la raiz fundamental de la conservacion, y aumento de la Religion, y el ramo mas interesante de la policía,

y gobierno económico del Estado. En esta instruccion, y adelantamiento logra la causa pública la utilidad mas singular (prescindiendo de otras menos particulares, que son bien notorias), porque imprimiendo en los jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones, y hábitos virtuosos, y el conocimiento en tan noble Arte, no solo consigue criar buenos Ciudadanos útiles a la Sociedad, sino que los asegura, y vincula para la posteridad, por la educacion que traen consigo en el orden natural las primeras impresiones que adquiere la humanidad en el verdor de sus primeros años.

El medio para lograr este fin tan saludable, y beneficioso a el bien público del Reyno, consiste, sin duda, en instituir una Academia pública, donde sin perjuicio de la enseñanza de las Escuelas de esta Corte, tengan continuos exercicios abiertos los Maestros Profesores que las regentan, en que por Individuos de ella se executen los exámenes de Maestros Profesores, y Lectores de letra antigua, examinando con rigor, no puramente la habilidad, y suficiencia, sino principalmente la limpieza de sangre, buena vida, y costumbres; y finalmente en que dirijan con el mayor zelo las Escuelas de Madrid, cabeza, y miembro principal de la Monarquía, cuidando que en ellas se dé perfecta instruccion a la niñez, para que sus buenos influjos se deriven, y estiendan a los demás miembros menos principales de ella.

Capítulo II.

Del número de Individuos Académicos y Discípulos.

1. Este Colegio se compondrá de los Maestros, y Profesores del Noble Arte de las primeras Letras, destinados para la regencia de las Escuelas públicas, establecidas, y prefijadas en esta Corte por Decreto del Consejo Supremo de Castilla, verificándose su admision, conforme al Capítulo tercero, Estatuto séptimo; y si en algun tiempo estimase oportuno el aumento, o diminucion de ellas, y sus Regentes, subirá o bajará proporcionalmente en la misma forma el número de Individuos Académicos.

2. Para asegurar la subsistencia del número, y los buenos efectos que se esperan del Establecimiento de este Colegio, ningun Maestro Profesor del Arte, Regente de Escuela pública en la Corte, podrá obtener empleo alguno de él sin ser Individuo Académico.

3. Además de los Académicos propietarios, para el mayor lustre, y esplendor del Colegio, habrá los honorarios que su Magestad se digne nombrar, y gratificar con este título, y gozarán las mismas preeminencias, exenciones, y prerrogativas que los propietarios; con prevencion de que qualquiera sugeto que quisiere incorporarse en el Colegio en la clase de honorario, no ha de tener voz activa, ni pasiva, ni menos ha de hacer instancia a exercer los empleos del referido Colegio, como pertenecientes a los Regentes de Escuelas públicas.

4. Todos los Académicos de honor asistirán si quisiesen a las Juntas generales, y públicas, y solo

en este caso tendrán voz, y voto; pero nunca podrán concurrir a las particulares, ni ordinarias, aunque quieran los Directores.

5. Por lo mismo que va expresado en los parágrafos anteriores, ningun Académico honorario podrá ser Director primero, ni segundo, a causa de que no puede estar inteligenciado en los negocios del Colegio, como lo estarán los Académicos propietarios.

6. Habrá como ramo inferior dependiente de este Colegio veinte y quatro Discípulos de número, que lo han de ser veinte y quatro Leccionistas, establecidos por Decreto del Supremo Consejo de Castilla, los quales no podrán usar de su Título, ni estar alistados, e incorporados por tales Discípulos, y habiendo justa causa para ser privados de la voz de Discípulos, igualmente lo han de ser para recogerles el Título de Leccionistas.

CAPÍTULO III.

De la admision de Individuos Académicos, Propietarios y Honorarios, y Discípulos de Número.

7. Desde luego para quando se verifique la aprobacion de estos Estatutos, se admiten por Individuos Académicos propietarios (si quisiesen incorporarse en el Colegio) los Maestros Profesores de que se componga el cuerpo de Congregacion de San Casiano de esta Corte al tiempo de aprobarse estos Estatutos; con tal que en la primera Junta que se celebre despues de la aprobacion, acepten formalmente la voz de tales Académicos, y hagan el Juramento

que se previene en el Estatuto once; en inteligencia, de que no aceptándola en dicha Junta los que concurran, o puedan concurrir a ella, siendo citados por el mismo hecho perderán el derecho que se les concede a la incorporacion; y si faltasen por ausencia o enfermedad, acudirán a aceptarla, y prestar el Juramento; y de lo contrario perderán su derecho en los mismos términos.

8. Luego que el Consejo nombre algun Maestro de primeras Letras para la Regencia de Escuela en la Corte y obtenga el correspondiente Título, por el mismo hecho de ser ya Maestro, ha de ser, y reputarse por Individuo del Colegio Académico.

9. Para la admision de los Académicos de honor, bastará que presenten los Títulos de su Magestad, y luego que lo executen en qualesquier Junta general o particular por mano del Secretario dándoles el debido cumplimiento, se les pasará aviso por el Portero, para que acudan a hacer el Juramento prevenido; y evacuado, desde entonces se les tendrá por tales Académicos honorarios.

10. Tambien desde ahora para quando sean aprobados estos Estatutos, se admiten por Discipulos numerarios del cuerpo Académico a los veinte y quatro Leccionistas, que segun Decreto del Supremo Consejo, debe haber en la Corte, para la enseñanza pública por las casas; con tal, que dentro de ocho dias perentorios, no teniendo legítimo impedimento, acrediten ser del número, y que concurren en sus personas los requisitos prevenidos por dicho Decreto, y hagan el Juramento que dispone el Estatuto once, a cuyo efecto se les hará saber por Edictos; y si no compareciesen dentro de él, justificando los

expresados requisitos, y prestando el Juramento, no podrán continuar en el uso de dar lecciones; y verificándose contravencion, se les exigirá la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y por la tercera a arbitrio del Alcalde del Quartel del contraventor, ante quien se ha de denunciar; cuyas multas se aplican con arreglo a la Real Cédula de mil setecientos quarenta y nueve, por tercias partes, Juez, Cámara, y Denunciador; y en adelante para su admision acudirán con Memorial, y el Título, o Certificacion, que se les despachare en la misma forma que los Individuos Académicos.

Capítulo IV.

Del Juramento.

11. Todos los Académicos numerarios, y honorarios antes de ser alistados, e incorporados en el Colegio, han de hacer Juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de Maria Santísima, y han de jurar asimismo la observancia de estos Estatutos, y el secreto en todo lo que el Colegio trate en las Juntas para su gobierno económico, y los Discípulos de número jurarán la defensa de dicho Misterio, y la observancia de Estatutos en quanto a ellos toca.

Capítulo V.

De los empleos y oficios.

12. Para el buen régimen, y gobierno del Colegio, habrá dos Directores iguales en facultades, y

con sola la preferencia de voto, y asiento, respecto del segundo, que lo serán por dos años: dos Consiliarios y dos Zeladores anuales, con la misma igualdad, y preferencia; un Tesorero, tambien anual; un Secretario por dos años; y tambien un Portero que cumpla su encargo por el tiempo de la voluntad del Colegio.

13. Para el desempeño de las aprobaciones de Maestros, y cuidado de la buena enseñanza, habrá tres Examinadores, y juntamente Visitadores generales de las Escuelas, cuyos empleos durarán por dos años, y no mas; con prevencion, que para los asuntos extrajudiciales que ocurran, asistirá a ellos el Secretario del Colegio, y para los judiciales el Escribano Real que nombrase.

14. Ninguno de los que obtuvieren empleo en este Colegio, podrá cederle, traspasarle, ni reintegrarle por medio de otro; y verificándose, aunque sea por indicios, con tal que sean vehementes, y constituyan suficiente justificacion en el caso, será desposeido, y declarado por vacante.

Capítulo VI.

De las elecciones.

15. Aprobados estos Estatutos, hasta el dia diez de Agosto del año en que lo fuesen, y si hubiese pasado hasta el siguiente, regentará el empleo de Director primero el Hermano Mayor que esté sirviendo de antiguo en la Congregacion de San Casiano; el de Director segundo, el que sirva de moderno; el de Consiliario primero, el Diputado que primero

fué electo; el de Consiliario segundo, el Diputado que lo fué consecutivamente; el de Tesorero, el que lo fuese actual; y para el año siguiente, que se contará desde dicho dia, hasta otro tal del año mas próximo, quedará por primer Director el que lo fué en el año anterior; y si no hubiese servido mas que un año de Hermano Mayor, y Director, el que primeramente fué primero, quedará por segundo; pero si hubiese servido dos, se hará eleccion de otro en este lugar, y tambien de Consiliarios, y Tesorero, a pluralidad de votos secretos del Colegio, y asi succesivamente en los demás años, celebrándose Junta general para ello en el dia diez de Agosto de cada uno en la Sala que se diputare para los exercicios Académicos.

16. Para el mayor acierto en las elecciones, los Directores, Consiliarios, Tesorero y Secretario, antes de celebrar la Junta general de elecciones, se juntarán a tratar, y conferir, qué Individuos Académicos son mas capaces, idóneos, y adaptados para los empleos, y acordar los que deben obtenerlos; y de los que acordaren, a pluralidad de votos, y no otros, propondrán al Colegio dos para cada uno, de cuya proposicion dará cuenta el Secretario a la Junta, para que elija de los propuestos, respectivamente el que tenga por mas a propósito.

17. Lo mismo executarán si en el discurso del año, por muerte, u otro impedimento, o por ser preciso aumentar el número de empleos, se ofreciese hacer eleccion, y para ello se les dará el tiempo necesario.

18. Pareciendo oportuno al Colegio para su buen gobierno reelegir por un año al Director primero,

y demás empleados, lo executará en la Junta general de elecciones, a pluralidad de votos, antes de hacer la nueva eleccion.

19. Ninguno de los electos podrá resistirse a admitir el empleo, como no sea por enfermedad, ausencia, u otra causa legítima que tenga por bastante el Colegio, atendiendo a que recaiga el trabajo sobre todos los Académicos proporcionalmente; y si alguno lo resistiese sin motivo justo, será excluido, y privado de la voz activa, y pasiva de Individuo, consultándolo ante todas cosas al Supremo Consejo, para que en inteligencia de todo lo que ocurra, resuelva lo que estime por conveniente.

20. La eleccion de Examinadores, Secretario y Revisores se hará celebrando Junta general, acordando en ella a pluralidad de votos tres para cada empleo vacante, y proponiéndolos al Supremo Consejo, para que elija de ellos el que le pareciere, con preferencia en igual de circunstancias, de los que hayan obtenido, y desempeñado todos los empleos de la Congregacion de San Casiano, y del Colegio; y haciendo se guarde el hueco de dos años de una a otra Examinatura, y Secretaría.

21. Para las propuestas de Examinadores, y Secretario, solo han de entrar en votos los que hayan servido por dos años los empleos de Diputados, y por otros dos, los de Hermanos Mayores de la Congregacion de San Casiano, o se les haya dado por cumplidos estos encargos en términos honrosos; lo que asi se practicará inviolablemente por el Colegio.

22. Los que no hubiesen servido dichos empleos en la Congregacion, para entrar en votos en las

elecciones de Examinadores, han de servir dos años los de Consiliarios, y otros dos de Directores de este Colegio.

Capítulo VII.

De los Exercicios Académicos.

23. Este Colegio Académico tendrá en forma de Academia un dia de exercicios cada semana, sin que por causa alguna, a no ser mui ardua, puedan dispensarse, a los quales asistirán con precision en calidad de Académicos todos los que estén incorporados en el Colegio, y no legítimamente impedidos, por ausencia, o enfermedad, y como Discípulos de número todos los veinte y quatro Leccionistas que haya en esta Corte, en virtud de Decreto del Real y Supremo Consejo de Castilla.



24. Para que se evacuen estos exercicios, sin perjuicio de la educacion de la juventud, se harán en cada semana el Jueves por la tarde, en que por costumbre introducida estarán cerradas las Escuelas; y si en la misma semana hubiese alguna Fiesta, se deberá executar el dia festivo que dipute el primer Director.

25. Estos exercicios serán de tres horas, desde las dos hasta las cinco de la tarde en los Jueves, en tiempo de Invierno, y en Verano desde las quatro hasta las siete; si se executasen en dia festivo, serán en todo tiempo desde las nueve hasta las doce, y en ellos se tratará de Gramática Española, de los escritos, y caracteres de letras que se han usado, y usan en el Reyno; de aquellos para la instruccion de leerlos, y de estos para adelantar su perfecta forma-

cion; de la Arithmética universal, y de la comprobacion, y cotejo de manuscritos, y de todo lo demás que parezca util para la perfecta educacion pública.

26. Sin embargo de que son piadosos estos exercicios, para que en manera ninguna digan oposicion con el precepto divino, los que se tengan en los Domingos, u otro dia prohibido de trabajar, porque le haya en la semana, y le dipute el Director, serán puramente de explicacion teórica sobre los expresados puntos, sin que se toque cosa alguna en la práctica; pero por lo mismo se reducirán a esta, principalmente los de los Jueves de la semana.

27. Cada Académico Profesor tendrá a su cargo, en calidad de Catedrático, un exercicio por su antigüedad, y turno; y como sustentantes, asistirán a él uno de los veinte y quatro Leccionistas, por el mismo orden, y turno, sin que por esto dexen de concurrir al exercicio todos los demas Académicos, y Discípulos, reservando por aora el Colegio acordar todo lo demás que considere en lo sucesivo oportuno para el mayor adelantamiento, y perfeccion en los exercicios, presentándose antes al Consejo para su aprobacion; pues sin ella no puede ponerse en execucion.

Capítulo VIII.

De las Escuelas públicas de la Corte.

28. Ninguno regentará, ni tendrá Escuela pública, ni secreta en la Corte, aunque haya obtenido Titulo de Maestro Profesor del Supremo Consejo de Castilla, para enseñar las primeras Letras en todo el Reyno, sin que por vacante de las establecidas

para instruccion de la juventud en ella se le destine por Regente de alguna; y si contra lo prevenido en esta Ordenanza se obtuviere alguna licencia, se suplicará al Consejo que se sirva mandarla recoger, y que imponga al que la haya obtenido la pena correspondiente al artificio, y vicios de obrepcion, y subrepcion de que hubiese usado.

29. Los Maestros Profesores de la Corte no han de poder tomar sitio por sí para poner la Escuela, ni mudar el que se les haya destinado respectivamente, sin dar primero noticia, y obtener permiso de los Directores, y Consiliarios, los quales reconocerán si se sigue a otro alguno perjuicio en la mutacion; y advirtiendo que no le hay, se le dispensarán sin reparo, ni detencion, y no en otra forma; y los que por su propia autoridad le tomasen, o mudasen, han de ser despojados executivamente de él.

30. Se prohibe a todos los Maestros de la Corte que pongan Carteles en quartel de otro, y fuera del que le estuviere asignado, a no ser en el día de la solemnidad de Corpus Christi, u otro mui festivo, en los quales se les permite poner sus obras donde les pareciere.

31. Tambien se les prohibe usar en sus Carteles de muestra, que no sean de sus mismos Discípulos, y de lazos, cabeceras, o caracteres que no sean de su propia mano, y enseñar con escritos, o materiales de otro.

32. Los Maestros Profesores de la Corte no solicitarán los niños de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulo, o Discipulos que hayan asistido a la de otro, sin haberse informado ante todas cosas de que está enteramente reintegrado el anterior

Maestro de lo que se le estubiere debiendo, acudiendo a tomar el informe del Director primero, quien le dará, haciendo llamar al mismo interesado; y si los admitiesen sin este requisito, serán obligados a satisfacer por si mismos lo que resulte debérseles.

33. No se regentarán Escuelas por persona alguna en cabeza de los propios Regentes de ellas, figurando estas que por sí las gobiernan, no siendo asi en la realidad; ni tampoco podrán cederlas, ni traspasarlas en manera alguna; y si se descubriese este hecho por indicios ciertos, se han de estimar por prueba bastante, y en virtud de ella serán excluídos los propios Regentes del Colegio, y de la Escuela donde se verificase, consultándolo ante todas cosas al Supremo Consejo de Castilla, e incurrirán uno, y otro en las penas que establece el Derecho por el delito de falsedad, sin perjuicio de proceder criminalmente contra los dos, y qualquiera de ellos.

34. Los Preceptores de Gramática que estén en exercicio de enseñarla, no podrán tener niños en sus casas, o fuera de ellas, para imponerles, y educarles en este noble Arte de leer, escribir, y contar; y si llegase a noticia del Colegio que asi lo executan, dará cuenta al Supremo Consejo, para que les impida su continuacion, e impongan las penas que tenga por convenientes.

35. Tampoco enseñarán Gramática Latina los Maestros Profesores del Arte, Leccionistas, ni Pasantes, ni menos darán lecciones en las primeras Letras a los que estén aprendiendo Gramática Latina.

36. Mediante que en esta Corte hai muchas mugeres destinadas a la enseñanza de niñas, que abu-

sando de la Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno, la continuan sin examen del Ordinario en Doctrina Christiana, y licencia correspondiente, precediendo informe de su vida, circunstancias, y costumbres, por no haber personas que cuiden, y velen sobre el cumplimiento, quedando en su fuerza y vigor el Capítulo octavo de dicha Real Provision en quanto a las Maestras de niñas de fuera de la Corte, no se permitirán en ella con enseñanza pública, ni secreta, sin que previamente hayan sido examinadas, y aprobadas por el Ordinario en Doctrina Christiana, y obtenido licencia de la Junta de exámenes de Maesttos, precediendo informes de su limpieza de sangre, buena vida, y costumbres de ellas, y sus maridos, si fuesen casadas, y de que no obtienen empleo vil, ni mecánico.

37. Ni los Maestros Profesores de la Corte, ni las Maestras podrán enseñar niños de ambos sexos, y sí solo varones los Maestros, y niñas las Maestras.

38. Por ningun motivo se abrirá Escuela en esta Corte en casa donde haya taberna, ni se permitirá que en la que haya establecida Escuela se ponga taberna, aunque tenga, o se la dé diferente entrada.

39. No podrán usar los Maestros de muestras talladas, ni de estampilla, directa, ni indirectamente; a no ser de las que saque a luz este Colegio, o algun individuo de él.

40. En todas las Escuelas del Reyno se enseñe a los niños su lengua nativa por la Gramática que ha compuesto, y publicado la Real Academia de la Lengua; previniendo, que a ninguno se admita a estudiar latinidad, sin que conste antes estar bien instruido en la Gramática Española.

Que asimismo se enseñe en las Escuelas a los niños la Ortografia por la que ha compuesto la misma Academia de la Lengua; y se previene, que para facilitarles esta enseñanza, los Maestros pongan en las muestras que les dan para escribir las reglas prácticas de esta Ortografia, que son las que están de letra cursiva al fin de cada capítulo; en las quales se recapitulan brevemente los preceptos que por extenso se han dado en él; pues con el exercicio continuo de escribirlas diariamente, las aprenderán de memoria sin trabajo.

Para leer se les debe dar un libro de buena doctrina, de buen lenguage, y corto volumen, que pueda comprarse con poco dinero, porque son la mayor parte de los que concurren puntualmente en la introduccion, y camino para la sabiduria, escrito en Latin por el docto Español Luis Vives, para instruccion de la Infanta Doña Maria, hija del Rey de Inglaterra; y traducida al Castellano con pureza y elegancia por Francisco Cervantes de Salazar, para el uso de la Serenísima Señora Doña Maria, Infanta de España: cuya obra es la mas a propósito para instruir a los niños de tierna edad en todas las obligaciones que constituyen un Christiano verdadero, y un buen Ciudadano; a cuyo fin se reimprimirá sola, sacándola de la Coleccion de Francisco Cervantes de Salazar, en competente número para surtir las Escuelas, lo que podrá hacer el Colegio, que prontamente sacará su costo, y una moderada ganancia, vendiéndola al mismo precio que se vende el Espejo de Cristal Fino, valiéndose para ello de un sugeto inteligente que cuide de la impresion, para que salga correcta, y arreglada en todo a la

Ortografia que se ha de enseñar a los niños, para que de esta suerte la aprendan tambien prácticamente; cuidando asimismo el que algunas pocas voces antiqüadas que se hallan en la traduccion, como *ansi, ca, oviere,* y alguna otra se suprima en esta ediccion, que se haga solo para el uso de los niños, subrogando en su lugar las del uso corriente que les corresponden, y omítiendo las adiciones de Cervantes Salazar, que en la última edicion se pusieron al pie por notas.

Para que los Maestros lleguen a poseer perfectamente la lengua Española, y puedan con facilidad enseñarla a sus Discípulos, además de las reglas de la Gramática, y el uso de hablarla, es preciso que añadan la continua leccion en los buenos Autores, tales son, entre otros, Fr. Luis de Granada, Fr. Luis de Leon, el Maestro Juan de Avila, Lope de Vega, Don Diego Mendoza, Miguel de Cervantes, Pedro Rivadeneyra, Alonso Rodriguez, Garcilaso de la Vega, Don Manuel de Villegas, Don Francisco de Quevedo, Don Antonio Solis, Don Diego Saavedra, el Origen de la Lengua Castellana de Alderete, el Discurso sobre la misma Lengua, de Ambrosio de Morales, que se halla en la Coleccion de Francisco Cervantes de Salazar, reimpresa últimamente en un tomo en quarto con el Diálogo de la ociosidad, y el Trabajo de Pedro Megia: el de la Dignidad del Hombre, del Maestro Fernan Perez de Oliva, con el continuado por el mismo Salazar, y el Diálogo de las Lenguas, publicado con otras obrillas conducentes al mismo fin, por Don Gregorio Mayans en sus Orígenes de la Lengua Castellana, cuidando que su lectura sea con la debida reflexion para advertir las

voces, y frases antiqüadas que se encuentran en todos ellos, por pedirlo asi precisamente la naturaleza en las lenguas vivas, que por un lado se aumentan, al paso que por otro se van disminuyendo insensiblemente; de donde proviene que muchas voces, y frases, que quando se escribieron eran de uso corriente, hoy estén antiqüadas, y no deben usarse, pero sí deben saberse, porque forman siempre una considerable parte de la Lengua, y sin esto no pueden entenderse los libros antiguos; y para saber quales son voces, y frases antiquadas, y entenderlas, se ha de tener siempre a la mano el Diccionario de la Lengua Castellana, últimamente reimpreso en un tomo.

A los que pretendan ser examinados para Maestros en todo el Reyno, o Leccionistas, por lo que toca a la Gramática Castellana, se harán preguntas, y repreguntas sobre las partes de la oracion, en general, y particular. Se le preguntará del nombre, sus diferentes especies, su género, número, y declinacion; del pronombre, y sus diversas clases; de los artículos, y del modo de usar bien de ellos; del verbo, su régimen, sus diferentes denominaciones, sus irregularidades, o anomalías; de los modos; de los tiempos simples y compuestos, y de su formacion: Se le harán conjugar varios verbos, asi regulares, como irregulares: se le preguntará sobre los participios, adverbios, y preposiciones. Acerca de la sintaxis se le preguntará sobre la construccion natural, y figurada; sobre las concordancias, y sobre las figuras de diccion, y construccion: Sobre todas estas cosas se pedirá cuenta muy por menor de las reglas particulares que contiene la Gramá-

tica, hasta formar juicio de la instruccion que tiene en ellas. Después de este examen se le harán leer varios pasages de un libro, para que haga ver prácticamente las reglas gramaticales que ha observado, o dexado de observar el Autor, debiendo advertir al mismo tiempo la calidad de las voces, y frases; y asi deberá decir si son antiquadas, o de uso corriente; si son raras, o de poco uso, metafóricas, o poéticas; del estilo familiar, o del bajo, pues todo debe saber el que ha de ser Maestro, para enseñar bien a sus Discípulos. Este examen práctico se podrá hacer por qualquiera de los Autores arriba propuestos.

Para el examen de Ortografia, harán al que ha de ser examinado varias preguntas sobre las reglas generales, y particulares, y sus excepciones, asi por lo que toca a las letras, como a la puntuacion, y acentos, hasta formar juicio de su suficiencia. Después se le hará leer en un libro varios pasages, en los quales, si la Ortografia fuere arreglada, lo notará, dando la regla correspondiente; y si fuere mala, advertirá el defecto, y dirá como debe estar, y la razon que tiene para ello. Ultimamente, se le dictará algun pasage de competente extension, para que él vaya escribiendo lo que le dicten, sin advertirle cosa alguna de Ortografia; pero él la ha de poner conforme vaya escribiendo, y despues se verá si la Ortografia que ha usado es conforme a las reglas. Haciéndose los exámenes de esta suerte, y sin acepcion de personas, seguramente se conseguirá que haya buenos Maestros para la enseñanza de primeras Letras, que tanto importa al bien público.

Enseñarán la Doctrina Christiana a la juventud, además del Catecismo pequeño que señale el Ordinario, por el Compendio Histórico de la Religion, de Pinton; el Catecismo de Fleuri, y a leer por algun Compendio Histórico de la Nacion, que tengan por mas a propósito, ínterin este Colegio acuerda el que deba usarse, con aprobacion del Consejo; celando que los niños no se ocupen en leer Novelas, Romances, Comedias, Historias Profanas, y otros libros, que sobre serles perniciosos, no pueden dar instruccion.

41. A ninguna persona se admitirá por Pasante de las Escuelas, sin haber hecho constar a la Junta general o particular, por Informacion judicial, recibida con citacion de los Directores, y tres Examinadores, su limpieza de sangre, buena vida, y costumbres, no haber sido notado, ni sus ascendientes de infamia, ni haber obtenido por sí, ni sus padres, empleo vil, o mecánico; y constando asi, y no en otra forma, se les admitirá, y alistará por tales Pasantes, expresando la Escuela en que entran, de la que no podrán salirse por su voluntad para otra, sin perder la preferencia de antiguedad que les da para la oposicion de plaza de Leccionistas; y verificado todo, empezarán a practicar, y dar por las casas las lecciones que sus Maestros les permitan.

42. A los que hubiesen sido Pasantes de los Maestros Profesores de la Corte, y obtuviesen Escuela, no se señalará para regentarla sitio cercano a la del Maestro a quien asistió de tal Pasante, sino que ha de estar por lo menos en distancia de cincuenta casas, contadas por una cera en linea recta; y de lo contrario serán responsables los Directores, y

Consiliarios a los perjuicios que se causasen por la asignacion.

43. Habiendo vacante de Escuela, los dos Directores, y Consiliarios, nombrarán al instante persona de su satisfaccion, que interinamente la regente, y perciba todos los emolumentos que produzca, prefiriendo, si los hubiese, a los Maestros examinados, para la Corte, que no tengan Escuela; y no habiéndolos, nombrando a alguno de los Pasantes; y luego sin dilacion harán celebrar Junta general, y haciendo presente la vacante, si alguno de los Académicos quisiese tomarla, empezando por el orden de antigüedad, hasta el último, se le conferirá; y lo mismo se executará con la resulta, hasta que quede una vacante; y si ninguno la aceptare, se sacará, a oposicion, y del mismo modo la resulta que quede despues de la opcion.

44. Se estará, y pasará en lo sucesivo a lo mandado por el Real, y Supremo Consejo, en quanto a que los Académicos propietarios puedan optar por su antiguedad como hasta aqui.

Capítulo IX.

Exámenes de los Regentes y Lectores de letra antigua.

45. La oposicion a las vacantes se executará fijando Edictos en los sitios públicos, y acostumbrados de la Corte, convocando por ellos a todos los que quisieren hacerla; y para que no esté mucho tiempo la Escuela sin Regente, se prefinirá el término perentorio de nueve dias; y pasados, inmediatamente se procederá a los exámenes públicos en la

Sala de la Academia, concurriendo a ellos precisamente los dos Directores, tres Examinadores, y el Secretario del Colegio: cuya oposicion ha de ser en público, y que puedan entrar todas las personas que quieran ver el examen, sin ponérseles impedimento alguno.

46. Los que pretendan oponerse, acudirán con Memorial al Colegio por mano del Secretario, presentando si fuesen Maestros aprobados para fuera de la Corte, el Título que tubieren, Testimonio auténtico firmado de la Justicia de haber tenido Escuela quatro años; y no siéndolo, atestacion auténtica del Ordinario de hallarse hábiles en la Doctrina Christiana, Certificacion comprobada de la Fé de Bautismo, que califique tener veinte años cumplidos; otra de haber pasado quatro años en una sola Escuela, o de no haberse mudado a otra por su voluntad, sino con permiso del mismo Profesor, a cuya Escuela principiaron a asistir, o por su fallecimiento, e informacion judicial de limpieza de sangre, buena vida, y costumbres, y de no habérseles irrogado infamia, ni a sus ascendientes, ni exercido por sí, o sus padres exercicio vil, ni mecánico; la qual, habiendo de hacerse en esta Corte, será con citacion de los Directores, y tres Examinadores; y si fuera de la Corte, con citacion del Procurador Síndico general del Pueblo, informando a su continuacion el Juez sobre la certeza; de cuyos Memoriales, y Papeles se dará cuenta a la Junta particular; y estando corrientes, se nombrarán dos Académicos, para que con el mayor sigilo se informen de las calidades, y circunstancias de los opositores en los Pueblos donde han residido; y resultando ser

como previenen estos Estatutos, y no de otro modo, se les admitirá a la oposicion.

47. Executarán el examen los tres Examinadores nombrados por el Consejo en la Sala de la Academia por espacio de tres horas cada uno de los opositores, y en él preguntarán, y examinarán al opositor por aora, y en el ínterin dá nuevo método la Academia, como lo ha practicado hasta aqui; y se le encarga que lo forme, y presente al Consejo para su aprobacion, y publicacion, con la brevedad mas posible, arreglándose a los preceptos de Pedro Diaz Morante, quitando los cabeceados de las letras, y teniendo además presente el librito presentado por el Señor Fiscal; a cuyo fin se le entregue. Y asimismo preguntarán al Examinando todo lo demás que les pareciese en quanto a la perfeccion del Arte, y de los cotejos, y reconocimientos de escritos, y lectura de letra antigua; y por lo respectivo a la inteligencia de la Doctrina Christiana, conforme al Compendio de la Religion de Pinton, y el Catecismo Histórico de Fleuri, u otro que tenga por conveniente; y en el examen de cada uno graduarán los Examinadores por puntos el mérito de los exercicios con todo desinterés, y zelo del bien público.

48. Evacuados los exámenes, se llamará a Junta particular de Directores y Examinadores, y Secretario del Colegio; y con vista, y cotejo de la graduacion de exercicios, propondrán al Consejo para la Escuela vacante tres de los mas beneméritos, dando el primer lugar, y respectivamente el segundo al que mas se haya señalado en el examen; y formada la propuesta por ante el Secretario del Colegio, la pasarán a la Secretaría de Gobierno, para que dan-

do cuenta al Consejo, elija de los tres el que tenga por conveniente; y en su virtud se libre el Título competente; y recogido éste antes de principiar a enseñar, hará lo prevenido en el Estatuto octavo para su incorporacion en el Colegio.

Capítulo X.

De los Leccionistas.

49. Solo habrá en esta Corte veinte y cuatro Leccionistas para dar lecciones por las Casas, y ninguna otra persona, aunque sea Clérigo, u de otro carácter, o dignidad, podrá darlas, aun con título de limosna, sin haber obtenido el competente Título del Supremo Consejo de Castilla, y estar admitido por Discípulo de número en este Colegio Académico, a excepcion de los Pasantes de las Escuelas, conforme al Estatuto quarenta y uno, pena de veinte ducados por la primera vez; quarenta por la segunda; y por la tercera destierro de ella, y su rastro, o la que el Consejo estime oportuna, conforme a la calidad del sugeto, y de la contravencion.

50. Ninguno de ellos podrá tener Escuelas públicas o secretas en casa propia o agena, tener pupilos, solicitar niños para enseñarlos en su casa, en perjuicio de las Escuelas públicas, traspasar, ni ceder a otro su plaza.

51. Tampoco darán enseñanza a los niños que hayan asistido a Escuelas de la Corte, aprendiendo con otro Leccionista o Pasante de ellas, sin haberse informado, segun se previene para con los Maestros, de estar satisfecho el honorario del Maestro, Leccionista, o Pasante que les haya enseñado.

52. Habiendo vacante de alguna plaza, se sacará a oposicion en la misma forma que las Regências de Escuelas de la Corte.

Capítulo XI.

De los exámenes de los Leccionistas.

53. Se fijarán Edictos autorizados por el Secretario del Colegio con término de nueve dias, haciendo saber la plaza de Leccionista vacante, y llamando a todos los que quisieren oponerse; y concluído dicho término, se harán los exámenes en la misma forma que para las Escuelas vacantes; y los opositores para ser admitidos, presentarán, si fuesen Pasantes, Certificacion comprobada de la Fé de Bautismo, con que justifique tener veinte años cumplidos, y otra del Maestro Profesor, en cuya Escuela ha pasado, por donde se compruebe que ha sido Pasante, con continuacion, desde que se alistó por tal en el libro respectivo del Colegio, y atestacion del Ordinario, igualmente que los Maestros de la Corte.

54. Los que se admitan serán examinados por el mismo espacio de tiempo, y con el rigor que a los Maestros para Escuelas públicas, graduándoles el mérito de los exercicios, segun hayan sido; y evacuados, la Junta particular de Directores, Examinadores, y Secretario del Colegio, propondrá tres al Consejo en los mismos términos que se previene, respecto de las Escuelas; y conseguido el Título del Consejo, antes de pasar a exercerle, harán las diligencias prevenidas en los Estatutos diez y once.

CAPÍTULO XII.

De los exámenes de Maestros para fuera de la Corte.

55. Se prohibe absolutamente, que persona alguna tenga enseñanza pública del Arte en el Reyno, sin haber sido examinado, y aprobado por este Colegio, y obtenido en su conseqüencia Título perpetuo del Supremo Consejo de Castilla, a excepcion de los Maestros que la tenian en once de Julio de mil setecientos setenta y uno, y continúen en ella, con tal que hayan sido examinados, y aprobados por el Ordinario en la Doctrina Christiana; y de su pericia en el Arte por uno o dos Comisarios, con asistencia de los Examinadores, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento ante el Escribano de él.

56. Para lograrse Título de Profesor, y del Arte fuera de la Corte en examen impersonal, tendrá precision el pretendiente de presentar ante el Director primero los documentos, y muestras que previene la Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno, con la Partida de su Bautismo, comprobada, para que conste si tiene veinte años cumplidos; y si estubiesen corrientes los documentos, a juicio de la Junta particular, se procederá al examen en la Sala de la Academia; y mereciendo la aprobacion las muestras de escribir, y quentas remitidas, se les aprobará, firmándola los tres Examinadores, y despues los Directores, y el Secretario del Colegio, el que dirigirá Certificacion de la aprobacion a la Escribania de Cámara de Gobierno respectiva de Castilla, o Aragon, con los demás papeles, quedando original el examen en el

Libro de Exámenes, para que en su vista se les pueda librar el Título.

57. Los que quieran examinarse personalmente en la Corte, traerán la atestacion del Ordinario auténtica, igual informacion que la que se previene en el Capítulo anterior; y en su defecto la practicarán en la Corte, con citacion de los Directores, y Examinadores, y la Fé de Bautismo comprobada; y poniendo todo en poder del Director primero, quien dará cuenta de ello al Director segundo, los tres Examinadores, y Secretario del Colegio; y si hallaren estar corrientes, le admitirán al examen, y en él examinarán, y preguntarán al pretendiente, conforme a lo prevenido en el Estatuto quarenta y siete, sin diferencia alguna del que se previene para los exámenes de los que hayan de ser Maestros en la Corte, guardándose en lo demás la Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno, con estos, y los de fuera.

58. Si advirtiesen que el pretendiente es digno de aprobacion, y Título para todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, le darán aprobacion absoluta; pero reconociendo que no lo son, y que pueden bastar para la enseñanza en Villas, Lugares, y Aldeas, que no suban de cien Vecinos, porque no carezcan de Maestros Profesores, se les aprobará unicamente para éstos, reservándoles para otro examen la ampliacion a todo el Reyno, siempre que comparezcan, y acrediten mérito para ello.

59. Todos los que pretendan obtener Título de Lectores de Letras antiguas en el Reyno, serán examinados por los tres Examinadores, y Visitadores

generales, haciéndoles leer de quantas especies de Letras antiguas manuscritas se conservan, y conocen en él; y preguntándoles acerca de la inteligencia de las reglas que son precisas para la debida instruccion de la diversidad de caracteres, con lo demás que juzguen oportuno, segun lo han executado antecedentemente en los exámenes que han hecho por encargo, y comision del Consejo.

Capítulo XIII.

Archivos.

60. Habrá una Papelera Archivo para la custodia de los Papeles, y Libros respectivos al Colegio, con cerradura, y llave, que tendrá el Secretario, y otra igual para reservar los caudales, que parará en poder del Tesorero, los quales han de responder respectivamente de los Papeles, y caudales al tiempo de dexar sus empleos; y para ello, quando tome la del Archivo de Papeles el Secretario, con asistencia de todos los Individuos de la Junta particular, se reconocerán, y harán dos Inventarios, y el uno quedará en la misma Papelera, y el otro se colocará en el arca de caudales, y en ellos se anotarán bajo de la misma regla los demás Papeles que se vayan entrando; y quando reciba el Tesorero la del arca de caudales, se reconocerán en la propia forma las existencias, y anotarán en el Libro correspondiente, para que conste, firmando todos esta diligencia; y verificándose alguna falta de Papeles, o caudales, se les pedirá el reintegro en términos politicos; y quando no basten, se les apremiará a él por

ante el Señor Juez Protector; y en la propia forma se ha de solicitar el recobro de otra qualesquier cantidad que deban los Individuos Académicos.

61. Siendo necesario algun Papel o Documento depositado en la Papelera Archivo, para evitar el extravio, no se hará entrega de los originales con motivo alguno, y solo se exhibirán para sacar un tanto autorizado.

62. Quando hayan de entrarse algunas cantidades en el arca de caudales, concurrirá el Secretario, y de lo que se saque se pondrá la competente nota en el Libro de entradas y salidas, firmándola los dos.

63. Se prohibe absolutamente el que por pretexto alguno pare ninguna cantidad, tocante al fondo del Colegio, en poder de los Directores, Consiliarios, ni otro Individuo, pues todos han de estar en el arca de caudales; y por lo mismo, luego que se verifiquen las consignaciones que deben hacer los Regentes de las Escuelas de la Corte, y Leccionistas antes de usar del Título, y las aprobaciones de Maestros para fuera, pondrán inmediatamente las cantidades destinadas al fondo en el arca, y lo mismo executarán los Consiliarios, respecto las multas que recobren.

64. Se previene, que sin acuerdo de la Junta general, ninguna cantidad se ha de consumir, ni abonar por razon de gastos judiciales, que exceda de cien reales, y esto con previa determinacion de los dos Directores; y de lo contrario, responderá de ella el Tesorero.

Capítulo XIV.

Libros.

65. Habrá en el Archivo de Papeles siete Libros, empergaminados, de a folio, con sus cubiertas, los quales servirán para gobierno del Colegio, en esta forma: el uno, para asentar las admisiones, e incorporaciones de Individuos Académicos propietarios, honorarios, y supernumerarios: en otro las de los Discípulos de número, y Pasantes de las Escuelas: en otro todos los exercicios que se hagan en la Academia: en otro los acuerdos, y elecciones de empleos: en otro las contribuciones de los Maestros, y Leccionistas que se examinaren al tiempo de su incorporacion, y todo lo demás que debe entrar en el arca de caudales para fondo del Colegio: en otro todas las Certificaciones originales respectivas de exámenes de Maestros, y Leccionistas, firmadas por los Directores, Examinadores, y Secretario, para que en todo tiempo consten, y merezcan la mas plena fé, y validacion; y en el otro las cuentas, alcances, y existencias que por cabeza tendrá el Inventario de alhajas, y efectos pertenecientes al Colegio, y a su continuacion se irán sentando todas las adquisiciones, y enagenaciones que hubiere, y las entradas, y salidas de caudales.

Capítulo XV.

De los Directores.

66. En los Directores primero, y segundo residirá igualmente la potestad económica, y gubernativa del Colegio, con arreglo a Estatutos, asi en

quanto a los exercicios Académicos, como en lo respectivo a los demás asuntos, y negocios, sin otra diferencia, que la del voto, y asiento, en que preferirá el primero al segundo.

67. Cuidarán principalmente de los exercicios Académicos, procurando se executen con el mayor zelo, y esmero, promoviendo sus adelantamientos, y cortando en tiempo qualquier abuso que se pueda introducir en su decadencia.

68. Asimismo cuidarán se evacuen con la mayor perfeccion, y puntualidad los exámenes de Maestros Profesores del Arte, conforme a los Decretos del Supremo Consejo de Castilla, y a la Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno, haciendo que en todo se observen las providencias dadas sobre este punto.

69. Por aora no habrá Agente, pero podrá el Colegio nombrarle siempre, y quando le necesite, y tenga por conveniente.

70. Igualmente estará a su cargo el recobro, y percepcion de intereses que se deban al Colegio por qualesquier respecto, no siendo procedidos de las multas, los que inmediatamente entregarán al Tesorero, a presencia del Secretario, poniendo en el Libro la competente nota.

71. De todas las cantidades que en virtud de Libramientos de la Junta les entregase el Tesorero, han de dar cuenta por menor, especificando los gastos en que se han invertido, la qual se unirá a la que el Tesorero diere, para que siempre conste haberse consumido en utilidad del Colegio; y si de dichas cantidades entregasen algunas al Agente, presentarán la cuenta de gastos que éste pusiese.

72. Siendo avisados por qualquiera de los Consiliarios, que algun Individuo del Colegio no quiere pagar las multas en que haya incurrido, se las pedirán los dos Directores con la correspondiente política, y atencion; y si por este medio no se consiguiese el pago, sino que insistan en su tenacidad, e inobediencia, sin hacer caso de las amonestaciones que le hubieren hecho, se las pedirán judicialmente; y desde entonces no se le consentirá entrar en la Junta, ni en otro acto alguno como Individuo, hasta que haya satisfecho lo que deba, y todas las costas que se hayan causado en la Demanda judicial.

73. Han de asistir junto con los Consiliarios, y Secretario a tomar las cuentas al Tesorero, registrando con cuidado si son o no legítimas las partidas; y proponiendo los agravios que contengan, si los hubiese, y advirtiendo estar arregladas, asentarán el ajustamiento, y aprobacion al pie de ellas, firmándole para el resguardo del Tesorero, y éste en el caso de quedar reelegido, y sino el que le succediere.

74. En el alcance o alcances que se hicieren al Tesorero, por ningun acontecimiento se admitan, ni puedan admitir en pago, papel, ni alhaja suya, ni agena, sino que precisamente haya de ser en especie de dinero; y siendo necesario, lo apremiarán hasta conseguir su reintegro.

75. Para precaver que el Colegio padezca algun detrimento por no ocurrir en tiempo oportuno a formalizar, e intentar las Demandas, acciones, y recursos que le convengan, y con la madurez, y reflexion que piden iguales negocios, los quales por lo mismo requieren noticia, conocimiento, y resolucion

de la Junta general, se establece que no ha de poderse instaurar pleito, o expediente alguno, y si solo responder a las Demandas que se pusiesen contra el Colegio, y esto con acuerdo de los Directores, y quando estos lo tubiesen a bien, porque pueda atraer perjuicio la dilacion de convocar, y dar cuenta a la Junta; y verificada su orden, procederá el Agente a hacer lo que convenga, y para ello podrán librarle hasta en cantidad de cien reales, que inmediatamente le entregará el Tesorero; pero no se podrá dar despues curso alguno, ni librarse mas cantidad, sin ponerlo en noticia del Colegio en Junta general, a fin de que determine en el asunto lo que juzgue mas conveniente; y de lo contrario, incurrirán en la multa que ésta arbitrare, con atencion a todas las circunstancias.

Capítulo XVI.

Consiliarios.

76. Los Consiliarios ayudarán a los Directores para disponer, y procurar la execucion de los exercicios Académicos, y todo lo demás que previenen estos Estatutos, y pueda ofrecerse y ser util al bien estar del Colegio, celando con toda vigilancia su perfecto cumplimiento, especialmente en quanto a los exercicios Académicos, y exámenes, donde se interesa el bien público del Reyno: y descubriendo algun desorden, lo pondrán en noticia de los dos Directores para el remedio; y si éstos por sí no lo executasen, darán cuenta al Colegio en la primera Junta general que se celebre.

77. En principio de cada mes acudirá cada uno a las Escuelas que respectivamente se les señalaren a recoger las multas en que hayan incurrido los Individuos Académicos, anotando lo que recibe en la Copia, que a este fin les dará mensualmente el Secretario, si fuere necesario; y executado, entregarán inmediatamente todo lo que hayan recobrado al Tesorero, poniendo la nota en el Libro.

78. Concurrirán con los dos Directores, y Secretario a tomar las cuentas al Tesorero, y a las Juntas particulares que se ofrecieren celebrar; y hallándose impedido legítimamente el Secretario del Colegio para la asistencia de Juntas de Exámenes, concurrirá a suplir por él el Consiliario primero; y si por casualidad tambien lo estubiese, lo hará el segundo.

79. Tendrán en su poder un Libro, y será de su cargo anotar en él las faltas que hicieren los Individuos Académicos propietarios, y Discípulos a los exercicios, y demás actos a que son obligados por estos Estatutos; y principalmente las que hiciesen en quanto a la asistencia, y celebracion de exámenes de Maestros, cuyos asientos harán plena fé contra los Individuos Académicos, y Discípulos; y asimismo será de su cuenta la cobranza, practicando las diligencias que previene el Estatuto setenta y ocho.

Capítulo XVII.

Tesorero.

80. En poder del Tesorero estará el arca de caudales, en la qual se entrarán todas las cantidades pertenecientes al Colegio por qualesquier respecto,

con asistencia del Secretario, quienes pondrán, y firmarán la correspondiente nota en el Libro de entradas, que ha de parar en el arca de papeles.

81. También estarán en su poder todas las alhajas que el Colegio tenga o tubiere en adelante por Inventario duplicado, que se executará, y custodiará en la misma forma que el de papeles, en el qual se irán sentando todas las demás que se vayan adquiriendo bajo de la propia formalidad; y ninguna de ellas se podrá enagenar, consumir, o deshacer sin consentimiento pleno de la Junta general.

82. En cada año ha de dar indispensablemente sus cuentas a la Junta particular, y verificar la buena administracion de caudales que existan en el arca, y perciba para los gastos que tiene a su cargo.

Capítulo XVIII.

Secretario.

83. A cargo del Secretario estará el Archivo, y manejo de papeles, asentar con la mayor prontitud, esmero, y formalidad lo que corresponde en cada uno de los siete libros que ha de haber para el gobierno del Colegio, despachar, y autorizar los exámenes, y todo lo demás que ocurra, y dar esquelas al Portero para avisar a las Juntas, y en estas hará presente ante todas cosas el Estatuto, Estatutos, o Decretos que traten sobre el asunto a que haya sido convocada, a fin de que resuelva con el debido conocimiento.

84. En la primera Junta general que se celebre, despues de tomadas las cuentas al Tesorero, hará

relacion de ellas, para que conste a todo el Colegio el estado de caudales; y todos los meses entregará a los Consiliarios Copias de lo que haya que recobrar de los Individuos, por qualesquier respecto.

Capítulo XIX.

Zeladores.

85. Será de cargo de los Zeladores averiguar si se cumple o no con estos Estatutos en quanto disponen fuera de la Academia y Juntas, y solicitar su observancia, y cumplimiento; y advirtiendo algun exceso, o contravencion, darán cuenta inmediatamente a los Directores; y si estos no lo remediasen, lo harán presente en la primera Junta general que se celebre, para que determine lo mas conveniente.

Capítulo XX.

Portero.

86. Cuidará el Portero del aseo y limpieza de la Academia, de tenerla abierta en los dias, y horas determinadas para exercicios, y Juntas, de prevenir todo lo demás que sea necesario, de avisar a los Individuos para que asistan a ellas, de impedir qualesquier ruido que pueda impedir los exercicios de la Academia, y de no permitir la entrada en las Juntas mas que a los Individuos Académicos, sin previa licencia: ni que otra persona se acerque a ver a la puerta, ni entender lo que en ella se trata.

87. Todos los dias se presentarán ante el Direc-

tor primero, y Secretario, para que le ordene lo que ocurra, y executará quanto le prevenga con toda puntualidad, y legalidad.

Capítulo XXI.

Examinadores, y Visitadores Generales.

88. Habrá tres Examinadores del Noble Arte de las primeras Letras, y juntamente Visitadores generales de las Escuelas de la Corte, y todo el Reyno, cuyo número siempre ha de ser fijo, y determinado, sin que se pueda acrecentar; y el Título o Títulos que en contravencion de este Estatuto fueren despachados por el Supremo Consejo de Castilla, excediendo de dicho número, se estimen nulos, y de ningun valor, y efecto, y obtenidos con vicios de obrepcion, y subrepcion; y como tales se recojan inmediatamente, con aprobacion del Consejo.

89. Aunque sean Examinadores, y Visitadores generales, no podrán escusarse de tener Escuelas abiertas, y asistirlas por sí mismos, sin poderlas encomendar a otro por causa alguna; y no cumpliéndolo asi, serán removidos de sus empleos, y como vacantes se hará la competente proposicion al Supremo Consejo de Castilla.

90. Solo los actuales Examinadores y Visitadores generales podrán poner este dictado en los Carteles que hicieren, o sacaren al Público; y los que lo hayan sido en otros años anteriores no han de poder titularse, y usar de este dictado, como no sea expresándolo en esta forma: *Examinadores, y Visitadores generales que han sido.*

91. Quando por el Colegio se reelija a uno o los dos Directores, si por acontecimiento hubiese vacante de Examinador, Visitador general, o Secretario, podrán ser incluidos en la proposicion, sin embargo de sus empleos, habiendo sido estos antes dos años Consiliarios, y otros dos Directores, o Hermanos Mayores, y Diputados de la Congregacion, que antes era de San Casiano, como se expresa en los Estatutos veinte y uno, y veinte y dos; y eligiéndolos el Supremo Consejo, dejarán el encargo de tales Directores.

92. Todos tres Examinadores, y Secretario han de concurrir a los exámenes, y no unos sin otros; y en caso de discordia, quedará aprobado el que tenga dos votos a su favor, entrando a votar los dos Directores, siempre que los tres Examinadores estén dispersos; de modo, que no haya uniformidad a lo menos en los dos.

93. No darán aprobaciones para enseñar a leer, escribir, o contar, separadamente, aunque sea por tiempo limitado; y sí solo podrán aprobar al que esté habil, y suficiente para toda la enseñanza respectiva del Arte, o bien en todo el Reyno, o bien en los Pueblos de corto vecindario, segun se dispone en el Estatuto cincuenta y ocho.

94. De acuerdo con los Directores, señalarán a los Maestros que se vayan aprobando para la Corte, parage, y sitio proporcionado para poner su Escuela, atendiendo a no causar perjuicio a los demás Maestros; y sin este requisito, ninguno ha de poder principiar la enseñanza pública.

95. Visitarán las Escuelas de esta Corte en los tiempos que les pareciere mas a propósito, sin inte-

rés alguno, celando el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, Pasantes, y Leccionistas; y procederán contra los delinquentes, dando cuenta de qualquier transgresion al Alcalde del Quartel en que habitare el delinqüente.

96. Se nombrarán Visitadores particulares de las Capitales del Reyno, dándoles este Título con la misma facultad, y dependencia que los generales de la Corte, proponiendo al Consejo los Visitadores generales para cada plaza los Profesores mas antiguos, idóneos, y beneméritos que haya en ellas; y para que la proposicion sea acertada, procederá informe secreto de las respectivas Justicias.

97. Por ahora no se innove en manera alguna las visitas de los Visitadores generales, ni particulares, sin perjuicio de la regla, y norma que el Consejo se sirva dar, sobre el modo de practicárlas, si lo tuviese por conveniente.

Capítulo XXII.

Juntas.

98. Para el gobierno del Colegio habrá tres clases de Juntas, una general, otra particular, y otra para los exámenes de Maestros: La general se compondrá de todos los Individuos Académicos propietarios, y de los honorarios que quieran asistir, y se celebrará ordinariamente una en cada mes, y extraordinariamente, siempre que ocurra punto grave que tratarse, y no pueda esperar la celebracion de la ordinaria; y en ella no solo se determinarán los negocios de importancia sino que se examinarán los

Acuerdos de la particular, para su aprobacion, revocacion, o enmienda: La particular se compondrá de los Directores, Consiliarios, y Secretario; y se tendrá a mas de los casos expresos en estos Estatutos, para resolver los asuntos regulares que ocurran, y de sus acuerdos se hará relacion en la general, a fin de que los apruebe, repruebe, o enmiende, segun lo tenga por conveniente: La de exámenes para Maestros se compondrá de los Directores, Examinadores, y Secretario de este Colegio, y se juntarán con la mayor brevedad quando se ofrezcan exámenes, y para los de Lectores de Letra antigua, como se han executado de orden del Consejo, para los que se hallan aprobados de solo este ministerio. Para todas estas Juntas ha de preceder licencia del Alcalde del Quartel en que se hayan de celebrar.

99. Todos los Individuos Académicos propietarios, y demás que por obligacion han de componer cada una de las Juntas, acudirán a ellas siendo avisados *ante diem* con esquelas por el Portero, a a no ser que tengan legítima causa de ausencia, enfermedad, o otro impedimento, el que deberán hacer presente al Director primero; y de lo contrario se les exigirá la multa que expresa el Cap. XXV.

100. Se celebrarán quando lo juzgue oportuno el Director primero, y en su defecto el segundo; y si por acontecimiento ambos estubiesen impedidos, recaerá esta facultad por su orden en los dos Consiliarios; y mediante la necesidad tan indispensable de que todas se autoricen, estando impedido el Secretario del Colegio, hará sus veces uno de los Consiliarios, que no concurra como Director.

101. Para guardar el orden debido en las Juntas

general, y particular, el Director primero, o quien haga sus veces, propondrá los puntos que en ella se han de tratar; y haciendo presente después el Secretario el Estatuto o Estatutos que hablen sobre ellos, expondrán su voto todos los individuos por el orden de sus asientos, guardando tiempo y ocasion para no interrumpirse unos a otros, ni alterarse ni descomponerse ningun Individuo, bajo de las penas que establece el Estatuto ciento y diez y seis.

102. Votados los asuntos, y propuestos por el Director, podrá cada uno por el mismo orden hacer las propuestas que tenga por convenientes, y se acordarán, y resolverán en la propia forma.

103. Sobre todo lo que se tratase en las Juntas, se tendrá por resolucion, y determinacion del Colegio, lo que vote la mayor parte; y antes de salir de la Junta, se estenderá el acuerdo, y le firmarán el Secretario y los dos Directores.

104. El primer asiento en las Juntas le tendrá el primer Director, y despues por su orden el Director segundo, Consiliarios, Tesorero, Secretario, y Zeladores, y los demás Académicos se asentarán por su antiguedad, lo que se observará tambien en las Academias públicas que se celebren; y si a estas concurriese algun Académico de honor u otra persona de carácter, y dignidad, se les dará asiento con preferencia a todos, despues del que presida.

105. En las Juntas de exámenes de Maestros, aunque han de presidir los dos Directores, no tendrán voto, excepto en casos de discordia, pues solo han de asistir para autorizar el acto, y firmarlo, y cuidar de que se observen los Decretos del Consejo, y acuerdos del Colegio.

Capítulo XXIII.

De los fondos y consignaciones.

106. Para fondos de este Colegio contribuirán todos los que hayan de alistarse, e incorporarse en él con setenta y cinco reales de vellon antes de su admision; y sin haber hecho la consignacion, a ninguno se recibirá el Juramento; y asimismo para el propio fondo todos los que se examinasen de Maestros Profesores para dentro, y fuera de la Corte, en los términos que previenen los Estatutos siguientes.

107. Al tiempo de presentar los Memoriales los pretendientes para las oposiciones de Escuelas en la Corte, consignarán, habiendo sido solo Pasantes, doscientos setenta y quatro reales de vellon, los treinta por mitad para los dos Directores, los ciento y veinte por quartas partes para los tres Examinadores, y el Secretario del Colegio, por razon del trabajo en la asistencia a los exámenes; los ciento y diez para el fondo del Colegio, por salir aprobado, y los quatro restantes para el Portero, por razon del aviso que ha de dar a los Examinadores, y Secretario del Colegio, para que se junten el dia que se les señale; cuyas consignaciones se debolverán a todos los opositores, y solo se cobrará del Maestro que saliere aprobado, y electo por los Señores del Supremo Consejo.

108. Los que hayan sido Leccionistas aprobados, supuesto que al tiempo de su examen ya han desembolsado para el fondo del Colegio sesenta reales de vellon, solo consignarán doscientos y quatro reales los treinta por mitad para los dos Directores,

los ciento y veinte para los tres Examinadores, y Secretario del Colegio, los cincuenta para el fondo de él, y los quatro restantes para el Portero.

109. Si hubiesen sido Maestros de a fuera para todo el Reyno, respecto de que para su aprobacion ya contribuyeron para el fondo de este Colegio con ciento y diez reales, solo consignarán ciento cincuenta y quatro reales, para los tres Examinadores, Secretario del Colegio, Directores, y Portero, en los términos que expresan los dos Estatutos anteriores, por razon del nuevo trabajo que han de tener en este segundo examen, sin cobrar de alguno mas que del que salga electo.

110. Los que hayan de aprobarse para fuera de la Corte, consignarán [1] ciento veinte y quatro reales vellon, los ciento y veinte por quartas partes para los tres Examinadores, y Secretario del Colegio, y los quatro para el Portero.

111. Los que solo se aprueben de Maestros para Lugares, Villas, y Aldeas limitadas, de corto vecindario, solo consignarán ciento veinte y quatro reales, para los Examinadores, y Secretario del Colegio, por quartas partes ciento y veinte, y los quatro restantes para el Portero.

112. La propia consignacion de ciento veinte y quatro reales harán los que se aprueben de Leccionistas, repartiendo esta suma en los mismos términos que explica el Estatuto anterior.

113. Los que se aprobaren de Lectores de Letras

[1] En el capítulo XI, punto II de los Estatutos del Monte Pío se hace mención de las contribuciones anexas a estos Estatutos.

antiguas, consignarán ciento cincuenta y quatro reales vellon, los ciento y veinte por quartas partes para los Examinadores, y Secretario del Colegio, los treinta para los dos Directores por mitad, y los quatro restantes para el Portero.

114. A ninguno de los que entrasen a aprobacion de los Maestros de a fuera para todo el Reyno, ni a los de Aldeas, y Villas de corto vecindario, ni Leccionistas, ni Lectores de Letras antiguas, se les debolverá la consignacion que respectivamente hayan hecho siempre que hayan entrado una vez en aprobacion, aunque no salgan examinados por falta de pericia, pues se les dará término suficiente, para que entren en otra segunda vez a aprobacion; y si tampoco estubiesen hábiles en el Arte, se les bolverá a dar nuevo término, para que se perfeccionen, hasta entrar en tercera aprobacion; y quando en este caso tampoco se hallen capaces de poder exercer el Arte, perderán la consignacion, repartiéndose en los términos que disponen los anteriores Estatutos.

CAPÍTULO XXIV.

Juez protector y su Subdelegado.

115. La Sociedad Económica de esta Corte propondrá dos de sus Individuos, que estime mas a propósito al Consejo, para que elija uno de ellos por Protector del Colegio Académico, con facultades puramente económicas, y gubernativas, para promover, y celar todo lo conducente al mayor adelantamiento del Colegio, y de la enseñanza pública, asistiendo y presidiendo los exámenes, exercicios, y juntas en que se trate de ello.

CAPÍTULO XXV.

Penas.

116. Para que tenga el mas exacto cumplimiento lo contenido en estos Estatutos, aprobados que sean, prescindiendo de las penas particulares que van expresadas en ellos, en las quales han de incurrir *ipso facto, et jure,* en sus respectivos casos qualquier persona que contraviniere a ellos en todo o parte, en los demás incurrirá del mismo por la primera vez en la pena de cinco ducados; por la segunda en diez; y por la tercera a arbitrio del Alcalde del Quartel en que viviere el contraventor, conforme a las circunstancias de éste, y calidad del delito, aplicadas con arreglo a la Real Ordenanza de mil setecientos quarenta y nueve, sin embargo de suplicacion, apelacion, ni otro recurso alguno; y en ellas, a mayor abundamiento, se da desde luego por condenados a los transgresores, y siendo Académicos o Discípulos de número, ante todas cosas les pedirán los Consiliarios en términos políticos las penas en que hayan incurrido, tomada que sea la razon de ellas, y no en otra forma; y quando por este medio no se consiga el pago, se procederá contra ellos judicialmente, demandándoles ante el Alcalde del Quartel.

Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en siete de Agosto pasado de este año se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio de la Regalía, ni de tercero, aprobamos en la forma ordinaria los Estatutos que van

insertos, formados por los Maestros de primeras Letras de esta Corte, para el establecimiento de un Colegio Académico, dirigido al adelantamiento, y mayor perfeccion del Arte de primeras Letras: Y queremos quede extinguida enteramente la antigua Congregacion de San Casiano, y subrogados en su lugar para el goce de los privilegios, y gracias concedidas a sus Individuos los del Colegio Académico: Que asi es nuestra voluntad: De lo cual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y ochenta.=Don Manuel Ventura Figueroa.=Don Tomás de Gargollo.=Don Blas de Hinojosa.=Don Manuel Fernandez de Vallejo.=Don Manuel de Villafañe.=Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=Por el Secretario Salazar.=Registrada.=Don Nicolás Verdugo.=Teniente de Canciller Mayor Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original (salvo las Notas), a que me remito.

Por el Secretario Salazar, Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL PROVISIÓN DE 22 DICIEMBRE, 1780

ESTATUTOS DEL MONTEPÍO DEL COLEGIO ACADÉMICO

El documento.—Forma parte del mismo expediente anterior, que se halla en el legajo número 2.682 moderno, y fué aprobado por Provisión de igual fecha que los Estatutos del Colegio. Como se dice en el preámbulo de la Provisión, ambos Estatutos siguieron en su formación el mismo proceso; los actuales fueron aprobados por los maestros en la reunión celebrada en 18 octubre, 1777, ante D. Marcos Argaiz, de la Sala de Alcaldes; la Provisión aprobando los Estatutos no se despachó hasta el 22 de diciembre de 1780.

El contenido. - El Colegio Académico crea un Montepío, del cual pueden ser miembros los individuos que lo constituyen. La administración del Montepío corre a cargo de una Junta compuesta por los individuos que desempeñan los cargos directivos del Colegio. Los socorros principales que concede el Montepío a sus asociados son: *a)* una pensión en caso de jubilación de los maestros ancianos y pobres, a razón de 5 reales diarios; *b)* otra para las viudas de los asociados, de 5 reales por día; *c)* otra para los hijos huérfanos de éstos, de 4 reales, hasta los veinte años; *d)* una dote de 50 ducados para las hijas de aquéllos que se casen o profesen; *e)* un socorro a los asociados enfermos pobres, por veinte días y cuatro de convalecencia, a razón de 15 u 8 reales diarios, según los casos; *f)* otro a los presos, de 8 reales por día; *g)* y otro, en caso de defunción, de 130 reales para entierro y 150 para lutos, más los gastos que ocasionen el viático y las misas.

Las principales fuentes de ingresos para el sostenimiento

del Montepio son las siguientes: 1.°, los fondos del Colegio al constituirse el Montepío; 2.°, un impuesto extraordinario, a los individuos que lo constituyan, de 60 reales; 3.°, la cuota de admision de los nuevos socios, de 400 reales; 4.°, los 10 ducados que satisfacen los que se examinan de maestro; 5.°, dos ducados más de los maestros examinadores; 6.°, la cuota mensual de 10 reales, de cada uno de los asociados, y 7.°, las donaciones y legados al Montepío y el producto de las obras que publique el Colegio.

ESTATUTOS DEL MONTEPÍO DEL COLEGIO ACADÉMICO

1780

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de los Hermanos Mayores de la Congregacion, titulada de San Casiano, de esta Corte, se ocurrió al nuestro Consejo en el año pasado de mil setecientos setenta y quatro, manifestando, que con el deseo de fomentar la perfecta educacion de la juventud, habian proyectado extinguir dicha Congregacion, y en su lugar hacer un nuevo establecimiento de cuerpo Académico, bajo de la inmediata proteccion del nuestro Consejo: cuyos Estatutos presentaba, habiendo ideado al mismo tiempo se erigiese un Monte Pio de los fondos que tenia dicha Congregacion, con el fin de socorrer a las Viudas, e Hijos de sus Individuos, proporcionando algunos arbitrios con que aumentar su dotacion; y a este efecto habian formado tambien las Ordenanzas correspondientes a dicho Monte Pio, que presentaban en debida forma; y concluyeron pidien-

do al nuestro Consejo se sirviese aprobarlas. Y visto por los del nuestro Consejo, se mandaron se pasasen dichas Ordenanzas a la Sala de Alcaldes de Corte, con los Estatutos del Colegio Académico, para que oyendo a su Fiscal, y a los Individuos [1] de la citada Congregacion, informase lo que se la ofreciera, y pareciera, y habiéndolo executado en su virtud, se adiccionaron, y moderaron de acuerdo del nuestro Consejo dichas Ordenanzas de Monte Pio; y su tenor en esta forma, es el siguiente:

Capítulo primero.

Del fin y objeto del establecimiento de este Monte Pio.

Poco importaría al beneficio comun del Reyno, o por mejor decir de nada le aprovecharía la creacion de cuerpos políticos, para asegurar el adelantamiento, y perfeccion de las Ciencias, y Artes, si desde el principio, y al mismo tiempo no se estableciese, y regulase el medio de su conservacion; pues sin este fundamento, apenas han nacido en el teatro del mundo, quando ya dan las muestras mas eficaces de su ruina, por ser tan contrario el fuerte de la alteracion. Como por la desgracia comun quedaron los hombres sujetos a procurar indiferentemente

---

1 En la Junta que presidió de orden del Consejo el señor D. Marcos Argaiz, Alcalde de Corte, en el día 18 de octubre de 1777, se presentaron estos Estatutos de Montepio; los que fueron formados por D. Pedro Fernández Hidalgo y D. Antonio Cortés Moreno, Hermanos Mayores que eran en aquel tiempo.

en la vasta region del orbe lo necesario para su sustento, y decencia, no pueden vincularse, y conservarse las continuas operaciones, que el Ciudadano debe gozar en el cuerpo político a que se destina, si igualmente no se vinculan los intereses para su manutencion en él. Es verdad tan sabida, como autorizada en multiplicados exemplos de todas las Repúblicas, aun las menos cultas, y principalmente en la Española, que la publica con las mas singulares fundaciones de Montes Pios, a beneficio de los cuerpos políticos que la adornan, haciendo trascendentales sus buenas influencias, asi para el socorro de las Viudas, y Pupilos, como para sus Individuos.

Llegó el caso de que los Maestros Profesores de primeras Letras de esta Corte, por impulso de amor al bien público, de la Religion, y de la Patria, acordasen con prudente zelo la formacion de un cuerpo Académico para el adelantamiento, y perfeccion de la juventud, como primera, y fundamental disposicion de las ciencias, y estudios mayores, en que es tan manifiesto el interés de la Nacion, quanto necesario para el gobierno político. Por esta razon les ha sido indispensable pensar a un tiempo la creacion de un Monte Pio, para auxilio de sus Individuos, y familias, que aunque corto en sus fondos para descuidar en la adquisicion de lo preciso en las urgencias, y dedicarse sin declinacion a los exercicios Académicos, por ser tan limitadas sus facultades, esperan de la suprema liberalidad, y magnificencia de su Monarca, consiga aquellos aumentos indispensables, no solo para proporcionar el mas exacto cuidado en fomentar las utilidades del público, libres de otros que les pudieran servir de

impedimento, sino tambien para inclinar perfectamente sus voluntades en el natural afecto al premio, a no tener otro fin, ni otro anhelo, que el de sacrificar todo su esfuerzo en empresa tan gloriosa, y conveniente para el Reyno.

CAPÍTULO II.

1. Se admitirán por Individuos de este Monte Pio todos los del Colegio Académico, que voluntariamente quisiesen entrar en él, y contribuyan con sus cargas, y obligaciones.

CAPÍTULO III.

1. Han de tener principio este Monte, y Estatutos desde el dia de su aprobacion en adelante, en que se ha de cumplir, y observar con toda pureza quanto se compreenda en estos Estatutos.

CAPÍTULO IV.

1. Se han de compreender primeramente en este Monte el Individuo o Individuos pobres, de abanzada edad, que por su imposibilidad, y falta de medios no tubiesen para el preciso alimento, constando al Colegio Académico, y de este Monte Pio, de hallarse sumamente pobre, se le consignará la limosna de cinco reales diarios, para que por este medio en tiempo de su mocedad puedan (confiados de esta tan piísima liberalidad) tributar sus obras, y sacrificar sus tareas a beneficio de la causa pública, y del Colegio.

2. Los que entrasen en este goce de limosna han de poner en manos del Colegio sus Escuelas, para que éste, con arreglo a los Estatutos del Colegio Académico, se cuente por vacante dicha Escuela, no teniendo el tal o tales Individuos accion ni derecho alguno a la Regencia, ni posesion de ella.

3. Asimismo, sin embargo de que no sea ya Regente, gozará de todos los emolumentos que se prescriban en adelante, y tambien sus viudas, e hijos.

Capítulo V.

1. Han de ser compreendidos en los socorros de este Monte, con derecho a su percepcion, las viudas que quedasen de los referidos veinte y quatro Regentes de Escuelas públicas, y sus propios hijos, habidos en los matrimonios con éstos; porque si quedasen hijos de la viuda, habidos en anterior matrimonio, éstos no han de tener derecho alguno a los socorros de este Monte; bien entendido, que a las viudas que quedasen con hijos, o sin ellos, mientras se mantengan en viudez, se las ha de socorrer por aora, y a los principios, con quatro reales diarios, para ayuda de su subsistencia, y la de sus hijos; y si no quedase viuda, y solo sí uno o mas hijos menores, gozarán éste, o éstos la misma pension, y socorro hasta los veinte años de su edad, en que cumplidos, han de cesar; y tambien se suspenderán el percibimiento de intereses a los varones, y hembras que antes de la referida edad tomaren estado, desde el dia en que le efectuen, sin que los hijos que tengan madre, mientras que ésta se mantenga viuda, adquieran derecho alguno a percibir

por sí ninguna parte de dicho socorro, pues ha de percibir el todo su madre, para que ésta atienda en lo posible a su remedio, y el de sus hijos; y si no los tubiese, sea todo para sí, durante su viudedad; pero si pasase a segundas nupcias, quedará al arbitrio del Colegio [1] el continuar, o no a los hijos del difunto el socorro; atendiendo para esta deliberacion las circunstancias que ocurran en el marido con quien hubiese contraido el segundo matrimonio, que serán las que no desmerezcan al anterior, a fin de que no falte a los hijos su educacion, ni alimento, por el abandono de la madre o padrastro, ni sirva con este pretesto el caudal destinado a piadosos fines a otros no permitidos. Y si la viuda, o el hijo, o hijos que deban gozar dicho socorro, saliesen de estos Reynos, cesará el goce mientras se mantubiese fuera de ellos; y para en el caso de que en adelante se pueda conseguir fondo suficiente con que poder señalar trescientos ducados en cada un año a cada viuda e hijos, se execute dicha asignacion sin que exceda de esta qüota, obviando por tan reflexionado medio todo motivo, ocasion, o nota de superfluidad, y vanidad: cuyo aumento prohiben los presentes como Fundadores, y le prohiben a sus succesores, aunque se experimentase fondo suficiente para ello; pues no ha de ser, ni dar a éste otro destino alguno que el que en estos Estatutos se acordare.

---

[1] En quanto a este particular se padeció equivocación disonante, por lo que se remiten estas cláusulas al capítulo VII de estos Estatutos.

Capítulo VI.

1. Precisamente habrá de tener accion, y derecho al declarado Monte, socorro, y su goce los Individuos, viudas, y pupilos, cuyo marido, y padre fallezca, al siguiente dia de la aprobacion superior de estos Estatutos en adelante, sin considerarse en este caso tiempo alguno para que el arca junte fondo, mediante que se cree empezará a tener lo suficiente desde el principio al fin; y quando algo faltase, se repartirá de pronto entre los Individuos; de forma, que tenga puntual cumplimiento la satisfaccion de las obligaciones aqui propuestas.

Capítulo VII.

1. Quando la viuda con hijos muriese, o tomase estado, percibirán dicho socorro de los quatro reales los hijos, repartidos entre los huérfanos que quedasen, hasta la referida edad, siendo parte para percepcion su Curador, o persona encargada de su cuidado, y no tendrán derecho a dicho socorro, si viviesen fuera de estos Reynos; y tampoco le tendrán, si su marido, o padre hubiese muerto, obteniendo distinto empleo que el de Regente de Escuela pública, por ascenso, deposicion, u otra causa, a no ser que haya contribuido con sus respectivas pagas, que en este caso podrán gozar del mismo derecho que si hubiese fallecido siendo tal Regente de Escuela pública.

Capítulo VIII.

1. Los Regentes de Escuelas públicas del número, que siendo solteros se casasen despues de puestos en práctica estos Estatutos, ha de ser con mugeres correspondientes, su familia limpia, e hija de personas que no exerzan oficios viles, ni mecánicos; por lo que, verificado esto, no han de tener viudez, ni los hijos derecho alguno a dicho socorro, cuyas diligencias, y averiguacion hará el Colegio por medio de los Individuos que a este fin nombrase.

Capítulo IX.

1. A las hijas legítimas de Individuos de este Colegio, que intentaren tomar estado de Religion, o Matrimonio, después de la aprobacion de estos Estatutos del Monte Pio, se la han de conceder cincuenta ducados al tiempo de entrar en Religion, o contraer Matrimonio; advirtiendo ser esta cantidad fija, no franqueándose esta, u otra alguna a las referidas para ningun otro fin, ni efecto.

2. Para gozar estos Dotes, han de ser doncellas, y de buena vida, y costumbres, y hallándose adornadas de estas circunstancias, acudirán a este Monte Pio con su partida de Bautismo, Certificacion de los Directores, y Secretario del Colegio Académico, que acredite haber cumplido su padre con las obligaciones impuestas en estos Estatutos; como tambien Memorial, expresando su filiacion, y edad. E informando los Directores sobre la certeza de su relacion, méritos del padre, y de lo expuesto, todo por escrito al Colegio en Junta general, éste deter-

minará se la contribuya a la suplicante con los cincuenta ducados: y si de los informes de los Directores no resultasen comprobados todos los requisitos necesarios, resolverá la Junta, o bien hará nuevos informes para averiguar la verdad, o denegará la asignacion de Dote, segun lo juzgue mas conveniente. Asignada la cantidad de Dote, el Tesorero dará un Papel de obligacion, en caso de pedirle la pretendiente, a favor del Monasterio, o Convento donde haya de entrar, o de la persona con quien haya de contraer Matrimonio; y celebrados uno, u otro, ocurrirá con nuevo Memorial, y Documento que lo califique, a la Junta particular, donde constando en bastante forma, se mandará entregue el Tesorero la citada cantidad; y en virtud del acuerdo, y libramiento, lo egecutará, recogiendo el recibo de persona legítima para su resguardo.

Capítulo X.

De las ayudas de costa de este Monte Pio.

1. Ha de ser compreendido en este Monte qualquiera Individuo que esté enfermo en cama; el que presentando por mano del Secretario del Colegio Académico al Director primero, o en su defecto al segundo, la competente Certificacion del Médico, o Cirujano que le asista, si hubiese cumplido exactamente con las obligaciones de estos Estatutos, le darán libramiento contra el Tesorero, para que le contribuya por via de ayuda de costa con quince reales diarios, siendo de Medicina; y si fuere de Cirujía, con ocho reales en ambas a dos clases por espacio de veinte dias, y quatro de convalecencia.

2. Para gozar de los veinte dias de ayuda de costa, se ha de verificar que permanece en cama con la enfermedad; de suerte, que levantándose de ella, haya de cesar la ayuda de costa; y no se le asistirá con los quatro dias de convalecencia, no comprobándose haber estado a lo menos doce dias en cama con la tal enfermedad.

3. Han de ser seguras, y subsistentes estas ayudas de costa; y por ninguna causa o razon se han de poder minorar, no siendo por falta de medios, sin embargo de que haya a un tiempo muchos enfermos, pues todos han de ser socorridos con igualdad, excepto los que faltasen a sus respectivas pagas.

4. Si después de haber percibido alguno de los enfermos todo el turno de los veinte dias, durase la enfermedad, y pasase dos meses (que precisamente han de pasar de un socorro a otro) bolviese a echar Certificacion del Médico, o Cirujano, se le contribuirá con el mismo socorro; y durante dicha enfermedad, hasta pasados otros dos meses, echando Certificacion se le socorrerá diariamente hasta quando ceda la enfermedad; y en caso de constar ser incurable su dolencia, se arreglará el Colegio al Cap. IV, haciendo las mas secretas averiguaciones que conduxesen para su socorro, y efugio de la imposibilidad del tal Individuo.

5. Habiendo recibido algun Individuo el turno entero, y llegase a estar bueno, y recayese de la misma, u otra enfermedad antes de pasar los dos meses, no ha de ser socorrido en manera alguna; mas si falleciese antes de empezar a ser socorrido, se abonará a su heredero todo el turno, como si viviese el Individuo.

6. Socorrido alguno por menos tiempo de los veinte dias, por haberse restablecido, si éste bolviese a recaer de la misma, u otra enfermedad, antes de pasados los dos meses, se le bolverá a socorrer, descontando los dias que antes hubiese percibido; y falleciendo, se le abonará el resto de los dias que faltasen al heredero: como tambien si alguno repentinamente muriese, se entregará todo el turno entero, a razon de quince reales de vellon.

7. Estando alguno de los Individuos preso por alguna quimera, o desazon honrosa, ha de ser socorrido con ocho reales diarios, constando por Testimonio, o Certificacion, en el que demuestre no ha sido la quimera con otro Individuo de este Monte Pio, o del Colegio Académico, ya sea propietario, u honorario, o con su propia muger, pues en este caso quedará excluido de la ayuda de costa.

8. Habiendo cumplido los Individuos de este Monte Pio con toda exactitud las obligaciones de tales, si por su mucha edad, o enfermedad estubiese pobre, o necesitado, y llegase a fallecer sin tener medios para costear el Entierro, a mas de ciento y treinta reales, que se han de consignar a todos los Individuos, por razon de Lutos, y Avito, se le contribuirá al heredero por via de premio con ciento y cincuenta reales mas, los que por ningun motivo se han de acrecentar, ni minorar.

9. Asimismo, para cuando a alguno de los Individuos se le subministre el Viático, ha de haber quatro hachas de a quatro pávilos, para acompañar a su Magestad; los que juntamente se llevarán con quatro blandoncillos para alumbrar el cuerpo en el fallecimiento de algun Individuo, su muger, e hijos,

si muriesen éstos bajo la patria potestad; y en el mismo dia, si fuese hora, de no, al siguiente, se mandarán decir veinte y quatro Misas por su Alma, en Altares privilegiados, en la Iglesia diputada para la Festividad del Glorioso San Casiano; y en la Octava de Difuntos se mandarán decir cien Misas en la misma forma por las Ánimas de todos los Individuos.

10. A todos los Entierros asistirá de cuenta de este Monte Pio la Comunidad del Convento de la Trinidad con quarenta Religiosos, y la cera correspondiente, que es a vela cada uno; y asimismo veinte y quatro Pobres del Hospicio, para llevar veinte y quatro hachas, dándoles la limosna acostumbrada.

Capítulo XI.

Fondo de este Monte Pio.

1. El principal fondo de este Monte Pio, para basa fundamental de él, ha de ser la cantidad que se halle en las arcas del Colegio al tiempo de la aprobacion de estos Estatutos, aumentándose este efecto por via de repartimiento de nuevo impuesto a cada Individuo la cantidad de sesenta reales vellon; y en adelante el que se incorporase por fallecimiento, o vacante de alguno de los presentes, ha de contribuir para su entrada con quatrocientos reales vellon, de contado, al tiempo del depósito que hagan para su oposicion; y de no aceptarlo, quedará exento de gozar de ningun derecho de este Monte Pio.

2. En igual forma ha de ser de fondo al dicho

Monte los diez ducados, que de inmemorial tiempo se perciben, y percibirán en adelante, de todos los que se aprobasen de Maestros de primeras Letras, para dentro, o fuera de la Corte.

3. Será juntamente fondo de este Monte dos ducados, que precisamente, y sin escusa, hayan de dexar los Académicos Regentes de Escuelas públicas, que se hallen nombrados por el Supremo Consejo para las aprobaciones de Profesores que se hiciesen para dentro y fuera de la Corte; los quales maravedis han de descontarse por el Director primero, y en su defecto el segundo, para depositarlo en arcas; y de no hacerlo, quedará privado de voz activa, y pasiva, y de los derechos a este Monte.

4. Servirá asimismo para ayuda de fondo todo lo que de sí dieren la obra, u obras que el cuerpo Académico intentase dar al público.

5. Por último, ha de ser fondo diez reales mensuales que cada Individuo ha de satisfacer sin la menor escusa, desde el dia de la aprobacion superior de estos Estatutos en adelante, todos, y cada uno de los veinte y quatro Regentes de Escuelas públicas del número de esta Corte, de que al presente se compone este Colegio, y de los que en lo futuro se compusiere: cuya cobranza han de hacer los Consiliarios, que por tiempo fuesen en principios de cada mes para luego incontinenti ponerlo en arcas, con cuenta, y razon expresada los doscientos quarenta reales, que a dicho respecto importa cada mes; y si alguno, o algunos de los tales se atrasasen en la satisfaccion de esta justa paga, o retubiesen qualquiera de los derechos, y demás emolumentos aplicados (sea por lo que fuere), mas de un mes,

será reconvenido por el uno, o los dos Consiliarios; y si no obstante continuase su morosidad hasta quatro meses, cumplidos que sean, será inmediatamente excluido dicho moroso, su muger, e hijos del derecho, que siendo puntual observante de todo lo expuesto, tendría a este Monte Pio, con separacion absoluta de todos los efectos de él, excepto en el caso de que la morosidad haya sido por enfermedad, ausencia precisa, u otra causa justa que asi fuere, haciéndolo constar, y con el pago íntegro del descubierto, quedará enteramente solvente; a cuya observancia se obligan todos, pena de ser compelidos por el remedio mas pronto; y a todo esto igualmente se han de obligar los Académicos del número que en adelante entrasen a serlo, en el Acuerdo que haya de celebrarse para su admision, el que firmarán con la expresion de cumplir todo lo acordado en los Estatutos, y Acuerdos de los del número, y lo contenido en este Monte Pio.

Capítulo XII.

1. La Junta de este Monte, para decidir qualquiera duda que ocurra en razon de él, su fondo, socorro, pagos, libranzas, y demás que pueda ofrecerse para los asuntos gobernativos, y en que no aparezcan dudas, se ha de componer de los dos Directores, Consiliarios, Tesorero, y Secretario de éste, que como tal, y en calidad de Contador, ha de llevar la correspondiente cuenta, asientos, y razones claras de caudal, sus entradas, y salidas, con expresion de sus causas; los que siempre que sea necesario se han de juntar para disponer quanto sea

conveniente; y en el caso de qualquiera novedad, o duda que pueda ocurrir, se citará a Junta general al Colegio, para que informado de todo, éste las decida, y acuerde lo que tenga por justo.

2. A mas de las que ocurriesen entre año, ha de celebrar el Colegio Junta general en el dia diez de Agosto de cada año, con aviso de *ante diem,* en la que ha de hacer obstension pública, y justificada del estado del Monte, sus caudales, entradas y salidas, para que en su virtud se disponga lo mas conducente.

Capítulo XIII.

1. Ha de haber una arca de tres llaves, las que pararán: una en el Tesorero, otra en el Director primero, y otra en el Director segundo, en la que se custodiarán los caudales de este Colegio y Monte; la que será bien segura, sin que se pueda abrir con otras llaves que no sean las suyas propias; y ésta ha de estar en poder del Tesorero, o en la parte que mas a bien tubiese el Colegio, donde con facilidad puedan sin demora alguna formalizarse las entradas, y salidas que se ofrezcan, tanto a los principios de cada mes, quanto en otras ocasiones extraordinarias puedan ofrecerse.

Capítulo XIV.

1. Del caudal de este Monte, y arca no se ha de poder sacar cosa alguna que no sea para su principal, y declarado destino, de socorros de Individuos, viudas, y pupilos, o para asunto grave, y honorífico del Colegio.

Capítulo XV.

1. Ha de ser Protector de las viudas, y pupilos el Director primero, que fuere del Colegio, quien ha de recoger el Memorial, Fees de Bautismo, Matrimonio, y demás requisitos correspondientes, para que en Junta del Colegio se examinen, y determine el asiento conducente para la contribucion, y socorro; y aun deberá en caridad, y ministerio nada impropio, antes sí debido, nombrar un Consiliario separado, en quien concurran las buenas circunstancias correspondientes, para que cuide, y averigüe con discrecion christiana, si la viuda que tiene hijos, o hijas se emplea en su buena educacion, y enseñanza, con respecto a sus edades; y si se hacen diligencias para su aplicacion, y destino, o si dan muestras de holgazanes, o viciosos; para que precedida la debida correccion, y no experimentándose enmienda, tome el Colegio la correspondiente providencia, en razon de cortar, o minorar los socorros, a fin de que éstos no sirvan de mas fomento para los vicios, y perdicion, executando lo mismo con los parientes, o curadores, y padrastros, en caso de pasar la viuda a segundas nupcias, quando el Colegio socorra a los hijos; pues experimentando el descuido, abandono, o incapacidad, y en los pupilos mala inclinacion, se podrá tomar la determinacion apuntada, o lo que fuese mas útil, y proporcionado.

Capítulo XVI.

1. Ha de ser obligacion de los Consiliarios celar, y vigilar para dar cuenta a la Junta particular,

luego que la viuda e hijos mueran, o tomen estado, llevando justificacion de ello para cortar, y extinguir en estos casos inmediatamente los socorros, y no se ha de tener por estado los que entraren en Religion, hasta que profesen.

CAPÍTULO XVII.

1. De quatro a quatro meses se executarán los pagos de las pensiones de Individuos, viudas, y pupilos, cobrando éstas en virtud de sus recibos, o el de sus Apoderados, siendo cargo del Secretario-Contador tener presente, y acordar las Fees de Bautismo para quando cumplan los hijos la edad prescripta, a fin de que cesen los socorros, como tambien las justificaciones de estados que deberán recoger, y entregar los Consiliarios: Y en quanto a los pagos de socorros, podrá la Junta particular arbitriar, y pagar por tercios, o meses, conforme a la urgencia, y necesidad que ocurrieren.

CAPÍTULO XVIII.

1. Ningun empleado, particularmente en el cuidado de la conservacion, y aumento de este Monte, ha de tener, ni se le ha dar la menor gratificacion por ello, pues todos lo han de servir, y desempeñar como precisa obligatoria carga, que cede en un fin tan piadoso, y del comun beneficio del Colegio.

CAPÍTULO XIX.

1. Será cargo del Secretario-Contador formar los asientos, y pliegos separados de los Individuos, viudas, y pupilos, llevando razon puntual de los pa-

gos, y darla siempre que se le pida del estado del arca, y caudal, y recoger, y archivar las justificaciones, y recibos de todo, con las demás prevenciones correspondientes.

Capítulo XX.

1. Tambien se previene, ordena, y declara, sin embargo de lo anteriormente expuesto, que si algun Regente de Escuela pública, y del número, dexase de serlo por algun ascenso, y quisiese considerarse tal Individuo, y que su muger, e hijos sean compreendidos en este Monte, y socorro a su tiempo, para en este caso lo expondrá asi por un Memorial que dé al Colegio, obligándose a contribuir mientras viva con veinte reales mensuales; y tendrá goce a todo el derecho expuesto; pero dejando de contribuir con estas mesadas por espacio de quatro meses, y éste bolviese a querer incorporarse, ha de contribuir con el todo, como al principio.

Capítulo XXI.

Si en algun tiempo por qualquiera de los Individuos del Colegio, o por otra persona bienhechora, por influjo de caridad, se moviese, o inclinase (sin perjuicio de pariente, o persona llegada) dexar algun legado, partida, alhaja, o heredad, con destino a que no falten dichos socorros, o su aumento, con mandato de que se incluya en ellos hasta donde alcance, la persona, o personas que señalare, se cuidará, administrará, y cobrará graciosamente, como todo lo demás, atendiendo y cumpliendo con

la fidelidad continua, y christiana que corresponde, lo que en este asunto fuere ordenado por el bienhechor.

Siempre que el Colegio tubiese por conveniente añadir, con respecto a los casos, variedad de circunstancias, o por lo que demostrase la experiencia (para el régimen mejor, y conservacion) otros Capítulos, corregir, o reformar, y aumentar algo mas de lo establecido en estos Estatutos, o disminuir por falta de fondos las pensiones, tendrá facultad, y lo podrá hacer dicho Colegio, con las demás expresiones, y declaraciones convenientes a la consecucion del aumento, modo, substancia, y circunstancias, procediendo siempre con maduro acuerdo, y arreglada reflexion, y dando cuenta al Supremo Consejo para su aprobacion. Y todos los Individúos presentes se obligan en forma, y obligacion a los que en adelante fuesen a la entera observancia de estos Estatutos, sin que se vaya, ni permita ir, ni contravenir a él en manera alguna, haciendo que se guarde, y cumpla, sin escusa ni interpretacion alguna.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el Fiscal, por auto que se proveyeron en siete de Agosto pasado de este año, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos en la forma ordinaria, sin perjuicio de la Regalía, ni de tercero, las Ordenanzas que van insertas, fornadas para el gobierno, y direccion del Monte Pio, establecido por los Individuos del Colegio Académico de los Profesores del Noble Arte de primeras Letras de esta Corte, para su socorro, y el de sus viudas e hijos. Y mandamos a los citados Individuos del referido Colegio Académico las guarden, cumplan, y

executen, sin contravenirlas en manera alguna, que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y ochenta.=Don Manuel Ventura Figueroa.=Don Blas de Hinojosa.=Don Tomás de Gargollo.=Don Manuel Fernandez de Vallejo.=Don Manuel Doz.=Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=Por el Secretario Salazar.=Registrada.=Don Nicolás Verdugo.=Teniente de Canciller Mayor Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original (salvo las Notas), a que me remito.

Por el Secretario Salazar, Don Pedro Escolano de Arrieta.

ACEPTACION.

En la Villa de Madrid a los dos dias del mes de Enero de este presente año de mil setecientos ochenta y uno, en cumplimiento de los Estatutos del Colegio Académico, y Monte Pio, aqui insertos, se expidió Orden por los señores Don Vicente Antonio Ruiz, y Don Ignacio Josef Martinez, Hermanos Mayores de la extinguida Congregacion de San Casiano, hoy nombrado Colegio Académico de primeras Letras, bajo la proteccion de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, y San Casiano Martir, para efecto de que por mi el presente Secretario se comunicase aviso a todos los Individuos Profesores de esta Corte, para hacer presente los relacionados Estatutos, aprobados por el Supremo Consejo de Castilla en veinte y dos de Diciembre del año pró-

ximo pasado de mil setecientos y ochenta, segun lo
establecido en el Cap. III, núm. 7, de los expresa-
dos Estatutos; para lo que despaché Cédulas en el
dia primero de éste, convocando a mi morada; y
congregada la mayor parte de Individuos, hice pre-
sente los relacionados Estatutos del Colegio Acadé-
mico, y los del Monte Pio, unos y otros *ad verbum,*
exacte; y enterados muy por menor de su contenido,
dixeron, estaban, y pasaban por todo su contesto:
en cuya conformidad aceptaron la voz de tales Aca-
démicos, e hicieron el juramento prevenido en el
Estatuto séptimo, y onceno; y lo firmaron en los
dichos dia, mes, y año.

SEÑORES

I Don Felipe Cortés Moreno, Revisor, y Secre-
tario actual. II Don Andrés de Bovadilla, Revisor.
III Don Santiago Lopez. IV Don Juan de Medina.
V Don Vicente Antonio Ruiz, Director primero y
Revisor. VI Don Manuel del Monte, Examinador y
Revisor. VII Don Carlos de Agricola, Revisor.
VIII Don Josef Guevara. IX Don Gerónimo Rume-
ralo, Tesorero, Examinador, y Revisor. X Don Josef
Trelles. XI Don Ignacio Huarte. XII Don Eugenio
de Huerta. XIII Don Pedro Fernandez Hidalgo,
Apoderado. XIV Don Antonio Cortés Moreno, Apo-
derado. XV Don Ignacio Josef Martinez, Director
segundo. XVI Don Josef de Candano, Apoderado.
XVII Don Josef de la Fuente, Apoderado. XVIII Don
Plácido Huarte, Consiliario primero. XIX Don Ma-
nuel Rumeralo, Consiliario segundo. XX. Don Se-
Sebastian Tato y Arriola.

CÉDULA DE CARLOS III, DE 12 JULIO, 1781

El documento.—La Cédula se encuentra en el legajo número 2.806 de la Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N.), como uno de los documentos aducidos en el expediente formado en virtud de Real orden, remitiendo a informe del Consejo un Discurso político sobre la instrucción primaria escrito por D. José Antonio Serrano; fué publicada por la Escribanía de Cámara de D. Antonio Martínez Salazar. El cuaderno en que está impresa tiene esta portada:

«Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se prescribe el medio y modo de dar destino, y ocupacion a los Vagos ineptos para el servicio de las Armas, y Marina, ínterin se establecen y acuerdan las providencias oportunas sobre ereccion de Casas de Misericordia, y otros medios para socorrer a esta clase de Pobres.=Año 1781. Escudo de las Armas Reales. En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.»

El contenido.—La Cédula es, en realidad, un ensayo de establecimiento de la enseñanza obligatoria. A los padres pudientes se les requiere para que den ocupación y educación a sus hijos (I), y los niños desamparados se les encomienda al cuidado de los magistrados políticos, para que hagan las veces de los padres en cuanto a proveerles de educación y oficio (II). La apelación contra los acuerdos tomados sólo podrá hacerse ante los Ayuntamientos (III), corriendo las certificaciones y registros a cargo de los escribanos (IV). Se niega todo género de excepción o fuero que pueda alegarse (V), y se encarga de la fiscalización de lo ordenado a los diputados, síndicos y personeros del común, para que acudan ante los Tribunales (VI).

CÉDULA DE CARLOS III, DE 12 JULIO,

1781

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis, que por el Capítulo quarenta de la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco se previene, que los Vagos inep-

tos para las Armas por defecto de talla, o de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, o hayan pasado de la de treinta y seis, que después por Real Cédula de cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nueve se amplió hasta los quarenta cumplidos, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la Armada, Oficios, o recogimientos en Hospicios y Casas de Misericordia, u otros equivalentes; y que como éste era un arreglo puramente político, y necesitaba en quanto a los destinos respectivos, y convenientes particular examen, las Salas de el Crimen expondrian al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes, para que me consultase el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad, y distincion posible, a fin de que no subsistiese por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria de el Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun. Sin embargo de lo dispuesto, y prevenido en este Capítulo, han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar a los Vagos desechados por el Exército, y por la Marina; con cuyo motivo previne al mi Consejo cortase estas dificultades, y diese sus disposiciones sin pérdida de tiempo, de modo que se pusiese de acuerdo con los Intendentes, y caminasen éstos con uniformidad, informándome de lo que dispusiese el Consejo en este particular, para mi noticia. Y en su consecuencia, habiendo examinado este punto con la atencion, y cuidado que corresponde, y oido sobre él a mis tres Fiscales, en consulta de veinte y dos de Mayo de

este año, me hizo presente su parecer; y conformándome con él, por via de providencia interina, en consecuencia del citado Artículo quarenta de la Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y hasta tanto que conforme a él se establecen, y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de Casas de Misericordia, y otros medios de socorrer a los Pobres ineptos para el sérvicio Militar; he resuelto:

Cuidado de los hijos de padres pudientes. I. Que las Justicias amonesten a los Padres, y cuiden de que éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos, e hijas Vagos, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio, o destino util, colocándolos con Amo, o Maestro; en cuya forma, interin se forman las Casas de recoleccion, y enseñanza caritativa, se logrará arreglar quanto antes la policia general de Pobres, y apartar de la mendiguez, y de la ociosidad a toda la Juventud, atajando el progreso, y fuente peremne de la vagancia.

Cuidado de los hijos desamparados. II. Que quando fueren huérfanos estos Niños, y Niñas vagantes, tullidos, ancianos, o miserables, Vagos, o viciosos los mismos Padres, tomen los Magistrados politicos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad, negligencia o desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con Amos, o Maestros a los Niños, y Niñas, mancomunando en esta obligacion no solo a las Justicias, sino tambien a los Regidores, Jurados, Diputados, y Síndicos de el Comun, pues con este impulso universal, y sistemático en todos los Pueblos, se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la Poblacion general del Reyno, son en el

Estado actual carga, y oprobio de él, contribuyendo semejante descuido a mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso de el tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo, por cuyo medio se logrará que se arrayguen en estos Reynos las Fábricas, y Manufacturas, egercitándose en la preparacion de las primeras materias los Vagos de ambos sexos, que por lo comun existen en las Ciudades y Villas populosas, y con dificultad se podrán destinar utilmente a la labranza, y pastoreo de los ganados.

III. Para que la egecucion sea pronta, y se escusen pleytos, o apelacion, no la podrá haber en estos negocios, salvo a los Jueces Consistoriales del Ayuntamiento, pues estas providencias no son penas o castigos; y asi como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los Padres aplican sus hijos al trabajo, y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica, y paterna, por suplir los Magistrados el abandono, o imposibilidad de los deudos, o parientes cercanos. Intervención de los Ayuntamientos.

IV. Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos, bastando un Libro en que el Escribano anote la providencia; y a continuacion el Amo, o Maestro que recibiere al Vago, firme las obligaciones estipuladas con la Justicia, y Ayuntamiento, que hace veces de Padre de tales gentes vagas, y descuidadas. Intervención de los escribanos.

V. Y por quanto no falten a la ociosidad sus protectores, no se admitirá excepcion de fuero, privilegio, o exencion que pueda alegar la persona del Negación de excepciones.

Vago, o quien saque la cara por él, asi porque no vale el fuero en cosas de policia, y gobierno, como porque semejantes fueros no deben entenderse, ni tener lugar en lo que directa, o indirectamente ofendan al buen régimen de los Pueblos, pues a este fin los excluyo, y a mayor abundamiento derogo por esta mi Cédula.

Fiscalización de lo ordenado. VI. Finalmente autorizo a los Diputados, Síndicos, y Personeros del Comun para que puedan pedir, y promover la egecucion de lo prevenido, y dispuesto en esta mi Real Cédula, y para representar contra los omisos, y negligentes a los Tribunales superiores del Territorio, los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando a los omisos, suspendiendo, y privando de oficio a proporcion a los que reincidieren; aunque me persuado del celo, y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan repreensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales, y civiles, anexas al concepto de Ciudadanos, y al de Magistrados políticos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y seis de Junio próximo, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos, en vuestros distritos, y jurisdicciones, veais mi citada Real Resolucion, y en todas sus partes la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, cuidando las Justicias, Regidores, Ayuntamientos, Diputados y Personero del Comun de su puntual observancia en todo tiempo, aunque no sea de Levas, por deber mirar las

Justicias, y Concejales este Reglamento como uno de sus principales cuidados, y obligaciones: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en Madrid a doce de Julio de mil setecientos ochenta y uno.=YO EL REY.=Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Don Manuel Ventura Figueroa.=Don Manuel Fernandez de Vallejo.=Don Tomás de Gargollo.=Don Pedro de Taranco.=Don Blas de Hinojosa.=Registrada.=Don Nicolás Verdugo.=Teniente de Canciller Mayor.=Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

CÉDULA DE CARLOS III, DE 11 MAYO, 1783

El documento. — Se encuentra en el expediente que dió lugar a su publicación, en el legajo número 856 moderno de la Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N). Dicho expediente fué motivado por una instancia de D. José Canseco, en 1782, al Conde de Campomanes, pidiendo se regularizara el establecimiento de las escuelas de niñas—hasta entonces a cargo de maestras ignorantes — a imitación de la sostenida por la Diputación del barrio de Mira el Río de Madrid, y en forma parecida a como se había hecho con las de niños. El Consejo informó favorablemente lo solicitado, y pidió un Reglamento para las escuelas de niñas de toda España a la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, la cual lo confeccionó y fué después aprobado íntegro por el Consejo, publicándose en la Real Cédula presente.

La escuela de Mira el Río, a que se alude en la Cédula, fué creada en 1780, como se desprende de otro expediente de ese año existente en el legajo número 778, en el cual se contiene una proposición del Alcalde de Madrid, D. Mariano Colón de Larreátegui, con varias muestras de los trabajos que en ella se hacían, para que fueran premiados sus organizadores, entre los cuales estaba el mismo D. José Canseco, autor, después, de la proposición que motivó la publicación de la Cédula de Carlos III aquí reproducida.

En el citado legajo número 856 se encuentran dos copias de la Cédula: una manuscrita y otra impresa; la portada de la última dice así:

«Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar en Madrid el Reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé educacion a las Niñas, exten-

diéndose a las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos Reinos en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una, y lo demás que se expresa. = Año 1783. = Escudo de las Armas Reales.=En Madrid: En la Imprenta de Don Pedro Marin.»

La *Novísima Recopilación* (lib. 8.°, tit. 1.°), reproduce algunos capítulos de esta Cédula.

El contenido. — La Cédula reglamenta las escuelas de niñas que se crean, 32 por el momento, las cuales son sostenidas y administradas por las Diputaciones de caridad de cada barrio e inspeccionadas por los alcaldes de cuartel (IV). Al frente de cada escuela debe haber una maestra examinada, que será asistida por una discípula ayudanta (II). La elección de las maestras es hecha por las Diputaciones previo examen en doctrina, labores y lectura, y con información de buena conducta (VII), y en lo sucesivo ninguna de ellas que no esté examinada podrá desempeñar escuela pública ni privada (VI). Los emolumentos de las maestras serán, por lo menos, de 50 pesos anuales, sobre las retribuciones que paguen las niñas pudientes (X). La enseñanza comprende la doctrina, buenas costumbres y las labores (V), y también, voluntariamente, la lectura (XI); debiendo durar ocho horas al día (IX).

CÉDULA DE CARLOS III, DE 11 MAYO.

1783

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales; Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes, a los Individuos de la Junta general de Caridad, a los Diputados de las de los Barrios de Madrid, y a los de las establecidas, y que se establecieren en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, y demás Jueces, Ministros y personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, a quienes lo contenido en

esta mi Real Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que con motivo de los buenos efectos que se han experimentado en el establecimiento de una Escuela gratuita para la educacion de Niñas pobres del Barrio de Mira-el-Rio de Madrid, debido al zelo y actividad de los Individuos de la Diputacion de Caridad del mismo Barrio, que la promovió y estableció con aprobacion del mi Consejo, mandé prevenir a este en Real Orden de diez y siete de Octubre del año próximo pasado me informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre las varias providencias que uno de los mismos Diputados me propuso, con el fin de que, a imitacion de la del citado Barrio de Mira-el-Rio, se estableciesen iguales Escuelas en los demás de Madrid, eligiendo Maestras de Niñas, cuya conducta e instruccion las hiciesen capaces de exercer un oficio de que puedan resultar conseqüencias mui serias para la educacion pública, oyendo para ello a mi primer Fiscal Conde de Campomanes. En conseqüencia de esta mi Real Orden, acordó el mi Consejo pedir informe a la Real Sociedad Económica de Madrid; y con vista del que executó, y de lo que sobre todo expuso el referido mi primer Fiscal, me pasó con Consulta de siete de Marzo de este año el Reglamento que le pareció debia establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir a las mugeres que se dedicasen a la enseñanza de las Niñas en una clase respetable y a propósito, a fin de infundir buenas máximas a sus Discípulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexo; proponiéndome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente, asi para conseguir estos laudables objetos en Madrid,

como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las Ciudades y Villas populosas del Reino. Y habiéndome enterado de todo mui particularmente, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido a bien resolver y mandar que, por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el Reglamento que me propuso, con las adiciones y correcciones que se han hecho a él, y es el siguiente:

Reglamento para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid, en que se dé la buena educacion a las Niñas tan necesaria y util al Estado al bien público y a la Patria.

Artículo primero.

Del fin y objeto primario de este establecimiento, su utilidad y medios para conseguirle.

1. El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con transcendencia a todo el Reino, la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, dirigiendo a las Niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa a la policia y gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la Causa pública la utilidad

mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias, porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no sólo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.

2. El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reino, consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus Discípulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion asi sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van a imponer en este Reglamento, examinando con rigor, no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte y el que gobiernen con zelo sus Escuelas.

Artículo II.

Del número de Maestras y discípulas.

1. Las Maestras serán por ahora treinta y dos interin pueden establecerse en todos los Barrios una a lo menos, las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriven en estas Ordenanzas.

2. Para asegurar la subsistencia de estas Escue-

las de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar, ni exercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

3. Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las Escuelas se hallen establecidas, entre las Discípulas, una que haga de Ayudanta, en la qual concurran las buenas costumbres y la habilidad necesarias.

Artículo III.

De la admision de Maestras.

1. Las Maestras que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

2. Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial a las Diputaciones, y éstas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose a este fin ambas Diputaciones.

Artículo IV.

De los comisionados.

1. Los Individuos de las Diputaciones a quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar a las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta a la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que a la Maestra nunca se la reprehenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

2. El Alcalde del Quartel zelará las Escuelas de Niñas que se establezcan en él, escusando introducirse por si solo en lo económico y gubernativo de ellas, y su dotacion; dexando este cuidado principalmente a las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia, o remedio, a fin de que oyendo a la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva o consulte lo que convenga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las Niñas, y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los Alcaldes de Barrio zelarán que las Niñas acudan a estas Escuelas y no anden vagas y ociosas aprendiendo vicios.

Artículo V.

De la enseñanza.

1. Lo primero que enseñarán las Maestras a las Niñas serán las Oraciones de la Iglesia, la Doctrina Christiana por el método del Catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligará a que vayan limpias y aseadas a la Escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2. Todo el tiempo que estén en la Escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y la distribuya la Maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben a otras, y de que en todas se observe buen orden.

3. Las labores que las han de enseñar han de

ser las que acostumbran, empezando por las mas fáciles, como Faxa, Calceta, punto de Red, Dechado, Dobladillo, Costura, siguiendo despues a coser mas fino, bordar, hacer Encages, y en otros ratos que acomodará la Maestra segun su inteligencia, hacer Cofias o Redecillas, sus Borlas, Bolsillos, sus diferentes puntos, Cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, Galon, Cinta de Cofias, y todo género de listoneria, o aquella parte de estas labores que sea posible, o a que se inclinen respectivamente las Discípulas, cuidando la Ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las menos aprovechadas.

4. Las Discípulas que más se adelanten y distingan en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la Maestra a la Sociedad para que las anime con algun premio, si lo tuviese por conveniente, que sirva de estímulo a las demás para seguir su exemplo, en caso de que la misma Diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira-el-Rio.

Artículo VI.

De las Escuelas.

1. Ninguna persona tendrá Escuela pública ni secreta en la Corte sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas Ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de Niñas en la Corte.

2. La situacion de las Escuelas de caridad se

arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo a la comodidad de su vecindario.

3. Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulas que hayan asistido a la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce a ella.

4. No podrán las Maestras dexar de asistir en persona a sus Escuelas, y suplirá la Ayudanta quando la principal estuviere enferma.

Artículo VII.

Del examen de las maestras.

1. Las Maestras han de ser rigurosamente examinadas en la Doctrina Christiana, o traherán Certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

2. El examen de labores se hará delante de las otras Maestras por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen. Se las preguntará el modo de hacer cada labor y el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y asi executado, se preferirá siempre a la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida a las Maestras elegidas el título correspondiente en la forma que está acordado.

3. Además de esta prueba, se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

ARTÍCULO VIII.

De algunas advertencias.

1. Usarán las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza e instruccion que dieren a sus Discípulas, y no permitirán a éstas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquéllas que se dicen propias de las majas.

De las Ayudantas.

2. Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

3. Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios términos que los de las Maestras.

ARTÍCULO IX.

De las horas que debe durar la Escuela.

1. Deberán las Maestras y Ayudantas asistir a la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las Niñas quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variándolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2. Las Niñas nunca quedarán solas en las Escuelas, y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes o deudos envien quien las conduzca a sus casas.

3. No tendrán facultad las Maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues éste continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que dá lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendrán para

dispensar en las horas de labor, pues seria facil deslizarse a lo que se pretende evitar, y resultarian malos efectos de esta condescendencia.

Artículo X.

De los emolumentos de las Maestras.

1. Las Niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán a las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, o tratarán con sus padres o tutores el honorario que les deban dar; pero a las pobres se las enseñará de valde con el mismo cuidado que a las que pagan, pues asi lo exige la caridad y la buena policía, aunque la Junta general de caridad ayudará a las Diputaciones, para que a lo menos cada Maestra logre cinquenta pesos de ayuda de costa anual además de lo que paguen las Niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario a tanto número de Maestras.

2. Para el trabajo de las pobres dará el Monte Pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir otras, para ir adelantando.

Artículo XI.

De las Niñas que aprenden a leer.

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender a leer tendrá igualmente la Maestra obligacion de enseñarlas, y por consiguiente

mente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos mis Reinos, mandé igualmente al mi Consejo, conforme a lo que tambien me propuso en la citada Consulta, extendiese a ellas el referido Reglamento en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una.

Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion, acordó su cumplimiento; y conforme a ella y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion y el Reglamento inserto, y la guardeis, cumplais y executeis en los términos que en una y otro se contienen, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su entero y debido cumplimiento dareis las órdenes y providencias que convengan, promoviendo el establecimiento de estas Escuelas de Niñas, tratándolo con los Ayuntamientos, y representando al mi Consejo el modo y medios de que quanto antes se verifiquen a beneficio público estas mis intenciones, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.=YO EL REY.=Yo

Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Don Miguel Maria Nava.=Don Luis Urries y Cruzat.=Don Pablo Ferrandiz Bendicho.=Don Marcos de Argaiz.=Don Miguel de Mendinueta.=Registrada.=Don Nicolas Verdugo.=Teniente de Canciller mayor.=Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

REAL ORDEN CIRCULAR DE 6 MAYO, 1790

El documento. — Se halla en el legajo 2.806 moderno de la Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N.), en una copia del mismo año.

El contenido.—La Real orden se refiere, inmediatamente, al cumplimiento por las Autoridades locales de las disposiciones dictadas anteriormente sobre la educación de los niños y adultos. De estas disposiciones citadas en ella, han llegado a nuestro poder la Cédula de 12 julio, 1781 (V. pág. 210), la Real Provisión de 11 julio, 1771 (pág. 126) y el mencionado art. 18 de la Instrucción de Corregidores, publicado en la Cédula de 15 mayo, 1788, e inserto en la *Novísima Recopilación* (lib. 8.°, título 1.°). Como es de interés para nuestro objeto, se reproduce a continuación, tal como aparece en ella:

«Siendo tan importante a la Religion y al Estado la primera educacion que se da a los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion cristiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los primeros encargos de los Corregidores y Justicias el cuidar de que los maestros de Primeras letras cumplan exactamente con su ministerio, no solo en quanto a enseñar con cuidado y esmero las Primeras letras a los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máxîmas morales y políticas. Y a fin de que los maestros sean capaces de poderlo executar, velarán mucho los Corregidores, que las Justicias de sus pueblos respectivos hagan con rectitud e imparcialidad los informes que deben dar a los que pretenden ser maestros de Primeras letras, antes de ser exami-

nados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real provision de 11 de Julio de 1771, la que observarán puntualmente. Del mismo modo cuidarán de las escuelas de niñas, y de que las maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.»

A parte de la recomendación de que se cumplan esas disposiciones, la Real orden dispone también que en todos los pueblos se abra una información, que se ha de enviar al Consejo, sobre el número, sostenimiento y otras circunstancias de las escuelas existentes, y sobre los métodos de enseñanza y la educación que se da en ellas, no sólo desde el punto de vista moral y religioso, sino también social, por cuanto se refiere asimismo a las medidas que se toman contra la ociosidad y la mendicidad.

REAL ORDEN CIRCULAR DE 6 MAYO, 1790

Siendo muy importante a la Religion y al Estado la educacion de la juventud, se han hecho en diferentes tiempos los encargos convenientes a los Párrocos y Justicias de los Pueblos para que cada uno en su respectivo ministerio se dedique con particular cuidado a imponer a los niños desde su mas tierna edad en las máximas cristianas y políticas que conviene, para que sean unos buenos Ciudadanos, y se eviten los delitos y escándalos públicos.

Por la Real Cédula dada en Madrid a 12 de Julio de 1781, se prescribieron las reglas convenientes para que los padres cuidasen de dar a sus hijos la educacion conveniente a fin de que aprendiesen algun destino u oficio util, con los encargos conducentes a las Justicias para que supliesen la morosidad o negligencia de los padres y cuidasen de que no subsistiese por mas tiempo la nota ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria, de que depende en gran parte la felicidad comun.

Posterior a esto se expedió otra Real Cédula con fecha de 3 de Febrero de 1785, que contiene las reglas que deben observarse en las Juntas de Caridad

que se hallasen establecidas o erigiesen de nuevo, con el fin de socorrer a los legítimos y verdaderos pobres y jornaleros desocupados, y de cuidar que no se dediquen a la mendicidad y vagancia.

En la Instruccion de Corregidores y Alcaldes mayores inserta en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788 se previene y manda la puntual observancia de estos puntos, y señaladamente en el Artículo 18, se les encarga muy particularmente de que cuiden que los Maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio, no solo en quanto a enseñar con cuidado y esmero las primeras letras a los niños, sino tambien de formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas; y que para que los Maestros sean capaces de poderlo executar, celen mucho los Corregidores de que las Justicias de sus respectivos Pueblos hagan con rectitud e imparcialidad los informes que deban dar a los que pretendan ser Maestros de primeras letras antes de ser examinados acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, cuidando del mismo modo de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

A pesar de tan sabias y justas providencias ha llegado a noticia de S. M. que por no tener su debida observancia se cometen muchos excesos y escándalos, dimanados de la ociosidad y relaxacion de costumbres; y se ha servido encargar al Consejo que trate los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad y resabios que pasan de padres a hijos, haciendo a aquéllos responsables, pues de la

mala crianza de éstos y su corrupcion de costumbres dimana el uso de armas y la aplicacion al contravando en algunas Provincias.

Para desempeñar este importante encargo con la instruccion y conocimiento que se requiere, ha resuelto el Consejo se comuniquen órdenes circulares a todos los Corregidores y Alcaldes mayores para el cumplimiento de las citadas resoluciones; y que tomando las noticias necesarias de todas las Villas y Lugares de su Partido, sin exceptuar los de Ordenes, Señorio y Abadengo, informen en quáles faltan las Escuelas de primeras letras y enseñanza, asi de niños como de niñas, o carecen de la dotacion competente, expresando el vecindario respectivo, y la distancia del Pueblo en que ya hubiese Escuela, y pasen a ella de las Aldeas o Caserías en que por su cortedad u otros motivos no deba ponerse: si las reglas y método que observan los Maestros son útiles y apropósito para el caso, o conviene mejorarlas, y en qué forma: si hay Párrocos en todos los Pueblos, u en alguno se experimenta falta de ellos, para que con su doctrina y exemplo contribuyan a los mismos objetos, prestándoles a este fin los auxilios convenientes sus respectivas Justicias: qué reglas podrán acordarse a fin de que unos y otros contribuyan a inspirar a los niños el santo temor de Dios, amor al próximo, obediencia y subordinacion a sus padres y superiores, y borrar al vicio de la ociosidad y mendicidad; y que conforme fuesen tomando las noticias en expedientes separados las remitan al Consejo no dudando lo executarán con el celo y diligencia que conviene.

Y de su orden lo participo a V. para su inteli-

gencia y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1790.

ORDEN DE 18 JUNIO, 1791

El documento.—Se halla en el legajo número 3.028 moderno, Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N.), en un largo expediente motivado por litigio habido entre la Junta general de Caridad, que pretendía inspeccionar las Escuelas Reales creadas por Carlos IV, y los maestros de ellas, que la negaban el derecho a hacerlo.

Al principio de la Real orden se encuentra esta certificación:

«Don Ramon Cárlos Rodriguez, Secretario del Santo Tribunal de la Inquisicion, Celador por S. M. de todas las Escuelas Caritativas de esta Corte, Ministro y Secretario de la Real Junta general de Caridad con voto en ella, &c.

Certifico que entre los papeles de dicha Secretaría que están a mi cargo hay una orden del Excelentísimo Señor Conde de Cifuentes, Presidente de Castilla, cuyo tenor es el siguiente.»

La Real orden termina con el siguiente acuerdo de la Junta general de Caridad:

«Madrid veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y uno.=En Junta general de Caridad. = Cúmplase lo resuelto por S. M. en todas sus partes, pasándose para ello los Oficios convenientes, y a la Sala de Señores Alcaldes certificacion de esta Real orden para que conste en ella. = Está rubricado.

Concuerda con su original, que queda en la Secretaría de mi cargo. Madrid.

El contenido. — Es confirmatorio el documento de una Real orden de 26 de marzo del mismo año, por la cual se concede intervención a la Junta general de Caridad en la inspección de las escuelas de la corte.

ORDEN DE 18 JUNIO,

1791

«Con fecha de 26 de Marzo de este año comunicó el Señor Conde de Floridablanca al Señor Conde de Campomanes la resolucion de S. M. del tenor siguiente:

Real orden. Excelentísimo Señor: Queriendo el Rey dar un nuevo testimonio público de la estimacion y aprecio que le merecen los individuos que componen las Diputaciones de Caridad establecidas en esta Corte, y de lo satisfecho que se halla de su celo, tanto en procurar el alivio de las necesidades de sus convecinos pobres, quanto en la educacion de sus hijos, ha resuelto que la Junta general de Caridad se componga tambien de uno de dichos Individuos con destino a velar sobre la enseñanza que se da en las Escuelas gratuitas, la aplicacion de sus Maestros y Maestras, y de sus discípulos y discípulas pobres; sobre el cuidado o descuido de los padres, madres y parientes en enviar los niños y niñas a las Escuelas y demás correspondiente para uniformar en lo posible este importante punto de edúcacion; y por ahora, atendiendo a la actividad, inteligencia y esmero con que Don Ramon Cárlos Rodriguez, Diputado antiguo, y Director de la Escuela gratuita del

Barrio de la Comadre, ha desempeñado y desempeña, no solo las funciones de este destino, sino otras varias, para que de orden del Rey se le ha comisionado, ha venido S. M. en hacer eleccion de él, y nombrarle por tal Individuo de la Junta general, dexando a ésta la facultad de que en su vacante proponga para llenarla por medio de V. E., y esta Secretaría de Estado de mi cargo tres Individuos de las diferentes Diputaciones de Caridad de los sesenta y quatro Barrios de Madrid que le parezcan mas a propósito, sean Eclesiásticos o Seculares, para que S. M. elija uno: quien asi como el referido Rodriguez en sus respectivos tiempos atenderá a los objetos para que es o será nombrado, consultando con la Junta general, con las Diputaciones particulares y los Magistrados, baxo cuya inmediata proteccion están algunas; los puntos que le parezcan para el cumplimiento de su obligacion, o dando cuenta a S. M. por esta via, sin establecer novedad alguna sin la Real aprobacion.

Sobre el cumplimiento de la expresada Real resolucion se ofreció que exponer a dicho Señor Conde de Campomanes, de que enterado S. M. se me ha prevenido de su Real orden por el Señor Conde de Floridablanca en oficio de quince del corriente, que como el destino que se da en el nombramiento de Individuo de la Junta general de Caridad a Don Ramon Cárlos Rodriguez, es el de Celador en los puntos que se le encargan, con voto en la referida Junta, pero sin que pueda tomar por sí providencia alguna, debiendo dar cuenta a la misma Junta, a los Magistrados o Alcaldes de Quartel, y a las Diputaciones particulares de aquellas cosas que observe,

y pidan algun remedio, ha resuelto S. M. que no obstante lo expuesto por el Señor Conde de Campomanes, corra lo determinado en la citada orden de veinte y seis de Marzo último.=Lo que participo a V. S. a fin de que lo haga presente a la Junta general de Caridad para su inteligencia y cumplimiento, comunicándola tambien a los Alcaldes de Quartel para que cada uno en el suyo respectivo lo haga saber a las Diputaciones que comprehende; y dará V. S. aviso asimismo al interesado para su noticia.=Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa y uno.=El Conde de Cifuentes.=Señor Don Gerónimo Velarde y Sola.»

REAL DECRETO DE 25 DICIEMBRE, 1791

El documento. — Está tomado del legajo número 3.028 moderno, donde se halla el expediente que originó su publicación, el cual tiene esta portada: «Expediente formado en virtud de Real Decreto de S. M., por el qual ha resuelto crear una Escuela en cada uno de los 8 Quarteles en que está dividido Madrid, con el título de Escuelas Reales; con lo demás que expresa.» En el mismo legajo se encuentra: 1.°, una copia certificada del Decreto; 2 °, el acuerdo del Consejo disponiendo se cumpla lo ordenado; 3.°, el informe del fiscal proponiendo su publicación y el acuerdo de la Sala de Gobierno para que se haga así.

El contenido. – Aunque, en realidad, la portada del documento no se refiere más que a una sola disposición—el Decreto –, aquél contiene dos: el Decreto, propiamente dicho, y una Real orden complementaria, ambos de la misma fecha. A su vez, el Decreto versa sobre dos asuntos: uno, la creación de las ocho Escuelas reales, a imitación de las dos ya creadas por Fernando VI; otro, la fundación de una Academia de primera educación. Aquéllas tienen cierto carácter de escuelas normales o ejemplares, por lo cual, su administración e inspección son diferentes de las ordinarias ya establecidas. Para completar la obra de estas Escuelas, se concede carácter oficial a la Academia de primera educación, hasta entonces de carácter privado. La Real orden nombra los maestros que han de regir las Escuelas, notificándolo al Presidente de la Junta general de Caridad, para regularizar el envío de niños pobres que hagan a ellas las Diputaciones de Caridad.

REAL DECRETO DE 25 DICIEMBRE, 1791

Habiendo experimentado los buenos efectos que ha producido el establecimiento que mi augusto Padre y Señor (que en paz descanse) hizo de las nuevas Escuelas de primeras Letras del Real Sitio de San Ildefonso, y de la que existe en las casas contiguas a la Real Iglesia de San Isidro de esta Villa de Madrid, para la buena educacion de los hijos de sus criados, y especialmente de los que siguen la Real Comitiva a los Sitios, y con el deseo de promover esta misma educacion, y de extenderla como han solicitado varios Pueblos del Reyno, Cuerpos e Individuos zelosos del bien público, pidiendo se les envien Maestros instruidos en el método y ramos de enseñanza que se practica en las citadas Reales Escuelas de Doctrina Christiana, buenas costumbres y civilidad o urbanidad, de leer y escribir, de la Aritmética y de la Gramática y Ortografia Castellanas; he resuelto para que haya un plantel o vivero permanente de donde salgan tales Maestros crear una Escuela en cada uno de los ocho Quarteles en que está dividido Madrid con el título de Escuelas Reales, como hijas de la de San Isidro, confiándolas a los ocho Maestros que mas se han distin-

guido en el método establecido en ella, proporcionando en cada Quartel un sitio decente y cómodo para la enseñanza, con quarto para el Maestro, el qual gozará del sueldo de quatrocientos ducados, que desde ahora señalo a cada uno de los ocho, además de ún ayuda de costa para un Pasante, y para pago del alquiler del quarto con la carga de enseñar gratuitamente a los niños pobres que les envien las Diputaciones de Caridad, y la facultad de recibir estipendio por los demás niños pudientes. Estas ocho Escuelas estarán como las de S. Isidro, baxo mi inmediata proteccion y gobierno por la primera Secretaría de Estado, sin dependencia de Tribunal alguno en todo lo que mire a la enseñanza y cosas accesorias de ella, ni del Colegio u otras Escuelas, que deberán continuar con separacion como hasta aqui. Tendrán estas Escuelas Reales por Visitador e Inspector al Director actual de las de San Isidro y Sitios Don Juan Rubio, baxo las órdenes en todo lo que mire a su buen orden, y demás concerniente a su establecimiento y permanencia del Superintendente general de Policía, segun el aprovechamiento y adelantamientos de los que se educaren en dichas Escuelas Reales, y quisieren aplicarse a enseñar en otras del Reyno, me reservo nombrarlos y destinarlos para donde convengan, y principalmente para los Pueblos que han pedido o pidieren esta Instruccion, y comunicaré para ello las órdenes y habilitaciones correspondientes por la misma Secretaría de Estado; y como el punto de la educacion exige una atencion constante, para que no solo decaiga, sino que se vaya perfeccionando en quanto sea posible, quedará erigida en formal Academia la

Academia de primera educación.

particular que componen algunos Maestros y otros Individuos zelosos, continuando sus Juntas y exercicios como ahora practican, baxo mi inmediata proteccion, formando sus Estatutos, y pasándolos a mis Reales manos para que puedan aprobarse o enmendarse, con el objeto de que se traten y mejoren todos los puntos que pertenecen a cada uno de los ramos de la enseñanza y de la mas perfecta educacion, por cuyo trabajo gozará el Secretario de esta Academia de otros quatrocientos ducados al año, que se han de pagar con los demás de los Maestros, y ayudas de costa del fondo que he señalado a este importante fin. Tendráse entendido en el Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano en Palacio a 25 de Diciembre de 1791. Al Conde de Cifuentes.= Está rubricado.

Real orden. Por Decreto de este dia se ha dignado el Rey de crear una Escuela de primeras letras y educacion en cada uno de los ocho Quarteles de esta Corte, con el objeto, y en los términos que verá V. S. por la copia adjunta del mismo Decreto, confiándolas a los Maestros D. Antonio Cortés Moreno, D. Plácido Huarte, D. Joseph de Candano, D. Sebastian Tato y Arriola, D. Vicente Naharro, D. Joseph de la Fuente, D. Francisco Zaso, y D. Luis Hermano y Polo; y como entre otras cosas previene S. M. que los Maestros han de enseñar gratuitamente a los niños que les envien las Diputaciones de Caridad, lo aviso de su Real orden a V. S. como Presidente de la Junta general de Caridad para noticia de ésta, y para que sirva de gobierno a las Diputaciones, en el supuesto de que con esta fecha se encarga al

Superintendente general de Policía proponga los parages mas proporcionados para la colocacion de las nuevas Escuelas en casas en que haya disposicion para formarlas con las comodidades necesarias; de modo, que arregladas a la enseñanza que se va a establecer queden si ès posible destinadas en lo sucesivo para este uso; pero entretanto que esto se arregla continuarán los Maèstros su enseñanza en las Escuelas que actualmente regentan. Dios guarde a V. S. muchos años. Palacio 25 de Diciembre de 1791. El Conde de Floridablanca.=Señor Don Pedro Andres Burriel.

Corresponde con los originales que paran en Secretaría de la Real Junta general de Caridad de mi cargo, de que certifico. Madrid cuatro de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.=Ramon Carlos Rodriguez, Min.º y Secr.º.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE PRIMERA EDUCACIÓN
Y REGLAMENTO DE ESCUELAS

El documento. — Los Estatutos que se reproducen se hallan en el legajo número 3.028 moderno de la Sala de Gobierno del Consejo (A. H. N.). Fueron originados por un acuerdo del Consejo de 8 febrero, 1797, en virtud de lo informado por sus fiscales, quienes propusieron se accediera a lo solicitado por la Junta general de Caridad en 1796, para que la Academia de primera educación formara sus Estatutos. Ésta los confeccionó y los envió en junio de 1797, y son los que ahora se publican. Al tener noticia el Colegio Académico de que la Academia se atribuía muchas de las facultades a él confiadas, inicia un largo expediente, en el que interviene también la Junta de Caridad; pero que no termina dentro del siglo XVIII, quedando, por tanto, subsistentes en este tiempo aquellas dos Corporaciones.

El contenido. — Como se anuncia en su título, el documento contiene en sí dos, en cierto modo diferentes: los Estatutos de la Academia de primera educación y un Reglamento de escuelas primarias.

En los Estatutos se asigna a la Academia creada por la Cédula de 25 diciembre, 1791, todas las facultades que correspondían a las Corporaciones de maestros anteriores (formación y examen de los maestros, planes de estudio, etc.) y algunas nuevas, como el derecho de censura en la publicación de libros sobre enseñanza. La Academia consta, según aquéllos, de dos clases de socios: de mérito y de honor; es gobernada por una Junta de ocho miembros; asistida jurídicamente

por un Ministro del Consejo de Castilla, como Juez conservador, y depende de la primera Secretaría de Estado. Debe celebrar la Academia sesiones semanales, en las que, a más de tratarse de los asuntos societarios, se leerán y discutirán disertaciones. Los fondos para el mantenimiento de la Academia proceden del producto de la venta de sus publicaciones y de las contribuciones de los padres de hijos pudientes y de la Junta general de Caridad, fondo de espolios y vacantes, obra pía de San Sebastián y de los derechos de examen de los aspirantes a maestro. La Academia otorga premios a los trabajos de sus individuos y a las contestaciones a los temas de concurso que anuncie. Finalmente, crea una Biblioteca.

Los puntos que toca el Reglamento de escuelas se pueden reunir en tres grupos generales, que tratan, respectivamente, de la administración e inspección de las escuelas, del régimen interno de éstas y de todo lo concerniente a los maestros. La administración de las escuelas de Madrid, en lo concerniente a los edificios, se confía a los Alcaldes de la corte, y todo lo que se refiere a la enseñanza, a la Academia, reservando su inspección al Celador y Visitador nombrados por el Rey. La administración de los edificios en provincias depende de las Audiencias, Cancilleres, Ayuntamientos y de los Visitadores que se nombre, y la de las escuelas, de las Sociedades económicas de Amigos del País y de las Juntas de Estudio que se creen.



Las escuelas se dividen en tres clases, según sus dotaciones, dejando aparte las de Madrid, a las que se confiere el carácter de normales. La admisión de niños, para la cual se hace un censo escolar, se fija en los cinco años. Se determinan las condiciones que han de reunir los edificios. Se recomiendan los libros siguientes: una urbanidad, un tratado de los deberes del hombre, el «Fleury», «El Amigo de los Niños», los libros de la Academia Española y el Catecismo de la diócesis, y se establecen exámenes públicos anuales. En las escuelas de niñas se debe enseñar los conocimientos comunes a la niñez y las labores; lo primero es inspeccionado por la Academia; lo segundo, por los que dirijan estas escuelas.

En cuanto a los maestros, es encomendada su preparación a la Academia, la cual crea para ello una cátedra de educa-

ción; la práctica correspondiente a esta cátedra se hace en las escuelas públicas de Madrid, que por ello tienen el carácter de normales. Después, los aspirantes son examinados, y cuando aprueban, se les confieren los títulos, que son de dos clases, y en lo sucesivo, de tres, como las escuelas para el desempeño de las cuales capacitan; las de Madrid son provistas por oposición; en éstas hay, además de los maestros, en cada una, dos pasantes, los cuales sufren un examen especial. Los sueldos de los maestros son pagados por la Academia, la cual recauda las cuotas de los niños pudientes y las demás contribuciones existentes. El Reglamento establece, además, los ascensos de los maestros, y las jubilaciones y pensiones administradas por un Montepío especial. Ultimamente, determina las funciones y facultades de leccionistas, catequistas, revisores de letras, escritores de privilegios y lectores de letra antigua.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE PRIMERA EDUCACIÓN Y REGLAMENTO DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS

1797

El instituto de esta Academia es rectificar, fomentar y dirigir privativamente la primera enseñanza de la niñez en todos los dominios de S. M., para lo cual formará, o adoptará el plan mas conforme a la religion, gobierno y buenas costumbres: arreglará el establecimiento y método de las Escuelas normales o Colegios de Profesores de Primeras letras, y el de las Academias provinciales: proporcionará los libros, y tratados necesarios para la instruccion de los niños y de los maestros; y propondrá los medios conducentes para la carrera, exámenes, subsistencia, autoridad, ascensos, y juvilaciones de éstos, y para los progresos de la enseñanza. Y siendo preciso para llenar este vasto, e importante objeto el influxo, no solamente de personas instruidas en todos los ramos que abraza, sino tambien la intervencion de otras que puedan cooperar al mismo saludable designio por su celo, carácter, y facultades, se compondrá la Academia de las clases siguientes de individuos.

TÍTULO PRIMERO

De las clases de individuos de que se compondrá la Academia.

Artículo 1.°

Esta Academia tendrá dos clases de individuos: de mérito y de honor, y para la admision de unos y otros, cuyo número será indeterminado, se procederá con la debida circunspeccion, pues de esta circunstancia depende la prosperidad, o decadencia de un establecimiento al qual se confía el mas precioso e interesante ramo del Gobierno.

Artículo 2.°

Para el nombramiento de Académico de mérito es necesario que el sugeto, ademas de tener conducta, costumbres, y opiniones irreprehensibles, publique, o presente a la Academia una obra relativa a su instituto; y si despues de bien examinada se declarase de superior mérito por las dos terceras partes de votos, se le despachará a su autor el título de Académico de mérito, y quedarán comprehendidos en esta clase los sugetos que ha propuesto la Academia.

Artículo 3.°

El de Académico de honor se dará únicamente a aquellas personas de distincion inclinadas a los progresos de la primera enseñanza, que puedan promoverlos con su autoridad y facultades.

Artículo 4.º

Todas las personas que fuesen admitidas en la Academia en cualquiera de las dos clases expresadas harán juramento de defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima; prometerán no contrabenir a las regalias de su Magestad, ni a las leyes de nuestro Gobierno, y ofrecerán corregir las malas costumbres, y fomentar las buenas, promover la recta educacion, y primera enseñanza, observar los estatutos de esta Academia, y guardar sigilo en los puntos reservados que se traten en ella.

TÍTULO II

De los oficios de la Academia.

Artículo 1.º

Siendo preciso para mantener el debido orden en este cuerpo destinar personas instruidas, activas y zelosas que lo dirijan y arreglen en todas sus funciones, tendrá por ahora un Director y un Vice-Director, un Secretario y un Vice-Secretario, un Contador, un Tesorero pagador, un Archivero, un Bibliotecario, y un Portero, con las obligaciones siguientes.

Artículo 2.º

El Director convocará, y presidirá las juntas ordinarias y extraordinarias de la Academia, y cuidará de su buen orden, señalará los asuntos que se hayan de tratar en ellas: propondrá a la Academia las comisiones: cuidará de que se den a otros

Académicos por enfermedad, ausencia, u omision de los encargados, y firmará los libramientos.

El Vice-Director tendrá las mismas facultades y obligaciones en ausencia, o enfermedad del Director.

Artículo 3.°

El Secretario dará cuenta a la Academia de todo lo que ocurra relativamente a su instituto, pondrá y firmará los acuerdos, las representaciones, consultas y oficios: sellará los títulos, dará certificaciones y copias, y responderá a las cartas y papeles que le dirijan, segun lo determine todo la Academia.

Artículo 4.°

Además de los libros de actas, acuerdos y copiador de cartas, tendrá otros tres. En el primero sentará los nombres, patria, edad, profesion y dia del ingreso de todos los Académicos, y los servicios extraordinarios que hagan al bien público en los objetos de este cuerpo. En el segundo hará copiar las representaciones, consultas y oficios de la Academia, y anotará en el tercero las comisiones, y tareas que se encarguen a sus individuos, para que recor dándolas una vez al mes pueda el Director reconvenir a los comisionados en el caso de olvido, o atraso.

Artículo 5.°

El Vice-Secretario tendrá estas mismas obligaciones por ausencia, enfermedad, u ocupacion legítima del Secretario.

Artículo 6.º

El Contador tendrá dos libros foliados y rubricados por el Secretario: el uno para llevar cuenta y razon de la entrada y salida de caudales de la Academia, y el otro para tomar razon de los libramientos que se diesen.

Artículo 7.º

Por estos dos libros examinará, y comprobará el cargo, y data del Tesorero, y servirán tambien para presentar un estado de los fondos, siempre que lo pida la Academia.

Artículo 8.º

El Tesorero pagador satisfará de los caudales de la Academia los libramientos ordinarios y extraordinarios que diese ésta firmados por el Director, tomada la razon por el Contador, y refrendados por el Secretario.

Artículo 9.º

El Archivero cuidará de todos los originales de las obras publicadas por la Academia, de sus manuscritos, legajos, láminas y demás enseres literarios propios de su instituto arreglándolos por clases, asi en los estantes como en los índices.

Artículo 10.

Estarán al cargo, y cuidado del Bibliotecario todos los libros propios de la Academia, deberá formar índice de ellos, y dar los que le pidan los Aca-

démicos comisionados para algun trabajo, recogiendo el correspondiente recibo.

Artículo 11.

El Portero deberá estar pronto a quanto le manden el Director y Secretario en asuntos pertenecientes a la Academia: avisará para las juntas extraordinarias: cuidará del aseo de la Sala de Juntas y demás Oficinas de la Casa de la Academia, y de las alhajas y muebles que se pusieren a su cuidado con inventario firmado por el mismo, y será responsable de qualquiera falta que se advirtiese.

TÍTULO III

De la elección y duración de oficios.

Artículo 1.°

Los de Director y Vice-Director se nombrarán por la Academia: durarán dos años, y podrán ser reelegidos por uniformidad de votos los que hubiesen desempeñado con acierto sus oficios.

Artículo 2.°

Los de Secretario, y Vice-Secretario, Contador, y Tesorero se nombrarán del mismo modo, y serán perpetuos.

Artículo 3.°

Igualmente nombrará Archivero, y Bibliotecario, y éstos durarán todo el tiempo que los mismos y la Academia tuviesen por conveniente.

Artículo 4.°

El Portero se nombrará tambien por la Academia, lo mismo que qualquiera otro Oficial subalterno que se necesite en lo sucesivo.

Artículo 5.°

Estas elecciones se harán por las dos terceras partes de votos de la Academia: tendrá esta el mas escrupuloso cuidado en la aptitud de los sujetos que nombre para cada uno de dichos Oficios; y no podrá deponer de ellos a nadie, sino con justas causas calificadas por la uniformidad de votos.

Artículo 6.°

Al fin de cada dos años, se convocará una junta que se llamará de Elecciones para nombrar las personas que hayan de obtener los empleos de la Academia; pero si vacase alguno de éstos por muerte, dimision u otra causa de los que lo obtenian, se nombrará en junta extraordinaria, a no ser que esté próxima la de elecciones, hasta la qual únicamente durarán en sus destinos, los sujetos que se nombrasen interinamente.

Artículo 7.°

Ningun individuo que hubiese faltado a veinte juntas al año sin legítimo motivo, tendrá voto en las elecciones.

TÍTULO IV

De las Juntas ordinarias.

Artículo 1.º

Habrá junta ordinaria una vez cada semana del año, y además quantas sean necesarias, o el Director juzgue que convienen; concurrirán a ella todos los individuos de la Academia, quedando al arbitrio de ésta señalar el dia, y hora en las varias estaciones del año.

Artículo 2.º

Estas juntas, a falta del Director, o Vice-Director las presidirá el Individuo que saliere por suerte.

Artículo 3.º

No habrá orden fixo de asientos para los Académicos, los quales se acomodarán segun fueren llegando: solo el Director o quien haga sus veces ocupará la testera de la mesa principal; a su izquierda se sentará el Secretario, y el asiento de la derecha le ocupará solamente el que haya de leer algun escrito.

Artículo 4.º

El Secretario dará principio a cada junta por la lectura del acuerdo antecedente, para su ratificacion; sin cuya circunstancia no pasará a ponerlo en limpio en el libro de actas. Se extenderán con especificacion del dia de la junta, y de los nombres de los vocales que hayan concurrido a ella, los quales se apuntarán al margen.

Artículo 5.º

Ratificado el Acuerdo, dará cuenta el Secretario de las órdenes o asuntos de que tuviere que enterar a la Academia para su deliveracion e inteligencia, y ésta resolverá el curso o determinacion que convenga.

Artículo 6.º

Todos los puntos y negocios de la Academia se resolverán, y decidirán a pluralidad de votos: en caso de igualdad el de el Director o quien haga sus veces, será decisivo, y solo en las admisiones de Académicos de mérito, elecciones de Oficios, y en la revocacion de acuerdos se necesitarán las dos terceras partes, y uniformidad de votos en la reeleccion de empleados.

Artículo 7.º

Las votaciones serán todas secretas, precedida la necesaria discusion del punto, y se recojerán los votos, empezando por el Director, y siguiendo indistintamente por qualquiera de las dos bandas en que estarán sentados los Académicos.

Artículo 8.º

Ningun individuo deberá interrumpir a otro estando hablando en su lugar y voto; a menos que no se propase o entretenga en disgresiones intempestivas; pues en uno y en otro caso tendrá facultad el Director, o el que haga sus veces para reconvenirle.

Artículo 9.º

No se permitirán alteraciones ni personalidades en las conferencias: todos los Individuos observarán la mayor circunspeccion y modestia en la disension de los puntos que se ventilaren; so pena de ser suspendido en todas las funciones de Académico por seis meses, el que reincida, habiendo sido amonestado dos veces, y de exclusion formal del cuerpo en caso de ser incorregible.

Artículo 10.

Si algun Académico, en el tiempo que medie desde la extension de un acuerdo hasta el dia de su ratificacion hallase razones para que deba variarse, las deberá manifestar por escrito a la Academia en el acto de la junta, y contestar a las objeciones que en orden a ellas se le hagan por los demás Académicos.

Artículo 11.

De todos los acuerdos hará formal estudio el Secretario para ponerse en estado de poder dar razon exacta en todo tiempo a la Academia de lo resuelto por ella sobre qualquier asunto, o advertir las inconsecuencias que pueda haber en las decisiones.

Artículo 12.

Aquellos asuntos que por su naturaleza y circustancias exijan necesariamente ser evaquados por uno, o muy pocos, se encargarán por el que presida

la junta, con especialidad a aquellos individuos que tuvieren mas bien acreditada su inteligencia en aquella materia.

Artículo 13.

Los encargados de qualquiera comision procurarán desempeñarla con la exactitud y brevedad posibles.

Artículo 14.

Los individuos que no esten comisionados, pero que se hallen con algunas noticias o especies interesantes al asunto encargado, deberán comunicarlas generosamente al Académico comisionado, quien igualmente, en qualquiera duda o dificultad que le ocurra, podrá consultar a la Academia.

Artículo 15.

Quando se trate asunto concerniente a algun individuo de la Academia, no tendrá éste voto en el particular, y sí la facultad de exponer antes de pasar a la discusion lo que tuviere por conveniente, retirándose despues para que la Academia pueda determinar libremente lo que le pareciere justo.

Artículo 16.

La Academia formará al principio de cada año una lista de los asuntos mas importantes de su instituto. El Director distribuirá estos puntos entre los Académicos, previniéndoles que formen sobre cada uno de ellos una disertacion para dia señalado, y

concluida su lectura, se conferenciará sobre su contenido.

Artículo 17.

El individuo que intentare leer en la Academia algun escrito deberá presentarlo antes al Secretario para que se examine, si contiene alguna especie que ceda en perjuicio del cuerpo, si de qualquiera de sus miembros; en cuyo caso dará el Secretario aviso al Director, para que por sí, o con acuerdo de tres individuos que nombre la Academia, se tome la providencia necesaria; pero sino hubiere inconveniente en su lectura, se verificará ésta en la junta próxima, si otras ocupaciones no lo impidiesen.

Artículo 18.

Quando la Academia por ulteriores reflexiones hallase conveniente la rebocacion de algun acuerdo, lo executarán con arreglo al artículo 6.º de este título.

TÍTULO VI [V].[1]

Facultades y privilegios de la Academia.

Artículo 1.º

Como quedan desde ahora refundidas en la Academia todas las facultades, y obligaciones que tenian otros Cuerpos, Comunidades, y personas sobre la direccion y arreglo de la primera enseñanza, y debe ésta mejorarse segun los progresos de las luces, y la vigilancia de la Academia, hará ésta todas

(1) El original dice, equivocadamente, título VI, cuando corresponde ser el V.

las variaciones que juzgue conveniente para la mayor perfeccion de la referida enseñanza.

Artículo 2.º

Se deberán remitir a su censura todos los libros, discursos, o escritos pertenecientes a qualquiera de los ramos de la primera educacion, cuyos autores soliciten licencia para imprimirlos, y tendrán éstos la obligacion de dar a la Academia un exemplar en pasta.

Artículo 3.º

Y como los libros tienen una influencia tan conocida en las opiniones, y conducta moral del hombre, y sea preciso el mayor escrúpulo, para la formacion, o eleccion de aquéllos en que debe leer la niñez de ambos sexos, la Academia únicamente podrá formar o elegir y establecer estas obras para el uso de todas las Escuelas del Reyno, y en ninguna podrá enseñarse por otros tratados.

Artículo 4.º

La Academia usará de su sello, y armas para autorizar los títulos, y documentos que expida, y las estampará al principio de todas las obras que publique.

TÍTULO VII [VI]

De los fondos de la Academia.

Artículo 1.°

Para que la Academia pueda desempeñar debidamente los objetos de su instituto, y ocurrir a los gastos ordinarios y extraordinarios que tenga de sueldos, pensiones, dotaciones de Escuelas, imprenta, &[a], se le concede el producto de todos los libros, y tratados que han trabajado sus individuos desde que dieron principio a sus juntas en el año de 1786, y los que imprima en lo sucesivo la Academia, para instruccion de los Maestros, y discípulos. Entrará en su fondo todo lo que paguen los padres pudientes por la enseñanza de sus hijos en Madrid.

La Diputacion general de caridad contribuirá a la Academia cada mes perpetuamente con la cantidad de doce mil ochocientos reales vellon, a razon de doscientos reales por la enseñanza de los verdaderos niños pobres de cada Diputacion particular.

La renta de temporalidades entregará a la Academia cada mes quatro mil reales vellon.

El fondo de Espolios y vacantes contribuirá cada mes con tres mil reales vellon.

Entrarán en el mismo fondo de la Academia doce mil reales vellon anuales de la obra pia fundada en la Parroquia de San Sebastian de esta Corte para la primera enseñanza.

Quando se apruebe el nuevo arreglo que se hace de dotaciones de Maestros, y de sueldos de los sujetos empleados en la Academia, y direccion de Escuelas se contará con las consignaciones que gozan

actualmente en los mismos destinos los sujetos siguientes: La del Maestro de los Desamparados se regula en tres mil trescientos reales al año: La del de los Dotrinos en cinco mil y quinientos: Los ocho Maestros de las Reales Escuelas tienen concedidos por S. M. cincuenta y dos mil ochocientos: El actual Secretario de la Academia quatro mil y quatrocientos; y dos mil y doscientos en que se regulan los gastos de Escritorio: El Visitador de dichas ocho Escuelas Reales goza el sueldo de ocho mil ochocientos reales por Director de la Real Escuela de Comitiva; y el Zelador general doce mil reales vellon.

Y serán igualmente parte del fondo de la Academia los sobrantes de lo que deben pagar los Examinandos, segun se dirá en su lugar.

Artículo 2.º

Luego que la Academia extienda sus miras a la dotacion de todas las Escuelas del Reyno, cuidará de lo que contribuyan los propios y arbitrios de los pueblos: de las contribuciones de los padres pudientes: averiguará las fundaciones, y obras pias destinadas, o que puedan destinarse a la enseñanza de la niñez, y propondrá los arbitrios de rifas, loterías, y demás que juzgue convenientes, y nada gravosos.

Artículo 3.º

Los caudales se custodiarán en una arca de tres llaves las quales obrarán, la una en poder del Director, la otra en el del Secretario, y la tercera en

el del individuo que elija la Academia, los quales con el Contador intervendrán en la entrada y salida de caudales.

Artículo 4.º

En el arca de éstos habrá un libro rubricado y foliado por el Secretario, en el que se anotarán las entradas y salidas de fondos, especificando de donde proceden aquéllas, y el destino de éstas.

Artículo 5.º

El arca de caudales de colocará en la pieza mas segura de la Academia, que servirá igualmente de Archivo.

Al principio de cada mes concurrirán los tres llaveros, y con asistencia del Contador sacarán la cantidad que se contemple necesaria para ocurrir a los gastos de la Academia: esta partida se entregará al Tesorero pagador baxo su firma, tomando razon aparte el Contador, y poniendo éste y los tres llaveros su rúbrica en el libro.

Artículo 6.º

El ajuste y liquidacion de cuentas se hará cada medio año formando a este fin una junta preparatoria, a la qual asistirán los tres llaveros, el Contador, Tesorero pagador, y tres individuos mas de la Academia con facultad de anotar qualquier abuso, o mala versacion que pueda haber, en cuyo caso lo harán presente al Cuerpo para que al tiempo de su formal aprobacion dé la providencia que tenga por conveniente.

TÍTULO VIII [VII]

De los premios.

Artículo 1.°

Como no hay cosa que mas estimule y excite al hombre a la aplicacion que el premio, distribuirá la Academia los que juzgue necesarios, y hará las consignaciones que crea convenientes a aquellos individuos suyos que mas se distingan por algun trabajo, obra, Comision, o tarea extraordinaria que se les hubiesen encargado, o que movidos de su zelo hicieron en beneficio de la educacion.

Artículo 2.°

Además de lo que la Academia trabajase por sí, publicará anualmente algunas questiones para su resolucion, a fin de adelantar los ramos de su instituto; y se anunciarán éstas al público con toda la claridad posible, especificando la naturaleza del premio que se proponga, para los que las resuelvan mas acertada y completamente.

Artículo 3.°

La Academia nombrará los individuos que crea mas a propósito para el examen de las piezas que aspiren al premio, y se adjudicará segun el dictamen de los nombrados, y el parecer de el Director y Secretario.

Artículo 4.°

El Académico que haya escrito aspirando al premio de qualquiera de los asuntos propuestos, no de-

berá ser nombrado por individuo de la junta de examen de memorias.

TÍTULO IX [VIII]

Junta general.

Artículo 1.º

Todos los años se celebrará una junta general, que será pública, y con asistencia de las personas y cuerpos de mayor distincion de la Corte a los quales se les convidará para este efecto.

Artículo 2.º

En esta junta se hará la adjudicacion de premios, y se leerá la relacion de los trabajos y tareas de la Academia, para que el público se instruya de su constante zelo, aplicacion y progresos, concluyéndose este acto con la lectura de un discurso relativo al importante instituto de este Cuerpo.

TÍTULO X [IX]

Publicación de las tareas de la Academia.

Para que todos se aprobechen de los conocimientos y trabajos de la Academia, publicará ésta anualmente aquellas obras que juzgue mas instructivas y dignas de la luz pública con el orden, método y forma que tenga por conveniente.

TÍTULO XI [X]

De la librería.

La Academia destinará parte de sus fondos para la compra de los mejores libros que se han publi

cado y publicaren, propios o análogos a su instituto, por cuyo medio se pondrá en estado de poder llenar mas fácilmente su digno objeto.

TÍTULO XII [XI]

Sitio de la Academia.

Se destinará una casa con todas las comodidades necesarias para Oficinas, y juntas; y mientras se halla, se celebrarán éstas en la habitacion del Director, y se establecerán aquéllas donde acuerde la Academia.

TÍTULO XIII [XII]

Juez conservador.

Tendrá la Academia un Juez conservador, Ministro del Real y Supremo Consejo de Castilla, que conozca en primera instancia de todas las causas, pleytos, y negocios concernientes en qualquiera manera a los derechos, privilegios, fondos, y rentas de la Academia, con voz y voto en ella.

TÍTULO XIV [XIII]

Adimento o corrección de Estatutos....

Siempre que la Academia tenga por conveniente hacer alguna variacion, modificacion, o reforma en estos estatutos, o añadir alguno de nuevo, deberá consultarlo, y acompañar a la consulta copia de la variacion, o adiciones que deban hacerse.

TÍTULO XV [XIV]

Dependencia y protección de la Academia.

La Academia por el real decreto de su ereccion de 25 de Diciembre de 1791 se creó bajo la inmediata proteccion y gobierno de S. M. por la Primera Secretaría de Estado.

REGLAMENTO DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS

Como muchas de las facultades y obligaciones de la Academia están indicadas con generalidad en sus estatutos, y sea conveniente especificar en este reglamento los objetos de las que pueden ponerse en práctica desde ahora, y servir de norma para lo sucesivo, como son, entre otras, las relativas a las escuelas de la Corte y las que miran a los exámenes, instruccion, y dependencia de los Maestros en Madrid y en el resto del Reyno: se arreglarán ambos puntos del modo siguiente.

[1] *Edificios de las escuelas.*

La salud, las costumbres y los progresos de los niños en la enseñanza se interesan en el arreglo de los edificios de las escuelas de primeras letras. Se construirán altos de techo y desahogados: estarán divididos en dos distintas piezas contiguas: tendrán toda la luz y ventilacion posibles: se fixarán en plazuelas o calles anchas, levantados como una vara de la superficie del suelo y en sitios proporcionados al distrito del vecindario: estarán entarimados, y

si puede ser inmediatos a patios, o grandes corrales para esparcimiento de los niños; y mientras se verifica esto con la puntualidad conveniente, se procurará aproximar a las mismas circunstancias las escuelas actuales y las que se elijan provisionalmente. Tendrán los asientos, gradas, mesas, pautas, encerados, estarcidos, muestras, inscripciones y demás utensilios que puedan facilitar y suavizar la enseñanza, con arreglo al concurso de los niños y a la clase en que estén reputadas las escuelas.

[2] *Policia de las escuelas.*

El establecimiento, permanencia y policia de los edificios de las escuelas de Madrid estarán a cargo de los respectivos Señores Alcaldes de Corte de cada quartel donde se construyan o fixen; interviniendo la Academia en que se arreglen a su plan; y de los edificios de las otras escuelas del reyno cuidarán las Audiencias, Chancillerías, Ayuntamientos y los Visitadores que se nombren.

[3] *Division de las escuelas de todo el reyno en tres clases, e instruccion que han de tener los maestros para regentarlas.*

Si los maestros de primeras letras deben enseñar a hablar bien, a leer, escribir y contar, la ortografia, modales, costumbres, y obligaciones y la doctrina christiana, parece justo que sepan todo esto y que sepan enseñarlo. Pero no siendo posible que se preparen todos fundamentalmente con estos conocimientos para un destino, que en lo general no

les produce sino para una subsistencia miserable, conviene dividir las escuelas, ahora y para lo sucesivo, en tres diferentes clases, y segun ellas deberá ser la instruccion de los profesores que hayan de regentarlas.

[4] *Escuelas de primera clase.*

En esta clase deben comprehenderse todas las escuelas dotadas desde seiscientos ducados arriba; y para dirigirlas necesitarán saber los maestros la gramática y ortografia castellanas, el arte de escribir por reglas, la aritmética y el uso de estos quatro conocimientos en el encerado. Hablarán con la posible propiedad, estarán instruidos en el manejo del diccionario de la lengua y en el modo de clasificar las escuelas, sabrán bien el catecismo y un compendio de la historia de la religion. Mas adelante juntarán a estos conocimientos los de la lógica, filosofia moral, álgebra y geometria.

[5] *Escuelas de segunda clase.*

Entran en esta clase de escuelas las dotadas desde trescientos hasta quinientos ducados; y para su direccion sabrán los maestros los elementos principales de la gramática y ortografia castellana, los del arte de escribir por reglas; hablar con bastante pureza; la aritmética hasta la elevacion de potencias y extraccion de raices; clasificar los niños en las escuelas; el referido uso del encerado, y el catecismo y compendio dichos. Mas adelante deberán saber con mayor extension la gramática, ortografia y aritmética.

[6] *Escuela de tercera clase.*

Quedan comprehendidas en la tercera clase las escuelas cuya dotacion no llegue a trescientos ducados; y para dirigirlas bastará que los profesores sepan un extracto de la ortografia, las partes gramaticales de la oracion, lo substancial del arte de escribir por reglas, las de sumar, restar, multiplicar y partir enteros y quebrados, con las de proporcion, y sabrán bien el catecismo.

Todos los maestros leerán correctamente, escribirán con perfeccion y desembarazo, estarán instruidos en el buen modo de cortar, tomar y manejar la pluma, de colocar el papel, de la natural posicion del cuerpo de los niños para escribir, leerán letra antigua, y sabrán delinear las pautas o quadricular, segun se explica en el arte de escribir por reglas.

El fondo de dotacion de las expresadas escuelas se formará, no solo de la renta fixa de fundaciones, consignaciones, etc., sino tambien de la contribucion que deben pagar los padres de familia, regulada por el vecindario, y por el cómputo prudencial que se arregle.

[7] *Escuelas de Madrid.*

Habrá en Madrid veinte y quatro escuelas, además de las de los P.P. Esculapios, de la que costea S. M. para los hijos de sus criados y de las que se establezcan gratuitas y bien dotadas en lo sucesivo.

De estas veinte y quatro escuelas se dotarán diez y seis con setecientos ducados anuales, y ocho

con mil, las quales se conferirán a los maestros nombrados en el Real Decreto de 25 de Diciembre de 1791, por las razones que en él se expresan, y se abonarán a cada uno de los 24 maestros para alquiler de casa doscientes ducados cada año.

[8] *Pasantes.*

En cada escuela habrá dos pasantes dotados por la Academia, el uno con ciento cincuenta ducados, y el otro con doscientos, y tendrán facultad de dar lecciones domésticas fuera de las horas de escuela. No podrán faltar a ella dos dias seguidos sin permiso del Zelador, ni una hora sin el de sus maestros, a los quales estarán sujetos en todo lo que mira a la enseñanza. Su admision se confia a la Junta de exámenes, y su permanencia al Visitador, con arreglo a la conducta de cada uno y a los informes de sus maestros respectivos.

[9] *Leccionistas.*

Además de los Maestros y pasantes, habrá un determinado número de leccionistas aprobados por la Junta de exámenes, los quales darán lecciones en las casas por el método que se fixe en este exercicio irán aprendiendo su profesion, y segun sus méritos serán preferidos para las vacantes de las pasantías.

[10] *Dotacion de escuelas y recaudacion de caudales.*

Para que se logre el justo deseo de sacar a los maestros de primeras letras de la clase de merce-

narios, y el de libertarlos de los disgustos que sufren y de los atrasos que padecen por el trato doloso e injusto de algunos padres de familia, recaudará la Academia la contribucion que dan los padres pudientes por la educacion de sus hijos, para subvenir con ella, y con la parte necesaria de sus fondos a la dotacion general de los Maestros de Madrid; y aunque a dicha contribucion deberia agregarse el importe de los gastos de libros, papel, plumas y demás utensilios de que deben hacer uso los niños en las aulas, y por cuya falta y desorden padece la enseñanza grandes atrasos, se ceñirá por ahora la Academia a encargar estrechamente al Visitador, Zelador, Diputaciones y padres de familia habiliten a los niños puntualmente con los libros y demás que necesiten para su instruccion, a fin de precaver los referidos atrasos.

Y como se experimenta con dolor el menosprecio con que se paga por lo comun la primera enseñanza, y que muchos niños no la reciben por omision, o abandono de sus gentes, deberá la Academia evitar estos males por medio de las siguientes providencias.

Pedirá a los Señores Alcaldes de Corte los empadronamientos de sus quarteles respectivos, con expresion del nombre, empleo, o exercicio de los vecinos; de las consignaciones, rentas y caudales de que goza; de los jornales y salarios que ganan, y del número, edades y ocupaciones de los hijos, sobrinos, parientes, etc., que tengan en sus casas.

La Academia nombrará con las precauciones y consideraciones necesarias, el número de sujetos que tenga por conveniente para que se encarguen en

los quarteles de formalizar los ajustes con los padres de familia a cerca de los diferentes honorarios que deban dar por la enseñanza de sus hijos, teniendo presentes los ramos deinstruccion en que se exercitan, la calidad, haberes y obligaciones de los padres por los empadronamientos referidos, de que tendrán copias, y sin perder de vista la importancia y necesidad de que se pague la educacion con aprecio: arreglándose en todo al cómputo equitativo que fixe la Academia.

Los padres pasarán a las casas de los recaudadores, en vez de acudir a las de los maestros, para celebrar sus ajustes y entregar los intereses correspondientes al mes en que deban los niños ser incorporados en las escuelas y asi sucesivamente, de modo que siempre se perciban anticipadas las consignaciones mensuales, sin que haya demora en esto, ni rebaja en las justas estipuladas. Si hubiese retardacion por parte de los padres de solos ocho dias, lo avisarán los recaudadores al Señor Juez Conservador de la Academia para que proceda executivamente contra los morosos.

Los recaudadores pondrán en la Tesoreria de la Academia el dia nueve de cada mes, lo que hubiesen cobrado, presentando lista de los padres que hayan satisfecho, con expresion de las cantidades con que hayan contribuido cada uno.

Los padres lexitimamente pobres acudirán como hasta aqui, a las Diputaciones de Caridad, y no a los recaudadores, quando deseen poner sus hijos a las escuelas; procurando estos Cuerpos y el Zelador general de que asistan a ellas todos los niños que no puedan ser educados en sus casas, ya sea en calidad

de pobres, o ya en la de pudientes; valiéndose para ello del influxo de la Academia y del auxilio de las Justicias.

La Academia tomará las providencias convenientes a fin de que los padres sepan a qué escuela deben conducir sus hijos, el dia y hora en que hayan de executarlo y el documento que han de presentar a fin de que sean admitidos para que no haya dudas, perjuicios, ni fraudes en este punto y para que el trabajo sea igual en los maestros y con relacion al número de niños que se destinen a sus aulas.

Los recaudadores serán satisfechos de su trabajo por la Academia de un modo decoroso a proporcion que vayan aumentándose sus fondos.

Destinará la Academia un sujeto de su confianza para cobrar mensualmente las consignaciones de la Junta general de caridad, del fondo de Espolios, del de Temporalidades, etc., y estará obligado a poner en la caxa de la Academia estas contribuciones segun las vaya cobrando. Dispondrá tambien lo que tenga por conveniente a cerca de la recaudacion de los caudales que produzca el despacho y venta de sus obras en Madrid y en todo el reyno.

[11] *Obligaciones de los maestros.*

Las obligaciones de los maestros deben reducirse por ahora a la puntual asistencia a la escuela desde las ocho a las onze por la mañana, y desde las dos a las quatro y media de la tarde, en tiempo de invierno, y de siete a onze de la mañana y quatro a seis de la tarde en verano. Las vacaciones y dias de asueto se les señalarán por la Academia.

Cuidarán del aseo, ventilacion y salubridad de las aulas, haciendo uso de los preservativos adoptados generalmente contra la corrupcion del ayre, como perfumes, riegos y evaporación del vinagre, etcétera. Tendrán en buen estado los muebles, y enseres de las escuelas, y no recibirán visitas, ni tratarán negocio alguno en ellas, sino es con sus superiores, zelarán el buen orden en la entrada y salida de los niños, y no intervendrán con ellos, ni con sus familias en nada absolutamente de quanto hagan fuera de la escuela.

Clasificarán sus discípulos segun se les prevenga; usarán con ellos de los premios y castigos que se señalen; formarán estados con sus nombres, edad, patria, habitacion y dias de su ingreso en la escuela; anotarán los conocimientos que tengan en los ramos de enseñanza la clase y grado en que se hallan, su aplicacion y conducta, y las faltas que hagan a la escuela; no podrán recibir en ella a niño alguno fuera de la edad y tiempo que se fixan, y sin la presencia de las personas que deben intervenir en esto. Por ahora se arreglarán en dichos puntos a las *Prevenciones a los maestros de primeras letras* que se venden con superior aprobación en la Imprenta Real.

[12] *Conferencias, o exercicios de los maestros.*

Todos los maestros de la Corte se juntarán tres veces al mes en el parage que destine la Academia para conferenciar sobre los ramos que comprehende la primera enseñanza y sobre los efectos que produzca en sus escuelas el método que fuere establecido en ellas.

[13] *Presidente de exercicios.*

La Academia nombrará un Presidente de exercicios capaz de dirigir estos actos con prudencia y sabiduria y de prescribir el orden que deba guardarse en ellos para que sean fructuosos. El Visitador y el Zelador asistirán a estos exercicios, y podrán hacerlo francamente las personas decentes que gustasen.

Se eligirá entre los profesores uno que recoja y custodie las disertaciones, memorias, o qualquiera otro género de escritos que presenten los maestros, entregándolos a la Academia quando los pida con el objeto de graduar por ellos el mérito del autor para los fines convenientes. El mismo sugeto extenderá las actas de estas conferencias, haciéndolo con la posible claridad y exactitud.

En defecto del Presidente de exercicios lo será el Visitador general, y quando éste no pudiese asistir nombrará en su lugar la Academia al individuo que juzgase mas a propósito.

El Presidente de exercicios, el Visitador y el Zelador respectivamente informarán a la Academia acerca del talento aplicacion y asistencia de los profesores; la harán presente sus urgencias y solicitudes y comunicarán a los maestros las providencias que tome a cerca de ellas la Academia.

[14] *Cátedra para la instruccion de Pasantes, Leccionistas y demás sugetos que se dediquen al magisterio de primeras letras.*

Como la ciencia de la educacion debe aprenderse con fundamento y solidez por los que hayan de

darla a los niños en las escuelas públicas, establecerá la Academia en Madrid una cátedra a la qual deberán asistir los pasantes, leccionistas y qualesquiera otros sugetos que deseen abrazar la carrera de la primera educacion, para instruirse metódica y fundamentalmente en los ramos principales que la constituyen.

Se nombrará por ahora un Catedrático, que pueda desempeñar dignamente este ministerio y no perdonará la Academia examen ni diligencia alguna para asegurar el acierto en la eleccion de una persona, cuya suficiencia, virtudes y modales han de ser la norma de los que deben emplearse en formar los corazones y dirigir los ánimos de los niños.

Esta Cátedra deberá surtirse por la Academia de todos los utensilios necesarios, para su decencia, para el uso del Catedrático y para el aprovechamiento de sus discípulos. Su duracion será de dos horas diarias, las quales se fixarán segun convenga en las diferentes estaciones del año, y con respecto a las ocupaciones de los pasantes y leccionistas.

[15] *Escuelas normales.*

Como en las escuelas de Madrid debe establecerse un mismo método, el qual ha de ser observado puntualmente por los maestros baxo la vigilancia inmediata de las personas que se destinan a este efecto, se reputarán por escuelas normales todas las de la Corte; y en el resto del reyno, las que se establezcan en las capitales baxo el mismo método practicado con acierto.

Los discípulos de la expresada Cátedra deberán

asistir tambien los ratos que puedan a las escuelas públicas en calidad de practicantes para exercitarse en el modo de tratar los niños y observar el arreglo y policia interna de las aulas.

Los maestros no impedirán a estos sujetos la entrada y permanencia en sus escuelas, y contestarán con exactitud y buen modo a las preguntas que les hicieren sobre su instituto. Pero si alguno se produxese con impolítica o manifestase intrigado mala fée, podrá el maestro separarlo por entonces de la escuela y dar parte al Catedrático para que lo reconvenga y corrija.

El Catedrático se informará de los maestros quando lo tubiese por conveniente en orden a la asistencia, conducta y modales que observen los discípulos practicantes de su Cátedra en las escuelas; y los informes que adquiera podrán servirle de instruccion para extender las certificaciones con que deberá habilitarlos para que puedan exponerse a examen, o hacer oposicion a las vacantes que ocurran.

Podrá el Catedrático despedir de su escuela a qualquiera discípulo, cuya mala conducta, desaplicacion, o groseria no pueda corregir por los medios que le aconsejaren su talento y prudencia.

Los discípulos de dicha Cátedra serán preferidos para sus ascensos a los opositores o examinandos, en el caso de igualdad de mérito, y supuesta la havilitacion por escrito del Catedrático.

No se prefixará tiempo determinado para la asistencia a la Cátedra y escuelas normales a los que se dediquen al magisterio de primeras letras. Las virtudes, el talento, la instruccion y el zelo han de dic-

tar al Catedrático el tiempo en que debe habilitarlos, y a los Examinadores la acertada eleccion de los que hayan de obtener las plazas que vacaren.

No podrán dárselas de maestros a los que no hayan cumplido 21 años, ni a los que pasen de 50; reservándose la Academia facultad de disponer en estas edades, siempre que el juicio, instruccion y robustez de los examinados den justos motivos para ello.

Quando el Catedrático no pudiese asistir a la Cátedra por enfermedad, ausencia, u otro motivo justo, lo substituirá el Presidente de exercicios, y en defecto de éste nombrará la Academia al individuo que le pareciere mas a propósito.

[16] *Exámenes de maestros.*

La Academia nombrará una junta de exámenes compuesta del Presidente de exercicios, del Zelador, del Visitador, de tres individuos que se eligirán cada dos años en la clase de los profesores y del Secretario de la Academia.

Los sujetos que hayan de esponerse a examen personalmente, y los que despues de haberlo celebrado en las cabezas de partido solicitasen aprobacion y título para exercer el magisterio entregarán al Secretario de la Academia 450 reales vellon recogiendo recibo y los documentos siguientes:

1.º Su fee de bautismo y las de sus padres. 2.º La partida de casamiento de éstos y la suya sino fuese soltero. 3.º Informacion de limpieza de sangre, de vida y costumbres, y de no tener en si, ni en sus ascendientes nota de infamia, con expresion de no

haber exercido oficios viles, o inhonestos. 4.° Certificación del ordinario acerca de su completa instruccion en la doctrina christiana, y de saber esplicar bien el catecismo. 5.° Otra de su Cura Párroco en orden a su conducta moral y religiosa. 6.° Copia legalizada de su licencia, retiro, cédulas de premio y quartillas de servicio si hubiese sido militar, o de sus grados, cursos u órdenes, si hubiese seguido la carrera de las letras. 7.° El acto de su examen testimoniado, si lo hubiese hecho fuera de Madrid, con insercion de sus cuentas y planas originales rubricadas por el Escribano que lo haya presenciado, todo con arreglo a la Real Provision de 11 de Julio de 1771. 8.° Certificacion de no ser balbuciente, sordo, corto de vista, o defectuoso en su persona de modo que pueda promover la risa o menosprecio de los niños, y de que habla el castellano sin los defectos y vicios que son comunes en algunas de nuestras provincias. 9.° Presentarán en fin certificacion de los Catedráticos y maestros a cuyas escuelas y Cátedras hayan asistido en orden a su aplicacion y conducta.

El Secretario, despues de haber examinado escrupulosamente estos documentos con respecto a su legalidad, avisará al Presidente de exercicios, y éste a los Academicos de la Junta de exámenes para señalar el dia y hora en que deban celebrarse los que haya pendientes.

La aprobacion de los pretendientes deberá verificarse siempre que concurran a su favor el mayor número de votos; y lo tendrán con facultad de preguntar a los examinandos, el Presidente de exercicios, el Visitador y los tres examinadores. El Zela-

dor avisará de qualquier olvido que pueda ocurrir, y el Secretario extenderá los actos, luego que se hayan concluido las censuras, las quales se le entregarán para este efecto.

Los títulos se conferirán, como hasta aqui, divididos en dos clases: en virtud de los unos podrán los maestros enseñar solamente en villas y lugares; y con los otros podrán hacerlo en las Ciudades: teniéndose presente, que aunque podrán concederse los primeros a sujetos de corta habilidad en la pluma, convendrá que recaygan en personas juiciosas y de probidad, capaces de inculcar con la posible solidez en la religion, en la sana moral y en las obligaciones sociales a los niños de los pequeños pueblos, en los quales son mas necesarios estos conocimientos en el maestro, que ciertos primores, los quales podrian ser perjudiciales a los hijos y a los padres menestrales y agricultores.

En lo succesivo podrán conferirse los títulos de maestro con arreglo a las tres clasificaciones que se han hecho de las escuelas.

De los intereses que entreguen los examinandos que sean aprobados se satisfará en la Secretaría de Gobierno los derechos acostumbrados por razon de título y sello: del sobrante se costearán a los que hayan obtenido título para enseñar en lugares y villas las obras facultativas, pautas, muestras, etc., que tuviese por conveniente la Academia: a los otros se les obligará a que las compren, y el residuo de los depósitos de unos y otros se incorporará en los fondos de la Academia, devolviéndolos suyos sin el menor desfalco a los que hayan sido reprobados.

[17] *Oposicion a las Escuelas de Madrid y a otras bien dotadas.*

Las escuelas de la Corte se darán por rigurosa oposicion, y prescribirá inmediatamente la Academia a la Junta de examenes todas las formalidades y precauciones de que deba usar para asegurar la buena eleccion de los que hayan de obtener estas plazas.

Las mismas reglas deberán observarse para la provision de las escuelas cuya dotacion llegue a 500 ducados, y se celebrarán en Madrid las oposiciones a ellas, hasta que establecidas las Academias Provinciales, puedan éstas desempeñar dicho encargo con el debido acierto por medio de las reglas que les dicte la Academia y de las que les aconsejen su zelo y discrecion. En todo tiempo se darán las aprobaciones y títulos por el conducto de esta Real Academia, a la qual se remitirán las certificaciones, testimonios e intereses necesarios cuando los opositores que hayan sido elegidos para regentarlas no hubiesen obtenido de antemano el correspondiente título de maestros, o no sean agraciados por S. M. con el nombramiento necesario.

Contribuirán a la Academia los sujetos aprobados para Maestros de Madrid con 600 reales vellon y con 400 los que sean para regentar inmediatamente escuelas dotadas desde 500 ducados arriba, aunque se hayan presentado a oposicion con títulos de Maestros; pero si la vacante recayese en algun discípulo sobresaliente de la Cátedra y escuelas normales, que no se hallase con el expresado título, pagará, además de las cantidades dichas, la que

debe satisfacerse por razon de él en la Secretaría de Gobierno.

Unos y otros, costearán separadamente las obras y utensilios necesarios para su más completa instruccion, y para la enseñanza mas pronta y perfecta de sus discípulos. Quando vacase en Madrid alguna escuela de las dotadas con 1.000 ducados, se opondrán a ella los maestros de las que lo estén con 700; y el elegido contribuirá a los fondos de la Academia con 300 reales vellon.

La Academia señalará desde luego las obras en que deban estudiar los que deseen ser maestros de primeras letras haciendo notoria su determinacion por edictos y circulares. Formará y publicará quanto antes le sea posible un curso de estudios para los maestros, y con arreglo a él se celebrará a su debido tiempo los examenes y oposiciones.

Por ningun motivo deberán mantenerse las viudas de los maestros en las habitaciones pertenecientes a las escuelas mas tiempo del que necesitaren para buscar quarto, ni continuarán disfrutando de los emolumentos de la escuela los seis meses acostumbrados, por ser opuesta a la educacion esta práctica.

[18] *Examenes de Pasantes y Leccionistas.*

Los pasantes y leccionistas serán aprobados por la Junta de exámenes y la Academia les dará su nombramiento, mediante el qual podrán exercer libremente sus respectivos exercicios. Presentarán los documentos que pareciesen necesarios a la Academia, y contribuirán para los fondos de ésta con

150 reales vellon los primeros y con 100, los segundos.

Los Académicos examinadores no recibirán estipendio alguno de los examinandos; pero la Academia recompensará su mérito y trabajo con la generosidad que permita el estado de sus caudales.

[19] *Cuerpos subalternos que deben cuidar en las Provincias de la direccion de la primera enseñanza, y de los maestros en órden a ella.*

Las sociedades Económicas del Reyno unidas a las Juntas de estudios, o qualquiera de estos dos cuerpos en los pueblos donde no se hallásen establecidos ambos, fomentarán y dirigirán en ellos, y en los de sus partidos respectivos la primera educacion; vigilando cuidadosamente sobre la aplicacion y exatitud de los maestros en el cumplimiento de sus obligaciones facultativas, procurando su instruccion, decoro y subsistencia por los medios que les sugieran sus luces, facultades y amor a la causa pública, proporcionando el que los niños sean educados de un modo correspondiente a la clase y circunstancias de cada uno, y que los hijos de labradores y menestrales, reciban la enseñanza en el menos tiempo posible, para que no lo pierdan en dedicarse a la agricultura y oficios, y contribuyendo a que las escuelas tengan las qualidades convenientes para la salud de los niños, y los utensilios que conduzcan a hacerles la enseñanza mas fácil y amena.

Caminarán de acuerdo con las Justicias, inclinándolas ácia el bien y prosperidad de la educa-

cion, para que les ayuden a desterrar los abusos introducidos en ella, y a establecer el órden que se desea y conviene en la enseñanza de los niños, en la admision, separacion y permanencia de los maestros en los pueblos, en no imponerles obligaciones impropias de su empleo, y en tratarlos con la distincion debida y necesaria para que los discípulos los respeten y obedezcan.

Las Sociedades y Juntas se informarán de las memorias, fundaciones y obras pias que haya en sus distritos, las quales deban o puedan aplicarse legítimamente al fomento de la educacion, y de lo que puedan subministrar los caudales de propios y arbitrios para el mismo saludable fin, practicando las diligencias conducentes a este logro, e impetrando de la superioridad por el conducto de la Academia, si acuden al Consejo o al Rey, las órdenes y providencias que puedan hacerlas fructuosas.

Nombrarán y comisionarán personas que puedan darles las luces y conocimientos necesarios para el mas pronto, fácil y completo desempeño del importante cargo que se les confia; para que visiten las escuelas, intervengan en los exámenes de maestros, dirijan y dén su censura quando los niños los celebren, exhorten a los padres para que los envien a las escuelas y contribuyan en fin al desempeño feliz de esta empresa importante.

Los expresados cuerpos arreglarán sus providencias en quanto fuese posible al tenor de estos estatutos, y propondrán a la Academia las dudas, o embarazos que les ocurran para que esta remueva los segundos por si misma, o auxiliada de los Superiores correspondientes.

[20] *Superioridad de los Maestros, pasantes y leccionistas.*

Los veinte y quatro maestros de Madrid, sus pasantes y los leccionistas, cuyo número será por ahora el de 24, dependerán de la Academia en todos los asuntos pertenecientes o relativos a su instituto; y a este cuerpo se confia la eleccion y uso de los medios que puedan conducir al premio de su aplicacion, y a la correccion de sus faltas.

Obedecerán los profesores las órdenes de la Academia, y las que le comuniquen el Zelador y el Visitador concernientes a los encargos que se confian a cada uno por estatuto.

Ningun maestro deberá ausentarse en dias de escuela, ni faltar a ella en las horas de enseñanza sin motivo justo y urgente. Los que necesitasen hacer alguna ausencia fuera de los dias festivos o de vacaciones, pedirán licencia para ello al Zelador y al Visitador, quienes podrán concedérselas en no pasando su término de diez dias, informando de ello a la Academia, y del sujeto que substituya al ausente en el aula, cuya eleccion ha de ser aprobada, o hecha por el Visitador. Las licencias para mas largo tiempo y las prórrogas solamente podrá concederlas la Academia.

Siempre que enfermase algun maestro lo hará saber al Visitador para que nombre quien deba reemplazarlo, y pueda noticiarlo a la Academia. Luego que se restablezcan los profesores de sus enfermedades, y se restituyan a Madrid despues de cumplido el término de sus licencias se presentarán

al Zelador y al Visitador para que lo noticien a la Academia.

Quando los maestros tengan justo motivo para quexarse contra cualquiera persona de las que intervienen en la educacion y en las aulas, acudirán a la Academia para que por sí misma, o por su Juez conservador, tome las providencias convenientes, segun los hechos y sus circunstancias. En los mismos términos se conducirán los sujetos ofendidos, o no satisfechos de los profesores, o de quien los dirija en cosas pertenecientes a la enseñanza, o relativas a ella; y quando unos y otros no se conformasen con las providencias de la Academia, o del Juez conservador, podrán recurrir a la Superioridad de quien dependa este cuerpo.

[21] *Superiores inmediatos de los maestros.*

Erigidas las escuelas segun se ha propuesto y precisados los maestros a dirigirlas por las reglas que se les han señalado, no hay cosa mas natural y necesaria que el nombramiento de las personas que deban intervenir en el cumplimiento de las obligaciones de los profesores, en su mas completa instruccion y en hacer observar a los padres de familia la debida conducta para con los maestros, y el correspondiente decoro quando se presenten en las aulas. S. M. tiene nombrados en Madrid un Zelador general y un Visitador de las escuelas Reales, el qual deberá serlo desde ahora de todas las de la corte; las obligaciones de ambos serán las siguientes.

[22] *Zelador.*

El Zelador cuidará precisamente de que los edificios de las escuelas se conserven con la solidez, luces y distribucion material con que se construyan.

Zelará la puntual asistencia de los maestros y de los niños a las escuelas, segun las horas que se destinen en las varias estaciones del año, y reconvendrá a los padres que descuiden esta obligacion.

Presenciará la entrada de los niños en las escuelas la primera vez que se presenten en ellas; recordará qualquier olvido o descuido que pueda haber en las formalidades con que deben ser admitidos, leerá a los padres el decreto que deberá haber en las aulas, y cuidará de su cumplimiento.

Será uno de los que intervengan en que se pague puntualmente a los maestros las dotaciones que se les hayan señalado sin permitir que se les retarde la paga, ni que se les descuente nada de ella por gastos de recaudacion, ú otro motivo.

Y en caso que halle dificultades para el cumplimiento de estos encargos recurrirá a la Academia y a los Jueces y tribunales competentes por el órden devido y regular.

[23] *Visitador.*

El Visitador cuidará de la distribucion interior de las escuelas con respecto a sus clasificaciones, y de que tengan las mesas, asientos, pautas, inscripciones y demás enseres correspondientes a la enseñanza.

Tendrán cuidado de la puntual observancia del método establecido para la educacion, y de que ésta

se dé por los tratados y libros determinados por la Academia, asi para los maestros, como para los discípulos.

Estará a su cargo la convocacion para los exámenes anuales de niños, y el decoro, formalidad y rectitud con que deben celebrarse.

Tendrá obligacion de visitar las escuelas con toda la freqüencia posible. Oirá las quexas que le den los padres de familia sobre la educacion de sus hijos, y será puntual en satisfacerlas quando fuesen fundadas.

Le corresponderá el nombramiento de las personas que hayan de dirigir las escuelas por enfermedad, ausencia, o fallecimiento de los maestros, y el examen de los niños quando entren por primera vez en las escuelas.

Aunque el Zelador y el Visitador tendrán facultad para amonestar y reprehender a los profesores sobre las faltas que puedan cometer en el cumplimiento de sus deberes, se les prohive rigurosamente el que puedan hacerlo en las mismas aulas, o delante de gentes, sino a solas, o por escrito; y se les encarga sean los primeros en mantener el aprecio debido a los maestros, y el decoro y consideracion correspondientes a las aulas.

En los demás pueblos del reyno podrán estar unidos en una misma persona los empleos de Zelador y Visitador, y en adelante se dispondrá el modo de que visiten estos empleados las escuelas de los pueblos pertenecientes a sus respectivas provincias, segun lo permitan sus ocupaciones, y el estado de los fondos que deban subenir a los gastos de viage.

[24] *Edad, tiempo y circunstancias con que deben admitirse los niños en las escuelas.*

Como la entrada freqüente e interrumpida de los niños en las escuelas es opuesta a los progresos de la enseñanza, se señalan para su admision en ellas los meses de Abril y Octubre, y solo se exceptuarán de esta regla invariable los que hayan estado en otras escuelas y los que quieran repasar lo que olvidáron.

Ningun niño que no tenga 5 años cumplidos será admitido en las escuelas, ni los que padezcan alguna enfermedad contagiosa o conserven residuos peligrosos de ella. Se encargará a los padres que los envien limpios, y que cuiden de que no vayan a las aulas tan desastrados e indecentes que puedan causar escándalo o desprecio a sus condiscípulos.

Los niños se presentarán en las escuelas por la primera vez acompañados de sus padres o tutores, o bien de algun individuo de las Diputaciones de caridad, si hubiesen sido admitidos en calidad de pobres, a fin de que puedan enterarse de las formalidades que se practicarán en aquel acto, y de las prevenciones y apercivimientos contenidos en el decreto que se les leerá, y podrá contener los puntos siguientes.

1.º No se admitirá por motivo alguno en las escuelas de primeras letras a los niños que no tubiesen 5 años cumplidos, ni en otros meses que en los de Abril y Octubre de cada año, y solo se exceptuarán de esta regla los que hubiesen estado antes en otra escuela o quisieren repasar lo que olvidaron.

2.° Tampoco se recibirán los que se hallasen contagiados de alguna enfermedad epidémica, o conserven residuos peligrosos de élla, ni los que se presenten llenos de inmundicia, o indecentes de un modo inhonesto.

3.° En ninguna escuela del reyno se permitirá la mezcla de niños y niñas, por mas cortas que puedan ser sus edades, y aun quando puedan estár en bancos, o piezas separadas.

4.° Los padres de familia tendrán obligacion de hacer asistir diariamente sus hijos a la escuela en las horas señaladas; y en caso de que por enfermedad, u otro motivo justo no pudiesen verificarlo los niños, darán sus padres aviso al maestro en el mismo dia.

5.° El maestro no deberá responder de sus discípulos, sino durante el tiempo de la escuela, y si a las horas de la salida no estuviesen puntuales a buscarlos de sus casas, podrán los maestros ponerlos en la calle.

6.° Ninguna persona de qualquiera calidad, caracter o empleo podrá reconvenir a los maestros dentro, ni fuera de la escuela sobre su conducta y enseñanza; ni sobre los atrasos de los niños. Si hubiese justo motivo para reconvenciones, se acudirá a los Superiores correspondientes.

7.° Por ningun motivo deberán los padres exigir de los maestros, que castiguen a los niños por delitos que hayan cometido fuera de la escuela; y los maestros se abstendrán absolutamente de executarlo.

8.° Los profesores no recibirán visitas, ni tratarán negocio alguno dentro de las escuelas a pre-

sencia de sus discípulos, y a menos que sea con sus mismos superiores; pues esto deberá hacerse en qualquiera otra pieza de los alojamientos.

9.° Nadie podrá obligar a los maestros a que lleven o dirijan los niños en comunidad, ni particularmente a los actos, funciones, o concursos que haya fuera de la escuela; y mucho menos a que les hagan limpiar caminos, cortar y conducir ramas de árboles con motivo de procesiones, o romerias.

10. Los maestros que supieren gramática latina, o sus primeros rudimentos se abstendrán de enseñarlos a niño alguno, hasta que informada la Academia, o las Juntas Provinciales respectivas de las facultades, fondos y circunstancias de sus padres, les permitan dicha enseñanza en los pueblos donde no hubiese preceptores de gramática, la qual, en el caso de preceder este permiso, deberá darse siempre en las casas de los interesados, y no en la escuela. Y se prohibirá a dichos Preceptores la enseñanza de las primera letras.

El Visitador y el Zelador asistirán a la admision de niños; el primero los examinará acerca de los conocimientos que tengan en la primera educacion, los quales se extenderán con fidelidad en las filiaciones que se tendrán dispuestas para este fin, y en las mismas se anotarán los nombres de los niños, sus edades y las personas que los hayan presentado; para que de este modo se eviten los inconvenientes, quejas, y censuras infundadas que se han experimentado por la falta de esta providencia.

El Zelador, el Visitador, un Diputado, o el padre de cada niño pudiente y el maestro firmarán estas filiaciones, y el Zelador prevendrá a los Diputados

y padres quanto le pareciese justo en orden a sus obligaciones y modo de portarse con respecto a la enseñanza y a los maestros.

[25] *Tratadòs ỳ libros para los niños.*

Por ahora aprenderán los niños a leer por el silabario y segundo libro de la Academia, y podrán continuar esta instruccion en el *tratado de la urbanidad,* en el de las *obligaciones del hombre,* en el *compendio de Fleuri* y en *el amigo de los niños:* a escribir por los principios elementales del Arte de Don Josef de Anduaga, aplicados a las cartas de letra cursiva a que ellos se inclinen, o de que gustasen sus padres, haciendo uso a su debido tiempo de las muestras correspondientes: la ortografia, y gramática castellana y la aritmética las aprenderán por los tratados o compendios que elija la Academia, haciendo uso de sus reglas en las oraciones y exemplos que deben ponérseles en el encerado.

La moral y costumbres, por los tratados referidos de la urvanidad y obligaciones del hombre, y sobre todo, la doctrina christiana por el catecismo admitido en la Diócesi, hasta que se establezca uno solo para todo el reyno y por el compendio de Fleuri.

[26] *Catequistas.*

La religion, el Gobierno y la felicidad de las familias, piden, y merecen por todos respetos que los niños se instruyan fundamentalmente en la doctrina christiana; y este bien no puede conseguirse, si no se les explica con acierto y frequencia.

Una gran parte de los maestros de primeras letras no puede cumplir con esta obligacion importantísima, porque careciendo de la instruccion necesaria en este punto, y teniendo por otra parte que dedicarse a la enseñanza de otros, de que no pueden prescindir, o se contentan con hacer a los niños que decoren simplemente el catecismo con grande peligro de no entenderlo, y por consequencia de no poder observarlo, o se exponen, si lo explican, a inculcarlos en errores perniciosos, mas perjudiciales aun que la misma ignorancia.

Por otra parte, aunque los zelosos Párrocos expliquen en las Iglesias la Santa Doctrina, no pueden los niños aprovecharse de sus pláticas, ya porque no asisten todos a oirlas ya porque el lenguage de que usan los curas en estas explicaciones no suelen ser el mas a propósito para la instruccion de los niños, por mas puro y correcto que sea. Y careciendo en fin muchos padres de familia de los principios necesarios para perfeccionar a sus hijos en la doctrina christiana, resulta que muchos de éstos se van al sepulcro sumergidos en una ignorancia lastimosa a cerca del mas sagrado e inexcusable de nuestros deberes.

La Academia, pues, propondrá a los curas Párrocos de Madrid, sus buenos deseos en esta materia, a fin de que entre todos nombren, y hagan alguna consignacion a seis Sacerdotes notoriamente piadosos e instruidos, cada uno de los quales deba encargarse del digno ministerio de catequistas en las escuelas públicas de niños en quatro de ellas.

Estos Sacerdotes deberán destinar quatro tardes a la semana para explicar la doctrina a los niños de

las escuelas que les correspondan, acordando con los maestros los dias en que esto haya de verificarse.

Los niños deberán llevar sabido de memoria uno o mas capítulos del catecismo, los maestros les tomarán las lecciones delante del catequista, y éste hará sobre ellas todas las explicaciones convenientes: siguiendo este mismo orden hasta que los discípulos se hallen completamente instruidos en esta sagrada materia. A los exámenes y oposiciones de maestros deberá asistir por turno un catequista, el qual preguntará y dará su censura acerca de la doctrina christiana.

La Academia no duda un momento siquiera de que los Párrocos contribuirán a este piadoso fin con su zelo y facultades; pues aunque no les impusieran esta obligacion primitiva los Sagrados Concilios y Cánones, acudirian gustosos a desempeñarlos por un efecto de su conocida virtud y eficaces deseos del bien espiritual de sus feligreses; pero quando pudiera haber en esto algun inconveniente, que la Academia no alcanza, nombrará ésta, y dotará a los Catequistas, manteniendo estos dignos operarios de la educacion religiosa, hasta tanto que haya maestros capaces de sustituirlos dignamente, lo qual es de esperar mediante las dotaciones y el decoro que se les da en virtud de este reglamento.

Los Catequistas que se distingan y esmeren en el cumplimiento de su encargo, obtendrán el título de Académicos de mérito y serán recomendados a la Superioridad para que los tenga presentes en la provision de los beneficios, prestameras, y otras piezas eclesiásticas.

Recomendará la Academia este punto a las Sociedades, Juntas de estudios, y a las Academias provinciales, luego que las haya, a fin de que exploren los ánimos de los Curas, Tenientes, Beneficiados y Comunidades religiosas, para que se dediquen a un ministerio de tanta gravedad, tan acepto a los ojos de Dios y tan útil al Catolicismo, contribuyendo por su parte los mismos cuerpos a que esto se logre, imitando en caso necesario el exemplo de la Academia en orden a consignaciones, o recompensas.

[27] *Secciones domésticas.*

Los maestros, leccionistas y pasantes tendrán amplia libertad de dar lecciones en las casas a donde fueren llamados, estipulando con los padres de familia los honorarios que deban consignarles; y ninguna otra persona podrá dar este género de lecciones sin especial permiso de la Academia, baxo las penas que ésta les imponga.

En las lecciones domésticas se observará el método y se hará uso de los libros y tratados dichos, o de los que estableciese en adelante la Academia. Quando los maestros hallasen oposicion por parte de los padres para que esto se verifique, procurarán convencerlos e inclinarlos de un modo atento y prudente, y condescenderán con ellos quando sus deseos recaygan sobre cosas puramente accidentales; pero cuando sean opuestas al logro de una educacion recta y ordenada no socumbirán los profesores a los caprichos de las familias; y darán parte a la Academia por el conducto de sus Jefes inmediatos,

para que se remedien con discrecion y política este género de males.

Los profesores usarán en las casas de sus discípulos de la urbanidad y decoro correspondientes a los que se emplean en el digno ministerio de la educacion pública; y si alguno fuese tratado con vilipendio, u ofensivamente por los padres, parientes, o domésticos de sus discípulos, o se le retubiese injustamente su paga dará parte a la Academia para que ésta, o su Juez conservador acudan al remedio de estas faltas; asi como corregirán las de los maestros, leccionistas y pasantes, quando las justifiquen de resultas de las quexas que les dieren los padres o tutores de sus discípulos.

[28] *Exámenes públicos de niños.*

Todos los años se celebrarán exámenes públicos de los niños que asistan o las escuelas de la corte: 1.º para promover la aplicacion de los maestros: 2.º para excitar el estimulo de éstos y el de sus discípulos: 3.º para que el público se satisfaga del zelo y esmero conque se cuida de la educacion, y 4.º para separar de las escuelas a los niños que, hallándose respectivamente instruidos en los conocimientos peculiares de la primera enseñanza, no deban perder tiempo en dedicarse a los oficios, u ocupaciones a que deban ser destinados por sus padres.

A estos actos podrán concurrir indistintamente las personas que gustasen; y la Academia convidará a los cuerpos y personages que tuviese a bien, dándoles el lugar que se merezcan por su dignidad, o rango.

En los exámenes habrá decoro, atencion y buen orden, y una suma imparcialidad y rectitud en los censores que deban decidir del mérito de los maestros y discípulos y proponer a la Academia los que merezcan que se les adjudique algun premio de los que pueda repartir.

El Director de la Academia, presidirá estos actos; y aunque los individuos de ésta podrán ocupar los asientos inmediatos al del Presidente, serán dueños de cederlos a las personas a quien gustáren hacer este obsequio.

El Visitador y el Zelador no se colocarán muy distantes del Director, para que puedan contestar a las preguntas que les hiciere; pero de ningun modo podrá reconvenirlos durante el examen, ni aun manifestar disgusto o desconfianza acerca de los que dirigen, enseñan y aprenden.

Los maestros llevarán a los exámenes las filiaciones de sus discípulos, una lista de las clases en que los tiene divididos y el resumen de las faltas que hubiesen hecho a la escuela.

La Academia, a consulta del Presidente de exercicios, del Zelador y Visitador distribuirá en los dias inmediatos a la celebridad de los exámenes los premios que juzgasen justos, pudiendo hacer público este repartimiento, si les pareciere conveniente. Las advertencias y reconvenciones necesarias las hará seguidamente por escrito y con decoro, valiéndose de los medios que le dictare su prudencia para remediar las faltas, o atrasos que hubiere notado.

[29] *Ascensos, jubilaciones y condecoracion de maestros.*

Como la dotacion de escuelas en la corte y en los pueblos de mucho vecindario no debe ser igual, sino clasificada en dos o mas consignaciones diferentes, y como la suerte de los maestros tampoco puede ser una misma en los lugares y aldeas, por la diferencia de los medios y recursos que puedan hallarse para dotarlos; resulta que los profesores puedan ascender progresivamente sin salir de su carrera desde la plaza mas ínfima hasta la mas decorosa y bien dotada de la corte.

Y siendo justo que los empleos de Visitadores, Zeladores, Catedráticos y otros de que puedan disponer esta Academia y las subalternas, recaygan en aquellos maestros, cuya instruccion, conducta y servicios los hagan dignos de ellos, podrán tambien aspirar al honor, alibio y dotaciones con que se creen y conserven estas plazas. La Academia, pues, usará de toda su justificacion en este punto, y lo recomendará estrechamente a las provinciales.

Quando los achaques de algun profesor benemérito le imposibilitasen de poder soportar el grave peso de la enseñanza, y se hallare sin embargo apto para desempeñar otro empleo menos penoso, será recomendado a la Superioridad para que se le coloque en algun destino proporcionado a sus servicios y circunstancias.

La Academia contribuirá por su parte y las provinciales por la suya, valiéndose de los recursos y auxilios que les proporcionen su zelo y facultades, a la jubilacion de los maestros muy ancianos, o que

hayan contrahido algunos males que les impidan absolutamente el poder trabajar. El mérito de los necesitados deberá dictar a las Academias las qüotas que deben señalarles y los medios de que puedan valerse para que se unan a estas providencias benéficas la mayor economia posible.

[30] *Monte Pio de los profesores de Madrid.*

Como desde la aprobacion de estos estatutos y reglamento queda extinguido el Colegio académico de maestros de primeras letras de esta Corte, y por consequëncia sin los recursos que tenia para la conservacion y aumento de su monte pio; se encargará la Academia de sus fondos para que no solamente no queden privados los profesores, sus viudas y sus hijos de tan piadoso y benéfico auxilio, sino con el fin de acrecentarlo y extenderlo a otras familias, cuyos padres sirvan al público en el digno ministerio de la enseñanza. A este fin pondrá la Academia anualmente en dicho fondo todo lo que destinaba antes el Colegio de los exámenes de maestros, arreglándose para ello a lo que resulte por un quinquenio de los libros del mismo Colegio; y nunca gastará la Academia caudales pertenecientes al monte pio en pleytos, gratificaciones, regalos, etc.

Se incorporará en el expresado fondo el valor de las alhajas y enseres de que haga uso el Colegio en la actualidad para la decencia de su sala de juntas, y el de las obras y demás utensilios que puedan corresponderle.

Contribuirán los profesores con 15 reales cada mes, y agregará la Academia por ahora, y hasta

tanto que pueda hacerlo con mayor liberalidad, cinquenta doblones anuales del producto de sus obras.

Quando se incorporen en dicho Monte algunos individuos de la Academia, no profesores, contribuirán con 2.000 reales por una vez y con 30 mensualmente, no pasando de 45 años, y los que excedan de esta edad satisfarán además las qüotas mensuales de los años de exceso, sean, o no profesores.

La Academia continuará pagando las mismas viudedades, auxilios y ayudas de costa a que estaba obligado el Colegio por sus estatutos, y procurará que estos socorros séan mayores en lo sucesivo; arreglándose en todo a la Real cédula de 22 de Diciembre de 1780, por la qual fuéron aprobados los estatutos del mencionado Montepio.

En los pueblos donde los maestros de primeras letras no tengan Monte pio procurarán las Academias, Sociedades, Juntas de estudios, de Caridad, etc. irlo creando por provincias, y mientras tanto ayudar a sus viudas y huérfanos, con los socorros y limosnas que puedan, teniendo presente el mérito de los profesores que hayan fallecido, y la conducta, circunstancias y haberes de sus familias.

[31] *Escuelas de niñas.*

La Academia está bien convencida del influxo que tienen las madres en la educacion y enseñanza de sus hijos, y no pueden olvidarse de las escuelas de niñas, cuyos exemplos y consejos serán algun dia la norma de la conducta de toda una familia.

En estas escuelas debe considerarse por una

parte la enseñanza de las labores peculiares de sexo, y por otra, la de los conocimientos comunes a la niñez en general, como la religion, las costumbres, la lectura, escritura, aritmética, etc. La Academia cuidará por ahora de esta segunda por medio de su Zelador y Visitador en todas las escuelas de Madrid, estén o no dotadas, y de que esta enseñanza se practique por el método y libros que se fixen para la de los niños; dexando al cuidado de las personas y Juntas que dirigen actualmente estos establecimientos la inspeccion del ramo de las labores mugeriles, hasta que la Academia haya juntado los fondos necesarios para la dotacion de Visitadoras de labores: entonces tambien podrá la Academia poner catequistas en las escuelas donde no los haya.

Los exámenes de las maestras se celebrarán por ahora segun se acostumbra; pero con intervencion de los individuos que nombre la Academia a este efecto.

[32] *Revisores de letras y firmas.*

El empleo de revisor es por su naturaleza el mas delicado e importante de quantos recaen en los maestros de primeras letras.

Nombrará pues, y propondrá la Academia sugetos capaces de desempeñar este cargo con la pericia y legalidad convenientes, segun fuesen vacando estas plazas.

Los revisores sabrán fundamentalmente el arte de escribir por reglas, y hacer análisis rigurosa de qualquiera género de letras en todas sus partes: estarán bien instruidos en la gramática y ortografia:

conocerán y distinguirán, si es posible, las voces, frases e idiotismos peculiares de nuestras provincias, y estarán iniciados en los diferentes dialectos que se hablan en ellas, y en las cartas de letras, enlaces y abreviaturas que usan en sus escritos los extrangeros: pues todo esto contribuirá en muchas ocasiones al descubrimiento y castigo de los delitos, y convendrá a los intereses, honor y libertad de los inocentes. El peculio que produzcan las revisorias, quedará a favor de los que las obtengan.

[33]. *Escritores de Privilegios.*

Se confia tambien a la Academia el examen y propuesta de los escritores de privilegios que no fueren agraciados con este título por S. M., o por el supremo Consejo, y no aprobará a ninguno que no sepa teórica y prácticamente la gramática y ortografia, para evitar la notable falta de ellas, que se nota en los escritos de esta clase.

[34] *Lectores de letra antigua.*

Igualmente examinará y propondrá la Academia a los lectores de letra antigua. Estos y los escritores y privilegios costearán a sus expensas los correspondientes títulos y contribuirán a la Academia con 400 reales vellon por una vez.

[35] *Inscriptor público.*

Siendo contraria y ofensiva a la cultura y buen nombre de la Nacion, y a la instruccion de la ju-

ventud la libertad con que se estampan y colocan en los edificios de la Corte por todo género de personas, inscripciones, llamadores y rótulos, en los quales se miran unidos a los caracteres mas irregulares y monstruosos, los errores mas groseros de ortografia, orden y lenguage: nombrará la Academia los individuos que merezcan su confianza para que examinen con el mayor cuidado todos los letreros que se hallen estampados, o esculpidos en los edificios de Madrid y sus arrabales, anotando sus defectos con exactitud y dando parte a la Academia de sus observaciones para que ésta haga que se borren o piquen estos escritos absurdos, y que se substituyan en su lugar otros que sean hermosos y correctos: todo a expensas de los respectivos interesados.



En lo sucesivo acudirán éstos al sugeto que elixa la Academia para inscriptor público, el qual desempeñará este cargo con acierto, usando de la mayor equidad; en inteligencia de que las personas que se substraygan de esta obligacion sufrirán las extorsiones y penas que parezcan justas y necesarias, para lo qual será auxiliada la Academia de los Jueces en cuyos distritos ocurriesen las faltas indicadas.

Madrid 13 de Junio de 1797.

Por la Real Academia de Primera Educacion, su Secretario, Ignacio Sancho.

ERRATAS

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
23	3	1666	1668
30	27	cinquienta	cinquenta
40	6	11, febrero, 1737	29, marzo, 1735
56	6	leido	seguido
68	18	Otografía	Ortografía
73	23	1793	1790
126	1	XII	XIII
132	1	XIII	XIV
135	12	1782	1772
135	16	1783	1773
135	19	1782 y 1783	1772 y 1773
154	13	Maesttos	Maestros
300	12	*Secciones*	*Lecciones*

ÍNDICE DE MATERIAS [1]

---

1 Abreviaturas usadas: A. de 1.ª E. = Academia de 1.ª Educación: C. A. = Colegio Académico; H. de S. C. = Hermandad de San Casiano.


BIBLIOTECA PROVINCIAL Y UNI
SEVILLA

OBRAS DE PEDAGOGÍA PUBLICADAS

	Pesetas.
BARNÉS (Domingo).—Escuelas al aire libre..................	0,50
CEBRIÁN Y F.-VILLEGAS (Amparo).—La Escuela de párvulos.	0,75
CEBRIÁN Y FERNÁNDEZ-VILLEGAS (Dolores).— Métodos y prácticas para la enseñanza de las Ciencias naturales......	0,50
CUELLO CALÓN (Eugenio).—Los procedimientos experimentales para el estudio de la Psicología de los niños anormales..................................	0,50
Excursiones pedagógicas al extranjero.—Memoria correspondiente a los grupos de Maestros organizados en los años 1911 y 1912..................................	8
Excursiones pedagógicas al extranjero.—Memoria correspondiente al segundo grupo de Maestras organizado en el año 1913..................................	1,50
GARCÍA Y GARCÍA (Elisa).—La Exposición franco-británica y las escuelas de Londres..........................	1
GARCÍA DEL REAL (Matilde).—La educación popular en Inglaterra..................................	1
GONZÁLEZ REVILLA (Leopoldo).—El Congreso internacional de enseñanza mercantil en Viena en 1910................	1
GONZÁLEZ RIVAS (Álvaro).—La organización escolar y la enseñanza graduada..................................	0,50
LEAL (Teodosio).—El estudio de la naturaleza y la enseñanza primaria en Londres..........................	1
LIZ Y DÍAZ (María).—Organización de las Escuelas de párvulos en Suiza e Italia..........................	0,75

Pesetas.

MAEZTU (María de).—La Pedagogía en Londres y las Escuelas de párvulos	0,50
MANCHO Y ALASTUEY (Ricardo).—Organización y sistema de la enseñanza de las Ciencias en las Escuelas normales de Francia, Bélgica y Suiza	1,50
MIRALLES Y SOLBES (Lorenzo).—Estudio crítico de los métodos para la enseñanza de las primeras nociones de las Ciencias experimentales en la Escuela	2
NAVARRO FLORES (Martín).—La educación moral	1
NUVIALA Y FALCÓN (Mariano).—Lo que es y lo que debe ser el Colegio Nacional de Ciegos de Madrid	1,25
PESTANA (D.ª Alicia).—La Educación en Portugal	2
PONTES LILLO (Amadeo).—Las Escuelas profesionales femeninas en Francia, Bélgica y Suiza	1,25
RÍO URRUTI (Fernando del).—El fundamento científico de la Pedagogía social en Natorp	1,50
SAIZ (Concepción).—La enseñanza de la lengua materna	0,50
SANZ Y ESCARTÍN (Eduardo).—La educación moral	1
SOLANA (Ezequiel).—La enseñanza primaria en la Exposición de Bruselas	2
UTRAY JÁUREGUI (Natalio).—La inspección de primera enseñanza en Francia, Bélgica y Suiza	1

El Catálogo completo de las publicaciones de la JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS **puede pedirse a la Secretaría de la misma: Moreto, 1, Madrid.**

HISTORIA ESCOLAR DE ESPAÑA T. I